

LEGISLACIÓN DEL URUGUAY

AÑO 1903

Senaduría por la Colonia

Ministerio de Gobierno.—DECRETO.—Montevideo, Enero 2 de 1903. —Considerando: Que la senaduría del departamento de la Colonia se encuentra acéfala inconstitucionalmente desde hace casi un año, por el fallecimiento del doctor don José L. Terra, que la representaba como senador electo por aquel departamento, y que los suplentes se encuentran impedidos de sustituirlo, como lo ha declarado el Senado;

Considerando: Que el artículo 27 de la Constitución establece que todos los departamentos deben tener su representación en el Senado, con la elección de un senador por cada uno;

Considerando: Que el Senado no ha podido ponerse de acuerdo para determinar si se debería hacer elección de Colegio Electoral al efecto, ó si el Colegio Electoral antiguo debería hacer la elección de senador, al solo objeto de dar aviso al Poder Ejecutivo de que la senaduría del departamento de la Colonia está en acefalía, lo que por otra parte está comprobado por las sesiones del H. Cuerpo Legislativo;

Considerando: Que no es discutible el cese y caducidad del Colegio Electoral que eligió al doctor Terra y suplentes, pues esa circunstancia está evidenciada por la resolución y discusión de la

Constituyente en Marzo de 1830, y evidenciada también por las opiniones de los abogados más aventajados de nuestro foro, opiniones que se han publicado por la prensa, que sólo la ofuscación de una parte del Senado ha podido poner en duda, perturbando por el hecho la representación del departamento de la Colonia en el Senado ;

Considerando : Que existiendo el antecedente de la elección de Colegio Electoral nuevo en la Colonia en Noviembre de 1868, por convocatoria del Poder Ejecutivo, para elección de senador y suplentes, por estar acéfala la senaduría por renuncia de sus miembros á pesar de la resolución del Senado de la época que determinó que fuera el Colegio Electoral antiguo el que debía hacer la elección, aceptando asimismo el Senado los poderes del electo, de acuerdo con lo dispuesto por el Poder Ejecutivo, lo que prueba que el Poder Ejecutivo está autorizado para convocar á esa elección, interpretando con acierto la ley ;

Considerando : Que la H. Cámara de Representantes sancionó con fecha 8 de Noviembre último un proyecto de ley, por el que se dispone que el Poder Ejecutivo convocará á elección de nuevo Colegio Electoral, el que deberá designar el senador y suplentes por el tiempo complementario de aquel para que fueron designados los anteriores, proyecto que pasó al Senado sin que éste le prestase atención, disponiendo su aplazamiento ;

Considerando : Que los habitantes del departamento de la Colonia han presentado una petición al Senado por intermedio del Poder Ejecutivo, á fin de que se resolviese el llamado á elecciones de senador por aquel departamento, por encontrarse acéfala hace casi un año aquella representación en el Senado, con violación flagrante de la Carta Fundamental, y que tanto más se impone esa elección cuanto que estando avocada el país á la elección de Presidente de la República, el departamento de la Colonia se encontraría sin representación en el Senado, petición que una parte del Senado no ha atendido, pues en la última sesión el Presidente del mismo dificultó é impidió la solución por su voto de empate ;

Considerando : Que el Poder Ejecutivo está en el deber de prevenir toda alteración del orden público, pues el departamento de la Colonia al encontrarse sin representación en el Senado puede muy bien hacer un llamado al país en apoyo de su derecho, y traer por lo tanto una perturbación sensible en el orden político y social ; .

Considerando finalmente: que el Poder Ejecutivo tiene responsabilidad ante el país y la historia, por el hecho de contribuir con su inacción á dejar en acefalía inconstitucional por más tiempo la representación del departamento de la Colonia en el Senado, cuando el artículo 82 de la Constitución le prescribe terminantemente que debe llamar á elecciones,

El Poder Ejecutivo acuerda y decreta :

Artículo 1.º Procédase en el departamento de la Colonia á la elección de Colegio Electoral de Senador, para que proceda á designar el senador y suplentes por el período complementario de aquel para que fueron designados los anteriores.

Art. 2.º Determinese por separado la forma en que debe proceder el Colegio Electoral con arreglo á la ley de lamateria.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—J. L. CUESTAS.—P. CALLORDA.

Ministerio de Gobierno.—DECRETO.—Montevideo, Enero 2 de 1903.—De conformidad con lo resuelto por el Poder Ejecutivo en el decreto de esta fecha relativo á la elección de senador por el departamento de la Colonia,

El Presidente de la República, decreta :

Artículo 1.º Procédase el domingo 18 del corriente, en el expresado departamento, á la elección de Colegio Electoral que debe nombrar un senador y los suplentes respectivos por el período complementario para que fueron electos los anteriores.

Art. 2.º La Junta Electoral del departamento de la Colonia procederá á formar las Mesas Receptoras de votos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º y siguientes del Capítulo III de la Ley de Elecciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
P. CALLORDA.

Impuestos internos

DECRETO DE REVISACIÓN

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Enero 12 de 1903.—Debiendo procederse á la revisión de los impuestos internos á los tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos, con sujeción á las disposiciones que rigen al respecto, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbrase revisadores de dichos impuestos en el departamento de la capital, durante el corriente año, á los señores don José Casavalle, don Juan A. Puentes, don Leopoldo Cairano, don José A. Vizozo, don Domingo Irigaray, don Juan Antonio Viera, don Angel Crosa, don Abelardo Olivera, don Alberto Aguiar, don Carlos Alvarez, don Antonio Cervino, don Mario d'Espaux, don César de Larrobla y don Armando Platero.

Art. 2.º Los revisadores tendrán por única compensación el importe de las multas que se apliquen por las inspecciones que denuncien, y cuya procedencia se declare en forma, salvo el 25 % que por concepto de honorarios se asigna á los procuradores en cada caso de denuncia en que intervengan.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
EUGENIO J. MADALENA.

La elección de la Colonia

POSTERGANDO EL COMICIO

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Enero 13 de 1903.—Apercibido el Poder Ejecutivo de que la elección de Colegio Elec-

toral de senador por el departamento de Colonia decretada para el 18 del corriente, no se ajusta estrictamente á lo determinado en el artículo 5.º de la Ley de Elecciones, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Transfiérese para el domingo 25 del corriente la elección señalada por decreto de 2 del actual.

Art. 2.º La Junta Electoral comunicará esta ampliatoria al decreto citado, á los miembros designados para constituir las mesas receptoras de votos, haciendo las publicaciones consiguientes.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
—P. CALLORDA.

Boyas y valizas

Montevideo, Enero 16 de 1903.—Siendo necesario que el valizamiento de las aguas jurisdiccionales, lo mismo que su indicación en los planos y cartas, se efectúe con arreglo á un sistema que evite errores perjudiciales á la navegación y al conocimiento exacto de nuestra hidrografía;

Oídos los informes de la Capitanía General de Puertos y de la Oficina Hidrográfica, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º La numeración, el cobro, las luces y miras de boyas y valizas en las aguas jurisdiccionales de la República, se establecerán con arreglo á las conclusiones sancionadas al efecto por la Convención de Washington.

Art. 2.º La Oficina Hidrográfica propondrá á este Ministerio la forma de las boyas y valizas, así como la de los signos que han de servir para representarlas en las cartas y planos.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.—CUESTAS.—LUIS VARELA.

Examen de Práctica Forense

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Enero 23 de 1903.—Vista la precedente solicitud de los estudiantes de 2.º año de Prác-

tica Forense, pidiendo que se les exima del examen de dicha asignatura en la forma ampliada, dispuesta por el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1902 —

Resultando: Que los peticionarios fundan su solicitud en que la imposición de dicho examen importa la de un *cambio de programa* que no se les puede aplicar por no haber sido decretado con los seis meses de anticipación que exige el artículo 7 de la ley de 25 de Noviembre de 1889.

Oído el Consejo Universitario y el señor Fiscal de Gobierno—

Considerando: Que el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio del año próximo pasado, al disponer la nueva forma del examen de 2.º año de Práctica Forense, no ha hecho distinción alguna de estudiantes, obligando por consiguiente, igualmente á todos los que se presenten á rendir examen desde el momento de su vigencia;

Considerando: Que la citada ley de 11 de Julio, ó no es conciliable con la de 1889, invocada por los peticionarios, en cuyo caso derogaría esta última, no pudiendo entonces invocarla los interesados, ó es perfectamente conciliable con ella, en cuyo caso ambas están vigentes á la vez, debiendo entonces ser igualmente respetadas, en cuyo supuesto lo único que podrían pretender los peticionarios es que el examen en cuestión tal como lo dispone la nueva ley, si realmente importa un cambio de programa, no se les exija antes de los seis meses que establece la ley del 89; pero no que á título de respetar la ley antigua se les exima del cumplimiento de la nueva;

Considerando: Que el artículo 7.º de la ley del 89 invocado por los peticionarios, no es aplicable al caso porque él sólo se refiere y puede razonablemente referirse á los cambios de programa que importan una agregación de materias desconocidas ó un aumento de conocimientos á adquirir, lo que no ocurre en el presente caso con la ley de 11 de Julio que no ha hecho agregación ni aumento alguno de esa especie, limitándose á cambiar la forma en que ha de producirse la prueba de los conocimientos adquiridos, y que son exactamente los mismos antes que después de la citada ley;

Considerando: Que no habiendo ésta aumentado la materia del examen y habiéndose limitado tan sólo á ampliar las pruebas de la Práctica Forense, es absolutamente obligatoria para los peticionarios desde que es indiscutible que la forma de la prueba se rige por la ley vigente en el momento de prestarla, no existiendo ley alguna que exija plazo previo para hacerla obligatoria;

Considerando: Que aun cuando se diga que la nueva forma de examen es más onerosa que la anterior, consistente en la simple revisión de los expedientes llevados durante el año, y que en consecuencia, procede igualmente la aplicación del artículo 7 de la ley del 89, tales alegaciones están destituidas de todo fundamento, no sólo en derecho estricto, sino aun ante la sola equidad, porque los peticionarios han sido exonerados por la ley de 1902 del examen general de abogado que fué sustituido por el examen ampliado de Práctica Forense, con lo cual lejos de sorprender á los solicitantes con un aumento de tareas inesperado, los ha favorecido extraordinariamente, estando, por consiguiente, ellos completamente libres del recargo imprevisto que ha querido evitar la disposición invocada del 89, la que por eso tampoco tiene aplicación al caso;

Considerando: Que el examen ampliado de Práctica Forense establecido por la ley de 11 de Julio no es sino una reducción del examen general establecido por el artículo 78 del Reglamento General, el cual, si bien ha sido abolido en la forma amplia que dicho artículo establecía, ha sido mantenido en una de sus partes, á tal punto que el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio transcribe textualmente el inciso 2.º del citado artículo 78; de manera que si de algún cambio de programa puede hablarse, sería del relativo al examen general, que ha sido reducido á una de sus partes por la ley última, careciendo así una vez más de aplicación al caso la ley del 89.

Por estos fundamentos:

Se confirma la resolución del Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior, declarándose que los peticionarios deben rendir

examen de Práctica Forense con arreglo al artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1902.

Comuníquese y archívese. —CUESTAS.—LUIS VARELA.

FORMA DEL EXAMEN

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Enero 23 de 1903.—
Atento lo manifestado por el señor Fiscal en el dictamen á que hace referencia en la precedente vista, apruébase el proyecto sustitutivo presentado por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior é incluido en su informe de 27 de Octubre del año próximo pasado, recibido en la solicitud del 15 de Octubre del mismo mes y año, presentada á este Ministerio por varios estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, reclamando contra el proyecto primitivo. —CUESTAS.—LUIS VARELA.

El proyecto de reglamento sustitutivo es el siguiente:

Artículo 1.º La prueba de Práctica Forense que establece el artículo 7.º del Reglamento y la ampliación determinada por el artículo 4.º de la ley de 11 de Julio de 1902, formará parte integrante de la materia de su examen, el cual será realizado en el mes siguiente después que todos los exámenes de los estudiantes expedientes formados durante el curso se hayan pasado por la comisión de pruebas que determina el artículo 1.º de la ley de 11 de Julio de 1902, y a vezación por el artículo 1.º de la ley de 27 de Agosto de la misma ley.

Artículo 2.º Los estudiantes que se inscribieron en la matrícula de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales en el mes de Julio de 1902, y los que se inscribieron en el mes de Julio de 1903, tendrán el derecho de optar por el examen de Práctica Forense en el mes de Julio de 1903, y los que se inscribieron en el mes de Julio de 1904, tendrán el derecho de optar por el examen de Práctica Forense en el mes de Julio de 1904, y así sucesivamente.

No se dará matrícula de 2.º año de Práctica Forense al que no haya sido aprobado en el primer año de la misma asignatura, salvo también el caso del artículo 50 del Reglamento.

La disposición del inciso primero de este artículo no es aplicable á los estudiantes á quienes no les faltan más de dos años para concluir la carrera.

PETITORIO DE LOS ESTUDIANTES

Resolución

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Enero 23 de 1903.—
Vista la solicitud de los estudiantes de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales reclamando del proyecto de reglamentación de la ley de 11 de Julio de 1902, presentada á la aprobación de este Ministerio por el Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior;

Resultando: Que los peticionarios reclaman contra dicho proyecto, en cuanto establece un examen especial de ampliación del de Práctica Forense y fija las condiciones para cursar esa asignatura;

Considerando: Que en cuanto al primer punto el reclamo ya no tiene razón de ser por haberlo atendido el mismo Consejo Universitario en el proyecto sustitutivo propuesto en el informe corriente á f. 11 de este expediente;

Considerando: En cuanto al segundo punto que la pretensión de estudiar Práctica Forense en cualquier año de la carrera, es contraria á la naturaleza de las cosas, desde que es absolutamente elemental é indiscutible, que no se puede estudiar racionalmente la legislación de forma sin conocer antes el derecho sustantivo, ó lo que es lo mismo, que antes de estudiar el modo de aplicar los principios, es indispensable saber cuáles son éstos;

Considerando: Que no puede alegarse en favor de la libertad que se invoca, que el que invierta el orden de los estudios no perjudica sino á sí mismo y se exponen las consecuencias en el acto del examen, alegación esta que es completamente infundada, por-

que el estudiante que tal hace debiendo cursar la materia referida en el aula universitaria, es en ésta un elemento perturbador por la falta de preparación para recibir la enseñanza que en ella se cursa, como muy bien lo observa el Consejo en su informe de f. 11, aparte de que tampoco el examen puede ser una garantía suficiente contra los estudiantes mal preparados, puesto que no lo es en ningún caso por diversas razones que entre nosotros son bien notorias;

Considerando: Que la misma pretensión es contraria á la ley expresa, la cual lejos de autorizar una libertad tan subversiva, ha dicho expresamente que las materias prácticas no pueden cursarse libremente sino en la Universidad y con sujeción en un todo á sus respectivos reglamentos, los cuales para cursar Práctica Forense exigen el conocimiento previo de las mismas asignaturas, requerido por el proyecto de la referencia (artículo 1.º de la ley de 25 de Noviembre de 1899, artículo 8.º del Reglamento General y 1.º del Reglamento del aula de Práctica Forense);

Considerando: Que dadas las disposiciones que se acaban de invocar, no hay bajo ningún concepto libertad de estudios de las materias prácticas, sin que eso importe limitar el de las materias teóricas, las que pueden cursar los estudiantes como mejor les parezca, aparte de que si alguna limitación de ese género se impusiese, ella resultaría de la ley misma, no pudiendo en consecuencia ser objetada por los peticionarios;

Considerando: Que el argumento fundado en la supuesta injusticia de obligar á perder un año al estudiante que sólo le falta una de las asignaturas exigidas para cursar Práctica Forense carece también de valor, porque tal demora se evita muy sencillamente con la matrícula condicional, como lo establece el proyecto sustitutivo presentado,—

Por tales fundamentos:

No se hace lugar al recurso interpuesto en lo que se refiere al segundo de los puntos mencionados en el resultando, y atenta la queja formulada por el Consejo y la indicación hecha por el señor

Fiscal de Gobierno, se apercibe á los estudiantes que suscriben el escrito de f. 1 y siguientes por los términos irrespetuosos empleados contra la expresada corporación, advirtiéndose á la Secretaría que en lo sucesivo no debe recibir petición de estudiantes en que no se guarden las consideraciones debidas á las autoridades universitarias.

En cuanto al proyecto sustitutivo incluido en el informe de fs. 11, lo resuelto con esta misma fecha en la nota acompañando el proyecto primitivo.—CUESTAS.—LUIS VARELA.

Facultad de Medicina

NOMBRAMIENTO DE DECANO

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, Enero 23 de 1903.—De conformidad con lo propuesto por el señor rector de la Universidad y de acuerdo con lo establecido por los artículos 24 y 26 de la ley de 14 de Julio de 1885, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Nómbrase decano de la Facultad de Medicina, durante el bienio de 1903-1905, al doctor don José Scoseria.

Art. 2.º Comuníquese, etc.—CUESTAS.—LUIS VARELA.

Asamblea General

CLAUSURA DEL PERÍODO EXTRAORDINARIO

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Febrero 2 de 1903.—A la Honorable Asamblea General.

El Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución, tiene el honor de dirigirse á V. H. por medio de este Mensaje, declarando solemnemente clausuradas las sesiones extraordinarias del primer período de la XXI legislatura.

El Poder Ejecutivo cumple con un deber de justicia aprovechando esta oportunidad para agradecer á V. H. el importante concurso que le ha prestado en la resolución de los asuntos que han sido sometidos á su ilustración y experiencia.

Dios guarde á V. H. muchos años.—JUAN L. CUESTAS.

Comisión del Hospital de Niños

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, Febrero 4 de 1903.—Siendo necesario proveer los cargos que se hallan vacantes en la Comisión del Hospital de Niños,—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Nómbrase presidenta de la referida Comisión á la señora doña Concepción Magariños de Romeu, vicepresidente á la señora doña Celia Acevedo de Varela y vocal de la misma á la señora doña María de Avila de Avegno.

Art. 2.º El Ministro de Gobierno refrendará el presente decreto.

Art. 3.º Comuníquese, etc.—CUESTAS.—PEDRO CALLORDA.

El consulado de Cuba

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Montevideo, Enero 30 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:

Art. 1.º Queda reconocido el señor general Calixto Enamorado en el carácter de cónsul de la República de Cuba en Montevideo, para que ha sido nombrado por su gobierno.

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dese al L. C.—CUESTAS.—GERMÁN ROSEN.

Control de Ferrocarriles

Oficina de Control de Ferrocarriles.—Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Luis Varela.—Montevideo, Enero 29 de 1903.—Excmo. señor: En cumplimiento de lo establecido por los artículos 15 y 16 del Reglamento vigente de Control de Ferrocarriles, tengo el honor de elevar á manos de V. E. la planilla que demuestra el coeficiente de recorrido de tren sobre cuya base debe fijarse la parte proporcional de los derechos de Aduana que deben satisfacer las empresas de los Ferrocarriles Central y Noroeste del Uruguay, por los materiales que introduzcan con destino á su explotación, en los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año.

Según dicha planilla, regirán para el mencionado período los siguientes tipos proporcionales:

Para el Ferrocarril Central, extensión al Norte, el ocho con cuarenta y seis por ciento, —extensión al Este, el trece con setenta y cuatro por ciento,—extensión al Oeste el doce con noventa y cuatro por ciento. Total: el treinta y cinco con catorce por ciento.

Para el Ferrocarril Noroeste el veintiocho con treinta y ocho por ciento.

Dios guarde á V. E. muchos años.—A. Madalena.

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Febrero 6 de 1903.—De acuerdo con lo preceptuado por los artículos 15 y 16 del Reglamento correspondiente, ténganse por fijadas para los meses de Febrero, Marzo y Abril del corriente año las proporciones que indica la Oficina de Control para el pago de los derechos de Aduana por concepto de materiales que introduzcan por ese tiempo las empresas del ferrocarril Central y Noroeste del Uruguay.

Comuníquese y publíquese.—CUESTAS.—LUIS VARELA.

Jefe del 1.º de Cazadores

Ministerio de Guerra y Marina. -- DECRETO. -- Montevideo, Febrero 6 de 1903.

Habiendo resuelto el Gobierno dar otra colocación al señor coronel don Cipriano Abreu, -- El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Cesa el señor coronel don Cipriano Abreu en el comando del Batallón 1.º de Cazadores, agradeciéndosele los servicios prestados.

Art. 2.º Nómbrase en su reemplazo 1.º jefe de dicho cuerpo al señor coronel don Carmelo Ventura.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. -- CUESTAS. -- PEDRO CALLORDA.

Jefe del 4.º de Caballería

Ministerio de Guerra y Marina. -- DECRETO. -- Montevideo, Febrero 6 de 1903.

Habiendo sido nombrado el señor coronel don Carmelo Ventura 1.º jefe del Batallón 1.º de Cazadores, quedando por consiguiente vacante la Jefatura del Regimiento 4.º de Caballería, que desempeñaba dicho jefe. -- El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbrase 1.º jefe del Regimiento 4.º de Caballería al señor coronel don Andrés Pacheco.

Art. 2.º Comuníquese y dése al L. C. -- CUESTAS. -- PEDRO CALLORDA.

Jefe Político del Salto

Ministerio de Gobierno. -- DECRETO. -- Montevideo, Febrero 6 de 1903.

Habiéndose dado otro destino en la administración pública al coronel don Andrés Pacheco que desempeñaba las funciones de

Jefe Político del Salto, y siendo necesaria la presencia en la capital del señor Fiscal é Inspector General de Policías don Pablo Zufriategui, que está interinamente al frente de aquella Jefatura; -- El Presidente de la República, -- DECRETA:

Artículo 1.º Encárgase interinamente de la Jefatura Política del Salto al señor coronel don Feliciano Viera.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. -- CUESTAS. -- PEDRO CALLORDA.

El Fiscal de Hacienda

Ministerio de Hacienda. -- Montevideo, Febrero 9 de 1903. -- En mérito de la conformidad manifestada por los señores Fiscales de Gobierno, de Menores é Incapaces y de lo Civil, y teniendo además en cuenta los asiduos é importantes servicios prestados á la Administración pública por el señor Fiscal de Hacienda, doctor don Ezequiel Garzón durante el prolongado período de veinticuatro años y su estado de salud que requiere atención, el Gobierno -- RESUELVE:

1.º Conceder al expresado funcionario una licencia de seis meses para ausentarse del país.

2.º Encargar á la Fiscalía de Gobierno el conocimiento de los asuntos que corresponden á la jurisdicción de los señores Jueces de lo Civil y Departamental.

3.º Cometer á la Fiscalía de Menores é Incapaces el conocimiento de los asuntos que se tramitan ante el Juzgado N. de Hacienda.

4.º Y por último encargar á la Fiscalía de lo Civil los juicios de comiso y contrabando, así como el conocimiento ó intervención en algún otro asunto de que entienden los otros señores jueces.

En consecuencia, comuníquese al Superior Tribunal de Justicia, á los señores Fiscales referidos y sin perjuicio de que el Gobierno pueda destinar cualquier asunto que crea conveniente á los

señores Fiscales indistintamente, publíquese y pase á la Contaduría General.— CUESTAS. — EUGENIO J. MADALENA.

Profundidad del Puerto

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, Febrero 11 de 1903.

Vistos. Considerando: Que si bien con arreglo á los artículos— 3.º de la ley de 7 de Noviembre de 1899 y 7.º del pliego de condiciones el Gobierno se ha reservado implícitamente la facultad de dar al Puerto de Montevideo, una profundidad mayor de la de 7 m. 50 indicada en aque.las mismas disposiciones, tal reserva no podía ser eficazmente aplicada porque con arreglo al proyecto adoptado no sería posible dragar en las inmediaciones de los muros de *quai* á una profundidad mayor de la antedicha;

Considerando: Que de los nuevos estudios practicados resulta que tal imposibilidad desaparece constituyendo la escollera de fundación de los referidos muros por un sistema de pilares fundados en general á 11 y 12 metros bajo cero, lo que permitirá el ahondamiento del puerto al pie de los referidos muros hasta 10 metros por lo menos;

Considerando: Que esa reforma que el Gobierno deberá procurar á todo trance á fin de dotar á nuestro puerto de todas las condiciones exigidas por las construcciones modernas de igual género es tanto más de aceptarse cuanto que de las gestiones practicadas resulta que ella puede llevarse á cabo *sin ningún aumento sobre las sumas calculadas*, y con la sola exigencia por parte de la Empresa, de que las economías que se obtuviesen en la construcción de las escolleras Este, Oeste y de cintura le sean adjudicadas hasta la suma necesaria para el pago de 1:400.000 metros cúbicos en que se le permitirá aumentar la profundidad del dragado contratado en el puerto, antepuerto y canal de entrada, y por el mismo precio de francos 1.5015 el metro cúbico, sin perjuicio del derecho del Gobierno á completar el dragado hasta donde fuese ne-

cesario y por el sistema que creyese más conveniente, tanto si las referidas economías no bastasen al fin indicado como si el aumento mencionado no alcanzase á dar la profundidad deseada;

El Poder Ejecutivo, haciendo uso del derecho que le acuerdan los artículos 2.º de la ley de 7 de Noviembre del 99 y 114 del pliego de condiciones

RESUELVE:

Apruébanse las modificaciones que al contrato de 18 de Enero de 1901 introducen los planos, pliegos de condiciones y demás piezas que se acompañan, suscriptas por el señor director Kummer y el señor ingeniero Coisseau, así como también la modificación proyectada en el trazado de los muelles con el objeto de facilitar la entrada directa en ellos de los ferrocarriles que circulen por la rampla.

Hágase saber esta resolución á la empresa, cuya simple notificación bastará para que el compromiso y demás piezas acompañadas surtan todos sus efectos legales.

Devuélvase á la Oficina Técnica, la cual sacará tres copias de todos estos obrados, destinadas, una para el Archivo del Ministerio, otra para la Comisión Financiera y la tercera para la empresa.

Comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—CUESTAS.
—LUIS VARELA.

Adquisición para el Museo

Museo Nacional.—Montevideo, Febrero 9 de 1903. — Excmo. señor Ministro de Fomento, doctor don Luis Varela.—Excmo. señor:—En una tela de dos metros de largo por un metro y veinticinco centímetros de ancho, el artista, autor del cuadro materia de este informe, ha pintado una parte del escenario y algunos factores del Puerto de Montevideo.

De la explanada, calle Sarandí al Oeste, arranca el muelle en construcción, en cuya punta se levanta la grúa gigante. Grandes

bloques de hormigón, echados á lo largo de su costado izquierdo y destinados á protegerlo contra las furias del agua, se destacan sobre oscuro fondo.

Unas cuantas pinceladas señalan algunos trabajadores que se dirigen hacia la mencionada grúa. A la izquierda, casi al centro, se ven agrupados varios buques de los empleados en las obras: el vapor «Presidente», «Ingeniero», la draga «Uruguay» y otros, ya conocidos por nuestro pueblo. Más al fondo y á la derecha del espectador, aparece parte del Cerro en una faja de tierra ascendente que no llega hasta la cumbre. En el último plano, finalmente, se esfuman varias velas de embarcaciones.

El río, de color de légamo pampeano habitualmente, aparece aquí de color verdoso transparente. Ligeramente ondulado por suave brisa, contribuye á acentuar la completa calma que reina en todo este cuadro.

No entraremos en consideración crítica alguna, ni sobre el título que el autor le ha dado, ni si el asunto es de los que requieren tales dimensiones. Movidó acaso por el entusiasmo que á todos los uruguayos agita la magna obra del puerto, ha buscado á idealizarla con su paleta. No faltarán críticos mejor preparados que nosotros que nos dirán si consiguió ó no tan laudable propósito; por nuestra parte nos limitamos á declarar que está pintado con bastante esmero y justas proporciones.

En cuanto á su adquisición para la galería del Museo, sería un hecho que veríamos con agrado, tratándose de un artista nacional; pero debemos declarar en este punto que los escasos fondos con que cuenta esta institución, se encuentran afectados en su mayor parte, al pago de grabados para los «Anales» unos, y á la adquisición de obras científicas otros, necesarias á las tareas técnicas de esta Dirección.

Es cuanto nos cabe informar al Excmo. señor Ministro, á quien saludamos con la mayor consideración. —*J. Arechavaleta.*

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Febrero 11 de 1903.—En mérito de lo informado por el señor director del Museo y en atención al mismo motivo del cuadro, de interés nacional hoy y que mañana será de interés histórico, por representar los primeros trabajos del Puerto de Montevideo, el Gobierno resuelve adquirir dicha obra con destino á ese establecimiento público, fijando el precio de adquisición en la suma de trescientos pesos.

Remítase el cuadro al Museo Nacional, líbrese orden de pago por la expresada suma con cargo al rubro «Eventuales de Fomento», comuníquese y publíquese. — CUESTAS.—*LUIS VARELA.*

Oficina Hidrográfica

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, Febrero 11 de 1903.—Conviniendo precisar y deslindar debidamente los cometidos que son peculiares al funcionamiento de la Oficina Hidrográfica, de cuya ordenación trata el decreto expedido con fecha 24 de Agosto de 1901;—

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Son cometidos de la Oficina Hidrográfica:

- a) El estudio directo de los mares, ríos y arroyos navegables de la República y la construcción respectiva de cartas para la navegación.
- b) El estudio de los proyectos de obras y mejoramiento de los ríos y arroyos, su dirección, así como su ejecución según los casos y su permanente inspección y conservación.
- c) El valizamiento de los canales navegables y los estudios necesarios para el establecimiento de faros y semáforos.
- d) Las observaciones hidrométricas y meteorológicas en las estaciones existentes y en las que en adelante se establezcan.

Art. 2.º Para el cumplimiento de estos diversos cometidos y mientras no se sancione el presupuesto general de gastos, utilizará la Oficina Hidrográfica el personal y elementos del Tren N. de Dragado y de la Oficina de complementación de los estudios del puerto, cuyas dos reparticiones constituyen hoy la expresada Oficina Hidrográfica, en la forma establecida por el decreto de fecha 24 de Agosto de 1901 ya citado.

El mismo destino tendrán los aparatos de dragado que está próximo á adquirir el Gobierno, aplicando á tal efecto el excedente de las utilidades del níquel con arreglo á la ley de fecha 6 de Diciembre de 1900.

Art. 3.º Conforme á lo dispuesto por el decreto de 10 de Octubre de 1895, los barcos de la escuadrilla nacional continuarán auxiliando con sus elementos el servicio de la Oficina Hidrográfica reglamentada por el presente decreto.

Art. 4.º En tanto no se sancione el presupuesto general de gastos, el Ministerio de Fomento facilitará en cada caso los recursos de que pueda necesitar la Oficina Hidrográfica para el desempeño de sus nuevas atribuciones.

Art. 5.º Comuníquese, etc.—CUESTAS.—LUIS VARELA.

Las becas de Veterinaria

Secretaría del Ministerio de Fomento.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el número de aspirantes á las becas de Veterinaria creadas por el artículo 1.º del decreto de fecha Enero 9 último, excede considerablemente al de aquellas becas.

Determinándose por el artículo 3.º del mismo decreto que en el caso ocurrente se proveerán las becas por medio de concurso, que se verificará en la Universidad, vengo á dar á V. E. cuenta circunstanciada de las solicitudes presentadas:

Número 1.—Enero 27 de 1903.—Ernesto F. Bauzá, estudiante de la Facultad de Medicina, no presenta documento ni recaudo alguno.

Número 2.—Enero 29 de 1903.—Arturo Inchaurregui, presenta certificado de la Facultad de Agronomía de La Plata de haber rendido examen de las materias de ingreso de primer año de Veterinaria que se detallan:

Ingreso, Aritmética primero y segundo año, Algebra, Geometría plana y del espacio, Mineralogía y Geología, Botánica, Zoología, Física cuarto y quinto año, Química orgánica é inorgánica; primer año de Veterinaria, Anatomía, Histología normal; no rindió Disección; presenta también la partida de bautismo. Pide ser excepcionado del concurso.

Número 3.—Enero 30 de 1903.—Teniente segundo José Z. Polero, presenta cinco certificados de exámenes de la Academia General Militar de las siguientes materias:

Historia, Física, Química, Matemáticas, Gramática, Geografía, Francés primero y segundo año.

Número 4.—Enero 30 de 1903.—Alberto Happe presenta certificado de la Universidad de haber prestado los siguientes exámenes:

Geografía primero y segundo año, Gramática primero, segundo y tercer año, Matemáticas primero, segundo y tercer año, Física primero y segundo año, Química primero y segundo año, Cosmografía, Francés primero y segundo año, Dibujo, Gimnástica, Mineralogía y Geología. Presenta tres certificados de exámenes de la Academia General Militar de haber cursado los estudios hasta el tercer año; ofrece rendir exámenes de Zoología y Botánica en Marzo próximo.

Número 5.—Enero 31 de 1903.—Cayetano Ricci, presenta certificado de la Universidad de haber rendido examen de las siguientes materias:

Gramática, Química primero y segundo año, Matemáticas primero, segundo y tercer año, Física primero y segundo año, Mineralogía y Geología, Zoología y Botánica.

Número 6.—Febrero 2 de 1903.—Rafael Muñoz Ximénez, presenta certificado de haber rendido examen en la Universidad de las siguientes materias:

Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Química primero y segundo año, Física primero y segundo año, Mineralogía y Geología, Zoología General; ofrece rendir examen de Botánica.

Número 7.—Febrero 4 de 1903.—Alberto Negrotto, estudiante de farmacia, presenta certificado de la Universidad de haber obtenido aprobación en todas las asignaturas exigidas para ingresar en aquella Facultad.

Número 8.—Febrero 9 de 1903.—Tomás Schinca, dice haber rendido varias materias en la Universidad sin presentar recaudo ni comprobante alguno.

Número 9.—Febrero 9 de 1903.—Ricardo Barbosa, presenta certificado de haber rendido en la Universidad examen de las siguientes materias:

Filosofía primero y segundo año, Matemáticas primero y segundo año, Química primero y segundo año, Física primero y segundo año, Historia Natural primero y segundo año, é Historia Universal, primero y segundo año.

Número 10.—Febrero 9 de 1903.—Catalina Berinduague de Larrauri por su hijo Héctor E. Larrauri, presenta certificado de la Facultad de Agronomía de La Plata de haber sido aprobado en los siguientes cursos:

Primer año de Veterinaria—Anatomía, Disección, Histología Normal.

Segundo año de Veterinaria—Arte de herrar, Patología General Fisiología exterior de los animales.

Pongo al despacho las solicitudes enumeradas, á efecto de que V. E. se sirva dictar la resolución que corresponda.

Saludo á V. E. atentamente.—*Alfonso Pacheco.*

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Febrero 12 de 1903.—
Vistas las solicitudes presentadas en número de diez:

Habiéndose oficiado á la Universidad con fecha 6 del corriente para que organizara el concurso dispuesto por el artículo 3.º del decreto de fecha 9 de Enero próximo pasado, que corresponde por exceder las solicitudes referidas al número de las becas creadas;

Y considerando que éstas se refieren no á estudiantes que siguen actualmente el curso de ciencias veterinarias en la Facultad de La Plata, sino á los que están dispuestos á ingresar ahora en ella para iniciarse en esos estudios, pues tal fué el propósito ó la mente que inspiró el mencionado decreto;

SE RESUELVE:

Pase á la Universidad para que excluyendo del número de aspirantes á los actuales alumnos de la Facultad de La Plata, señores Arturo Inchaurregui y Héctor E. Larrauri, cite á concurso entre los demás postulantes que hubiesen justificado hallarse en las condiciones que invocan, á efecto de poder adjudicarse por el gobierno las tres becas creadas á los tres concursantes que hubiesen alcanzado la más alta clasificación.

El concurso deberá quedar terminado antes del 25 del corriente, á cuyo fin se habilitan los días festivos.

Publíquese.—VARELA.

Corrales de Abasto del Salto

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Febrero 13 de 1903.—
Visto el proyecto de reparaciones urgentes y necesarias en los Corrales de Abasto del Salto, que por disposición de este Ministerio ha presentado la Inspección T. Regional número 2.

Considerando: Que como en otros casos análogos el importe de esas obras debe costearse con el producto de la renta de abasto que se percibe en los mismos corrales; y hallándose ésta adscripta á distintas reparticiones ó servicios públicos,—la Junta E. Administrativa, la Instrucción Pública y el Hospital de Caridad,—es lo

propio que la nueva erogación se distribuya proporcionalmente entre dichos servicios, pero de modo que no absorba toda la renta que á cada uno toca y se dificulte su regular funcionamiento;

De acuerdo con lo informado por la Dirección General de Impuestos Directos, el Poder Ejecutivo

RESUELVE:

1.º Apruébase el proyecto de la referencia, el cual se ejecutará por administración, bajo la dirección del ingeniero-jefe de la Inspección Técnica Regional número 2.

2.º El importe de los trabajos, que asciende en el proyecto á la suma de dos mil doscientos cincuenta y seis pesos tres centésimos (\$ 2,256.03), se imputará á la renta de abasto que se percibe en los corrales, pero distribuyéndose proporcionalmente con arreglo á las cuotas que perciban respectivamente la Instrucción Pública, la Junta y el Hospital de Caridad.

3.º Fijada esa contribución proporcional, cada servicio concurrirá mensualmente con el 25 % hasta completarla.

4.º Con el objeto de fijar la contribución ó prorrata dispuesta, de percibir las cuotas mensuales respectivas depositándolas en el Banco de la República, de pagar los certificados de obra que expida el director de los trabajos, así como para auxiliar á éste en la tarea de vigilancia, compra de materiales, etc., constitúyese una comisión especial compuesta de los representantes de las reparticiones interesadas, que son: el Presidente de la Junta E. Administrativa, el de la Comisión Departamental de Instrucción Primaria y el de la Comisión del Hospital ó su Director.

Esta Comisión la convocará é instalará en representación del Ministerio de Fomento, el jefe de la Inspección T. Regional número 2, quien le indicará é instruirá de los cometidos peculiares que quedan expresados.

Devuélvase á la Inspección T. Regional número 2 á sus efectos, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—CUESTAS.—
LUIS VARELA.

Dragado del puerto

Comandancia de Marina y Capitanía General de Puertos.—Excmo. señor Ministro de Guerra y Marina, General de brigada don Pedro Callorda.—Excmo. señor:—En virtud de las órdenes verbales recibidas de V. E. con motivo de una publicación intitulada « Denuncia de un pescador » que se registra en *La Nación* de hoy, el infrascripto trató de tomar las informaciones del caso entre la gente de mar, y siendo la más verídica la que podría suministrar el vigía del Cerro, se le hizo bajar, y una vez impuesto de la denuncia en cuestión dijo:

Que efectivamente él vió que el día 28 del corriente á la una hora pasado meridiano, la draga « Uruguay I » vació el barro de sus bodegas en la rada exterior, próximo al fondeadero de los trasatlánticos y como á unos 300 metros al sur de la boya que señala la roca Tagus y donde existían los restos del casco del vapor alemán « Corrientes » que recientemente se han hecho desaparecer por cuenta del Estado.

Esta Comandancia no puede suministrar mayores datos á V. E. en razón de no haber tenido en ningún momento ni tener al presente, la más mínima intervención en las obras del puerto.

Saludo á V. E. atentamente.—Montevideo, Enero 30 de 1903.—*I. Bazzano.*

Ministerio de Guerra y Marina.—Montevideo, Enero 30 de 1903.—Pase al Ministerio de Fomento á los efectos que hubiere lugar.—PEDRO CALLORDA.

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Enero 30 de 1903.—Informe la Empresa General del Puerto de Montevideo.—VARELA.

Empresa General del Puerto de Montevideo.—Excmo. señor Ministro de Fomento.—El abajo firmado, director de la Empresa

General del Puerto, evacuando el informe solicitado por V. E., según el decreto que antecede, respetuosamente expone:

Que siendo el 28 de Enero el día en que por primera vez empezó á trabajar la draga «Uruguay I», cuyo personal no estaba todavía bien ejercitado, se abrieron casualmente las puertas á causa de la cerradura defectuosa de una chaveta, y se vaciaron los pozos antes de que estuviera la draga exactamente en el punto fijado para hacerlo.

Este es un hecho completamente casual en el cual no hay la menor mala intención, y hasta cierto punto natural en la clase de trabajos que ejecuta la Empresa.

Por otra parte, este incidente no se produjo á 300 metros sino á 2,000 ó 2,500 de la roca Tagus y muy cerca del punto en que debían vaciarse los pozos, como puede constatarlo el empleado de la Oficina T. Administrativa que estaba á bordo de la draga «Uruguay I».

Es cuanto tiene que informar, renovando á V. E. los sentimientos de la más alta consideración.—El director de las obras *Bexault*.

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Febrero 13 de 1903.—
Enterado, publíquese.—VARELA.

Construcción de edificio escolar

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Febrero 13 de 1903.—
Habiéndose establecido por decreto de fecha 25 de Septiembre del año próximo pasado, recaído en el expediente radicado en la Escribanía de Gobierno y Hacienda sobre venta de los terrenos de propiedad nacional ubicados en la calle Constituyente, que del producto que se obtuviera de dicha venta se aplicara la suma de diez mil pesos á la construcción de un edificio escolar en uno de los solares que componían aquella fracción,—se resuelve destinar

á tal objeto el solar letra A ubicado en la calle Municipio esquina de la expresada Constituyente.

Por la Escribanía de Gobierno y Hacienda se extenderá de oficio la correspondiente escritura de adjudicación de ese inmueble á la Dirección General de Instrucción Pública como propiedad escolar.

El Departamento Nacional de Ingenieros, de acuerdo con las instrucciones que le impartirá la Dirección, presentará el proyecto de construcción escolar respectivo.

La indicada suma de diez mil pesos (\$ 10,000) se depositará en el Banco de la República, á la orden de este Ministerio, bajo el rubro especial «Construcción escolar, Municipio esquina Constituyente».

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—CUESTAS.
—LUIS VARELA.

Nueva sección judicial

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Febrero 14 de 1903.—
Apreciados estos antecedentes iniciados por los vecinos de las Puntas de San Juan (departamento de la Colonia), solicitando la creación de un Juzgado de Paz dentro de los límites de la 2.^a y 3.^a sección, atento á lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros y lo dictaminado por el señor Fiscal de lo Civil.

SE RESUELVE:

Crear una nueva sección judicial que llevará el número 10 y la denominación «Puntas del Arroyo San Juan», con los siguientes límites:

Norte:—Cuchilla Grande ó de San Salvador, desde las puntas del arroyo del Sauce hasta su intersección con la cuchilla de la Cruz, que vierte aguas á los arroyos Colonia y Rosario.

Oeste:—Puntas del arroyo del Sauce hasta su barra en el arroyo San Juan.

Sud:—Arroyo San Juan, desde la barra del arroyo del Sauce hasta la primera cañada al Norte del paso de Los Laureles; siguiendo dicha cañada hasta su nacimiento en la cuchilla de La Colonia, más próxima á la más septentrional de la cañada Fea; esta cañada hasta su barra en el arroyo de Las Conchas, y de ese punto una línea recta hasta el arroyo en la barra del Sauce en el arroyo Colonia, recta que se prolongará hasta su intersección con el arroyo Pichinango.

Este:—Arroyo Pichinango, desde dicha intersección hasta sus puntas en la cuchilla de La Cruz; siguiendo ésta hasta su empalme con la cuchilla Grande ó de San Salvador. Quedando la 2.^a y 3.^a seccionés con los siguientes límites:

Segunda sección

Cuchilla de San Salvador, desde las puntas del arroyo del Sauce hasta las nacientes del arroyo Miguelete, siguiendo éste hasta su barra en el arroyo San Juan y éste hasta la barra del arroyo San Luis, y por éste hasta sus puntas en la cuchilla de La Colonia; esta cuchilla con dirección al Norte hasta llegar á la punta más septentrional de la primera cañada al Norte del paso de Los Laureles; esta cañada hasta su barra en el arroyo San Juan; este arroyo hasta la barra del arroyo del Sauce, siguiendo éste aguas arriba hasta sus nacientes en la cuchilla de San Salvador ó Grande.

Tercera sección

Cañada Fea, desde su punta más septentrional en la cuchilla de La Colonia hasta su barra en el arroyo de Las Conchas; desde dicha barra, una línea recta que pasando por la barra del arroyo Sauce y el arroyo de Polonia, se prolongará hasta interceptar el arroyo de Pichinango; siguiendo este arroyo aguas abajo, hasta su barra en el arroyo Rosario; este arroyo hasta su barra en el arroyo

del Sauce; este arroyo hasta sus nacientes en la cuchilla de La Colonia, y esta cuchilla hasta la punta más septentrional de la cañada Fea.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.—CUESTAS
—PEDRO CALLORDA.

Jefatura de la Academia General Militar

Ministerio de Guerra y Marina. - Montevideo, Febrero 19 de 1903. - Considerando que el decreto de fecha 7 de Noviembre del año próximo pasado, que determinó el cese del señor coronel graduado don Gregorio Lamas, de primer comandante de la Academia G. Militar, sólo respondió á una medida política indispensable con motivo de la agitación que se desarrollaba en esos momentos en contra del gobierno, por personas vinculadas al señor coronel y sin que éste tuviese parte alguna directa ni indirecta, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Derógase el decreto de fecha 7 de Noviembre del año próximo pasado á que se hace referencia.

Art. 2.º Nómbrase al señor coronel graduado don Gregorio Lamas, primer comandante de la Academia G. Militar.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
—P. CALLORDA.

Valizamiento de canales

Ministerio de Fomento. - Montevideo, Febrero 20 de 1903.

Enterado, apruébanse las operaciones practicadas por la Oficina Hidrográfica y á que se refirió el señor Oficial Mayor en su nota de fecha 31 de Enero próximo pasado, autorizase á la Oficina Hidrográfica para completar el valizamiento de los canales que indica en su informe con seis boyas adecuadas que adquirirá y cuyo costo se imputará al saldo de la Deuda de Certificados de

Tesorería perteneciente al Departamento Nacional de Ingenieros, depositado en el Banco de la República á la orden del Ministerio de Fomento. Si esos fondos no bastaren, se complementarán los recursos conforme á lo establecido por el artículo 4.º del decreto de fecha 11 de Febrero último.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—CUESTAS.—LUIS VARELA.

Becas de Veterinaria acordadas

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Febrero 20 de 1903.

Habiendo obtenido la más alta clasificación en el concurso los alumnos prenombrados en la nota del señor rector de la Universidad, concurso á que se convocó con arreglo á los términos del artículo 3.º del decreto de fecha 9 de Enero próximo pasado, por resultar que el número de aspirantes á las becas de Veterinaria superaba al de las creadas por dicha disposición, el Poder Ejecutivo resuelve:

Adjudicanse las expresadas becas á los alumnos Rafael Muñoz Ximénez, Ernesto F. Bauzá y Alberto Negrotto.

Conforme á los requisitos y condiciones establecidas por el decreto citado de fecha 9 de Enero próximo pasado, diríjase las comunicaciones correspondientes y publíquese.—CUESTAS.—LUIS VARELA.

Impuesto de tabacos, cigarros y cigarrillos

DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Hacienda.—DECRETO:—Montevideo, Febrero 21 de 1903.

Debiendo procederse á la revisión de los impuestos á los tabacos, cigarros, cigarrillos y fósforos en los departamentos del interior y litoral, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbrase para el cargo de revisadores en los expresados departamentos, á saber:

En el departamento de San José—Don Rodolfo Amengual, don Fermín González, don Luis L. Bruné, don Tomás E. Lois, don Secundino Benítez (hijo) y don José D. Mallada.

En el departamento de Canelones—Don Francisco A. Márquez, don Arnó R. Laborde, don Carlos M. Gabito, don Gregorio Mas de Ayala, don Eusebio Heijo, don Eduardo de los Campos, don Alfredo Acuña, don Ramón López, don Edmundo de Simone, don Fermín P. Diverio, don Luciano Rebuffillo, don Osvaldo Elizalde, don Inocencio M. Vigo, don Roberto Amengual y don Bernardo Laporte.

En el departamento de Florida—Don Eduardo Silva y Tubino, don Miguel Sánchez Romero, don Enrique Goñi, don Carlos García, don Manuel Pérez y don Manuel Gutiérrez.

En el departamento de Flores—Don José Schiaffino.

En el departamento del Durazno—Don Juan Angel Alvarez, don Luis Bruny, don Manuel Gutiérrez y don Manuel González.

En el departamento de la Colonia—Don José M. Pérez, don Diógenes F. Prado, don Ramón D. Badín, don Lucio H. Gil, don Héctor M. Mora, don Fernando Toja (hijo), don Braulio Arrese, don Elías Mac-Donald, don Amaro Aguirregabirria y don Eliseo Díaz.

En el departamento de Soriano—Don Pedro Irigoyen, don Vicente Fornari, don Jorge Carlevaro y don Daniel B. Sugo.

En el departamento de Río Negro—Don José G. Lozano, don Américo Herráez, don José Ciottogini, don Carmelo Mernies, don José Pirotti, don Francisco Faccio, don Juan Flores, don Juan E. González, don Samuel Achard, don Manuel A. Cáceres, don Enrique Fulgraff y don Florencio Feo.

En el departamento de Paysandú—Don Andrés Brian, don Geroncio López, don Ambrosio E. Arrom, don Juan Valentín, don Isidoro Subiría, don Julio Azambuya y don Melitón Rodríguez.

En el departamento del Salto—Don Sergio Guarch, don Medio

Minetti, don Pedro Inzardo, don José Siralceta, don Arturo Avila y don Lizardo Ipar.

En el departamento de Artigas—Don Jacinto Machado, don Felipe Gómez, don Joaquín da Rosa, don Justino Ledesma, don Manuel San Pastour y don Fernando Betencourt.

En el departamento de Tacuarembó—Don Braulio Machado, don Juan C. Galli, don Florisbel Freitas, don Horacio Viana, don Manuel Cuadra, don Ciriaco G. Curbelo y don Caraciolo Pais (hijo).

En el departamento de Rivera—Don Cayetano Medina, don Pablo Tarabal, don Baudilio Oriol, don Agustín Porto y don Dionisio Porto.

En el departamento de Cerro Largo—Don Faustino Pérez, don Aniceto Silva, don Clementino Rodríguez, don Virgilio Pérez y don Benito Ordozgoitia.

En el departamento de Treinta y Tres—Don Ramón Hoz y don Francisco Herrera.

En el departamento de Rocha—Don Guillermo Larrosa, don Ernesto Méndez, don Tomás Ledesma, don Ascención Martínez, don Demetrio Corbo, don Antonio Bayarres y Sosa, don Juan E. Pla, don Marcos E. Castellanos y don Tomás Veiga.

En el departamento de Maldonado—Don Pedro G. Rivero, don José Antonio Pereyra y don Manuel A. Rodríguez.

En el departamento de Minas—Don Cristóbal Carbonell y Vives, don Enrique Monichón y Vázquez, don Joaquín de Avila, don Inocencio Treviño y don Emilio Lain.

Art. 2.º Los revisadores tendrán como única compensación por sus servicios el importe de las multas que acuerda la ley respectiva en los casos de denuncias debidamente justificadas, salvo la parte que corresponda por concepto de honorarios al procurador, en cada expediente de denuncia que intervenga.

Art. 3.º La Dirección General de Impuestos Directos impartirá las instrucciones del caso para que la revisión se verifique en la forma y tiempo que ella determine, quedando autorizada para suspender y destituir a los revisadores omisos en el cumplimiento de sus deberes.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
—EUGENIO J. MADALENA.

Director del Departamento de Ganadería y Agricultura

Ministerio de Fomento—DECRETO.—Montevideo, Febrero 25 de 1903.

Vacante el cargo de Director del Departamento de Ganadería y Agricultura, por fallecimiento del señor don Lucio Rodríguez Díez, que lo desempeñaba,— El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Nómbrase director del Departamento de Ganadería y Agricultura al señor don Juan C. Blanco y Sierra, actual jefe de la Sección Marcas y Señales.

Art. 2.º Para este último puesto, se nombra en su reemplazo al señor don Emilio Avegno de Avila.

Art. 3.º Comuníquese, etc. - CUESTAS. --LUIS VARELA.

Jefatura P. de la Capital

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Febrero 26 de 1903.

Acéptase la renuncia que del puesto de Jefe Político de la capital ha presentado el coronel don Zoilo Pereyra, á quien se le agradecen por nota los importantes servicios prestados en el desempeño del expresado cargo

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—CUESTAS.—PEDRO CALLODA.

Secretario de Legación en la República Argentina

Ministerio de Relaciones Exteriores.—DECRETO.—Montevideo, Febrero 26 de 1903.

Hallándose vacante el puesto de secretario de la Legación oriental en la República Argentina por fallecimiento del doctor Pablo

Pérez Gomar, que lo desempeñaba,—El Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Nómbrase secretario de la expresada Legación al ciudadano don Pantaleón Pérez Gomar.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
—LUIS VARELA.

Nombramientos administrativos

Ministerio de Gobierno.—ACUERDO.—Montevideo, Febrero 28 de 1903.

Vacante el puesto de Tesorero de la Dirección General de Correos y Telégrafos por haber renunciado el señor Carlos Albín que lo desempeñaba,—El Presidente de la República, acuerda:

Artículo 1.º Nómbrase para desempeñar el referido puesto, al señor Emiliano Brito, actual jefe de la sección de Giros, y para llenar este último empleo, á don Carlos Alfaro.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
—P. CALLORDA.

Ministerio de Gobierno.—ACUERDO.—Montevideo, Febrero 28 de 1903.

Vacante el empleo de Oficial 1.º de la Oficina de Registro de Poderes, por haber pasado á ocupar otro destino en la Administración Pública el señor Gustavo R. Garzón, que lo desempeñaba,—El Presidente de la República, acuerda:

Artículo 1.º Nómbrase para desempeñar el referido puesto al Oficial 2.º de la citada oficina Anselmo Bollarsina, y para ocupar este último empleo á don Domingo Romero (hijo).

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—CUESTAS.
—P. CALLORDA.

MARZO

Presidencia del Senado

Montevideo, Marzo 4 de 1903. — Al Poder Ejecutivo de la República. — Tengo el honor de comunicar al Poder Ejecutivo que el Honorable Senado en sesión de la fecha ha elegido para su presidente al que suscribe.

Dios guarde al P. E. muchos años.—JUAN P. CASTRO, Presidente.—*M. Magariños Solsona*, 1.º Secretario.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Marzo 5 de 1903.—Acúcese recibo y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—ANDRÉS M. FERRANDO.

Juramento del Ministerio

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Marzo 5 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Nómbranse ministros secretarios de Estado: en el Departamento de Gobierno al doctor Juan Campisteguy, en el de Relaciones Exteriores al doctor don José Romeu, en el de Fomento al ingeniero don José Serrato, en el de Hacienda al doctor don Martín C. Martínez y en el de Guerra y Marina al general de división don Eduardo Vázquez.

Art. 2.º Señálase la audiencia del día lunes 9 del corriente á las 3 y 1/2 p. m. para que los señores ministros nombrados presten el juramento de estilo y tomen posesión de sus respectivas carteras.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—ANDRÉS M. FERRANDO.

Secretaría de la Presidencia

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Marzo 5 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Nómbrase Secretario de la Presidencia de la República al ciudadano don Román Freire.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—ANDRÉS M. FERRANDO.

Jefe del 2.º de Cazadores

Montevideo, Marzo 9 de 1903.—Por razones de mejor servicio, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Cesa en el cargo de 1.º jefe del Batallón 2.º de Cazadores el coronel don Fructuoso Rodríguez.

Art. 2.º Agradézcanse á dicho señor jefe los servicios prestados.

Art. 3.º Nómbrase en su reemplazo al teniente coronel don Pedro Quintana.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Convocatoria de Juntas Electorales remisas

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Marzo 10 de 1903.—No habiéndose constituido las Juntas Electorales de los departamentos de Río Negro, Durazno, Minas, Florida, Rivera, Treinta y Tres, Tacuarembó y Cerro Largo, el domingo 1.º del corriente, como lo determina el artículo 8.º de la ley de Registro Cívico Permanente, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1. Convócase á las Juntas Electorales de los departamentos arriba nombrados para que se constituyan el domingo 15 del corriente á los fines de la ley citada.

Art. 2.º Las Juntas Electorales prenombradas harán efectivas, por la vía correspondiente, á los miembros que hayan sido causa determinante de que esas corporaciones no se constituyeran el día marcado por la ley, las penas que ésta misma señala en el artículo 62.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Jefaturas Políticas

Ministerio de Gobierno.—DECRETO.—Montevideo, Marzo 12 de 1903.—El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.º Nómbrase Jefe Político del departamento de Montevideo al coronel don Juan Bernassa y Jerez, del de Canelones al coronel don José Maeso, del de San José á don Jorge Arias, del de Minas á don Rufino Larrosa, del de Paysandú á don José A. Epalza, del de Soriano al teniente coronel Gervasio Galarza, del de Río Negro á don Lisandro Delgado, del de Florida á don Manuel Cuñarro, del de Rivera á don Luis M. Gil, del de Durazno á don Santana Etcheverrito, del de Salto á don Aurelio Noboa, del de Treinta y Tres al teniente coronel don Bernardo Berro, del de Cerro Largo al teniente coronel don Enrique Yarza, del de Artigas á don Amaro F. Ramos, del de Flores á don Héctor Bosch, del de Tacuarembó á don Franco Sagarra, del de Maldonado á don Juan J. Muñoz, del de la Colonia al coronel don Andrés A. Vera, y del de Rocha á don Miguel H. Lezama.

Art. 2.º Por nota agradézcanse á los jefes políticos salientes los servicios prestados á la Administración.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—J. CAMPISTEGUY—JOSÉ ROMEU—JOSÉ SEBRATO—MARTÍN C. MARTÍNEZ—EDUARDO VÁZQUEZ.

Miembro de la Comisión Financiera

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, Marzo 13 de 1903.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Acéptase la renuncia que ha presentado el doctor Martín C. Martínez del cargo de miembro de la Comisión Financiera del Puerto, agradeciéndosele los importantes servicios que ha prestado al país durante su desempeño.

Art. 2.º Nómbrase en su reemplazo el doctor Carlos M. de Pena.

Art. 3.º Comuníquese.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Consejo Universitario

Universidad de Montevideo.—Montevideo, Marzo 7 de 1903.—Excmo. señor Ministro de Fomento.—Tengo el honor de comunicar á V. E. para el efecto que determina el artículo 30 inciso 3.º de la ley de 14 de Julio de 1885, que en la elección de un miembro del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior, practicada el 28 de Febrero último por los ciudadanos inscriptos en esta Universidad con título de doctor ó licenciado, obtuvo mayoría de votos el doctor don Gerardo Arrizabalaga.

Saludo á V. E. muy atentamente.—*Claudio Williman.*

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, Marzo 13 de 1903.

Vista la designación efectuada por las autoridades universitarias de que instruye la respectiva comunicación del señor Rector de la Universidad y de conformidad á lo establecido por el inciso 3.º del artículo 30 de la ley de 14 de Julio de 1885.—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Apruébase el nombramiento del doctor don Gerardo Arrizabalaga para vocal del Consejo de Instrucción Secundaria y Superior.

Art. 2.º Comuníquese, etc.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.— JOSÉ SERRATO.

Cambios militares

Ministerio de Guerra y Marina. — Montevideo, Marzo 17 de 1903.—El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Por razones de mejor servicio, cesan en el cargo de 1.º y 2.º jefe del Regimiento 1.º de Caballería, el coronel Juan P. Larcebó y el teniente coronel Alfredo Rovira.

Art. 2.º Agradézcanse á dichos señores jefes los servicios prestados.

Art. 3.º Nómbrase en su reemplazo como 1.er jefe al teniente coronel Estanislao Mendoza y Durán y como 2.º al sargento mayor Julio Dufrechou.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Convocatoria de la Guardia Nacional

Ministerio de Guerra y Marina. — Montevideo, Marzo 17 de 1903.—Atento que numerosos ciudadanos hábiles para el servicio de la Guardia Nacional se han presentado y presentan á las autoridades de esta capital ofreciendo su contingente en las presentes circunstancias para el sostenimiento del gobierno constituido y radicación del principio de autoridad;

Considerando: Que el concurso de esos ciudadanos á la vez que digno de ser estimado como importante elemento de acción militar constituye una manifestación entusiasta de la opinión pública expresada por la juventud montevideana;

Considerando: Que el Gobierno de la República, que ha acep-

tado el concurso de los ciudadanos del interior, donde se han movilizado fuerzas, debe también aceptar el de la capital, haciendo así honor á su decisión y adhesión; — El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Créanse seis batallones de infantería formados por guardias nacionales voluntarios, los que llevarán del número 1 hasta el 6.

Art. 2.º Cada batallón se compondrá de 200 plazas.

Art. 3.º Los ciudadanos que quieran ingresar en ellos se presentarán á las respectivas mayorías para ser inscriptos en un registro especial, y concurrirán á sus cuarteles inmediatamente que sean convocados por los respectivos jefes.

Art. 4.º Nómbrase primer jefe del batallón 1.º de GG. NN. voluntarios al ciudadano don Carlos Travieso, primer jefe del batallón 2.º al ciudadano don Eduardo Acevedo Díaz, primer jefe del batallón 3.º al ciudadano don Juan A. Smith, primer jefe del batallón 4.º al ciudadano doctor Claudio Williman, primer jefe del batallón 5.º al ciudadano don Justo R. Pelayo y primer jefe del batallón 6.º al ciudadano don Alejo Idiartegaray.

Art. 5.º Los señores jefes nombrados propondrán á la superioridad los segundos jefes y oficiales respectivos.

Art. 6.º Comuníquese, etc. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **EDUARDO VÁZQUEZ.**

Comandancia al Norte del Río Negro

Montevideo, Marzo 18 de 1903. — Ministerio de Guerra y Marina. — El Presidente de la República, acuerda y decreta.

Nómbrase Comandante General al Norte del Río Negro al señor coronel Feliciano Viera.

Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **EDUARDO VÁZQUEZ.**

Adopción de medidas de pronta seguridad

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Marzo 18 de 1903. — A la Honorable Asamblea General. — Es del dominio público que algunos Jefes Políticos de los departamentos de campaña, de filijación nacionalista, desconociendo la autoridad constituída del Poder Ejecutivo, se han levantado en abierta rebelión, determinando, como consecuencia, la conmoción del orden público.

Los informes adquiridos por el Poder Ejecutivo hacen suponer, con mucho fundamento, que ese movimiento cuenta con el concurso y con el apoyo de elementos dirigentes del partido nacional, los que, con absoluta falta de derecho y de justicia, se consideran agredidos por algunos de los nombramientos de Jefes Políticos últimamente efectuados.

En semejantes circunstancias, el Poder Ejecutivo, cumpliendo con el ineludible deber de velar, ante todo y sobre todo, por la conservación del orden y de la paz pública, se ha visto obligado á adoptar ciertas medidas de pronta seguridad, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el artículo 81 de la Constitución de la República.

Esas medidas han consistido en la movilización de fuerzas, nombramientos de comandantes militares de los departamentos del interior é intervención telegráfica en las líneas pertenecientes á empresas particulares.

También se ha detenido provisoriamente á algunos ciudadanos y militares indicados como jefes de la revolución, y se ha restringido hasta ciertos límites convenientes el derecho de locomoción, no permitiendo el tránsito para el interior de la República á todas aquellas personas sobre quienes recaen vehementes sospechas de adherirse á esta insurrección.

Cumpliendo con lo establecido en el artículo 81 de la Constitución de la República, el Poder Ejecutivo viene á poner en conocimiento de V. H. las medidas de seguridad á que ha hecho re-

ferencia, esperando que ellas merecerán la aprobación del Cuerpo Legislativo.

Dios guarde á V. H. muchos años.—**JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JUAN CAMPISTEGUY.**

Creación de 10 batallones de Guardia Nacional

Atenta á la necesidad suprema de restablecer inmediatamente la paz pública, y considerando que el concurso de ciudadanos debe utilizarse con tan patriótico propósito, dando satisfacción de esta manera á las numerosas manifestaciones de adhesión al gobierno constituido,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Convócase á la Guardia Nacional móvil de la Capital, debiendo concurrir á los cuarteles todos los ciudadanos comprendidos en lo dispuesto en la primera parte del artículo 40 del Código Militar.

Art. 2.º Acuérdate un plazo de 5 días para dicha presentación, debiendo serles aplicadas á los infractores las penas de la ley.

Art. 3.º La Guardia Nacional móvil de la capital se distribuirá en diez cuerpos de 400 plazas cada uno, los que llevarán desde el número uno hasta el décimo.

Art. 4.º Nómbrase 1.º jefe del 1.º batallón al ciudadano don Carlos Travieso, 1.º jefe del 2.º batallón al ciudadano doctor don Eduardo Acevedo Díaz, 1.º jefe del batallón 3.º al ciudadano don Juan A. Smith, 1.º jefe del batallón 4.º al ciudadano don Claudio Williman, 1.º jefe del batallón 5.º al ciudadano don Justo R. Pelayo, 1.º jefe del batallón 6.º al ciudadano doctor don Alejo Idiartegaray, 1.º jefe del batallón 7.º al doctor don Miguel Herrera y Obes, 1.º jefe del batallón 8.º al ciudadano don Pedro Carve, 1.º jefe del batallón 9.º al ciudadano doctor don Luis Melián Lafinur, 1.º jefe del batallón 10 al ciudadano don Jorge Pacheco.

Art. 5.º Los señores jefes nombrados propondrán á la superioridad los segundos jefes y oficiales de los cuerpos.

Art. 6.º Todo ciudadano tiene derecho á hacerse reemplazar por un individuo que tenga las condiciones requeridas para el servicio de las armas.

Art. 7.º Quedan subsistentes las excepciones de servicio establecidas por el artículo 21 del Código Militar.

Art. 8.º Estas excepciones se presentarán ante los jefes de los cuerpos y en apelación ante el Ministerio de Gobierno.

Art. 9.º Derógase el decreto expedido con fecha 17 del corriente.

Art. 10. Dese cuenta al H. Cuerpo Legislativo de este decreto, solicitando su autorización legal. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**EDUARDO VÁZQUEZ.**

Jefatura del Estado Mayor del Ejército

Ministerio de Guerra y Marina. — Montevideo, Marzo 22 de 1903.—Haciendo uso de la facultad que le confiere el artículo 468 del Código Militar, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Cesa en el cargo de jefe del Estado Mayor del Ejército el señor coronel don Antonio Márquez.

Art. 2.º Agradézcansele los servicios prestados en el desempeño del referido cargo.

Art. 3.º Nómbrase en su reemplazo jefe del Estado Mayor del Ejército al coronel graduado don Segundo Bazzano.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**EDUARDO VÁZQUEZ.**

Devolución de caballadas

Ministerio de Guerra y Marina.—**CIRCULAR.**—Preocupado el Gobierno de aminorar lo que hayan sufrido los hacendados que han prestado auxilio de caballos para las fuerzas movilizadas, así como

de garantir al fisco contra reclamaciones fraudulentas, ha dispuesto impartir las siguientes instrucciones á todos los jefes militares superiores y Jefes Políticos:

1.^a Al retirarse las fuerzas en campaña á sus respectivos departamentos, las divisiones deberán llevar, siendo posible, la caballada conocida de sus departamentos, la que entregarán en el punto de su disolución á las autoridades policiales inmediatas y éstas á los Jefes Políticos.

2.^a Si después de este aparte quedasen sobrantes en los actuales campamentos, se entregarán por las autoridades militares bajo recibo á las jefaturas políticas más inmediatas.

3.^a Los señores Jefes Políticos concentrarán esas caballadas colocándolas en campos ó potreros apropiados con el servicio correspondiente para que sean convenientemente guardadas.

4.^a Los señores Jefes Políticos nombrarán inmediatamente y por cada depósito, una comisión compuesta de dos hacendados respetables, vecinos y de arraigo, que ellos mismos presidirán. Estas comisiones recibirán y entregarán á sus dueños los caballos recabando los documentos comprobatorios de la entrega, así como los que se le hubiesen dado al sacarlos, y remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda estados de los depósitos y de las personas que hayan retirado caballos, departamento y localidad de sus establecimientos, número de caballos entregados á cada uno, marca, pelo y fecha de la entrega.

5.^a Los propietarios de caballos extraviados que estén en los depósitos, podrán reclamarlos por sí ó por sus representantes, siempre que sean de su marca ó justifiquen de otro modo su propiedad, dentro de los dos meses siguientes á la fecha de los edictos, debiendo dejar constancia documentada de los animales que reciben, sus marcas y demás señales.

6.^a Vencido ese término, las comisiones depositarias cesarán en su cometido y harán entrega documentada de las caballadas á la autoridad, corporación ó persona que designe la superioridad.

A contar desde la misma fecha, el fisco dispondrá de los caba-

llares en depósito para el servicio público, como lo permiten los artículos 646 y 59 inciso 2.^o del Código Rural.—EDUARDO VÁZQUEZ.

ABRIL

Viveres para buques de guerra

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Abril 3 de 1903.—Considerando: que el régimen establecido por el decreto de Mayo 15 de 1901, por el que se autoriza el reembarco ó trasbordo libre de derechos de los artículos de consumo que vengán directamente consignados á los buques de guerra extranjeros de estación en aguas jurisdiccionales de la República, en tanto que obliga al pago de derechos cuando esos buques compran las mercaderías á las casas de comercio de esta plaza, no tiene otro resultado práctico que obligar indirectamente á esos buques á aprovisionarse siempre en el exterior, con perjuicio evidente del comercio local y sin beneficio tampoco para la renta;

El Poder Ejecutivo resuelve:—Derogar la segunda parte de la resolución recordada y disponer en su lugar que los comerciantes pueden vender artículos en depósito ó de trasbordo para los buques de guerra extranjeros surtos en el puerto, sin abonar derechos aduaneros y de conformidad con las disposiciones relativas al reembarco y trasbordo. Los permisos para esas operaciones deberán ser visados por los ministros diplomáticos ó por los cónsules en su defecto. Comuníquese á la Dirección G. de Aduanas para su conocimiento y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Batallón 7. de Guardia Nacional

Ministerio de Guerra y Marina.—DECRETO.—Montevideo, Abril 7 de 1903.—Encontrándose vacante por fallecimiento del

ciudadano don Miguel Herrera y Obes el cargo de 1.^{er} jefe del batallón 7.^o de Guardias Nacionales, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.^o Nómbrase primer jefe del batallón expresado al ciudadano don Rufino Gurméndez.

Art. 2.^o Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**EDUARDO VÁZQUEZ.**

Libertad de viajar para los empleados públicos

CIRCULAR.—Montevideo, Abril 7 de 1903. — Con motivo de aproximarse los días de Semana Santa, el Poder Ejecutivo ha tenido oportunidad de apereibirse de que la disposición vigente prohibiendo á los empleados públicos ausentarse de la capital durante los días festivos contiene restricciones y limitaciones á la libertad personal de los referidos empleados, que no se encuentran justificadas por razones apreciables del mejor servicio público.

En consecuencia el Poder Ejecutivo, á fin de determinar la norma de conducta que debe observar al respecto el personal de las reparticiones públicas, y consultando á la vez las exigencias de la Administración, ha resuelto derogar la disposición enunciada disponiendo lo siguiente:

1.^o Que los empleados de las reparticiones dependientes del Poder Ejecutivo, durante los días festivos y siempre que previamente no hubiesen recibido orden en contrario de sus respectivos jefes, pueden trasladarse libremente donde lo estimen conveniente, llenando la formalidad de dar siempre aviso á los mismo jefes del paraje donde se trasladan en los casos de ausentarse de Montevideo y con tal de concurrir el primer día hábil á las horas reglamentarias de oficina.

2.^o Quedan exceptuados de la disposición anterior aquellos empleados que la naturaleza de sus funciones exija perentoriamente la permanencia en sus empleos aún en los días festivos. Lo que llevo á su conocimiento á los efectos consiguientes.

Dios guarde á usted muchos años.—**JUAN CAMPISTEGUY.**

Saneamiento del Puerto

Ministerio de Fomento.—Decreto.—Montevideo, 6 de Abril de 1903.—Vistos los informes de la Oficina Técnica Administrativa de las obras del puerto y de la Comisión Financiera de las mismas, relativos á las propuestas presentadas para construir las obras de saneamiento; y

Considerando: 1.^o Que el proyecto confeccionado por el ingeniero Guérard y aprobado por el Poder Ejecutivo por decreto de fecha 21 de Junio de 1902, sólo ha tenido en cuenta el establecimiento de colectores y cloacas accesorias, destinadas á recoger y conducir fuera de la bahía, al Sur de la ciudad, las aguas cloacales que se vierten hoy en el emplazamiento del puerto y las aguas de los nuevos muelles, según así se desprende de una manera clara y expresa del propio proyecto y del dictamen producido por el profesor Kümmer con fecha 14 de Mayo de 1902, contestando á las preguntas hechas por la H. Cámara de Representantes, con motivo del proyecto de ley del Diputado ingeniero Serrato;

2.^o Que la ley de 13 de Julio de 1894 que ordenó la ejecución de los estudios del puerto por intermedio de una comisión especial integrada por varios técnicos extranjeros, de notoria competencia en cuestiones hidráulicas, dispuso que debían proyectarse obras con el objeto de evitar el desagüe de los caños maestros y aguas pluviales en la bahía y obtener el saneamiento del puerto;

3.^o Que no hay razón alguna que impida dar desde luego á las obras aprobadas por el Poder Ejecutivo, la capacidad y disposiciones convenientes á fin de poder descargar por ellas las aguas llamadas peligrosas, es decir las servidas y las de las primeras lluvias de los barrios situados en las vertientes de la ciudad al Norte del Arroyo Seco, cuando, además, es notorio que esos barrios tienen una población relativamente densa y carecen aún del servicio del alcantarillado, y todo induce á suponer que acrecentarán rápidamente su población con el desenvolvimiento del progreso gene-

ral y con los nuevos medios modernos de locomoción urbana;

4.º Que no debe aplazarse para más tarde la solución del desagüe fuera del puerto de los centros poblados referidos, desde que puede resolverse fácilmente en la actualidad, sin que importe mayores erogaciones, evitando así tener que practicar, quizás en un futuro breve, modificaciones importantes que demandarían gastos de consideración, ó el establecimiento de un sistema cloacal imperfecto;

5.º Que la ejecución de las obras, teniendo en cuenta una justa y razonable previsión de futuro, no puede alterar en mucho el costo total de las obras, las cuales con toda seguridad quedarán muy abajo del millón de pesos en que aproximadamente se apreciaron en la Base XIX del contrato de fecha 18 de Enero de 1901, celebrado con la Empresa Constructora del Puerto, para la ejecución de las obras marítimas;

6.º Que por el artículo 36 bis del pliego de condiciones, la Administración se reservó el derecho de introducir modificaciones en el proyecto y, como consecuencia, en el presupuesto, durante la ejecución, cosa que también se estableció en el artículo 2.º del decreto aprobando el proyecto de saneamiento formulado por el señor ingeniero Guérard;

7.º Que de las seis propuestas presentadas, la del señor Vicente Scala, de Buenos Aires, es la más ventajosa, pues ofrece construir la totalidad de las obras por la suma de francos 3:852,474.20, ó sea, por francos 452.542 menos que el presupuesto formulado por el señor ingeniero Guérard y la Oficina Técnica, lo que equivale á una rebaja total de 51 %;

8.º Que si bien el señor Scala no presentó en el momento de la licitación la lista de precios unitarios correspondiente á los trabajos no previstos, habiéndolo hecho el 26 de Enero pasado, es decir, un mes y seis días después, manifestando que también consentía en una rebaja de 60.51 % sobre los precios para imprevistos establecidos oficialmente, la Oficina Técnica y la Comisión Financiera consideran que aquella omisión no tiene importancia,

desde que se trata de precios adicionales por imprevistos y no sería motivo bastante para no tomar en consideración la propuesta;

9.º Que la rebaja que hace el señor Scala en los precios para trabajos imprevistos, es, en general, superior á la que establecen los otros proponentes; rebaja que se hace apreciable tratándose de las mamposterías de piedra y de ladrillo, que son las que principalmente deben tenerse en cuenta si hubiera que modificar la sección de algunas obras, para atender los desagües futuros de los barrios situados al Norte del Arroyo Seco; -

10. Que las facultades que como capitalista tenga el proponente, tienen tanta ó más importancia que su capacidad técnica, desde que por el artículo 101 del Pliego de Condiciones de los trabajos marítimos, que rige en este caso, puede la Administración Pública exigir del proponente la designación de un director de los trabajos que reúna las condiciones especiales y necesarias para una ejecución pronta y regular de los trabajos, designación que debe ser aprobada por la Administración y es revocable;

11. Que es conveniente garantizar mayormente al Estado de la buena y rápida ejecución de los trabajos, poniendo en evidencia los medios con que cuenta el contratista, lo que puede obtenerse exigiendo una cantidad de obra construida en un plazo determinado, desde que, á todas luces es pequeña la garantía de \$ 25,000 en títulos de Deuda Consolidada que rige por el artículo 37 del Pliego de Condiciones;

12. Que para evitar interpretaciones equivocadas es conveniente dejar bien establecido que, de acuerdo con el artículo 40 del Pliego de Condiciones, el pago de las obras de saneamiento se hará íntegramente en «Obligaciones del Puerto de Montevideo», las que serán recibidas por el contratista en proporción con el tipo de la «Deuda Consolidada», según el cálculo de precios establecido en la cláusula IX del Contrato del Puerto;

13. Que además de los certificados presentados por el señor Vicente Scala —uno del Subdirector de Obras Públicas de la Municipalidad de Buenos Aires y otro del Intendente Municipal, re-

lativos á su competencia y á la forma como ha cumplido los contratos que ha celebrado —el Ministerio de Fomento tiene de fuentes que se reputan serias, informes favorables sobre las condiciones morales del señor Vicente Scala;

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Las obras para saneamiento del puerto en construcción deberán ser ejecutadas teniendo en cuenta los desagües de las futuras extensiones del alcantarillado en los barrios situados entre los arroyos Seco y Miguelete.

Art. 2.º Acéptase la propuesta que para la ejecución de las obras de saneamiento ha formulado el señor don Vicente Scala y que fué presentada en la licitación pública que tuvo lugar en el Ministerio de Fomento el 15 de Diciembre de 1902, dándose por incorporada á ella la planilla de precios para trabajos imprevistos que presentó con fecha 26 de Enero pasado.

Art. 3.º Formará parte integrante del contrato, lo siguiente:

a) El contratista se obliga de la manera más formal á ejecutar por lo menos, durante el primer año de trabajo, contado desde el día 1.º de Mayo de 1903, obras por valor de ciento cincuenta mil pesos. La falta de cumplimiento dará lugar á juicio del Poder Ejecutivo á la rescisión del contrato sin indemnización alguna, ó al establecimiento de la multa indicada en el artículo 36 del Pliego de Condiciones;

b) Que el pago de las obras de saneamiento se hará íntegramente en obligaciones del Puerto de Montevideo, las que serán recibidas por el señor Vicente Scala en proporción exacta con el promedio del tipo de cotización en Londres de la Deuda Consolidada, según el cálculo de precio establecido en la cláusula IX del contrato de fecha 18 de Enero de 1901 celebrado entre el Poder Ejecutivo y la empresa constructora de las obras del puerto;

c) La declaración hecha por el contratista estableciendo que las diferencias que pudieran surgir entre el Gobierno y él, con motivo de ese contrato, serán juzgadas por los Tribunales de la Re-

pública Oriental del Uruguay, fuera de toda protección consular, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 137 del Pliego de Condiciones para las obras marítimas;

d) Que todos los pagos serán hechos en Montevideo, á razón de \$ 0.18.65 por cada franco;

e) Que queda sin efecto la limitación contenida en el artículo 36 bis del Pliego de Condiciones, relativa á que no pueden suprimirse por completo ó en parte las obras proyectadas del colector principal y del secundario, estableciéndose en cambio que la Administración puede suprimir una parte de ella y modificar sus secciones.

Art. 4.º La Escribanía de Gobierno y Hacienda, de acuerdo con las instrucciones y documentos que suministrará el Ministerio de Fomento, formulará el contrato que deberá suscribir con el Poder Ejecutivo el contratista señor Scala, extendiendo de oficio dicho contrato y el número de copias exigido por el artículo 141 del Pliego de Condiciones de las obras marítimas.

Art. 5.º En el momento de firmarse el contrato el empresario señor Scala deberá depositar en un Banco de Montevideo, designado de común acuerdo entre él y la Comisión Financiera, la cantidad de vinticinco mil pesos en títulos de Deuda Consolidada.

Art. 6.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

BATLLE Y ORDOÑEZ.

JOSÉ SERRATO.

JUAN CAMPISTEGUY.

JOSÉ ROMEU.

MARTÍN C. MARTÍNEZ.

EDUARDO VÁZQUEZ.

Reguladores y Tasadores de costas

En Montevideo, á 7 de Abril de 1903

En Montevideo, á 7 de Abril de 1903 general los Tribunales de Apelaciones, por ante los infrascriptos secretarios, dijeron: Que nombraban para desempeñar las funciones de reguladores de oficio á los doctores don Bernardo C. Ferrés y don Pedro Díaz, los que se turnarán en la forma establecida en el acuerdo de 13 de Marzo de 1888; para tasadores de costas en el departamento de la capital al Escribano don Juan Rossi, para las oficinas del Tribunal y Juzgados de primer turno, incluyéndose el Departamental y Juzgados de Paz desde la primera sección hasta la quinta inclusive; y al Escribano don Santos Icasuriaga para las oficinas del Tribunal y Juzgados de segundo turno con inclusión del de lo Civil de tercer turno, Hacienda, Correccional y de Paz desde la sexta sección hasta la vigésimaprimerá inclusive;

Y para regulador de honorarios de contadores al Contador Público don Dámaso A. Crosa; debiendo todos los nombrados desempeñar sus respectivas funciones hasta el 7 de Junio próximo.

Recomiéndase á los tasadores se ajusten estrictamente al arancel, como está mandado por diversas acordadas vigentes.

Comuníquese y publíquese. Y lo firman de que certificamos.—

Salvañach — Alvarez — Píera — Vázquez — Fein — González — Adrián Castro, secretario.— *Augusto Dupont*, secretario.

El contraste de pesas y medidas

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Abril 8 de 1903.—Estando vencido el último contrato para el servicio de contraste y verificación de pesas y medidas en toda la República.

Considerando: que la ley de Octubre de 1894 que hizo obligatorio el sistema métrico-decimal prescribe en su artículo 2.º que aquel servicio podía efectuarse directamente por la oficina cuya creación se autoriza, ó por intermedio de una empresa particular mediante llamado á licitación pública;

Considerando: de éxito dudoso el resultado á obtenerse si se optase por la creación de una nueva repartición con la consiguiente dotación de empleados á sueldo, diseminados en todos los departamentos, cuya gestión nunca sería tan escrupulosa, frente á la fiscalización estimulada por el interés de una empresa particular.

Teniendo en cuenta tales consideraciones, el gobierno resuelve:

Que por la Secretaría de este Ministerio se saque á licitación pública el servicio de contraste y verificación de pesas y medidas en toda la República en el actual período presidencial, limitando el plazo del contrato al 31 de Diciembre de 1906, debiendo formularse el pliego de condiciones con las bases siguientes:

a) Los gastos que origine el establecimiento de la oficina concesionaria y sostenimiento del personal y otros necesarios para el servicio serán de cuenta del contratante.

b) La empresa deberá sujetarse en el procedimiento para la percepción de los impuestos, á lo establecido en las leyes, reglamentos, tarifas y demás disposiciones vigentes sobre la materia.

c) En el acto de la apertura de las propuestas deberán estar presentes los interesados y entregará cada uno de ellos la suma de quinientos pesos, que quedará en depósito en la Tesorería General, cuya suma les será devuelta una vez concluida la tramitación del expediente. Quedarán á beneficio del Fisco la suma depositada en el caso que el proponente que dé más ventajas retire su propuesta ó no concurriese á prestar la fianza á que se refiere la base siguiente.

d) Queda obligado el proponente á quien se le adjudique el remate, á prestar una fianza en títulos de Deuda Pública ó Hipotecaria, que represente el valor de ocho mil pesos (\$ 8,000, en efectivo, debiendo constituir dicha fianza antes ó en el acto de la escrituración del contrato.

e) Podrá el contratista hacer uso de los útiles y aparatos de contraste y verificación de propiedad del Estado, que le serán entregados bajo inventario.

f) Los aparatos y útiles que adquiriera el concesionario para la ejecución del contraste pasarán á ser propiedad fiscal á la expiración del mismo.

g) La recaudación de los impuestos de contraste y verificación así como el percibo de las multas, será efectuada por medio de impresos talonarios de forma apropiada y serán intervenidos con el sello de control de la Contaduría General, debiendo sujetarse por lo demás el empresario á las instrucciones que le imparta esa oficina respecto á rendición y documentación de créditos y procedimientos para la mejor fiscalización.

h) Quédale prohibido al contratista ó empresario introducir ó fabricar instrumentos ó aparatos de pesas y medidas para la venta así como toda vinculación con casas que se ocupen de ese ramo mercantil, bajo pena de tres mil pesos de multa.

i) Deberán los licitadores previamente á la apertura de propuestas, suscribir el pliego de condiciones en prueba de conformidad con todas sus cláusulas.

j) El gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si considera que menoscaban los intereses fiscales.

Fíjese por Secretaría el día 15 de Mayo próximo para la apertura de las propuestas. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **M. C. MARTÍNEZ.**

Servicio de ambulancia

RESOLUCIÓN DEL MINISTERIO DE GOBIERNO

1.º Corresponde á las ambulancias municipales transportar á los enfermos contagiosos como queda establecido en el Reglamento de Sanidad Terrestre.

Transporte de enfermos menesterosos con pase de los médicos de la Asistencia Pública.

Transporte de enfermos menesterosos con pase de médicos par-

ticulares, siempre que el pedido se formule por los interesados en la Casa de Desinfección.

Transporte de enfermos pudientes remunerados.

2.º Corresponde á las ambulancias de la Jefatura Política de Montevideo:

Transporte de enfermos comunes remitidos de los departamentos.

Transporte de enfermos y heridos en la vía pública.

Transporte de enfermos al Hospital á pedido del servicio nocturno de la Asistencia Pública.

3.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese. — **CAMPISTEGUY.**

Sección Técnica Militar

Ministerio de Guerra y Marina. — Montevideo, Abril 14 de 1903.—Encontrándose vacantes los puestos de jefe de la sección Técnica y Encargado de la sección Arquitectura de la misma, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbrase para desempeñar el primer puesto al señor ingeniero sargento mayor don Coralio F. Enciso y para el segundo al teniente 1.º ingeniero don José Chiappara.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**EDUARDO VÁZQUEZ.**

Procuradores y revisadores de patentes

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Abril 14 de 1903.—Siendo necesario proceder al nombramiento de procuradores y revisadores en los departamentos del interior y litoral de la República para la fiscalización del impuesto de patentes de giro en el ejercicio de 1903, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbranse procuradores y revisadores en los expresados departamentos:

EN EL DEPARTAMENTO DE ARTIGAS

Revisadores—Don Diego Gómez, don Jacinto Machado, don Manuel San Mastour y don Fernando Bentancourt.

EN EL DEPARTAMENTO DE CANELONES

Procuradores—Don Enrique C. Zipitría, don Carlos Navas, don Domingo González, don Gregorio Mas de Ayala, don Juan Santos, don Felipe Polleri, don José F. Castilla, don Eduardo García Huertas, don Natalio López Ramos, don José A. Trelles y don Diego Lasa.

Revisadores—Don Francisco A. Márquez, don Enrique Hachebrunck, don Arnó R. Laborde, don Carlos M. Gabito, don Eusebio Heijo, don Eduardo de los Campos, don Alfredo Acuña, don Ramón López, don Edmundo de Simonet, don Fernando P. Diverio, don Luciano Rebuffello, don Osvaldo Elizalde, don Inocencio M. Vigo, don Roberto Amengual y don Bernardo Laporte.

EN EL DEPARTAMENTO DE CERRO LARGO

Procuradores—Don Julio Mestre, don Fernando Escariz y don Faustino Pérez.

Revisadores—Don León Ortiz, don Virgilio Pérez, don Carlos Seing, don Faustino Pérez, don Santos Muniz, don Aniceto Silva y don Clementino Rodríguez.

EN EL DEPARTAMENTO DE LA COLONIA

Procuradores—Don Joaquín C. Sánchez, don Bernardo Paz, don Augusto Avila Luque, don Juan A. Bó y don Prudencio Fernández.

Revisadores—Don José M. Pérez, don Ramón D. Badín, don Juan P. Goyeneche, don Felipe de la Torre, don Eliseo Díaz, don Luciano H. Gil y don Cornelio C. Ruiz.

EN EL DEPARTAMENTO DE DURAZNO

Procuradores—Don Miguel Palermo y don Juan Ángel Alvarez.

Revisadores—Don Luis Bruny, don Manuel Gutiérrez, don Pedro Balmaceda, don José Sartori y don Manuel González.

EN EL DEPARTAMENTO DE FLORIDA

Procuradores—Justo G. Mieres y don Francisco S. López.

Revisadores—Don Carlos García, don Enrique Goñi y don Manuel Pérez.

EN EL DEPARTAMENTO DE FLORES

Procuradores—Don Balbino P. Simonet y don Eustaquio F. Perera.

Revisadores—Don José Schiaffino y don Horacio J. García.

EN EL DEPARTAMENTO DE MINAS

Revisadores—Don José Lamas, don Juan Baubeta, don Ignacio Sánchez, don Valentín Borrat, don Emilio Lain, don Enrique Monichón y Vázquez, don Julio J. Nano y don Bartolomé Prado.

EN EL DEPARTAMENTO DE MALDONADO

Procuradores—Don Francisco Ortiz, don Urbano S. Cal y don José A. Romero.

Revisadores—Don Pedro A. Rivero, don Martín Laza, don Manuel A. Rodríguez, don José A. Pereyra y don Felipe Nieves.

EN EL DEPARTAMENTO DE PAYSANDÚ

Procuradores—Don Isidoro Zubiría, don Julio Azambuya, don Ambrosio Arrom, don Gerónimo López, don Andrés Brian y don Claro de León.

EN EL DEPARTAMENTO DE RÍO NEGRO

Procuradores.—Don Enrique Fulgraff, don Gregorio Goyeneche, don Raymundo Méndez y don Juan Flores.

Revisadores.—Don Américo Herranz, don José Perotti, don Benedicto Pintos Mullins, don José G. Lozano, don José E. González, don Carmelo Mernies y don José E. Crottogini.

EN EL DEPARTAMENTO DE RIVERA

Procurador.—Don Adrián González.

Revisadores.—Don Máximo Cardozo, don Silvestre Gutiérrez, don Angel Moré, don Pablo Carabal y don Cayetano Meduci.

EN EL DEPARTAMENTO DE ROCHA

Procuradores.—Don Julián E. Escudero, don Onofre Corbo y don Manuel Villazuso (hijo).

Revisadores.—Don Eduardo Cambre, don Asensio Martínez, don Demetrio Corbo, don Antonio Bayarres y Sosa, don Tomás Veiga y don Ernesto Méndez.

EN EL DEPARTAMENTO DE SORIANO

Procuradores.—Don Florentino Gareta Pintos y don Pedro Bosque.

Revisadores.—Don Pedro F. Irigoyen, don Vicente Cornar, don Ramón F. Cuore, don Francisco Andriolo, don Juan Secco y don Manuel B. Lugo.

EN EL DEPARTAMENTO DEL SALTO

Procuradores.—Don Antonio C. Catalá, don Serafín Cañizas y don Alejandro Conte.

Revisadores.—Don Enrique Guarchi, don Pedro Minelli, don

Pedro Luzardo, don José Siralceta, don Arturo Avila y don Elizardo Ipar.

EN EL DEPARTAMENTO DE SAN JOSÉ

Procuradores.—Don Ernesto Prósper, don Justiniano Carbajal, don Juan A. Corbacho, don Nicanor G. Urrutia, don Juan C. Cigareda, don Gustavo Bernadou y don Manuel Egusquiza.

Revisadores.—Don Tomás E. Lois, don Luis L. Bruné, don José P. Mayada y don Modesto R. García.

EN EL DEPARTAMENTO DE TREINTA Y TRES

Procurador.—Don Pedro Buenafama.

Revisadores.—Don Francisco Herrera y don Ramón Hoz.

EN EL DEPARTAMENTO DE TACUAREMBO

Procuradores.—Don Caraciolo B. Pais, don Segundo Rodríguez, don José M. Puyol y don Sebastián J. Nadal.

Revisadores.—Don Braulio Machado, don Joaquín Meneses, don Prudencio Viñas, don Juan C. Gallo, don Félix Bolión, don Pedro M. Peñafort y don Ciriaco Z. Curbelo.

Art. 2.º Los procuradores y revisadores nombrados tendrán por única compensación el importe de las multas que les acuerdan las leyes respectivas y que se impongan por las denuncias debidamente justificadas ante la Oficina de Rentas de que dependan; salvo la parte que corresponda por concepto de honorarios á los procuradores en cada caso de denuncia en que intervengan.

Art. 3.º Queda autorizada la Dirección General de Impuestos ara hacer cesar en su cometido á cualquiera de los procuradores y revisadores nombrados, siempre que lo juzgue conveniente.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Prórroga de exámenes

Universidad de Montevideo.—Montevideo, Abril 4 de 1903.—Excmo. señor Ministro de Fomento.—Habiéndose presentado al Consejo de Instrucción Secundaria y Superior un gran número de estudiantes solicitando que, en virtud de las causas que invocan, se cambie la fecha de los exámenes extraordinarios para el mes de Julio, el Consejo, encontrando justos los motivos aducidos por los interesados, resolvió en sesión de ayer que los exámenes extraordinarios del próximo período tengan lugar del 1.º al 20 de Junio del corriente año.

En consecuencia tengo el honor de someter á la aprobación de V. E. la expresada resolución.

Saludo á V. E. muy atentamente. —*Claudio Williman.*—*Francisco Pisano.*

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Abril 17 de 1903.—Apruébase la disposición universitaria de que se da cuenta; comuníquese y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

Jefes Políticos nacionalistas

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Abril 17 de 1903.—El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Nómbrase Jefes Políticos del departamento de Flores al doctor don Juan P. Freitas y del de Treinta y Tres á don Pedro Echeverría.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JUAN CAMPISTEGUY.**

Ministerio de Gobierno.—DECRETO.—Montevideo, Abril 20 de 1903.—El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Nómbrase Jefe Político del departamento de Cerro Largo al señor J. Villamil y Casas, del de Rivera al señor Carmelo Cabrera y del de Maldonado al señor Teófilo Bethencourt.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JUAN CAMPISTEGUY.**

Sobre la concurrencia de militares á reuniones de carácter político y si pueden ó no afiliarse como asociados en los clubs políticos.

Ministerio de Guerra y Marina.—Montevideo, Abril 22 de 1903.—Considerando: que los deberes de subordinación y respeto al superior de parte de los militares no implica que éstos puedan ser privados de los derechos que les acuerda la Ley Fundamental y no afectan el cumplimiento de las obligaciones anexas á su carácter;

Considerando: que la prohibición de concurrir á reuniones políticas y afiliarse á clubs de esa naturaleza, no debe tener más propósito y alcance que evitar que los militares en actividad puedan ejercer presión sobre el ánimo de sus subalternos á causa del mando de fuerzas que ejercen ó de las comisiones que desempeñen y coartar de ese modo el ejercicio de prerrogativas consagradas por las leyes;

Considerando: que debe colocarse, además, á esos militares en condiciones extrañas á toda lucha política para mantenerlos á la disposición del Gobierno como elementos moderadores de las pasiones y sostenedores de la tranquilidad pública en un momento dado;

Considerando: que por la naturaleza de la comisión que desempeñan los señores edecanes y ayudantes de la Presidencia de la República y demás Ministerios están colocados en situación de actividad;

Considerando: que no existe fundamento legal para mantener las prescripciones del decreto de fecha 14 de Setiembre de 1891,

que importa colocar á los militares en condición inferior á los ciudadanos en el uso de sus facultades cívicas, desde que la concurrencia á reuniones y adhesión á centros de propaganda no perturba de ninguna manera el libre ejercicio del derecho de los demás á la vez que restringe inmotivadamente el de aquéllos;

Considerando: que la equiparación establecida por el decreto de fecha Mayo 17 de 1892 cuando expresa que las situaciones de actividad y cuartel son idénticas, á los efectos penales y disciplinarios, además de trasgredir prescripciones terminantes del Código y disposiciones militares que han clasificado las demás situaciones y determinado su índole, alejando toda posibilidad de una injusta é ilegal prohibición de carácter permanente á los señores generales para participar é intervenir en trabajos políticos, desde que el Código expresado coloca á éstos en situación de cuartel cuando no están en servicio activo;

Considerando: que reintegrar á los señores militares en el amplio uso de sus derechos políticos, constituye una medida de reparación legal é importa una disposición de orden público porque restablece el imperio de la ley,—el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º La prohibición de concurrir á reuniones de carácter político ó afiliarse á clubs de esa naturaleza, queda subsistente exclusivamente para los señores generales, jefes y oficiales colocados en los cuadros del ejército, reparticiones militares, edecanes y ayudantes.

Art. 2.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo determinado en el presente decreto.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. —BATLLE Y ORDÓÑEZ. —EDUARDO VÁZQUEZ.

Los bienes del Estado

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Abril 23 de 1903.—Encontrándose en una situación anómala y de todo punto inconve-

niente la administración de bienes del Estado no destinados á uso público determinado, muchos de los cuales corren riesgo de perderse, pues se encuentran detentados por particulares;—no siendo regular que, como sucede, el administrador nombrado delegue en otra persona, aunque sea con conocimiento del superior, los cometidos de la administración;—y conviniendo que esa administración esté confiada á una dirección superior y directa;

El Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Confiar la administración de los expresados bienes á la Oficina de Crédito Público y encargada de la administración de los depósitos judiciales.

2.º Cometer á esa oficina que proceda á tomar posesión de los bienes fiscales.

3.º La Dirección podrá celebrar contratos de arrendamiento, deducir las demandas y ejercitar todos los demás actos de administración que sean necesarios, con previa autorización de este Ministerio.

4.º Propondrá la realización de los bienes que por su naturaleza no sean aprovechables para uso público y formará una relación de los que puedan ser utilizados por el Estado.

5.º Los gastos que ocasione este servicio se imputarán á eventuales de Hacienda en tanto no puedan ser costeados con el producto de los bienes administrados.

6.º Para el ejercicio de las acciones judiciales la administración deberá asesorarse de los señores fiscales del Estado. Podrá también utilizar los servicios de los señores agentes fiscales para los bienes ubicados fuera del departamento de la capital.

7.º Comuníquese, publíquese y pase á la Contaduría General.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Tracción eléctrica

TEXTO DE LA LEY

Cumplase del Poder Ejecutivo

Poder Legislativo. —El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º Modifícase y ampliase con arreglo á las siguientes disposiciones el contrato de concesión celebrado por escritura pública de fecha 7 de Diciembre de 1899 entre la Junta Económico-Administrativa de Montevideo para cambiar la tracción animal por la eléctrica en la línea de tranvías denominados: Este, Reducto, Pocitos, Buceo y Unión.

- a) Las máximas velocidades de los coches ó carruajes eléctricos serán determinadas en todo tiempo por la Junta Económico-Administrativa.
- b) Terminado el plazo de la concesión quedarán á beneficio del Municipio en perfecto estado de conservación las vías, material rodante y canalización eléctrica. En cuanto á las estaciones, talleres, usinas y máquinas, el Municipio podrá optar entre comprarlas al precio de tasación ó quedarse con ellas sin abonar precio alguno mediante una prórroga de 15 años más en la concesión.
- c) A los efectos de lo dispuesto en la base 16 de la escritura de la concesión se entiende por producido de las éntradas brutas procedentes del tráfico lo proveniente de pasajes, cargas, avisos y uso común de vías.
- d) La Junta Económico-Administrativa queda facultada para ordenar á la empresa el levantamiento de rieles y líneas eléctricas en las calles que á su juicio sea necesario para

la mejora del servicio público, pero en ningún caso para concederlas á otra empresa de tranvías. Las compensaciones á que pudiera tener derecho la Empresa en virtud de esos levantamientos serán fijadas de común acuerdo, y si esto no fuera posible, serán determinadas por un tribunal arbitral de tres miembros, nombrados uno por cada parte y el tercero por el presidente de la Alta Corte de Justicia ó Tribunales que hagan sus veces. Las compensaciones que se fijen deberán ser satisfechas antes de hacerse efectivo el levantamiento referido.

- e) La escritura definitiva de la concesión deberá firmarse dentro de los noventa días siguientes á la promulgación de esta ley.
- f) La empresa llevará un ramal de prolongación de sus líneas á Villa Colón pasando por Sayago, dentro de los 10 años á contar desde el día en que sea entregada al servicio público la línea que llegue al camino Artigas, siempre que no se construya esa misma línea por los señores Menditeguy y C.ª á quienes se les ha otorgado la concesión por el Honorable Cuerpo Legislativo.

Por cada mes que transcurra después de vencidos los diez años, sin que la empresa dé cumplimiento á esta obligación, pagará á la Junta Económico-Administrativa una multa de «quinientos pesos» sin que pueda invocar causa alguna para justificar la demora. La tarifa correspondiente será acordada por la Junta.

Si durante los diez años prefijados la concesión Menditeguy y C.ª hubiere caducado por cualquier causa y fuese solicitada por otra empresa la concesión de dicha línea, la Junta Económico-Administrativa lo pondrá en conocimiento de la Sociedad Comercial de Montevideo, dándole la preferencia para establecerla dentro de un plazo prudencial inmediato, y si fuera aceptado por ella, deberá librar al servicio público la totalidad de la línea dentro del plazo

que le hubiese fijado la Junta, pagando, por cada mes de demora, la misma multa establecida anteriormente en este inciso. En caso que la Sociedad Comercial de Montevideo no aceptara, la Junta Económico-Administrativa podrá otorgar la concesión á otra Empresa, quedando sin efecto esta parte del contrato.

g) La Empresa llevará un ramal de prolongación de sus líneas al circo de carreras de Maroñas, que deberá funcionar al entregarse al servicio público las líneas del Reducto ó del Este. La Empresa no queda obligada á hacer de inmediato un servicio diario en el ramal á Maroñas, pero sí después de transcurridos los primeros cuatro años de la inauguración, siempre que no funcione ninguna otra línea de tranvía eléctrico hasta aquella localidad. La obligación de construir este ramal no se hará efectiva si dentro de los cuatro años de otorgada esta concesión, otra Empresa de tranvía eléctrico lo hubiera establecido.

Art. 2.º Fijase en 75 años el plazo de esta concesión, el cual se contará desde el día en que se firme la escritura definitiva á que se refiere el inciso *c* del artículo anterior.

Art. 3.º Los materiales destinados á la construcción de las vías, tren rodante, líneas eléctricas y establecimientos de las usinas y talleres, así como sus respectivas piezas de repuesto, podrán ser introducidas libres de derecho de importación durante los 3 años siguientes á la aprobación de los planos.

Igual exención gozará la empresa al finalizar cada diez años respecto de los materiales de renovaciones y conservación siempre que su necesidad sea justificada ante el Poder Ejecutivo.

Art. 4.º Exonérase á la Empresa durante el plazo de la concesión del pago de toda patente de giro por sus máquinas ó motores destinados á la producción de electricidad para sus tranvías.

Art. 5.º La Junta Económico-Administrativa podrá autorizar el establecimiento de empalmes entre los tranvías á que se refiere

esta concesión y de ramales de prolongación de los mismos. En el caso de transferirse la concesión deberá darse aviso previo á la Junta.

Art. 6.º La propiedad privada situada en la ciudad de Montevideo con frente á las vías públicas por donde circulen tranvías eléctricos queda sujeta á la servidumbre de establecimiento de pescantes ó soportes en sus muros ó fachadas. Esta servidumbre será gratuita, pero los perjuicios que produzca obligarán á la Empresa á abonar las indemnizaciones correspondientes. Siempre que los propietarios de los muros ó edificios tengan que hacer obras que obliguen á remover los soportes ó pescantes, esta remoción será hecha por la Empresa á su costa y mediante simple requisición de la Junta Económico-Administrativa.

Art. 7.º Tres años antes de vencer el plazo de concesión fijado en el artículo 2.º de esta ley, la Empresa, con intervención de la Junta Económico-Administrativa, practicará un inventario estimativo de todos los bienes y pertenencias de la misma Empresa. Igual inventario formalizará 3 años antes de vencerse la prórroga á que se refiere el artículo 1.º en su inciso *b*, en caso de que la Junta hubiese optado por ella. En uno ú otro caso, la Empresa entregará á la Municipalidad las líneas de tranvías según el último inventario y además el aumento que se haya producido en dichos bienes con posterioridad. Si la Junta opta por comprar las estaciones, talleres, usinas y máquinas al vencimiento de los 75 años, deberá avisarlo á la Empresa con un año de anticipación. En caso de tal compra, la Empresa no tendrá derecho á que se le paguen otros bienes que los que se especifiquen en el inventario y además el aumento que necesaria y racionalmente haya demandado el funcionamiento regular de las líneas de tranvías con deducción de todo lo que debe quedar á beneficio del Municipio según el inciso *b* del artículo 1.º.

Art. 8.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 9.º Comuníquese etc.

Sala de sesiones del Honorable Senado, en Montevideo, á 9 de

Julio de 1902.—JUAN C. BLANCO, Presidente—*M. Magariños Solsona*, 1.^{er} Secretario.

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Marzo 13 de 1903.—A la H. Asamblea General.—El Poder Ejecutivo puso en conocimiento de V. H. en el mensaje de 16 de Julio de 1902, que le era imposible poner el cúmplase á la ley de 9 de Julio que modifica y amplía el contrato de concesión celebrado por la Junta E. Administrativa de la Capital con don Germán Colladón, en representación de la Sociedad Comercial de Montevideo, para sustituir la tracción animal por la eléctrica en los tranvías del Este, Reducto, Pocitos, Buceo y Unión.

Las razones en que se fundaba la observación eran:

1.^o Que el sistema de tracción eléctrica á aplicarse á los tranvías está aún en la infancia y no es posible asegurar que la ley sancionada responda á los bien entendidos intereses del país.

2.^o Que el número de años concedido no corresponde á las conveniencias del país.

Estas disposiciones de la ley observada establecían:

El inciso *b* del artículo 1.^o: Terminado el plazo de la concesión, quedarán á beneficio del Municipio, en perfecto estado de conservación, las vías, material rodante y canalización eléctrica.

En cuanto á las estaciones, talleres, usinas y máquinas, el Municipio podrá optar entre comprarlas al precio de tasación ó quedarse con ellas sin abonar precio alguno, mediante una prórroga á la empresa de 15 años más en la concesión.

Y el artículo 2.^o: Fijase en 75 años el plazo de esta concesión, el cual se contará desde el día en que se firme la escritura definitiva á que se refiere el inciso *c* del artículo anterior.

El Poder Ejecutivo no cree del caso entrar á estudiar las razones que determinaron á la administración anterior á detener la sanción definitiva de un proyecto de ley que parece asegurar para un futuro breve el establecimiento de la tracción eléctrica en

nuestras principales líneas de tranvías, y por consiguiente el mejoramiento de las condiciones en que actualmente se verifica el tráfico. La cuestión ha sido ampliamente debatida durante varios años en el seno del Cuerpo Legislativo y en la prensa. Las ventajas, así como los inconvenientes que presenta la ley dictada por la Asamblea General sobre la concesión para el cambio de tracción, han sido perfectamente apreciadas. Los ejemplos que se han mencionado respecto á los sistemas de tracción y á los plazos de concesión de los tranvías eléctricos que funcionan en las principales ciudades como en las de orden inferior, son bien elocuentes para demostrar que no son una novedad los aparentes sacrificios á que obliga al Estado ó á las municipalidades la implantación de esa necesidad moderna de la locomoción.

Haciéndose intérprete el Poder Ejecutivo de una aspiración general y claramente manifestada, en el sentido de allanar en lo posible los inconvenientes que obstaculizan la transformación y el mejoramiento de ese servicio público por la comodidad, economía, rapidez é higiene que proporciona, considera de su deber dirigirse á V. H. expresándole que él por su parte no insiste en las observaciones formuladas en aquel mensaje á la ley citada y que entiendo, por el contrario, que el cambio de tracción por el sistema apuntado es un nuevo y necesario progreso que la capital reclama, el cual además del impulso de valorización y atractivos que dará á los alrededores de Montevideo, repercutirá eficazmente en el mejoramiento de la vivienda de las clases trabajadoras, por la facilidad con que diariamente podrán trasponer las distancias que separan el centro habitual de sus ocupaciones de las localidades donde aún puede obtenerse la propiedad de la tierra con relativa baratura.

Con tal motivo, le es grato al Poder Ejecutivo saludar á V. H. con su mayor consideración. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ**.—**José SERRATÓ**.

Ministerio de Fomento. — Montevideo, Abril 24 de 1903. — Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **JOSÉ SERRATO.**

Reconocimientos consulares

Ministerio de Relaciones Exteriores — **DECRETO.** — Montevideo, Abril 24 de 1903. — El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Ernesto Piazza en el carácter de vicecónsul de la República Argentina en Dolores (departamento de Soriano), para que ha sido nombrado por el gobierno respectivo.

Art. 2.º Anótese la patente en la cancillería de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **JOSÉ ROMEU.**

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Montevideo, Abril 24 de 1903. — El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Eugenio Paul Gommeret en el carácter de agente consular de Francia en el Salto, para que ha sido nombrado por el agente diplomático respectivo.

Art. 2.º Anótese la patente en la cancillería de Relaciones Exteriores.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **JOSÉ ROMEU.**

Ferrocarriles del Oeste

Ministerio de Fomento. — Montevideo, Abril 24 de 1903. — Vista la solicitud de la Compañía Extensión al Oeste del Ferrocarril Central del Uruguay, sobre inspección y aprobación defini-

tiva de las líneas que forman la red denominada Ferrocarriles del Oeste; y

Considerando: que las tres secciones de que se componen fueron recibidas y entregadas provisoriamente al tráfico en diferentes épocas, el 17 de Noviembre de 1899 la de San José al Puerto del Sauce, en 22 de Febrero, 29 de Marzo, 2 de Agosto y 29 de Noviembre de 1901 los trozos entre Mal Abrigo y La Lata, Rosario á Colonia, La Lata á Palmitas y Palmitas á Mercedes, lo que traería como consecuencia que su retroversión al Estado se verificaría también en distintas fechas, sin beneficio alguno para la Administración Pública;

Considerando: las observaciones formuladas por el Departamento Nacional de Ingenieros como condición para la recepción definitiva de las líneas, observaciones que acepta la Compañía, con excepción á la relativa á la retroversión al Estado del material rodante;

Considerando: que el alcance de lo establecido en la base I, inciso B del negociado sobre construcción de los Ferrocarriles del Oeste y aprobado por la ley de 26 de Mayo de 1896, no puede ser otro que el indicado en su dictamen por el señor Fiscal de Menores Ausentes é Incapaces, á quien consultó especialmente el Ministerio de Fomento, esto es, que al vencerse la concesión de esos ferrocarriles, retrovertirían al Estado con «todo» su tren rodante, vías, etc.;

Considerando: que si se admitiera lo propuesto por la Empresa concesionaria y aceptado por el señor Fiscal de Gobierno, de que sólo retrovierta el material rodante indicado en el decreto de 17 de Noviembre de 1899, dicha retroversión no se operaría con respecto á todos esos bienes, como se estipuló en aquella base, sino con relación á una parte de ellos;

Considerando: que la resolución de 17 de Noviembre de 1899 en que se funda la empresa de los Ferrocarriles del Oeste para pretender no retrovertir al Estado sino el tren rodante indicado en ella, no tiene el alcance que le ha querido dar, desde que expresa-

mente se estableció que dichos materiales retrovertirán al Estado en los «términos» y «condiciones» previstos por el contrato de 30 de Mayo de 1896, términos y condiciones que se refieren á los 60 años de concesión, que se contarán desde la fecha en que se librara al tráfico público cada una de las secciones, y á la retroversión de «todo» el tren rodante, más estaciones, etc.;

Considerando: que la resolución de 17 de Noviembre de 1899 fué tomada de acuerdo con lo informado por el ingeniero Inspector de Ferrocarriles, el cual indicó que el material rodante especificado, y que después se hizo figurar en la resolución referida, era el mínimo que debería recibir el Estado á la expiración del plazo de concesión, mientras que la Empresa cree que deben ser los «únicos» que retrovertan;

Considerando: que la transferencia de la concesión de los Ferrocarriles del Oeste á la empresa del Central del Uruguay fué hecha bajo la condición de respetar las responsabilidades, garantías y obligaciones contraídas por la empresa Juan B. Médici según la escritura de concesión de 30 de Mayo de 1896; y

Considerando: por último, que la resolución de 17 de Noviembre de 1899 no podría en manera alguna derogar lo dispuesto en una ley de orden público como la del 30 de Mayo de 1896, porque las leyes no podrán ser derogadas sino por otras leyes:

El Poder Ejecutivo resuelve:

1. Autorizar á la Compañía Extensión al Oeste del Ferrocarril Central del Uruguay para abrir definitivamente al servicio público, de acuerdo con el artículo 31 inciso 3.º del decreto reglamentario de la ley de trazado general de ferrocarriles, las líneas que forman el sistema denominado del Oeste, ó sea entre San José y el Puerto del Sauce, el Rosario y la Colonia y Mal Abrigo y Mercedes.

2.º Fijar el día 1. de Enero de 1902 como la fecha desde la cual empezará á contarse el plazo de concesión.

3.º La Compañía concesionaria queda obligada á construir,

cuando el Poder Ejecutivo lo estime conveniente, antes de la época fijada para la retroversión al Estado, lo siguiente:

- a) Una estación y galpón de carga en San José;
- b) Los talleres de reparación y galpones para el material rodante, y demás instalaciones necesarias para la explotación independiente de estos Ferrocarriles; y
- c) Una estación ó parada provisoria del tipo general, entre las estaciones Drabble y Palmitas.

4.º Al vencerse el término de los sesenta años de la concesión, los Ferrocarriles del Oeste pasarán á ser propiedad del Estado con todo el tren rodante, vías, estaciones, galpones y demás anexos que tenga en «esa fecha».

Cada cinco años el Departamento Nacional de Ingenieros practicará un inventario de todas las existencias anexas al servicio ferroviario y hará en él las anotaciones correspondientes, con aviso al Ministerio de Fomento y á la Oficina de Control de Ferrocarriles.

El primer inventario se hará con motivo de la ejecución de esta resolución.

5.º Apruébanse las tarifas actualmente en vigencia, sin perjuicio de lo establecido en la 5.ª estipulación aclaratoria del contrato de concesión.

6.º La Compañía deberá hacer entrega del importe de los terrenos fiscales ocupados por ella y todavía impagos.

7.º La Compañía entregará en el término de un año:

- a) Dos copias (una en papel tela) de la planimetría y perfil definitivos de las líneas, á los efectos del artículo 9.º de la reglamentación de 3 de Septiembre de 1884;
- b) La complementación del atlas de obras de arte (alcantarillas), con los planos definitivos de los puentes, debiendo el atlas completo entregarse por duplicado.

8.º A los efectos del cumplimiento de esta resolución, pase el

expediente al Departamento Nacional de Ingenieros, á quien se comete hacer efectivas las obligaciones preinsertas.

9.º Repónganse los sellos y estampillas adeudadas, notifíquese á la Compañía, comuníquese á quien corresponda y publíquese.— J. BATLLE Y ORDÓÑEZ.— J. SERRATO.

La Sección Técnica Militar

SU PASE AL ESTADO MAYOR

Ministerio de Guerra y Marina.—Montevideo, Abril 30 de 1903.—Considerando: que hay conveniencia en dotar al Estado Mayor General del Ejército, sin erogación alguna para el erario, de servicios científicos que le permitan la iniciación de trabajos tácticos tan necesarios como útiles para los institutos armados;

Considerando: que es indispensable proceder á la realización de operaciones geodésicas y levantamiento de cartas, estudios sobre medios de transporte, etc., etc., como elementos auxiliares y complementarios de la organización é instrucción del ejército, de acuerdo con las exigencias modernas; y que para ello se necesita el concurso de militares profesionales;

Considerando: que por la naturaleza de las funciones que le están atribuidas actualmente, en la generalidad de las naciones, á los Estados Mayores, los cometidos confiados á la sección técnica de este Ministerio son del resorte y dependencia de aquél; el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Pase la Sección Técnica del Ministerio de Guerra y Marina, y su personal, al Estado Mayor del Ejército, de quien dependerá en adelante.

Art. 2.º El señor jefe del Estado Mayor queda autorizado para dar á la Sección referida la organización que estime más acertada al mejor éxito de los trabajos que se le encomiendan.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — BATLLE Y ORDÓÑEZ.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Que los errores que cometan los Escribanos en los protocolos de su propiedad, sean corregidos por el Ministro semanero de turno, y en caso de faltas graves dando cuenta al Tribunal.

En Montevideo, á 30 de Abril de 1903, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones compuestos de los señores Ministros doctores don Saturnino Alvarez, Presidente, don Cristóbal A. Salvañach, don Luis Piera, don Laudelino Vázquez, don Carlos A. Fein y don Domingo-González, por ante los infrascritos Secretarios dijeron:

Que por acuerdo de fecha 4 de Febrero de 1896, el Tribunal Pleno cometió á los Jueces departamentales la revisión de los Registros Públicos llevados por los Escribanos en sus respectivos departamentos, con el fin principal de comprobar al vencimiento de cada año, si en todos los casos se cumplían estrictamente las disposiciones y leyes vigentes, relativas á los protocolos y á la manera de llevar esos Registros;

Que habiendo observado que como consecuencia de aquella disposición son frecuentes los casos en que los señores Jueces departamentales tienen que hacer notar errores ú omisiones en los protocolos.—fundamentales unas veces y de simple forma otras: —errores ú omisiones cuya apreciación no podría hacer el Tribunal Pleno con la brevedad requerida, sin desatender el despacho de los múltiples asuntos que las leyes someten á su decisión:

Que, por otra parte, es perfectamente compatible con las facultades de los Ministros semaneros la resolución de las observaciones que merezcan los Escribanos en el ejercicio de sus funciones, toda vez que ellas no sean de tal naturaleza que requieran la intervención del Tribunal Pleno;

Que asimismo hay conveniencia para los intereses públicos en acelerar, cuanto sea posible, la solución de los incidentes á que den lugar las observaciones formuladas por los señores Jueces departamentales, con respecto á los protocolos sometidos á su examen, con lo que se evitarían también los perjuicios que toda dilación en la resolución de esos incidentes puede ocasionar á los mismos Escribanos ;

Que por todas estas razones; y atento además lo que prescribe el artículo 77 de la ley de 31 de Diciembre de 1878,—

Resuelven: 1.º Que los errores ú omisiones que se observen por los Jueces departamentales encargados de controlar los protocolos que llevan los Escribanos públicos, sean apeciados y en su caso corregidos por el Ministro semanero que esté de turno, dando cuenta al Tribunal Pleno cuando á su juicio las faltas cometidas sean graves, á fin de que éste adopte la resolución que corresponda.

2.º Que se anoten en un libro rubricado por el Ministro Semanero todas las correcciones que se impongan á dichos Escribanos por aquellas faltas.

Que se comunique y publique.

Y lo firman de que certificamos.

Alvarc:—Salvañach—Piera—Vázquez
—Fein—González.—Augusto Dupont y Adrián Castro, Secretarios.

Los castigos corporales

Considerando: Que el largo tiempo que imponen los artículos 52 y 53 del Reglamento Escolar para obtener la suspensión ó expulsión de los niños de las escuelas en el caso extremo en que es-

tas medidas se hacen necesarias, trámite que ha de observarse sin que entretanto puedan los maestros tomar medida alguna al respecto, compromete muy seriamente la disciplina de las escuelas y la educación que en ellas debe darse ;

Considerando: que el mismo efecto produce la falta de una pena que puedan imponer los señores maestros en los casos graves, y que es en parte esa causa la que ha motivado tal vez la imposibilidad en que se han hallado hasta hoy las autoridades escolares de extirpar en absoluto la práctica ilegal y censurable de los castigos corporales ;

Considerando: que no puede haber inconvenientes y sí ventajas en dar, dentro de lo prudencial y razonable, facultades disciplinarias á los maestros, lo que contribuiría á darles la autoridad moral que les es debida, se resuelve solicitar del Poder Ejecutivo dreste su aprobación á las siguientes ampliaciones del Reglamento General de Escuelas :

1.º Autorízase á los maestros para pronunciar en su caso, y si lo tienen por conveniente, la suspensión preventiva de los niños mientras se corran los trámites consecutivos á la comunicación ó al parte á que se refiere el artículo 52 del Reglamento General de Escuelas.

2.º Fuera de este caso, facúltase á los maestros para imponer á los niños hasta tres días de suspensión, recomendándoles hagan el uso más prudente y discreto de esta facultad.

3.º Quedando asegurada por estas medidas la autoridad de los maestros en forma tal que quitará, en lo futuro, hasta la menor apariencia de justificación á la práctica de aplicar castigos corporales, previéndose que, en el caso no esperado de que un hecho de esta naturaleza llegue á producirse, se procederá con la mayor severidad y sin contemplación alguna.

4.º De la suspensión en todo caso, deberá darse cuenta al Inspector Departamental.

Resolución del Poder Ejecutivo.—Ministerio de Fomento.—Montevideo, Abril 30 de 1903.—Apreciada debidamente la mo-

ción del vocal de la Dirección General de Instrucción Pública, señor Vaz Ferreira, elevada al Ministerio de Fomento con nota de fecha 29 de Noviembre de 1902 relativa á las medidas rápidas que podrían tomar los directores de escuelas en los casos de faltas graves cometidas por los alumnos, el Poder Ejecutivo resuelve aprobarla, con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.º de ella, que se suprime, y adiccionarla con las siguientes disposiciones:

El director ó directora de la escuela deberá dar aviso á los padres inmediatamente de producida la suspensión de los alumnos.

De la suspensión se dará cuenta al Inspector Departamental dentro de las 24 horas hábiles siguientes.

Derógase la resolución de este Ministerio de fecha 26 de Diciembre del año próximo pasado.

Comuníquese y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

Los cursos de maestros de 1.º grado

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Abril 30 de 1903.—Apreciando la importancia fundamental que para la organización escolar tiene la preparación de maestros competentes y hábiles, única manera de obtenerse de la escuela la influencia benéfica que el país reclama, y teniendo en cuenta que en los programas vigentes para las escuelas rurales figura la enseñanza de conocimientos elementales de ganadería y agricultura, circunstancia que agregada á muchas otras, obliga, á juicio de la directora de la Escuela Normal de Mujeres y de la Dirección de Instrucción Pública, á extender el estudio de los cursos normales para los maestros de 1.º grado, el Poder Ejecutivo decreta:

Fijase en tres años el tiempo de duración de los estudios para los maestros de 1.º grado.—Comuníquese y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

MAYO

Fiscalización general del impuesto de alcoholes

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Mayo 2 de 1903.—No habiéndose hecho efectivo hasta el presente el impuesto al alcohol que obtienen los vinicultores de la destilación de los productos y de los residuos de las uvas que no destinan á encabezar sus vinos, y prescribiendo también la ley de 14 de Julio de 1900 que no podrán introducirse, construirse ó instalarse aparatos de destilar alcoholes de capacidad productiva inferior á mil litros diarios, sin ajustarse á las medidas que dicte el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley,—

Considerando además que el Poder Ejecutivo está autorizado por la ley de 12 de Enero de 1891 para reglamentar la percepción del impuesto y adoptar las medidas convenientes para controlar las declaraciones de los fabricantes.—el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Los que posean á cualquier título alambiques ó aparatos que sirvan ó puedan servir para la destilación de alcoholes, de capacidad inferior á mil litros diarios de producción, deberán dar cuenta por escrito á la Dirección General de Impuestos Directos ó Administración de Rentas que corresponda, llenando los formularios impresos que se les proporcionará.

Dichas oficinas entregarán á cada poseedor una chapa metálica con el número de orden y un certificado de inscripción.

Las declaraciones se harán antes del 30 de Junio del corriente año, so pena de decomiso. También deberá darse cuenta de la transferencia de esos aparatos.

Art. 2.º Los que destilen vinos, mostos, orujos ó cualquier otro producto, deberán dar noticia á la oficina de Impuestos Directos que corresponda, con diez días de anticipación, de que van á dar

comienzo á la fabricación de alcoholes, expresando las materias á destilar, cantidad y calidad aproximada del producto.

Efectuada la fabricación estarán igualmente obligados á prestar declaración jurada ante la Oficina de Impuestos Directos, de conformidad con lo que prescribe el artículo 3.º de la Ley de 12 de Enero de 1891, de las existencias de alcoholes, determinando la cantidad que destinan á encabezar los vinos del establecimiento.

Sobre la cantidad restante deberán el impuesto y lo abonarán previamente á la salida del alcohol, dando cuenta á la oficina respectiva de la venta realizada.

Art. 3. La Dirección de Impuestos inspeccionará los aparatos de destilación y verificará las existencias de alcoholes.

Art. 4.º Las falsas declaraciones ó actos tendientes á eludir el pago del impuesto, serán penadas según el artículo 4.º de la Ley de 12 de Enero de 1891.

Se considerará clandestina la fabricación en que no se hubiesen llenado las formalidades que prescribe este decreto.

Art. 5. Para la extracción de los alcoholes, los vinicultores deberán manirse de guías talonarias impresas, selladas y rubricadas por la Oficina de Impuestos.

Toda extracción de alcohol que no vaya acompañada de la guía, se considerará clandestina. La Dirección de Impuestos puede obligar á presentar los envases y establecer la forma de éstos.

Art. 6. Igual formalidad de la guía se impone á los introductores de alcohol y vendedores al por mayor para todo caso de venta ó remoción de este artículo.

En la capital los empleados de la Dirección de Impuestos deberán recoger las guías de los compradores dentro de las veinticuatro horas, y en los departamentos los destinatarios las entregarán á las Administraciones ó Agencias de Rentas.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Creación de cuatro plazas de médicos veterinarios para la inspección de los ganados

Ministerio de Fomento. — Montevideo, Mayo 4 de 1903. — Considerando: que para la más conveniente practicabilidad del decreto de fecha 29 de Enero del corriente año, por el que vino á organizarse desde un punto de vista profiláctico el comercio de exportación é importación de ganado, tiene en proyecto el gobierno un régimen reglamentario especial cuyo desenvolvimiento reposa necesariamente sobre un personal científico idóneo y capaz, de que se carece por hoy en el país. Que siendo necesario, por consiguiente, dotar á la Administración de médicos veterinarios, no es posible diferir por más tiempo su contratación en el extranjero, por exigirlo así perentoriamente, no tan sólo el ejercicio de aquel comercio, sino también la atención y cuidado que debe poner la Administración en todo lo relativo al fomento de la industria ganadera, cuya selección se viene operando lentamente, en medio de un proceso laborioso, no exento de los inconvenientes y trastornos que son inherentes á toda transformación;

Considerando: por otra parte, la conveniencia de que esos médicos veterinarios dicten cursos de Zootecnia y Veterinaria en algunos de los establecimientos de enseñanza agrícola que el Poder Ejecutivo se propone establecer y de cuya organización se preocupa también el Ministerio de Fomento, —

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Créanse cuatro plazas de médicos veterinarios para el servicio de inspección de ganadería, cuyo servicio se reglamentará oportunamente dentro de las líneas generales del decreto de fecha 29 de Enero último.

Art. 2.º Asígnase como remuneración para cada una de esas plazas, la suma de ciento veinte pesos mensuales (120 \$), libre de descuentos, que se imputarán por ahora al rubro «Eventuales de Fomento», en tanto no sean definitivamente incorporados esos empleos al Presupuesto General de Gastos.

Art. 3.º El Ministerio de Fomento contratará en el exterior los expresados facultativos, á los que según sus aptitudes se remunerará con 120 pesos mensuales ó con menor cantidad.

Art. 4.º Los veterinarios contratados se obligarán también á dictar cursos de Zootecnia y Veterinaria en los establecimientos de enseñanza que designe el Poder Ejecutivo.

Art. 5.º Dése cuenta á la H. Asamblea General al elevarse el mensaje de revisión de presupuesto para el ejercicio financiero de 1903-1904, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **José SEBRATO.**

Sumario administrativo

Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Mayo 7 de 1903. — La prensa ha denunciado y sigue denunciando hechos delictuosos contra la vida y la propiedad, cometidos en el departamento de Rivera durante los últimos sucesos políticos, especificando en forma bien concreta los parajes circunstanciados donde se han cometido los delitos y el nombre propio de sus autores, algunos de los cuales han sido y continúan siendo aún empleados de la Jefatura Política de dicho Departamento.

En vista de la gravedad que encierran las denuncias y sin perjuicio de las acciones que con arreglo á las leyes vigentes haya iniciado y á debe iniciar el Agente Letrado Fiscal del referido Departamento y de la intervención del delegado del Poder Ejecutivo para coadyuvar á la acción de la justicia, el Poder Ejecutivo desea conocer por conducto de V. S. el grado de responsabilidad que pueden tener en esos delitos las personas que han desempeñado ó desempeñan funciones policiales en el departamento de Rivera.

En consecuencia se ha resuelto comisionar á V. S. á fin de que en su carácter de Fiscal é Inspector General de Policías se traslade al departamento citado y proceda á instruir una prolija sumaria información para constatar hechos que el Poder Ejecutivo se propone averiguar.

Lo que llevo á conocimiento de V. S. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. — **JUAN CAMPISTEGUY.**
Señor Carlos Travieso, Fiscal é Inspector de Policías.

Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Mayo 8 de 1903. — La prensa de esta capital ha denunciado y sigue denunciando que en ese Departamento y durante los últimos sucesos políticos se han cometido diversos hechos delictuosos que no están amparados por la última ley de amnistía, llegándose en las mencionadas publicaciones hasta á citar los nombres propios de las víctimas y de los criminales.

Por más que las leyes procesales y las resoluciones interpretativas de 19 y 24 de Abril de 1882 limitan las atribuciones de la policía á la simple aprehensión de los criminales en los casos de infraganti delito, no cabe duda de que V. S. está autorizado, — y así debe hacerlo en cumplimiento de su deber, — para ejercitar su acción en una forma eficiente, indagando la veracidad de los hechos enunciados y comunicándolos inmediatamente al Juez Letrado Departamental para que este funcionario proceda en la forma que corresponda.

Como el artículo 380 del Código de Instrucción Criminal faculta á la policía para aprehender á los criminales en el caso de infraganti delito, V. S. tiene el deber de averiguar si alguno de los hechos se encuentra comprendido en la disposición citada, procediendo á la prisión de sus autores y sometiéndolos inmediatamente á la jurisdicción criminal.

Al mismo tiempo pongo en conocimiento de V. S. que el Poder Ejecutivo, con el propósito de conocer el grado de responsabilidad que pueden tener en esos delitos que se denuncian las personas que han desempeñado y desempeñan funciones policiales en el Departamento de Rivera, ha comisionado al señor Fiscal é Inspector General de Policías, don Carlos Travieso, para que instruya una información sumaria destinada á esclarecer esos hechos.

Dios guarde á V. S. muchos años. — JUAN CAMPISTEGUY.
Señor Jefe Político del Departamento de Rivera.

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Mayo 8 de 1903.—Al Poder Judicial.—Desde hace algún tiempo la prensa de esta capital asegura con marcada insistencia que en el Departamento de Rivera y á la sombra de la última insurrección, se han cometido varios hechos delictuosos contra la vida y la propiedad de algunos de sus habitantes, que en manera alguna se encuentran amparados por la última ley de amnistía.

El Poder Ejecutivo, á quien en primer término le está encomendada la misión de garantizar los derechos y los intereses de los habitantes de la República, está vivamente interesado en llegar al completo esclarecimiento de los mencionados delitos comunes, á fin de que no permanezcan en la impunidad y sus autores sean castigados con las penas impuestas por nuestras leyes procesales.

Como el Código de Instrucción Criminal y la acordada dictada por los Tribunales de Apelaciones el 19 de Abril de 1882, limitan la acción de los delegados del Poder Ejecutivo á la simple aprehensión de los criminales en el caso de infraganti delito, prohibiendo á la policía la instrucción de sumarios, cualquiera sea el pretexto ó la razón invocada.—el Poder Ejecutivo juzga conveniente dirigirse á V. E. con el fin de que se sirva exhortar el celo del Agente Fiscal de Rivera, para que, con la premura del caso,—y siempre que ya no hubiese procedido,—inicie las acciones que corresponda con arreglo á las leyes de la República.

Con esta misma fecha el Poder Ejecutivo impartirá al Jefe Político de Rivera las órdenes oportunas para que preste su concurso á la acción de la autoridad judicial del Departamento, debiendo comunicar al señor Juez Letrado los hechos que vaya comprobando, para que sirvan de base á los procesos que puedan instaurarse.

El Poder Ejecutivo está convencido de que V. E. ha de inter-

pretar fielmente los móviles que lo gufan en esta circunstancia, y abriga el convencimiento de que coadyuvará á la acción de la justicia con todo el prestigio de su alta investidura, contribuyendo eficazmente al esclarecimiento de esas denuncias, que tanto comprometen el crédito del país y el honor de sus autoridades.

Con tal motivo el Poder Ejecutivo se complace en ofrecer á V. E. las seguridades de su mayor aprecio.—JOSÉ BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Superior Tribunal de Justicia. — Montevideo, Mayo 11 de 1903 — Al Poder Ejecutivo. — El Tribunal Pleno tuvo el honor de recibir con fecha 9 del presente, la nota de V. E. del día anterior, haciéndole saber, con motivo de denuncias de la prensa, que en el Departamento de Rivera y á la sombra de la última insurrección, se han cometido varios hechos delictuosos contra la vida y la propiedad de algunos de sus habitantes, que en manera alguna se encuentran amparados por la última ley de amnistía.

Y agrega V. E. que como el Código de Instrucción Criminal y la superior acordada de 19 de Abril de 1882 limitan la acción de los delegados del Poder Ejecutivo á la simple aprehensión de los criminales hallados en infraganti delito, prohibiendo á la policía la instrucción de sumarios, cualquiera sea el pretexto ó causa invocada, juzga conveniente dirigirse al Tribunal Pleno con el fin de que se sirva exhortar el celo del Agente Fiscal de Rivera, para que con la premura del caso y siempre que ya no hubiere procedido, inicie las acciones que corresponda con arreglo á las leyes de la República.

En contestación tengo encargo de comunicar al Poder Ejecutivo que ya en fecha 30 de Abril último se adoptaron las providencias necesarias para que se procediese por el señor Juez Letrado de Rivera á la averiguación y represión de los hechos irregulares cometidos también á la sombra de la última insurrección, y aun cuando le consta por comunicación telegráfica del Agente Fiscal,

doctor Mario Berro, que sigue al presente investigaciones por todos los delitos comunes denunciados, el Tribunal no tiene inconveniente en deferir á lo solicitado por el Poder Ejecutivo, reiterando su anterior recomendación á aquellos funcionarios.

Debe, sin embargo, agregar que la superior acordada de Abril 19 de 1882 que prohíbe á la policía la instrucción de sumarios, no obsta en modo alguno al ejercicio de sus funciones, de modo que nada le impide poner en conocimiento del Juzgado Letrado Departamental todos los antecedentes y datos que conduzcan á la averiguación de los hechos que la prensa denuncia, — coadyuvando así también la acción ejecutiva á la represión de los delitos que den lugar á la acción pública.

V. E. lo ha comprendido así cuando ha decidido impartir órdenes para que su delegado en Rivera le preste al Juzgado todo su concurso dentro de las prescripciones del Código de Instrucción Criminal, que le facultan para hacer las indagatorias que en tales casos correspondan.

Con este motivo tengo el honor de ofrecer á V. E. las protestas de mi mayor aprecio y consideración. — *Saturnino Alvarez.*

Habilitación de un puerto para importación de ganado

Ministerio de Fomento. — DECRETO. — Montevideo, Mayo 11 de 1903. — Considerando: que el decreto fecha 9 del corriente por el que se prohíbe en absoluto la introducción al territorio de la República de toda clase de ganados procedentes de la provincia de Buenos Aires y de la capital federal de la República Argentina, al establecer por su artículo 2.º la admisibilidad de los procedentes de las provincias de Entre-Ríos y Corrientes siempre que vengan destinados á saladeros en chatas ó balsas, no contempló ni reglamentó el procedimiento que debiera observarse viniendo esos ganados por el puerto de Santa Rosa, con destino también á saladero, á cuyo fin tendrían que ser transportados desde allí en ferrocá-

rril hasta los establecimientos de su destino, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Habilitase el puerto de Santa Rosa para la introducción de ganados que procedan exclusivamente de la provincia de Corrientes y vengán á los saladeros del litoral.

Art. 2.º Dichas expediciones deberán ser transportadas en ferrocarril desde el referido puerto de Santa Rosa hasta la altura de los saladeros á que vayan destinados y se aplicarán en estos casos las disposiciones contenidas en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del expresado decreto fecha 9 del corriente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ. — JOSÉ SERRATO.**

La pesca de anfibios

Ministerio de Hacienda. — DECRETO. — Montevideo, Mayo 13 de 1903. — Venciendo el 30 de Octubre próximo el contrato vigente de arrendamiento de la concesión para explotar la pesca de lobos en las costas de los Departamentos de Maldonado y Rocha é islas de Lobos, Castillos, Polonio y Coronilla;

Conviene anticipar el llamado á licitación para facilitar el mayor concurso de postores:

Siendo indispensable adoptar precauciones de seriedad en las propuestas, para que no suceda, como en otras licitaciones, que, confabulados los proponentes, retiren las más ventajosas para el Estado:

Y estando indicada la necesidad de levantar un faro en esas islas ó sus proximidades, sin que sea lícito, so pretexto de obtener mayor renta, que el Estado contraiga directa ó indirectamente compromisos que lo inhiban, por el largo período de ocho años, para acometer esa obra de interés para la navegación del Río de la Plata y á la vez de civilización y de humanidad;

El Presidente de la República, en ejecución de la ley de 11 de

Julio de 1895, resuelve: que por la Secretaría de Hacienda se llame á licitación para dicho arrendamiento con arreglo á las siguientes bases:

1.^a El plazo de la concesión empezará á regir el 1.^o de Noviembre del año corriente y vencerá el 31 de Octubre de 1911, quedando fijada la primera de esas fechas para el pago anticipado de cada una de las ocho anualidades del contrato, de acuerdo con el artículo 2.^o de la ley citada y sin perjuicio de la opción que acuerda el artículo 6.^o para el pago anticipado de las ocho anualidades.

2.^a A la apertura de propuestas deberán estar presentes los interesados, debiendo consignar en ese mismo acto la suma de cinco mil pesos, que quedarán en depósito en la Tesorería General para devolverse una vez concluida la tramitación del expediente.

Dicha suma quedará á beneficio de la institución de Caridad y Beneficencia Pública en el caso en que el proponente que hubiese ofrecido el mayor precio por la concesión, desista de su propuesta ó se negare á prestar la fianza de \$ 20,000 en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 6.^o de la ley.

3.^a El proponente se comprometerá á efectuar la matanza de lobos sólo en la época señalada por las disposiciones vigentes, esto es, del 15 de Mayo al 15 de Octubre, y á llenar los demás requisitos preexistentes que conciernen á la industria.

Bajo pena de inmediata rescisión del contrato, el concesionario no podrá destinar las islas enunciadas á otros objetos ajenos á la explotación de lobos.

4.^a Estarán sujetos los productos de la explotación al pago del impuesto municipal de 40 centésimos por cada piel de lobo, de 8 centésimos por cada 10 kilos de grasa ó aceite procedente de la faena, de los derechos aduaneros de exportación y de la patente adicional del 1 % que se destina á las obras del puerto de Montevideo.

5.^a De acuerdo con el artículo 5.^o de la ley ya citada, quedará sometido el concesionario á las disposiciones y reglamentos que ulteriormente se dicten para regularizar la pesca y contribuir al mantenimiento y desarrollo de esta parte de la riqueza pública.

6.^a El gobierno se reserva la facultad de hacer estudios en la isla de Lobos para establecimiento de un faro, de construirlo y de establecer un sistema de señales. El faro tendrá los aparatos ópticos dispuestos de manera que no ilumine una zona alrededor de la isla, si el Poder Ejecutivo lo creyera necesario para no perjudicar la pesca de anfibios.

7.^a Al terminar el contrato de arrendamiento quedarán á beneficio del Estado todas las construcciones, maquinarias y demás útiles inherentes á la faena, aportados por el concesionario.

8.^a Fijase el día 17 de Agosto próximo para la apertura de las propuestas, cuyo acto tendrá lugar en la secretaría de este Ministerio á las 3 p. m., bien entendido que no se dará curso á propuestas cuyos interesados no las presenten personalmente ó por medio de apoderado legalmente constituido y habilitado para efectuar el depósito establecido en la base 2.^a.

9.^a El Gobierno se reserva el derecho de rechazar todas las propuestas si no las considerase convenientes á los intereses públicos.

10. Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — BATTLE Y ORDÓÑEZ. — M. C. MARTÍNEZ.

Embajador Extraordinario de Persia

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Montevideo, Mayo 18 de 1903. — DECRETO. — El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.^o Queda reconocido el excelentísimo señor General Isaac Khan en el carácter de Embajador Extraordinario de S. M. Imperial el Shah de Persia, que le acuerdan las Letras Credenciales que en audiencia pública ha presentado.

Art. 2.^o Declárase al expresado señor General Isaac Khan en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el derecho público le corresponden.

Art. 3.^o Comuníquese, publíquese y dése al R. C. — BATTLE Y ORDÓÑEZ. — JOSÉ ROMEU.

Reconocimiento consular

Ministerio de Relaciones Exteriores. — DECRETO. — Montevideo, Mayo 20 de 1903. — El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Doralicio J. Pereira en el carácter de vicecónsul del Brasil en los Departamentos de Paysandú y Río Negro, con residencia en Paysandú, para que ha sido debidamente nombrado.

Art. 2.º Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al L. C. — BATLLE Y ORDÓÑEZ. — JOSÉ ROMEU.

Medidas para reprimir el contrabando de tabacos

Ministerio de Gobierno. — CIRCULAR. — Montevideo, Mayo 20 de 1903. — Son notorias á V. E. las proporciones que en toda la campaña y especialmente en los Departamentos fronterizos ha tomado la defraudación de los impuestos á los tabacos, tanto del derecho de importación como del derecho interno.

Dadas las circunstancias en que esa defraudación se consuma, los delincuentes no pueden ser perseguidos eficazmente por los revisadores comunes del impuesto, pues éstos son en escaso número y tampoco tendrán medios de detener á los contrabandistas que frecuentemente hacen sus operaciones ilícitas, asociados y armados.

Por esto el Poder Ejecutivo ha resuelto recordar á V. E. que los señores Comisarios y Oficiales Inspectores deben practicar la revisión del impuesto de tabacos de acuerdo con el artículo 14 del superior decreto fecha 6 de Septiembre de 1899, y espera que V. E. hará prestar su eficaz concurso para que la fiscalización sea una verdad, y se contenga un comercio delictuoso que arruina á la renta pública y á los industriales honestos, impotentes para resistir la competencia ilegítima del contrabando.

Los empleados policiales que apresen contrabandos de tabacos ó encuentren á comerciantes ú otros en violación de la ley de impuestos internos, serán recompensados con el importe de la multa que establece el artículo 8 de la ley de 19 de Diciembre de 1900 y el artículo 32 de su decreto reglamentario del 4 de Marzo siguiente, y además con el producto líquido de la mercadería que haya motivado la infracción y que por la ley es siempre decomisado.

En el desempeño de este cometido los revisadores tienen el derecho de entrar, de acuerdo con el artículo 12 de la ley de Febrero 11 de 1896, no sólo á las fábricas, sino también á los cafés, confiterías, pulperías, etc., donde se venden cigarros, cigarrillos ó tabacos, y de inspeccionar si llevan las estampillas que justifican el pago del impuesto.

También tienen derecho y deben detener toda diligencia, carruaje, carreta, é inspeccionar si conduce estos artículos y no van estampillados ó con las guías correspondientes (artículo 6.º del decreto reglamentario de fecha Marzo 6 de 1901).

Ningún tabaco elaborado puede circular, sino en paquetes ó tarros que lleven la estampilla del pago del impuesto.

Acusado de defraudación ó contrabando, el revisador debe ocurrir al Juez de Paz de la localidad, procediendo como indica el ya citado artículo 6.º del reglamento para que aplique las penas y declare el comiso.

El empleado policial debe al mismo tiempo dar cuenta á las administraciones de rentas ó agencias respectivas, que le prestarán su concurso para el juicio breve y sumario.

Estas administraciones recibirán simultáneamente instrucciones para que faciliten la tarea que se comete á los señores comisarios. El Poder Ejecutivo espera de V. S. que, dándose cuenta del importante servicio que pueden prestar á la Administración sus subalternos, hará de su parte lo necesario para que esta medida surta todos sus efectos, haciendo presente á aquéllos que si bien el gobierno amplía la retribución fijada por disposiciones vigentes, á fin de estimular su celo, está también dispuesto á hacer efectiva

en ellos la responsabilidad en que incurran, si omitiesen cumplir sus obligaciones con el Fisco.

Dios guarde á V. S. muchos años.—JUAN CAMPISTEGUY.

Saneamiento urbano

Ministerio de Fomento. — DECRETO. — Montevideo, Mayo 22 de 1903.—Con el propósito de preparar los elementos conducentes á la realización del plan de saneamiento urbano que ha expuesto el Ministerio de Fomento en la nota dirigida á la Junta Económico-Administrativa de la Capital con fecha 6 del corriente

Habida consideración á la utilidad innegable de que esos proyectos sean planeados y completados por especialistas en la materia, y considerando que los técnicos de la Administración tienen tareas que les impiden dar preferente atención á estas cuestiones, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Autorízase al Ministerio de Fomento para contratar los servicios de un ingeniero especialista en obras de higienización, acreditado como proyectista y director de obras de saneamiento urbano.

El término del arrendamiento será por un año y se le retribuirá con la suma de cuatrocientos pesos mensuales (\$ 400) como máximo y mil pesos para gastos de viaje de ida y vuelta.

Mientras no se incluyan en el Presupuesto General de Gastos estas partidas su pago se imputará al rubro de "Eventuales de Fomento".

Art. 2.º Acéptase el ofrecimiento de la suma de trescientos pesos mensuales hecho por la Junta Económico-Administrativa de la capital en su nota de fecha 11 del corriente y que se destina á los gastos que ocasionarán los estudios que el Ministerio de Fomento cometerá al ingeniero sanitario.

Art. 3.º Los cometidos principales de éste son los siguientes:

- a) Preparar el proyecto completo de obras para el alcanta-

rillado del Paso del Molino, Bella Vista, Barrio Reus y Reducto y el estudio de los desagües de los caños maestros hacia la costa Sur de la ciudad, todo con el asesoramiento del profesor Kümmer, director de las obras marítimas y de saneamiento del Puerto de Montevideo.

Este proyecto será presentado dentro del término de un año, que durará precisamente la comisión ó mandato del ingeniero contratado.

- b) Asesorar al Gobierno en los proyectos de saneamiento urbano de algunas capitales departamentales cuyos datos principales se vienen compilando por el Ministerio de Fomento.

Art. 4.º Terminado el proyecto de saneamiento urbano de Montevideo, el Ministerio de Fomento lo pasará á la Junta Económico-Administrativa de la Capital para su ejecución sobre la base de imposición fundada que se arbitrará con tal objeto.

Art. 5.º El personal necesario para los estudios de que se trata será tomado del Departamento Nacional de Ingenieros y de la Oficina Técnica Administrativa de las obras del Puerto.

Art. 6.º Comuníquese, etc.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Los exámenes de Maestros y concursos

Ministerio de Fomento. — Montevideo, Mayo 22 de 1903. — Considerando: que uno de los propósitos del gobierno respecto á la instrucción pública es el de mejorar el personal enseñante de la República, convencido de que constituye la base de toda futura organización y que sin ella pocos resultados prácticos pueden obtenerse de la modificación de programas y planes de enseñanza; y en atención á que la sustitución del artículo 16 de las reglas de procedimientos para exámenes de maestros proyectadas por la Di-

rección General de Instrucción Pública responde á ese pensamiento.—

El Poder Ejecutivo resuelve:

Queda suprimido el artículo 16 de las reglas de procedimientos para exámenes de maestros y concursos aprobadas el 18 de Abril de 1901 y sustituido por el siguiente:

«Artículo 16. Los exámenes consistirán en general en una disertación de cinco minutos sobre un tema sorteado, y en interrogaciones de la Mesa examinadora. Además, la Mesa, en las asignaturas que lo permitan, agregará un ejercicio práctico. El examen de lectura, caligrafía y dibujo en todos los grados, consistirá: el primero, en la lectura de un trozo en prosa y otro en verso; el segundo, en un ejercicio en papel y otro en el pizarrón, y el tercero, en la reproducción de un modelo graduado en papel ó en el pizarrón. Además, la Mesa hará las preguntas que crea conveniente sobre la parte teórica de cada una de esas asignaturas. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.— JOSÉ SERRATO.

Establecimiento de dos balsas en el Arapey

Ministerio de Fomento. — Montevideo, Mayo 21 de 1903. —
El presente es el resultado de la moción formulada por el señor *Ordóñez*, miembro de la Junta Económico-Administrativa de Salto, aprobada por la Corporación Municipal, con el establecimiento de dos balsas, una en la bajada de La Laguna y otra en las balsas de mismo nombre en el río Arapey, teniendo en cuenta:

La importancia que tendrá para el tráfico general, y especialmente para el transporte de ganado, este medio de vadear el río Arapey durante la mayor parte del año, por el camino nacional de Salto á Santa Rosa, y departamental que une Paysandú con Salto á Artigas.

2.º Que la construcción de puentes fijos demandaría sumas de dinero que serían considerables con relación á las rentas y exigencias generales de la vialidad departamental; y

3.º Que las balsas deben considerarse como puentes flotantes, y por consiguiente, encuadradas en la designación general de mejoramiento y compostura de los pasos, obras que se costean con las rentas anuales destinadas á obras de vialidad;

El Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Autorízase á la Junta Económico-Administrativa del Salto para construir las dos balsas referidas, con cargo á las rentas de vialidad departamental, aceptándose el proyecto del Jefe de la Inspección Técnica Regional núm. 2, ingeniero Bonasso, en que el monto para la construcción de aquéllas asciende aproximativamente á la suma de cinco mil quinientos pesos.

2.º Terminada la construcción de las dos balsas, la Junta arrendará el servicio para el pasaje en los puntos que ellas deban ser situadas, rigiéndose el arrendamiento por el pliego de condiciones y tarifa que someterá previamente la Junta á este Ministerio.

3.º El producto de estos arrendamientos será destinado á engrasar el fondo de rentas de vialidad departamental.

4.º Comuníquese á la Inspección Técnica Regional núm. 2 y al Ministerio de Hacienda, y devuélvase á la Junta Económico-Administrativa, dejándose testimonio de este expediente en Secretaría. — BATLLE Y ORDÓÑEZ. — JOSÉ SERRATO.

Integración de la Junta Económico-Administrativa de Florida

Ministerio de Gobierno. — DECRETO. — Montevideo, Mayo 22 de 1903. — Habiendo manifestado la Junta E. Administrativa de Florida que esa Corporación no puede sesionar por haber quedado reducida á cinco miembros Titulares, hallánlose agotada la lista de Suplentes.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Procédase el domingo 21 de Junio próximo en el expresado Departamento á la elección de cuatro Titulares y cinco Suplentes de Miembros de Junta E. Administrativa.

Art. 2.º Las Mesas receptoras de votos se elegirán y constituirán con arreglo á lo establecido en el Capítulo III de la Ley de Elecciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Autoridades superiores de estadística general

Ministerio de Hacienda.—DECRETO.—Montevideo, Mayo 27 de 1903.—Vacante el cargo de Director de Estadística, en virtud de haber concedido el H. Senado la venia solicitada por la Administración anterior para separar al funcionario que desempeñaba ese cargo; conviniendo mantener el Consejo de Estadística que instituyó el decreto de fecha 7 de Mayo de 1901, con los cometidos de dirección superior que le señala; pero modificando su composición de suerte de reducir el número de miembros, para que su expedición sea más fácil y de relevar de esas tareas á funcionarios á quienes no es dable imponer mayores obligaciones que las de sus cargos, de por sí absorbentes; y deseando, además, el gobierno utilizar las aptitudes de ciudadanos que se han distinguido por su preparación especial y dedicación á estudios estadísticos,—El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Formarán el Consejo Superior de Estadística, los doctores Carlos María de Pena, Eduardo Acevedo y Joaquín de Salterain.

Art. 2.º Nómbrase Director de Estadística General al doctor don Ramón López Lomba.

Art. 3.º Agradézcanse á los miembros del anterior Consejo y al señor Director interino los servicios prestados.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Nombramiento de empleados de Aduana

Ministerio de Hacienda.—DECRETO.—Montevideo, Mayo 27 de 1903.—El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbrase tesorero general de Aduanas al subtesorero don Román V. de Acha.

Art. 2.º Nómbrase subtesorero al actual inspector del Resguardo de Rivera don Pedro L. Cossio.

Art. 3.º Nómbrase inspector del Resguardo de Rivera al guarda 1.º de dicha repartición don José Pacchiarotti.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Ministerio de Hacienda.—DECRETO.—Montevideo, Mayo 27 de 1903.—Prolongándose la enfermedad del señor alcaide de Aduana y conviniendo al buen servicio de esa repartición proveer interinamente ese cargo; también vacante uno de los cargos de alcaide 2.º por muerte del funcionario que lo desempeñaba—El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbrase alcaide 1.º interino de Aduana al alcaide 2.º en propiedad señor José Acchinelli.

Art. 2.º Nómbranse alcaldes segundos interinos al guardaalmacén de 1.ª clase don L. Bouton y Gibbs y á don Roberto Rowley.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Horarios y vacaciones para las escuelas primarias

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Mayo 29 de 1903.—Considerando: Que el interés de la enseñanza exige la adaptación de las vacaciones y horarios de las escuelas públicas de campaña, á las conveniencias de cada región, las que á todas luces, son variables según se trate de distritos agrícolas, saladeriles ó ganaderos, como asimismo según sean sus condiciones climatéricas y de viabilidad;

Que la uniformidad de las vacaciones y horarios en toda la campaña trae como consecuencia la falta de asistencia regular de los niños á las escuelas, en unos casos, detenidos por los padres para utilizarlos en trabajos adecuados, y, en otros, por la imposibilidad de transitar por los caminos, todo con evidente perjuicio de la instrucción general del país y de los esfuerzos que se hacen para mejorarla; y

Que las Comisiones de Instrucción Pública son las más indicadas para fijar esas vacaciones y horarios en sus departamentos respectivos por el conocimiento que necesariamente deben tener de las exigencias de cada distrito, y porque no siendo asunto de orden técnico conviene, en obsequio á la instrucción misma, darle la mayor descentralización posible, el Poder Ejecutivo resuelve:

Apruébase el proyecto sobre fijación de vacaciones y horarios para las escuelas públicas de campaña, formulado por el vocal de la Dirección de Instrucción Pública don Carlos Vaz Ferreira, y que la corporación escolar sancionó en sesión de 4 de Abril pasado.

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan á esta resolución.

Comuníquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

El proyecto á que refiere este decreto dice así:

Artículo 1.º Quedan facultadas las Comisiones de Instrucción Primaria de los departamentos de campaña para fijar, según las

conveniencias de cada zona, y en su caso de cada lugar, la época de las vacaciones escolares, con la sola condición de que ellas han de durar dos meses, los cuales, por lo demás, podrán ser continuos ó discontinuos, y debiendo en su caso concederse un descanso prudencial después de los exámenes anuales.

Art. 2.º Quedan igualmente facultadas para fijar, consultando los mismos datos, las horas de funcionamiento de las escuelas, dentro de los límites máximo y mínimo que señalará la Dirección General en cuanto al número de horas.

Art. 3.º De cuanto dispongan en uno ú otro sentido, deberán dar cuenta á la Dirección General, sin perjuicio de la superintendencia establecida en el artículo 1.º de la Ley de Educación Común.

Escuelas de experimentación

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Mayo 29 de 1903.—Siendo evidente la conveniencia de establecer algunas escuelas de experimentación, destinadas á ensayos de procedimientos pedagógicos, textos, etc., antes de generalizarse la reforma en todo el país, y en atención á que la Dirección General de Instrucción Pública es la más indicada para hacer la designación de las que deben transformarse con ese carácter—por las elevadas funciones de dirección y superintendencia que ejerce sobre la enseñanza escolar de la República, el Poder Ejecutivo resuelve:

Artículo 1.º Apruébase provisionalmente la moción formulada por el vocal doctor Vaz Ferreira y que ha merecido la aprobación de la Dirección General para declarar escuelas de experimentación cuatro escuelas del departamento de Montevideo, en el entendido que en esas experiencias se tratará de no perjudicar en lo más mínimo la salud y la educación del niño.

Art. 2.º Comuníquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

Véase el proyecto referido en el decreto precedente:

Considerando: Que el establecimiento de escuelas de experimentación destinadas á ensayos de procedimientos pedagógicos, textos, etc., tiene que ser beneficioso porque, sin ellos, la necesidad de aplicar desde luego á todas las escuelas cualquier reforma que se proyecte, da lugar, ya á que las autoridades escolares se abstengan de esa reforma, que podrá ser buena, y á que, si se la aplica y es mala, se extiendan demasiado sus efectos;

Considerando: Que la Pedagogía no es todavía una ciencia deductiva y que, por consiguiente, el ensayo experimental es la única forma de resolver todos los problemas pedagógicos; y

Considerando: Que no es conveniente realizar los ensayos ó experiencias, como alguna vez se ha hecho, en las Escuelas de Aplicación, por estar estos establecimientos fundamentalmente destinados á otro fin, la Dirección General resuelve:

Solicítense autorización del Poder Ejecutivo para declarar escuelas de experimentación cuatro escuelas del departamento de Montevideo que se designarán en oportunidad, para realizar las experiencias en las clases de esas escuelas, los horarios, textos, materiales de enseñanza, etc.; pero no podrán llevarse á cabo las que puedan ser indirectamente, perjudiciales para la salud ó para la educación moral de los niños.

Regularización de las importaciones

Ministerio de Fomento.—ACUERDO.—Montevideo, Mayo 29 de 1903.— Considerando que los artículos de que se proveen para su servicio las oficinas dependientes de este Ministerio con cargo á las partidas respectivas que figuran en sus presupuestos, cuando la compra se verifica en el exterior, se hace comúnmente sin pagar derechos de introducción, pues acostumbran á solicitar y obtener del Poder Ejecutivo la correspondiente liberación;

Que la práctica inveterada que se ha seguido hasta el presente

importa en el hecho una concesión extralegal y un desembolso de dinero no previsto, porque el Fisco deja de percibir el impuesto por cosas cuyo costo ha sido de antemano avaluado por el mismo presupuesto de comercio, sin tener en cuenta para nada la exoneración de derechos desde que ella no está autorizada por las leyes vigentes,—el Poder Ejecutivo acuerda:

1.º Las oficinas dependientes del Ministerio de Fomento pagarán derechos de aduana por los artículos que compren en el exterior para su servicio con cargo á los rubros de sus presupuestos;

2.º Será denegada toda liberación que llegase á presentarse en las condiciones antedichas.

3.º Comuníquese, etc.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

JUNIO

Declaración de días feriados

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc. etc., decretan:

Artículo 1.º Decláranse feriados los días dos y tres del corriente mes, á efecto de que en ellos se celebren los proyectados festejos á los delegados chilenos.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 1.º de Junio de 1903.—**ANTONIO M. RODRÍGUEZ.** Presidente.—*Manuel García y Santos*, Secretario-Redactor.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 1.º de 1903. — Cúmplase, acúsesse recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JUAN CAMPISTEGUY.**

Creación de una Escuela

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 6 de 1903.—Tendiendo á los fundamentos expuestos en la solicitud elevada á este Ministerio por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria de Montevideo, y

Considerando: que es un deber del Poder Ejecutivo propender por todos sus medios al fomento de la Instrucción Pública;

Que la propiedad á que hace referencia la Comisión Departamental de Montevideo reúne excelentes condiciones para servir de local á una escuela pública con habitaciones especiales para su directora ó director;

Que la expresada Comisión ofrece verificar las reparaciones necesarias en el mencionado edificio;

Que el piquete de un sargento y guardias civiles actualmente destacados en esa propiedad pueden trasladarse sin perjuicio del servicio policial á la casa próxima de pertenencia del Estado, situada en el mismo campo.

Por estas razones se resuelve:

Acceder á lo solicitado por la Comisión Departamental de Instrucción Primaria, é impártanse las órdenes correspondientes á la Jefatura Política de Montevideo.—Avísese.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Vestuarios de invierno

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 10 de 1903.—Vistos: Considerando: que la Comisión Especial designada para proceder al estudio de las propuestas presentadas en la licitación pública para la adquisición de paños y confección de uniformes de invierno destinados al personal de las policías de los departamentos, aconseja como más ventajosa para los intereses públicos la que ha presentado el señor don Leopoldo Otero;

Considerando: que la Jefatura Política de la Capital ha hecho presente á este Ministerio que puede prescindirse de los capotes cuya provisión había solicitado debido á lo avanzado de la estación de invierno y porque pueden cumplirse las actuales necesidades con los que se tienen en uso, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Aceptar la propuesta de don Leopoldo Otero para la venta de paños, por las cantidades y precios siguientes:

15,000 metros de paño gris á \$ 1.20 el metro; 4,362.33 ídem ídem Presidente ídem 1.20 ídem; 793.33 ídem ídem azul ídem 1.90 ídem.

2.º Aceptar al mismo señor Otero la propuesta formulada para la confección de los uniformes á que se refiere el pliego de condiciones, con excepción de los 967 capotes que se pedían para la policía urbana de la capital.

3.º El precio de los capotes y ponchos para las policías urbanas, guardias de cárceles y servicio de los departamentos del interior, se abonarán al contado una vez efectuada la entrega, á cuyo efecto se señala el plazo de 20 días á contar desde la fecha de la presente resolución.

Los demás uniformes que se contratan, dado lo avanzado de la estación de invierno, serán entregados en el mes de Diciembre, haciéndose su pago de acuerdo con lo establecido en los artículos 24 y 25 del pliego de condiciones.

4. Los uniformes contratados deberán confeccionarse conforme en todo á las muestras aceptadas, tanto respecto á la clase de paño como á la confección. A ese fin y en garantía de lo estipulado, la referida muestra que se encuentra lacrada y sellada en debida forma, permanecerá en poder de la Comisión pericial para que sirva de base de confrontación al recibirse los uniformes contratados.

5. Es expresamente entendido que el señor Otero deberá hacer todo el vestuario á que se refiere esta resolución con la cantidad de paño determinado en el artículo 1.º, supliendo de su peculio el paño que necesitara para confeccionar dicho vestuario en el caso de que la cantidad comprada fuera insuficiente.

6.º Agradézcanse á los señores de la Comisión los servicios prestados, esperando el Poder Ejecutivo que aceptarán el cometido que se les confía de recibir los uniformes á que se refiere esta resolución.

7.º Comuníquese á quienes corresponda y pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para la debida escrituración, cuya oficina devolverá las sumas entregadas y depositadas en la Tesorería General de la Nación, en cumplimiento del artículo 31 del pliego de condiciones.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **JUAN CAMPISTEGUY.**

Protección fiscal

Ministerio de Hacienda.—**DECRETO.**—Montevideo, Junio 10 de 1903.—Considerando: que no existe ventaja alguna para el Estado en la libre introducción de artículos que frecuentemente solicitan las oficinas públicas;

Que por el contrario, la fiscalización de la renta es más eficaz mediante el pago de los derechos;

Que la dispensación de los derechos importa una concesión extralegal y un desembolso no previsto, porque las provisiones han sido avaluadas ya en el presupuesto por su valor corriente en el comercio, sin deducción de impuestos;

Y finalmente, que la práctica contraria fomenta el que las oficinas públicas se provean en el exterior de artículos que puede producir la industria nacional, contrariando los preceptos de la ley de Aduanas,—el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1. Todas las reparticiones públicas pagarán en lo sucesivo todos los derechos de Aduana por las mercaderías que introduzcan.

Art. 2. Sólo se exceptúan de esta disposición los artículos de uso exclusivo del Estado.

Art. 3. Comuníquese, publíquese y dése al L. C. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Rehabilitación de ciudadanía

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º Queda rehabilitado en el ejercicio de sus derechos de ciudadano de la República el señor Ramón Díaz.

Art. 2.º Comuníquese y publíquese.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 12 de Junio de 1903.—*Eduardo Acevedo Díaz*, 1.º Vicepresidente. — *M. Magariños Solsona*, 1.º Secretario.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 13 de 1903.—Cúmplase, acúsesse recibo, publíquese é insértese en el R. N.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **JUAN CAMPISTEGUY.**

Prórroga de las sesiones ordinarias del 2.º periodo de la XXI Legislatura

El Senado y Cámara de Representantes de la República O. de Uruguay reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1. Prorróganse las sesiones ordinarias del 2.º periodo de la XXI Legislatura, hasta el 15 de Julio próximo.

Art. 2.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del H. Senado, en Montevideo á 8 de Junio de 1903.—**JUAN P. CASTRO**, Presidente. — *M. Magariños Solsona*, 1.º Secretario.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 12 de 1903. — Acúsesse recibo, publíquese é insértese en el R. N.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **JUAN CAMPISTEGUY.**

La recusación de los jueces

En Montevideo, á doce de Junio de mil novecientos tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros don Saturnino Alvarez, Presidente; don Cristóbal A. Salvañach, don Luis Piera, don Laudelino Vázquez, don Carlos A. Feñ y don Domingo González, por ante los infrascriptos Secretarios dijeron:

Que del espíritu y de las fuentes de que deriva nuestro Código de Procedimiento Civil se deducen ciertos principios, además de sus disposiciones expresas, cuyo objeto es garantizar á los que litigan la imparcialidad de los magistrados que deben conocer de los asuntos judiciales, y á los Tribunales y Jueces contra la temeridad de recusaciones infundadas.

En estos casos median exigencias de orden público y de justicia que las leyes deben amparar y amparan, porque es de todo punto subversivo que las garantías que se acuerdan á los derechos de la defensa, se conviertan en recursos y en medios empleados con el deliberado propósito de desconocer el principio de autoridad legal que invisten los Tribunales y Jueces titulares, produciéndose de este modo perjuicios considerables á los intereses legítimos comprometidos en aquellos litigios.

Una serie constante y sin término de repetidas recusaciones, hace imposible la administración regular de la justicia, cuando en definitiva, los que emplean aquellos medios abusivos, no tienen mas objeto que designar ellos mismos sus propios jueces.

El Tribunal Pleno no tiene conocimiento de que en ninguna parte se haya llevado la osadía á extremo de proceder tan incalificables, como ocurre en nuestro foro, abusándose de la liberalidad de nuestras leyes procesales, á punto de que hoy ya no es posible, en algunos casos, constituir Tribunales de Conjueces porque los abogados que debían litigarlos no se someten, como es natural, á ser víctimas de las injurias y de las amenazas de los litigantes que emplean esos recursos.

En medio de las consideraciones de respeto que el foro de la República dispensa á los Tribunales y Jueces, los abusos que se han indicado, aun cuando se producen por muy determinados litigantes, como constituyen un sistema, es por eso que el Tribunal Pleno tiene el deber de adoptar las medidas que están en la esfera de sus atribuciones cuando se producen ciertos hechos que alarman ya á la opinión pública.

Nuestro Código de Procedimiento Civil (art. 132), determina que «al Ministerio Público, representado por el Fiscal de lo Civil, corresponde, entre otros cometidos:

«1.º Representar y defender la causa pública, en los negocios en que pueda estar interesada.

«2.º Defender la jurisdicción de los Jueces y Tribunales de la República siempre que sea desconocida.

3. Vigilar por la pronta y recta administración de justicia pidiendo el remedio de los abusos y malas prácticas que notare».

Es notable que debiendo ser oído, también, el Ministerio Público, con arreglo al Código, en muchos otros casos de naturaleza hasta cierto punto secundaria, la ley no haya determinado de un modo expreso la intervención que corresponde al Fiscal de lo Civil en los casos de recusación de los Jueces cuando, como se ha expresado, entre sus primeros deberes se cuenta defender la jurisdicción de los Jueces y Tribunales y pedir el remedio de los abusos y malas prácticas.

Esto no obstante, reputa el Tribunal que, con arreglo á la disposición del art. 132 del Código de Procedimiento Civil, es evidente la participación que debe tener el Ministerio Público en los casos de recusación de los Jueces, y respondiendo estos incidentes al funcionamiento interno de los Tribunales, al adoptar á su respecto mayores garantías, el Tribunal Pleno ejerce, en consonancia con las leyes, uno de los cometidos de superintendencia directiva que le corresponde. En las fuentes, como se ha dicho, de nuestras leyes relativas á la materia, está establecido que «las conclusiones del Ministerio Público es formalidad indispensable para

la validez de la sentencia que declara admisibles los hechos relativos á la recusación y de la que resuelve sobre su mérito». — (*Dalloz - Recusation, número 116* — comentando el artículo 385 del Código de Procedimiento francés).

Por consiguiente, es necesario que el procedimiento, en los casos de recusación, responda á las disposiciones y exigencias legales que se han indicado; porque, de otro modo, á estar á la práctica que hasta hoy se ha observado, como el único que interviene activamente en aquellos casos es el recusante, queda abandonada é indefensa la causa pública y la jurisdicción de los Tribunales y Jueces.

En mérito de las consideraciones establecidas, el Tribunal Pleno dispone:

1.º En los casos de recusación de los Ministros de los Tribunales de Apelaciones, Jueces Letrados y árbitros que ante ellos actúen, se notificarán al Fiscal de lo Civil todas las providencias que se dicten, desde que se inicie la recusación hasta que se resuelva.

2.º El Fiscal de lo Civil, cuando la naturaleza de la causa lo requiera ó medien motivos graves, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 132 del Código de Procedimiento Civil, deducirá, en defensa de la causa pública y de la jurisdicción de los Tribunales y Jueces recusados, las acciones que correspondan.

3.º El mismo funcionario concurrirá al sorteo de los conjuces que deban formar ó integrar los Tribunales en los casos indicados.

Que se comunique y publique, y lo firman de que certificamos.

Alcaro — *Salvañach* — *Piera* — *Vázquez*
— *Fain* — *González*.

Augusto Dupont — *Adrián Castro*, Secretarios.

Reconocimiento consular

Ministerio de Relaciones Exteriores.—DECRETO.—Montevideo, Junio 12 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Aluizio Acevedo en el carácter de Cónsul de la República de los Estados Unidos del Brasil en el departamento del Salto, para que ha sido nombrado por su gobierno.

Art. 2.º Anótese la Patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C. — **BATLLE Y ORDOÑEZ.**—**José Romeu.**

Pago de servicios al ingeniero Guerard

Montevideo, Junio 12 de 1903.—Tomados en consideración los precedentes informes, se declara terminada la misión confiada en Enero de 1901 al señor ingeniero don Adolfo Guerard, para la supervigilancia técnica y económica de la construcción del material de dragado, agradeciéndosele por nota los importantes servicios que ha prestado.

En atención á la labor considerable desplegada por dicho agente técnico, el gobierno resuelve remunerar sus servicios con la suma de cuarenta mil francos (frs. 40.000) que imputará la Comisión Financiera al rubro correspondiente.

Librese la correspondiente orden de pago á la Comisión Financiera para que ponga en París por giro telegráfico á la orden de Guerard la suma de cuarenta mil francos menos novecientos diez y nueve con 45 centésimos, ó sean treinta y nueve mil ochenta francos con 55 centésimos, (frs. 39,080.55) por retener aquél en su poder los expresados novecientos diez y nueve francos con 45 centésimos procedentes de mayor cantidad que le fué remesada anteriormente para responder á los gastos que demandó la inspección inmediata del material de dragado en los propios talleres de construcción.

En los términos acordados y también con agradecimiento de los servicios que ha prestado, hágase saber esta resolución al encargado de la legación de Francia señor Alejandro Herosa, á quien se pedirá con tal motivo el envío de los recaudos á que se refiere la Oficina Técnica Administrativa y la Comisión Financiera.

Oportunamente comuníquese al Ministerio de Hacienda y á la Oficina Técnica Administrativa. — **BATLLE Y ORDOÑEZ.** —
JOSÉ SERRATO.

Reparto de semillas

Montevideo, Junio 13 de 1903. — Sin perjuicio de que el Ministerio de Fomento, por intermedio del Departamento de Ganadería y Agricultura distribuya gratuitamente entre los agricultores muestras de semillas de trigo, avena, cebada, lino, alfalfa y maíz en general, de las clases menos comunes en el país y que sean más apropiadas á la exportación, según se ha dispuesto por el decreto de 5 del corriente, y

Considerando: que la medida tomada por el Poder Ejecutivo con fecha 30 de Mayo próximo pasado, mandando que el Departamento de Ganadería proporcione, al precio de costo, la cantidad de 500 hectolitros de trigo para semillas á los agricultores de la Colonia Porvenir del Departamento de Paysandú, es una disposición que conviene extender á toda la República una vez que se ha comprobado la mala calidad y los pobres rendimientos de las últimas cosechas, así como la facultad de obtener buena semilla en el comercio y á precios reducidos; y en atención, por último, al interés general del país, que reclama desde hace algún tiempo se preste ayuda eficaz y rápida á la industria agrícola, por excelencia pobladora y civilizadora, el Poder Ejecutivo decreta:

Artículo 1.º El Ministerio de Fomento, por intermedio del Departamento de Ganadería y Agricultura, proporcionará semillas de trigos de las calidades aparentes á los agricultores que lo soliciten.

Art. 2.º A ese efecto se remitirán de inmediato á los señores Jefes Políticos de los departamentos de Canelones, San José y Colonia, las muestras correspondientes en cantidad suficiente y con indicación del precio de costo, para que, á su vez, y por los medios prácticos y rápidos que juzguen conveniente adoptar, las hagan conocer á los agricultores de sus respectivas jurisdicciones, expresándole la necesidad de adquirir buena semilla y el propósito que persigue el Poder Ejecutivo al facilitarla.

Art. 3.º Los señores Jefes Políticos harán saber por telégrafo al Departamento de Ganadería la cantidad y clases de semilla que solicitan en compra los agricultores, para inmediatamente proceder á su envío y distribución.

Art. 4.º La distribución será hecha por el Departamento de Ganadería con el concurso de los señores Jefes Políticos.

Los agricultores deberán pagar la semilla al precio de costo en el momento de recibirla.

Los agricultores que no tengan los medios de abonarla al contado, por comprobación que deberán hacer los encargados de la distribución, firmarán un compromiso de pago por el valor de la semilla recibida, el que se hará efectivo en Mayo del año entrante en el momento de la recolección de la cosecha.

Art. 5.º Nómbrase una comisión honoraria compuesta de los señores Mario R. Pérez, Francisco Graffigna y Juan T. Mariné, para cooperar con el Departamento de Ganadería al más rápido y mejor cumplimiento de este decreto.

Art. 6.º Destínese para la compra de esta semilla hasta la cantidad de dos mil quinientos pesos (\$ 2,500) que se imputarán á «Eventuales del Ministerio de Fomento».

Su reintegro se hará á medida que se verifique el cobro de la semilla.

Art. 7.º De acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por la ley de 9 de Mayo de 1902, la semilla de trigo que se adquiriera en el exterior á efectos de este decreto, no abonará derechos de importación, almacenaje ni eslingaje.

Art. 8.º Comuníquese, etc.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ**.—**José SERRATO**.

Fecha para la inscripción en el Registro Cívico

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º En el año próximo de 1904, la inscripción en el Registro Cívico empezará el primer domingo de Marzo y terminará el último domingo de Mayo del mismo año.

Art. 2.º En el próximo año de 1904, lo dispuesto en el artículo 3.º de la ley de Registro Cívico se cumplirá el primer domingo del mes de Febrero.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, á 17 de Junio de 1903.—**Fernando C. Pereda**, 2.º Vicepresidente. — **M. Magariños Solsona**, 1.º Secretario.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 19 de 1903.—
Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ**.—**JUAN CAMPISTEGUY**.

Empleados de las Juntas Electorales. — Inserción de sus sueldos en el Presupuesto

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º Las Juntas Electorales tendrán los siguientes empleados:

a) La del Departamento de Montevideo: un Prosecretario con \$ 1.200 anuales y un Escribiente con \$ 510 anuales.

b) Las de los Departamentos: un Prosecretario con \$ 600 anuales.

Art. 2.º Los empleados tendrán las obligaciones que cada Junta les determine, pero sin voz ni voto en las deliberaciones de la Corporación.

Art. 3.º Estos empleados serán nombrados por las Juntas Electorales.

Art. 4.º Hasta tanto no se sancione el Presupuesto General de Gastos, las erogaciones que demande esta Ley serán satisfechas de rentas generales.

Art. 5.º Para los casos extraordinarios, queda vigente el artículo 62 inciso 4.º de la Ley de Elecciones.

Art. 6.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del H. Senado, en Montevideo á 19 de Junio de 1903.—**Fernando C. Pereda**, 2.º Vicepresidente.—**M. Magariños Solsona**, 1.º Secretario.

Ministerio de Gobierno. — Montevideo, Junio 19 de 1903. —
Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese y dése al R. N.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ**.—**JUAN CAMPISTEGUY**.

Países prohibidos para la importación de animales

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Junio 19 de 1903.—
Vistos: De acuerdo con lo informado por el señor Director del Instituto de Higiene Experimental y en atención á que las medidas de prevención establecidas por el decreto de 29 de Enero del corriente año se refieren principalmente á los ganados que pueden introducirse en el país y no á los que se consume á bordo, se declara que el inciso *g* del artículo 1.º del expresado decreto, debe aplicarse en el sentido de que los animales para el consumo de á bordo, pueden embarcarse en cualquier nación prohibida que no sea de las enumeradas en el art. 3.º del mismo decreto por causa de la peste bovina.

Las naciones prohibidas para la importación de toda clase de animales en el país, por existir en sus respectivos territorios la peste bovina, son las siguientes: Rusia, Rumania, Servia, las Colonias Alemanas, Británicas, Francesas y Portuguesas del Sur, Este y Oeste de Africa y de Madagascar. De estas naciones no podrá recibirse á bordo ganado para consumo.

Es también condición implícita de la admisión de un buque en las condiciones expresadas, el que los animales se consuman ó hayan sido consumidos en el viaje y que se hayan desinfectado las instalaciones ocupadas por ellos.—BATLLE Y ORDÓÑEZ—
JOSÉ SERRATO.

Dragado de los ríos

Ministerio de Fomento—Montevideo, Junio 19 de 1903.—Visto este expediente, se resuelve:

- 1.º La Oficina Hidrográfica procederá inmediatamente á recorrer y dragar la barra y altos fondos del río San Salvador, con exclusión del paso denominado «Del Pueblo», inmediato al puerto de Dolores.
- 2.º La misma oficina informará sobre el estado general de los fondos del San Salvador comparados con el que tenía antes y después de efectuado el dragado en el año 1898.
- 3.º Estudiará además la conveniencia de construir los muelles del puerto de Dolores en un paraje distinto al embarcadero actual atendiendo á las necesidades del intercambio comercial y á las exigencias del mantenimiento de una profundidad adecuada sin grandes costos de conservación.
- 4.º Debiendo ejecutarse las obras definitivas de dragado y defensa que reclama esa vía fluvial, la Oficina Hidrográfica formulará el respectivo proyecto general de obras con su presupuesto correspondiente, el cual con el asesoramiento del profesor E. Kümmer será elevado al Ministerio para la resolución que corresponda.

5.º A los efectos del inciso anterior, la Oficina Hidrográfica facilitará al profesor Kümmer todos los estudios y demás antecedentes pertinentes y ejecutará las investigaciones que ordenase.

6.º Comuníquese, vuelva á la Oficina Hidrográfica á sus efectos y publíquese.—BATLLE y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Arbitrio de fondos para creación y reforma de faros

Ministerio de Fomento.—DECRETO.—Montevideo, Junio 19 de 1903.—Preocupado el Poder Ejecutivo de mejorar convenientemente la iluminación de nuestras dilatadas costas para facilitar segura navegación de entrada á los buques que se dirigen al Río de la Plata, y

Considerando: Que la construcción y funcionamiento de un faro de primera magnitud en la Isla de Lobos, se impone hasta como una necesidad de carácter internacional y de civilización, por ser aquel punto el de recalada forzosa y ofrecer serios peligros para la activa y rápida navegación moderna que frecuenta el Río de la Plata, por encontrarse precisamente en el derrotero de los buques que se dirigen ó salen de Montevideo y van en busca de la luz del faro de Punta del Este ó del Banco Inglés:

Considerando: Que el aparato luminoso de la farola del Cerro de Montevideo necesita mejorarse y modernizarse en condiciones que sea adaptable al servicio de iluminación que es dado exigir en un puerto tan frecuentado como el de Montevideo;

Considerando: Que en tanto se practican los estudios para los respectivos proyectos de construcción de nuevos faros y de transformación de los existentes con semáforos y señales sonoras, es conveniente ir constituyendo un fondo para costear las obras más urgentes como el faro en la Isla de Lobos y el cambio del aparato óptico y lámparas del faro del Cerro, fondo que puede empezar á acumularse parcialmente con las sumas correspondientes á las diversas partidas del presupuesto de 1902-1903 que no han tenido

empleo durante el ejercicio económico á vencerse el 30 del corriente mes, y que por consiguiente se consideran como partidas vacantes;

Considerando, por último: Que la construcción del faro de la Isla de Lobos es conveniente ejecutarla entre los meses de Octubre á Mayo, por corresponder á los de suspensión de la faena de pesca, para lo cual es indispensable desde ya proveer los medios de conseguirlo;

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Sin perjuicio de las sumas que se destinen en el ejercicio económico de 1903-1904, para la ejecución de las obras de iluminación de nuestras costas, constitúyese un fondo para la construcción de un faro de primer orden con destellos á períodos rápidos en la Isla de Lobos y para el mejoramiento del aparato luminoso de la farola del Cerro, con las partidas vacantes del presupuesto de 1902-1903 del Departamento de Fomento.

Art. 2.º A tal efecto el Ministerio de Hacienda pondrá en el Banco de la República en cuenta especial denominada «Faros de Lobos y Cerro de Montevideo» y á la orden del Ministerio de Fomento:

a) El remanente del rubro de «Eventuales de Fomento» que liquide la Contaduría General después de atendidas las obligaciones, giros y cuentas decretadas hasta el 30 del corriente;

b) El remanente del rubro «Pasajes Oficiales» que en idénticas condiciones se liquide el expresado día;

c) El remanente del rubro destinado á «Ferias Agrícolas».

Art. 3.º De las sumas que existen depositadas en el Banco de la República por el Archivo General Administrativo, el Banco aplicará con destino á la cuenta especial de que habla el art. 2.º, la suma de 5.000 pesos oro.

Art. 4.º La Oficina Hidrográfica enviará al Banco con destino á la misma cuenta la suma de seiscientos pesos (600 \$) procedentes de las economías que ha realizado en sus gastos.

Art. 5.º Destínase á las mismas obras el remanente de la

«Deuda Certificados de Tesorería» y de sus intereses que están á la orden del Ministerio de Fomento en el Banco de la República, después de cumplidas las obligaciones á que han sido afectados esos fondos, remanente que puede fijarse aproximadamente en 4,000 pesos.

Art. 6.º El Ministerio de Fomento procederá á la construcción del faro de Lobos y á la transformación del aparato luminoso del faro del Cerro, así que lo permita el fondo destinado á esos fines.

Art. 7.º Comuníquese á quien corresponda y publíquese.—
BATLLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Marca de la Hesperidina

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Junio 19 de 1903.—Vistos. —Considerando: que la marca Hesperidina presentada á registro por los señores M. S. Bagley de Buenos Aires, es una marca extranjera según se acredita por el instrumento original de registro expedido en Buenos Aires el 31 de Octubre de 1902, y que para que una marca extranjera goce de las garantías que le acuerda la ley, debe ser registrada como tal por sus propietarios ó agentes debidamente autorizados, requisito que se ha llenado en el presente caso (art. 43);

Considerando: que el registro de la marca Hesperidina Enrique Menini, otorgado en Montevideo el 20 de Noviembre de 1902, es improcedente por no revestir el solicitante la calidad de propietario de ella ó apoderado del verdadero dueño, pues siendo extranjera la marca Hesperidina (fabricada por M. S. Bagley extensiva á la cápsula, rótulo, corcho y botella en forma de barril), su apropiación por parte de Enrique Menini, constituye un acto de apropiación indebida, como con toda verdad lo expresa terminantemente en su informe la Cámara de Comercio.

Considerando: que con arreglo al decreto reglamentario promulgado por el Poder Ejecutivo con fecha 12 de Junio de 1896, el

registro de la marca Hesperidina Enrique Menini, sólo puede subsistir como provisorio por ser hecho á solicitud de personas no autorizadas suficientemente por el propietario, y eso mientras éste no reclame, por cuya razón tal registro es anulable en el caso actual en que se ha presentado M. S. Bagley pidiendo el registro de la marca de su propiedad de acuerdo con lo establecido por el citado art. 43 de la ley de la materia.

Se resuelve: 1.º Procédase al registro de la marca extranjera Hesperidina, de propiedad de los señores M. S. Bagley y C.ª, anulándose la otorgada á nombre de Enrique Menini de Montevideo.

Repuestos los sellos y estampillas adeudadas, vuelva á la Oficina de Marcas de Fábrica á sus efectos.—BATTLE Y ORDOÑEZ.
—JOSÉ SERRATO.

Red telefónica del Durazno

Montevideo, Junio 20 de 1903.—Considerando: la utilidad evidente que reviste para el país la instalación de red telefónica en los Departamentos del interior facilitando la acción de la justicia y las comunicaciones entre sus vecinos;—que la Jefatura Política del Departamento del Durazno tiene en su poder la suma de \$ 3,294 que le fué adjudicada en la distribución del empréstito de obras públicas para la construcción de la red telefónica;—que la mencionada Jefatura considera fácil aumentar esa cantidad con el concurso pecuniario de los vecinos del Departamento;—que agregando á esas cantidades el concurso del Estado, la red telefónica del Departamento del Durazno puede construirse en un plazo breve, satisfaciendo una aspiración legítima de sus habitantes;—Considerando: que la partida de tres mil pesos destinados á la compra de materiales telefónicos para conservación de líneas se conserva casi íntegramente, pues sólo se ha dispuesto de una pequeña suma con destino á la refacción de la red telefónica

del Departamento de San José que fué destrozada durante la última conmoción; y que esa partida destinada por la Ley de Presupuesto á la conservación de las redes telefónicas existentes, debe considerarse que también puede ser aplicada á la construcción de otras líneas en los Departamentos que no disfrutaban de ese beneficio, siempre que al finalizar el ejercicio queden disponibles en parte ó en su totalidad.

Por estas razones el Poder Ejecutivo acuerda:

Artículo 1.º Contribuir con la suma de 2,500 pesos para la construcción de la red telefónica policial del departamento del Durazno.

Art. 2.º Líbrese orden de pago contra el Ministerio de Hacienda por la expresada cantidad, la que se imputará á la asignación presupuestada para refacciones de líneas telefónicas.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATTLE Y ORDOÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Recepción de las obras del ferrocarril y puerto del Sauce

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Junio 23 de 1903.—Vista la solicitud del señor Juan L. Lacaze por la «The Uruguay Western Railway and Port Ltd. Company», concesionaria del Puerto del Sauce y Ferrocarril Económico Sauce-San Juan,—en la que manifiesta que está terminada la construcción de esas obras, y pide se verifique la inspección técnica;—apreciado el informe del Departamento Nacional de Ingenieros, y

Considerando: Que en los planos aprobados en 5 de Septiembre de 1895 el área á dragarse en el puerto, hasta la profundidad de 6 metros 09. era de unas 15 hectáreas, mientras que, en el proyecto de obras modificado, atendiendo á la ley de 29 de Diciembre de 1900, esa superficie se redujo á 6 hectáreas no obstante que esa ley nada dispuso expresamente sobre dragado y sólo po-

dría concederse la supresión de unas 3 hectáreas que resultan de la eliminación de los muelles números 3 y 4 (art. 5.º), quedando, por tanto, subsistente, por lo menos, la obligación de dragar 12 hectáreas; y teniendo en cuenta la resolución del Poder Ejecutivo de 27 de Septiembre de 1901, al aprobar el proyecto general de las obras,—por la que se dispuso que el dragado se mantendría reducido hasta tanto el movimiento del puerto no exceda de 500,000 toneladas al año. Que la superficie total de los terrenos para el movimiento presente y futuro del puerto del Sauce y ferrocarriles del Oeste fué fijada por la ley de 6 de Octubre de 1897 en 273,900 metros cuadrados; y que la de 29 de Diciembre de 1900 al suprimir la construcción de algunos muelles si bien no modificó la obligación de entregar esos terrenos al Estado, por lo menos disminuyó los que debían estar terraplenados en el momento de la recepción de las obras, desde que ninguna utilidad prestarían por el momento, y la Empresa, más tarde completará la superficie afectada, para ser entregada al Estado con todas las obras construidas;

Que la prolongación de la vía férrea económica en dirección á la Colonia de los Ombúes de Lavalle, debía partir de las canteras del Minuano (art. 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1901), pero por razones técnicas y conveniencias de una buena explotación fué autorizada provisoria y condicionalmente dependiente de la respectiva aprobación legislativa, el que la línea partiera del kilómetro 2, dejan lo como un ramal el trozo de 5 kilómetros que va desde ese punto hasta las canteras, de todo lo cual el Poder Ejecutivo dió cuenta á la Asamblea General en el mensaje de 24 de Abril; y

Que, por último, ha llegado el momento de recibir las obras y librarlas al tráfico, de acuerdo con las estipulaciones de las leyes de concesión:

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Quedan recibidas y libradas al servicio público las obras del puerto del Sauce y ferrocarril económico anexo, siempre

que la Empresa concesionaria preste su conformidad á las obligaciones que le imponen los artículos siguientes.

Art. 2.º Cuando el movimiento del puerto pase de 500,000 toneladas al año, la superficie dragada será aumentada hasta 12 hectáreas, con la profundidad indicada en la ley respectiva.

Art. 3.º Diez años antes de la época fijada para la retroversión de las obras al Estado, la Compañía concesionaria deberá tener terraplenada toda la superficie de terrenos afectada al puerto, según la ley de 6 de Octubre de 1897 y en la forma establecida en el proyecto de obras.

Art. 4.º En caso de que diez años antes de la retroversión no existieran los terrenos terraplenados en la superficie requerida, se practicará una mensura definitiva para determinar el área que faltare; su valor se fijará por peritos, designados en la forma indicada en la resolución de 3 de Mayo de 1901, y la Compañía deberá abonar su importe en efectivo al Fisco.

Art. 5.º La aprobación de la vía férrea de trocha angosta Sauce-San Juan es paramamente condicional, quedando la Empresa obligada á cumplir lo que resuelva el Cuerpo Legislativo respecto del punto de arranque.

Art. 6.º Los talleres deberán ser trasladados y reconstruidos definitivamente cinco años antes de la expiración de la concesión, en un edificio apropiado y en el paraje que designe el Poder Ejecutivo de acuerdo con la Empresa.

Art. 7.º Se concede un plazo de seis meses para que la Empresa cumpla con las disposiciones aprobadas sobre frenos automáticos, debiendo todo el material que circule sobre la vía Sauce-San Juan ir provisto de los cilindros de aire, y un cincuenta por ciento de los ejes, por lo menos, llevar el freno correspondiente.

Art. 8.º El pasamano proyectado sobre la escollera se colocará tan pronto como ésta haya adquirido su equilibrio definitivo, á cuyo efecto el Departamento de Ingenieros dará cuenta de sus inspecciones periódicas.

Art. 9.º Apruébase definitivamente la ubicación dada al edificio destinado para asiento de la Aduana.

Art. 10. Cuando el Poder Ejecutivo lo juzgue necesario impondrá el establecimiento de una guía fija en sustitución de la flotante, cuyo uso fué concedido provisoriamente.

Art. 11. Los edificios actuales para las estaciones son provisorios.

Art. 12. Dentro del plazo de dos años la Empresa deberá colocar una mesa giratoria en el Puerto del Sauce.

Art. 13. Con respecto á los materiales sobrantes de la construcción de la línea férrea y Puerto del Sauce, á que se refiere la planilla agregada, la Empresa pagará derechos de introducción por los no inservibles, al tenor de la resolución de fecha 22 de Agosto de 1902 y Septiembre 20 y Octubre 24 del mismo año, á cuyo fin la Empresa se presentará por separado dentro de 10 días instruyendo el correspondiente pedido.

Art. 14. Devuélvase á la Empresa el depósito de \$ 25,000 oro, hecho en el Banco de la República, en garantía de las obligaciones que contrajo, una vez que las obras se libren al servicio público.

Art. 15. El Departamento Nacional de Ingenieros, además de las inspecciones periódicas que hará en el Puerto del Sauce y ferrocarril anexo, deberá practicar cada 5 años un inventario general que comprenda ambas obras,—con todos sus terrenos, depósitos, taller, maquinarias, material flotante y rodante, canteras del Mianano y demás anexos que debe retrovertir al Estado, al vencer el plazo de concesión, en buen estado de conservación.

Art. 16. Esta recepción de las obras y su entrega al tráfico público, no importa la habilitación del Puerto Sauce para las operaciones de importación y exportación que corre por cuerda separada. Y se resolverá por el Ministerio de Hacienda con motivo de este decreto.

Art. 17. Notifíquese á la empresa, quien expresará su conformidad por escrito que presentará al Ministerio y el cual se agregará á este expediente, repóngase el sellado y estampillas adecuadas, comuníquese al Ministerio de Hacienda y hecho, pase al Departamento Nacional de Ingenieros á sus efectos.—BATLLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Capatacias de Aduana

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Junio 24 de 1903.—Estando vencidos los contratos de arriendo de las capatacias de Aduana y considerando que el sistema de la licitación ha dado malos resultados, pues el mejor postor, lejos de garantizar un servicio más acomodado y correcto es obligado á extremar la reducción de los salarios de los peones y á no seleccionar su calidad para así obtener un provecho que le permita abonar el precio ofrecido por la adjudicación de la capatacía:

Que las ventajas fiscales obténidas en el remate, no sólo ha sido á costa del mejor servicio, sino de mantener una tarifa excesiva y anticuada, de suerte que esas ventajas ya se reducirían una vez que se ponga en vigencia, como debe de hacerse, la nueva tarifa para peones que confeccionó la Subcomisión nombrada por la Comisión encargada de la reforma de las ordenanzas, reglamentos y tarifas de Aduana:

Que para la garantía del fisco y del comercio los capataces de los depósitos deben ser personas que merezcan la confianza de la autoridad aduanera y que ésta pueda remover en cualquier momento, sin las trabas de un contrato de larga duración, y no el resultado de una puja que sólo puede garantizar un interés pecuniario subalterno, que ni siquiera debe perseguir el Estado en esa materia.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º El Director de Aduanas propondrá á este Ministerio los capataces para el servicio de los depósitos de esa repartición.

Art. 2.º Los capataces nombrados prestarán fianza satisfactoria antes de entrar á desempeñar sus puestos.

Art. 3.º Estarán obligados á proveer de los peones necesarios para el buen servicio.

Art. 4.º Se pondrá en vigencia la tarifa de peones para los depósitos de Aduana confeccionada por la Comisión antes expresada y á ella deberán sujetarse los capataces.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

La pena de prisión, ya se trate de delitos comunes ó militares, será considerada como corporal á los efectos de la excarcelación provisional.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.—Decretan:

Artículo 1.º La pena de prisión, ó sea de seis meses, será considerada como corporal á los efectos de la excarcelación provisional, ya se trate de delitos comunes ó militares.

Art. 2.º Deróganse las disposiciones que se opongán á esta ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 25 de Junio de 1903.—**ANTONIO M. RODRÍGUEZ.** Presidente.—*M. García y Santos*, Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Junio 27 de 1903.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JUAN CAMPISTEGUY.**

Se prohíben las redes de arrastre

Ministerio de Fomento.—**DECRETO.**—Montevideo, Junio 26 de 1903.—Visto este expediente en que el señor Pedro Galcerán solicita que el Poder Ejecutivo declare que fuera de cinco kilómetros de las costas y quince de los puertos en el mar territorial y en el Río de la Plata, es libre el uso de las redes de arrastre empleadas en la pesca, modificando por tanto la resolución que rige desde 1898, que prohíbe en absoluto el empleo de esas artes de

pesca hasta que el H. Consejo de Estado no resolviera definitivamente el asunto; y

Considerando: Que la ley de 20 de Julio de 1900 dispone la constitución de una comisión especial honoraria con el encargo de proyectar las leyes y reglamentos que han de regular la pesca en las aguas jurisdiccionales de la República y faculta al Poder Ejecutivo para prohibir en todo tiempo, ó sólo en algunas épocas del año, y en los lugares que estime convenientes á los fines de la conservación y reproducción de las especies de peces.—el uso de las redes llamadas de arrastre, ya se empleen mar afuera tiradas por vapores ó veleros, ó en las playas tiradas por cualquier medio: lo que en atención á la prohibición absoluta de usarlas que rige desde el año 1898 significa que el Poder Ejecutivo no debe prudentemente modificar esa situación sino en el caso de que, estudios especiales ó nuevos hechos lo indiquen claramente, cosa que no ha sucedido desde entonces, no obstante el erudito é interesante informe del profesor don José Arechavaleta, favorable al petitorio del señor Galcerán:

Que es deber del Poder Ejecutivo velar por la conservación de la riqueza pública, dentro de cuya clasificación general se encuentra la fauna marina, que, explotada con orden y base científica, no sólo bastaría á las necesidades del consumo de la población, sino que permitiría un abundante comercio de exportación, pues todo induce á suponer que nuestra región de pesca reúne los factores que determinan la presencia de algunas especies de peces, que en otros países constituyen la base de activísimas y lucrativas industrias;

Que así como hay conveniencia en regularizar la industria de la pesca de modo á no hacerla destructora de la valiosa fauna marina, es indispensable, al mismo tiempo, no entorpecerla con prohibiciones inútiles, fundadas en que determinadas artes de pesca son causa de la escasez de peces, cuando es notorio que en otros países, y así podría suceder entre nosotros, la escasez como la abundancia de las especies alimenticias obedece en general á condiciones fisi-

co-químicas de las aguas en relación con los estados meteorológicos;

Que la cuestión suscitada por el señor Galcerán es la misma que agitó á todo el gremio de pescadores con lanchas en el año 1898, hasta obtener la resolución prohibitiva citada, cuestión análoga, por otra parte, á la que desde tiempo inmemorial ha motivado en todos los países violentas discusiones entre los pescadores á vela de las costas que se quejan de las redes de arrastre tiradas por vapores y les atribuyen acción destructora, y los que las emplean, negando en absoluto ese pernicioso efecto, y agregando, que sólo con esas artes de pesca, es posible obtener el pescado con menor costo y, por consiguiente, poder venderlo á menor precio, con ventaja para el consumidor, todo lo que demuestra que el Poder Ejecutivo debe penetrarse acabadamente de que son infundados los temores de perjuicio ocasionados por esas redes de arrastre, para lo cual se hace indispensable investigar diversos hechos, como así parece serlo, además, el espíritu de la ley de 20 de Julio de 1900;

Que uno de los principales argumentos que se hace, de que en todas las naciones que se dedican á la industria de la pesca se ha declarado libre el uso del «bou» y demás redes de arrastre desde las 3 millas de distancia de la costa, carece de toda importancia desde que esa libertad se refiere exclusivamente á la pesca marítima y no á la fluvial, lo cual, como se ve, da un carácter singular al problema que debemos resolver desde que es indispensable el estudio de las diversas peculiaridades del Río de la Plata á efecto de determinar si debe considerarse como mar en todo ó en parte, á los fines de la gran pesca;

Que las conclusiones que se citan del eminente naturalista doctor Federico de Raffaele, comisionado del gobierno italiano para el estudio de la fauna marina, no pueden por sí solo determinar al Poder Ejecutivo á resolver definitivamente el asunto, desde que es notorio que el doctor Raffaele al afirmar que la pesca con el «bou» no puede tener acción destructora sobre los huevos de las especies de peces comestibles, se refiere exclusivamente á las que

viven en el Golfo de Nápoles, que estudió durante varios años (página 231 de la «Revista de la Pesca Marítima», tomo V) y además expuso bien claramente que esa acción destructora no existía, en virtud de que «en general», esas especies eran pelágicas, ó sea que se reproducen, desarrollan y viven en el piélago, poniendo sus huevos flotantes en el agua, y no en el fondo como se creía hasta entonces, todo lo que pone en evidencia que no es posible aplicar *á priori* sus conclusiones al Río de la Plata, que es indispensable iniciar algunas investigaciones científicas en beneficio de la mejor explotación de la fauna marina;

Que aun en el caso de que pudiera autorizarse la pesca con el bou, fuera de cierta región costanera, siempre sería necesario determinar su ancho y otras disposiciones reglamentarias, para lo cual se carece de datos locales, indicándose, por consiguiente, como muy conveniente el funcionamiento de la Comisión de que habla la ley 20 de Julio de 1900, desde que por otra parte el Poder Ejecutivo no acepta que en cuestión tan trascendental para una de las fuentes de la riqueza nacional puedan aplicarse sin nuevas experiencias las disposiciones vigentes en otros países, quizás atendiendo á circunstancias y exigencias especiales distintas de las nuestras;

Que todas las opiniones están contestes en cuanto á que debe reglamentarse la pesca; pero, hasta ahora, no se ha hecho el menor esfuerzo para acumular los datos locales que han de permitirlo con seguridades de éxito, estando hoy, á ese respecto, tan poco ilustrados como cuando se dictó la prohibición de la pesca con el bou, lo que indica que el Poder Ejecutivo no está habilitado para modificar ese estado de cosas y señala la urgente necesidad de constituir la Comisión de estudios que autoriza la ley de 20 de Julio de 1900; y

Que, por último, con tal motivo están todavía en discusión una serie de cuestiones delicadas, como la zona dentro de la cual debe prohibirse el empleo del bou, la conveniencia ó no de establecer períodos de veda, y la oportunidad de señalar zonas de descanso,

con el objeto de proteger las especies sedentarias, cuestiones todas que no pueden resolverse acertada y científicamente si no se practican estudios de nuestra región de pesca, y se forman cartas de las costas con indicación de la topografía y geología submarinas, y se conoce la flora y fauna litoral con especial señalamiento de las especies de peces sedentarias y viajeras; la forma y causas de la emigración é inmigración de algunas especies, las costumbres, naturaleza y elemento de los peces, el modo de producirse las profundidades, corrientes, temperaturas, densidades y composición química de las aguas, para conocer, con la naturaleza del fondo, la existencia y desarrollo de determinadas especies comestibles que hoy no son motivos de explotación, y los demás conocimientos é investigaciones relacionados con esa valiosa fuente de producción y con el fomento de las industrias marítimas,—

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Mantiénese la prohibición de usar redes de arrastre, ya se empleen mar afuera, tiradas por vapores ó por embarcaciones á vela, ya en las playas, tiradas á mano ó por cualquier otro medio.

Art. 2.º Constitúyese una Comisión especial honoraria compuesta del Director del Museo Nacional, don José Arechavaleta, del Director del Departamento Nacional de Ingenieros, don Florencio Michaelsson, del abogado asesor del mismo doctor M. B. Otero, del Director de la Oficina Hidrográfica ingeniero V. Benavidez, del Capitán General de Puertos, coronel don Ignacio Bazzano, del coronel Jorge Bayley, del señor Modesto Cluzeau Mortot, del preparador del Museo Nacional, Juan J. Figueiras, y del señor Severiano Olea, sustituto de Historia Natural de la Universidad, con los cometidos indicados en la ley de 20 de Julio de 1900.

Art. 3.º La Comisión informará al Poder Ejecutivo cuando el estado de sus estudios lo permita, sobre si debe ó no mantenerse la prohibición de que habla el artículo 1.º, indicando además las medidas reglamentarias que deban ponerse en vigencia, en el caso de que opinara que debe derogarse.

Art. 4.º El personal, instrumentos, aparatos y embarcaciones que sean necesarios para practicar los estudios que se encomiendan á la dirección de la Comisión, serán tomados de preferencia de las reparticiones públicas dependientes de los Ministerios de Fomento y de Guerra y Marina.

Art. 5.º El Instituto de Higiene Experimental prestará el concurso científico que le fuera solicitado por la Comisión de Pesca.

Art. 6.º Los gastos que demanden esos estudios se imputarán al rubro «Eventuales de Fomento».

Art. 7.º Comuníquese á quienes corresponda, remítase este expediente á la Comisión nombrada, insértese en el R. N. y publíquese. —BATLLE Y ORDÓÑEZ. —JOSÉ SERRATO.

Tratado comercial con Persia

S. M. Imperial Mozaffer Eddine Schahinschah de Persia, y S. E. el Presidente de la República O. del Uruguay, igualmente animados del deseo de establecer y desarrollar relaciones de amistad y comercio entre sus respectivos países, han resuelto concluir un Tratado á este efecto, y nombrado sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. I. el Schahinschah, al general Isaac Khan Mofalkhamet Duolet, su ayudante de campo, general, su Embajador Extraordinario cerca de la República O. del Uruguay; S. E. el Presidente de la República O. del Uruguay, al señor doctor José Romeu, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores; los cuales, después de haberse comunicado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Habrá paz perpetua y amistad invariable entre S. M. I. el Schahinschah de Persia, sus herederos y sus sucesores y

¹ Persia, en su línea imperial, acordó el presente tratado con el Uruguay el 11 de Mayo.

la República O. del Uruguay y entre sus súbditos y ciudadanos respectivos.

Art. 2.º S. M. I. el Schahinschah de Persia y el Gobierno de la República O. del Uruguay, tendrán el derecho de nombrar agentes diplomáticos, cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, que residirán respectivamente en la capital y en las principales ciudades de los dos países, donde iguales agentes extranjeros sean admitidos á residir, y gozarán de los mismos derechos, privilegios, favores, inmunidades y excepciones que son ó fueren acordados á los agentes diplomáticos y consulares de las potencias más favorecidas. Los cónsules generales, cónsules, vicecónsules y agentes consulares, estarán obligados, antes de entrar al ejercicio de sus funciones, á obtener, en la forma usual, el exequátur del Gobierno del país donde debe desempeñarlas. -

Art. 3.º Los súbditos ó ciudadanos de cada una de las Altas Partes Contratantes, gozarán para sus personas y bienes en toda la extensión del territorio de la otra, de los mismos derechos, libertades, favores ó inmunidades de que gozan y gozarán los súbditos ó ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 4.º Habrá libertad recíproca de comercio entre el Imperio de Persia y la República O. del Uruguay.

Las mercaderías de cada uno de los dos países podrán entrar libremente en el territorio del otro, conforme á las leyes de éste, y ni una ni otra de las Altas Partes Contratantes impondrá sobre los productos provenientes del suelo y de la industria de la otra parte, otros ni mayores derechos de importación, consumo, depósito, reexportación ó tránsito que los que son ó sean impuestos sobre los mismos productos de la Nación más favorecida.

Igualmente ninguna prohibición de importación ó de exportación de cualquier artículo que sea, será impuesta al comercio recíproco de las Altas Partes Contratantes, á menos que ella sea igualmente aplicada á todas las naciones, salvo por motivos especiales sanitarios, ó para impedir, sea la propagación de epizootias, sea la destrucción de cosechas ó bien en vista de sucesos de guerra.

Art. 5.º Si surgieran diferencias entre las dos Altas Partes Contratantes, convienen en someter la solución al arbitraje de una potencia amiga, propuesta y aceptada de común acuerdo.

Art. 6.º Este Tratado entrará en vigor dos meses después del canje de las ratificaciones.

En el caso en que ninguna de las dos Altas Partes Contratantes hubiera denunciado este Tratado, quedará en vigor, y no cesará de producir sus efectos hasta el término de un año á contar del día en que una ú otra de las Altas Partes Contratantes hubiera anunciado su intención de hacer cesar sus efectos.

Art. 7.º El presente Tratado será redactado en doble ejemplar en cada una de las lenguas: persa, española y francesa.

Si surgiera una diferencia en la interpretación del Tratado, ella será decidida de conformidad con el texto francés, el cual será obligatorio para los dos Gobiernos.

Art. 8.º El presente Tratado será ratificado por S. M. I. el Schahinschah y por S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, de acuerdo con sus legislaciones respectivas; y las ratificaciones serán canjeadas tan pronto como sea posible.

En fe de lo cual, los plenipotenciarios han firmado el presente Tratado y le han puesto sus respectivos sellos.

Hecho en Montevideo, á los diez y nueve días del mes de Mayo del año mil novecientos tres. — JOSÉ ROMER. — ISAAC KHAN.

DECLARACIÓN

Los infrascritos, Plenipotenciarios de la República Oriental del Uruguay y de S. M. el Schahinschah de Persia, debidamente autorizados, declaran:

Que las capitulaciones del Tratado de Amistad y Comercio que acaban de suscribir no comprenden los casos en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay acordase favores especiales, exenciones y privilegios á los ciudadanos y á los productos de los Estados Unidos del Brasil, de las Repúblicas Argentina y del Para-

guay en asuntos de comercio. Esos favores, exenciones y privilegios no pueden ser reclamados por el Imperio de Persia, como consecuencia del derecho de la Nación más favorecida, mientras no sean extendidos á otro Gobierno. En este último caso el beneficio sería inmediatamente adquirido por el Imperio de Persia en las mismas condiciones, es decir: Gratuitamente, si la concesión fuese gratuita, y si fuese condicional, con una compensación equivalente. Esta declaración forma parte integrante del Tratado de la referencia.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios firman por duplicado esta declaración y la sellan con sus sellos, en Montevideo, á los diez y nueve días del mes de Mayo de mil novecientos tres. — JOSÉ ROMEU. — ISAAC KHAN.

En las cuestiones referentes á industria fabril y tarifas de Aduana que se tramiten ante el Ministerio de Fomento, se oirá á la «Unión Industrial Uruguaya».

Ministerio de Fomento. — Montevideo, Junio 26 de 1903. — Habiendo solicitado la Unión Industrial Uruguaya ser oída en toda cuestión referente á la industria fabril y á las tarifas de Aduana, que se tramite ante el P. E.: y

Considerando: que la representación que inviste la Unión Industrial Uruguaya de gremios importantes de la producción nacional, la ponen en condiciones de aportar elementos de juicio de apreciable valor en el estudio y solución de problemas de trascendental influencia sobre la prosperidad general de la República;

Que la industria del país, que representa capitales, trabajo, riqueza y progreso, es un factor importante de la economía nacional, y se halla incorporada á la vida y engrandecimiento de la República, dependiendo su desenvolvimiento y la mayor suma de actividades puestas á su servicio, de la orientación económico-finan-

ciera que se adopte y del criterio y acierto con que se resuelvan los problemas á ella vinculados, directa ó indirectamente; lo que evidencia la complejidad de los intereses que puedan afectarse con una medida inconsulta y la necesidad de que toda resolución definitiva sea precedida de un estudio especial de acumulación de hechos y de opiniones, asegurando, así, soluciones justas y fundadas, en las que se encuentren amparados los intereses de la nación y los de los gremios industriales; y

Que hay positiva conveniencia en conocer las aspiraciones y opiniones de todos los intereses económicos y sociales de la nación, para de esa manera propender al progreso general y al fomento del trabajo nacional, conocimiento que hasta el presente sólo se ha tenido en parte, oyendo á la Cámara de Comercio y á la Asociación Rural del Uruguay, que han prestado buenos servicios á la Administración, lo que justifica una vez más el pensamiento del Gobierno y demuestra las ventajas de oír, también cuando el caso lo requiera, á la «Unión Industrial Uruguaya» como representante de los gremios industriales; medida que deberá extenderse más tarde á las organizaciones obreras, con el propósito de mejorar la situación material, social, intelectual y moral de los trabajadores. —

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º En las cuestiones referentes á la industria fabril que se tramiten ante el Ministerio de Fomento se oirá á la «Unión Industrial Uruguaya».

Art. 2.º Transcribábase al Ministerio de Hacienda para la resolución que corresponda adoptar en la tramitación de los asuntos industriales que afecten la renta de Aduana.

Art. 3.º Comuníquese y publíquese. **BATLLE Y ORDOÑEZ.**
—JOSÉ SERBATO.

Director de Veterinaria

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Junio 26 de 1903.—DECRETO. —Visto el informe del Director del Instituto de Higiene Experimental, doctor Solari, relativo al establecimiento del servicio de inspección veterinaria en Paysandú con arreglo á las instrucciones contenidas en el decreto de este Ministerio de fecha 17 de Abril próximo pasado.

De acuerdo en general con las proporciones que desenvuelven, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Acéptanse las bases propuestas por el Director del Instituto de Higiene Experimental para el establecimiento del servicio de inspección veterinaria en Paysandú.

2.º Nómbrase director de dicho servicio, con carácter de interino, al doctor don Juan Ferraris, cuyos títulos de competencia y comprobación de servicios prestados acreditan los documentos que ha exhibido.

3.º Asígnasele como remuneración mensual á contar del mes de Junio corriente, la suma de ciento veinte pesos líquidos libre de todo descuento, pagaderos en esta forma: (\$ 50) cincuenta pesos por la Junta E. Administrativa de Paysandú y (\$ 70) setenta pesos con cargo al rubro Eventuales de este Ministerio. Este sueldo de ciento veinte pesos es el que se ha prefijado por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 5 de Mayo próximo pasado.

Mientras el gasto no se incluya en el Presupuesto General de Gastos, esta última partida figurará en el presupuesto mensual del Instituto de Higiene Experimental, á cuyo efecto se librará la correspondiente orden al Ministerio de Hacienda.

4.º El director del servicio de inspección veterinaria dependerá del Ministerio de Fomento por intermedio del Instituto de Higiene Experimental y sus obligaciones son las siguientes:

Tendrá á su cargo la inspección sanitaria del ganado que se exporte por Paysandú.

Practicará visitas sanitarias en los establecimientos de procedencia del ganado de exportación de ese ú otro Departamento.

Desempeñará las comisiones extraordinarias de servicio fuera del Departamento de Paysandú, que se le cometan expresamente por el Ministerio y el Instituto.

Informará en los casos de aparición de epizootias y enfermedades en los ganados.

Hará disertaciones y demostraciones prácticas sobre temas de sanidad veterinaria, que sean de interés rural (profilaxia de la tuberculosis, del carbunco, etc.).

No podrá ocupar otros puestos, ni cumplir comisión alguna, sin autorización expresa del Ministerio.

No deberá dejar la localidad sin autorización de su superior inmediato.

Podrá dedicarse al ejercicio de su profesión, en el tiempo que le dejen libre sus tareas oficiales.

5.º El veterinario nombrado desempeñará las funciones de veterinario inspector en el matadero municipal de Paysandú y también la de inspector de tambos.

6.º Estudiará las epizootias y prestará sus servicios para conjurarlas al tenor de las instrucciones que le imparta el Ministerio de Fomento, habida consideración á los intereses generales del país que esas enfermedades pueden afectar y de las relaciones internacionales que ocasiona el comercio de ganado.

7.º La Junta facilitará local aparente para la oficina veterinaria y designará además un auxiliar de éste cuyo nombramiento y remuneración le corresponderá á ella previamente.

8.º Comuníquese á quienes corresponda, agradeciéndose á la Sociedad Rural de Paysandú su ofrecimiento relativo á la organización del servicio de información sanitaria á que se refiere en nota de fecha 7 de Abril último, lo mismo que la cooperación prestada al enviado de este Ministerio, devuélvase al Instituto los documentos y títulos acompañados, insértese en el R. N. y publíquese.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Impresión de mapas departamentales

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Junio 26 de 1903.—Tomado en consideración lo expuesto por el Departamento Nacional de Ingenieros y siendo notorio que los adelantos de nuestras industrias tipográficas y litográficas permiten la realización de trabajos de cartografía en inmejorables condiciones de calidad y arreglado precio, se resuelve autorizar la impresión de los mapas de los Departamentos de Montevideo, San José, Durazno y Colonia, para lo cual deberá aquella oficina llamar á licitación en el país con arreglo al pliego de condiciones adjunto.

El Departamento Nacional de Ingenieros costeará con sus recursos la impresión, publicando aquellos mapas cuyo costo lo permita el alcance de los fondos que tiene en caja, contribuyendo el Poder Ejecutivo á engrosarlos con la suma de quinientos pesos (\$ 500) que se imputarán al rubro «Eventuales de Fomento» del ejercicio 1903-1904.

Comuníquese y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Declaración de feriados

Ministerio de Gobierno.—Decreto.—Montevideo, Junio 27 de 1903.—Con el propósito de que los festejos proyectados en honor de los delegados brasileños en su estadía en Montevideo obtengan el mayor brillo y esplendor posibles,

El Presidente de la República. Decreta:

Artículo 1.º Decláranse feriados para las oficinas públicas dependientes del P. E., los días 1 y 3 de Julio próximo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.—JOSÉ ROMEU.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.—DECRETO.—Montevideo, Junio 30 de 1903.—Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 1.º de la ley de esta fecha, el Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Decláranse feriados los días 1 y 3 de Julio próximo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Ministerio de Gobierno.—DECRETO.—Montevideo, Junio 30 de 1903.—Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 1.º de la ley de esta fecha, el Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Decláranse feriados los días 1 y 3 de Julio próximo.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

JULIO

Crédito del Banco Comercial

Cámara de Representantes.—Montevideo, Junio 27 de 1903.—Al Poder Ejecutivo de la República.—La H. Cámara de Representantes que presido, en sesión de hoy, ha resuelto se advierta á V. E., que no debe cancelar el crédito del Banco Comercial hasta tanto que el Cuerpo Legislativo no se pronuncie respecto de su consolidación.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración.—ANTONIO M. RODRÍGUEZ.—*Samuel Blizén*, Secretario Relator.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Julio 4 de 1903.—Contéstese en los términos acordados.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Julio 4 de 1903.—A la H. Cámara de Representantes.—Al acusar recibo á la minuta de comu-

niación en que V. H. advierte al Poder Ejecutivo que no debe cancelar el crédito del Banco Comercial, el Poder Ejecutivo tiene el honor de recordarle que con fecha 4 de Abril próximo pasado ya comunicó á V. H. que por decreto fecha 2 del mismo, se había limitado á inscribir aquel crédito, con reserva de lo dispuesto por el artículo 3.º de la ley, esto es, de lo que respecto á su consolidación resuelva el H. Cuerpo Legislativo, al que se llevaron los antecedentes de esa misma inscripción.—Dios guarde á usted muchos años.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Ley y decreto reglamentario de timbres y papel sellado para el ejercicio económico de 1903-1904

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º El impuesto de timbres y el de sellado, constituyen un solo impuesto, pagadero en una ó otra forma según las disposiciones de esta ley, que regirá durante el ejercicio económico de 1903-1904.

CAPÍTULO I

DE LOS TIMBRES

Artículo 2.º Todo documento de comercio y obligación civil que implique una deuda, promesa ó mandato de pago hecho por instrumento privado, letras de cambio, conformes, vales, pagarés, cartas órdenes de crédito, contratos de fletamento y certificados que expidan los Bancos por depósito de dinero á plazo fijo, pagarán el impuesto en forma de timbres con arreglo á la siguiente

ESCALA

	VALOR DEL DOCUMENTO		VALOR DEL TIMBRE	
	Pesos á pesos		Dentro de 6 meses	Por más de 6 meses
Por más de \$	1	\$ 7	\$ 0.01	\$ 0.01
» » » »	7	15	» 0.02	» 0.02
» » » »	15	100	» 0.10	» 0.10
» » » »	100	250	» 0.25	» 0.25
» » » »	250	500	» 0.50	» 0.50
» » » »	500	750	» 0.75	» 0.75
» » » »	750	1,000	» 1.00	» 1.50

De mil pesos para arriba, el valor del timbre se regulará á razón del uno por mil, si el plazo del documento no excede de seis meses, y de uno y medio si excediese de ese plazo.

El documento que no exprese plazo ó de plazo incierto, se regirá por la escala á más de seis meses, excepto las letras á la vista que lo serán por la de menos de seis meses.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones menores de quinientos pesos se tendrán por medio millar y las mayores por millar entero.

Art. 3.º Las acciones de las sociedades anónimas y sus obligaciones ó *debentures* pagarán el impuesto proporcionalmente á lo establecido en la misma escala para los documentos de plazo mayor de seis meses.

Art. 4.º Los recibos por operaciones y cuentas al contado ó finiquitos, cuando el pago no estuviere sujeto á plazo ni condición alguna, se regirán por la siguiente

ESCALA

	Valor del timbre
De \$ 5 hasta \$ 100	\$ 0.02
De más de \$ 100 hasta \$ 500	» 0.10
De \$ 500 para arriba sin limitación	» 0.50

Están comprendidos en esta escala los recibos por cancelación, aun cuando el cobro se efectuase después de la entrega de los efectos y siempre que no hubiese mediado documento de adeudo en que se establezca plazo ó condición. Están también comprendidas las entregas á cuenta.

Se exceptúan los recibos por alquileres ó arrendamiento de bienes inmuebles que estarán sujetos á un timbre graduado por la siguiente

ESCALA

1.ª de más de \$	1 hasta \$	5 \$	0.02
2.ª " " "	5 " "	10 "	0.05
3.ª " " "	10 " "	25 "	0.10
4.ª " " "	25 " "	50 "	0.15
5.ª " " "	50 " "	100 "	0.25
6.ª " " "	100 " "	200 "	0.40
7.ª " " "	200 " "	500 "	0.80
8.ª " " "	500 " "	1,000 "	1.00
9.ª " " "	1,000 " "	1,500 "	1.50
10.ª " " "	1,500 " "	2,000 "	2.00

De dos mil pesos para arriba se aumentará el timbre de un peso por cada mil, hasta la cantidad que determine el recibo; y por las fracciones que no alcancen al millar entero, se hará el cómputo con arreglo á lo que determina esta escala.

Art. 5.º Quedan exceptuados del timbre los recibos de las asignaciones de todo el personal de la Administración Pública y de las Clases Pasivas.

Art. 6.º Corresponde á los cheques un timbre de cinco centésimos, sea cual sea la cantidad que expresen.

Si fuésen pagaderos en el exterior ó girados desde el exterior, les corresponderá el timbre de \$ 0.50 sea cual sea la cantidad que importe.

Art. 7.º Los conocimientos de importación y exportación pagarán por su original un timbre de \$ 0.50.

Art. 8.º Los boletos de compraventa extendidos por corredores llevarán un timbre de \$ 0.02, sea cual sea la importancia de la operación.

Art. 9.º Los contratos de compraventa de bienes muebles, con ó sin pacto accesorio de retro, pagarán timbre con sujeción á la escala del artículo 2.º para los documentos de plazo no mayor de seis meses.

Art. 10.º Las letras giradas sobre plazas del interior ó de la República Argentina ó desde ellas, á menos de diez días vista, sólo pagarán la cuarta parte de lo determinado para las letras de cambio en general.

Cuando las letras sean giradas desde plazas extranjeras, debe colocarse el timbre al tiempo del pago, si la letra es á la vista, al tiempo de la aceptación si es á plazo, ó al tiempo del protesto por falta de pago ó aceptación respectivamente.

Sólo se admitirá la colocación del timbre al tiempo de presentarse en juicio la letra extranjera, cuando no haya mediado pago, ni aceptación ni protesto.

Art. 11. Las pólizas de seguros expedidas en la República ó á favor de personas, sociedades ó empresas residentes en territorio nacional, llevarán un timbre graduado por la siguiente

ESCALA

1.ª de más de \$	100 hasta \$	1,000 \$	0.10
2.ª " " "	1,000 " "	2,000 "	0.20
3.ª " " "	2,000 " "	3,000 "	0.30
4.ª " " "	3,000 " "	4,000 "	0.40
5.ª " " "	4,000 " "	5,000 "	0.50
6.ª " " "	5,000 " "	10,000 "	1.00
7.ª " " "	10,000 " "	15,000 "	1.50
8.ª " " "	15,000 " "	20,000 "	2.00

y así sucesivamente en igual proporción.

Están exonerados del impuesto á que se refiere este artículo,

los boletos que se expidan asegurando á los viajeros contra accidentes en los ferrocarriles.

Art. 12. El timbre que se aplique á cualquier documento deberá ser inutilizado de uno de estos modos: ó con la firma del otorgante independientemente de la del documento, de manera que ambas queden separadas, ó con sello á tinta, debiendo ser éste el del otorgante del documento ó el del firmante del recibo, sin cuya formalidad se reputará el documento en infracción (art. 43).

Esa formalidad podrá ser sustituida por otras que el Poder Ejecutivo juzgue de mayor eficacia para la fiscalización de la renta.

Queda á la vez autorizado, y sin perjuicio de medidas análogas, para disponer que los timbres lleven visiblemente estampado el año civil y trimestre respectivo, reputándose fraudulenta la aplicación de un timbre que no corresponda al trimestre de la fecha del documento.

Art. 13. Toda prórroga que importe renovación de las mismas operaciones que exprese un documento, deberá llevar el timbre correspondiente á cada prórroga. Tratándose de renovaciones de seguros, este timbre se regulará por el valor del seguro con arreglo á la escala establecida en el artículo 11.

Exceptúanse de esta obligación los seguros otorgados por plazos menores de un año, en cuyo caso el timbre valdrá para las subsiguientes renovaciones, mientras éstas no hagan exceder de aquel plazo el contrato primitivo, haciéndose la prórroga en el mismo documento que lleve el timbre respectivo.

CAPITULO II

DEL PAPEL SELLADO

Art. 14. El papel sellado se graduará con arreglo á la siguiente

ESCALA

VALOR DEL DOCUMENTO		VALOR DEL SELLO	
Pesos á pesos		Dentro de 6 meses	Por más de 6 meses
Por más de \$ 15 á \$ 100		\$ 0.10	\$ 0.10
» » » » 100 » » 250		» 0.25	» 0.25
» » » » 250 » » 500		» 0.50	» 0.50
» » » » 500 » » 750		» 0.75	» 0.75
» » » » 750 » » 1,000		» 1.00	» 1.50

De mil pesos para arriba, el valor del sello se regulará á razón del *uno por mil* si el plazo del documento no excede de seis meses y de *uno y medio* si excediese de ese plazo.

Para el cómputo de que habla el inciso anterior, las fracciones menores de 500 pesos se tendrán por medio millar y las mayores por millar entero.

Las obligaciones ó contratos que no tengan plazo, ó cuyo plazo sea indeterminado, se registrarán por la escala de las obligaciones, á más de seis meses, con excepción de las ventas, cesiones ó enajenaciones, y en general de todo acto ó documento que importe un traspaso de dominio ó que sirva para acreditarlo, que se registrarán por la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Para fijar la cantidad reguladora del sello, se tomará en cuenta el valor estimativo consignado en el documento y no cualquier otra suma mencionada por incidencia.

CONTRATOS, INSTRUMENTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS, TESTIMONIOS Y CERTIFICADOS

Artículo 15. Cuando el documento exprese cantidad, se escribirá en papel sellado, según las gradaciones que fija el artículo anterior:

- 1.ª La primera foja de copias de contratos en general y sus respectivas prórrogas.

2.º La primera foja de copias de escrituras públicas.

3.º La primera foja de copias de hijuelas.

Cuando se ordene la expedición de segunda copia por mandato judicial, se escribirá cada foja en sellado de un peso.

Art. 16. Cuando el contrato no exprese cantidad, si versase sobre propiedades inmuebles, el sellado se regulará por el aforo que tenga para el pago de Contribución Inmobiliaria; si versase sobre el usufructo ó otra disposición parcial de la propiedad, se regulará por la mitad de ese aforo; si se tratase de otros bienes ó derechos, se deberá estimar por los interesados el valor del contrato á los efectos del sello, y cuando por la naturaleza del contrato no fuese susceptible de intimación, el sello de cada foja será de un peso.

Art. 17. En los contratos en que se estipulen asignaciones ó pagos mensuales ó anuales, durante algún tiempo, se graduará el sello por la mitad del importe total de las mensualidades ó anualidades durante el término del contrato, según la proporción de las obligaciones á menos de seis meses.

Los documentos privados que contengan varios contratos, se extenderán en el papel sellado que corresponda al que exprese mayor cantidad ó haya de llevar sello de mayor valor.

Cuando se otorguen varios contratos en una escritura pública, no podrá el escribano expedir una sola copia para todos los otorgantes. Cada copia se dará en el sellado que corresponda al contrato en que tenga interés la parte que la solicite, aplicándose la escala de las obligaciones á menos de seis meses.

Art. 18. Los contratos de compraventa que deban reducirse á escritura pública, podrán escribirse en papel común, pero deberá repuntarse el sello si el documento hubiera de presentarse en juicio antes del cumplimiento de la escritura pública.

Art. 19. Los escribanos preventivos abonarán el impuesto de sellos que correspondiere con arreglo al monto de la obligación contractada por el demandante, y luego de obtenida su correspondiente intimación.

Art. 20. Como excepciones de lo dispuesto en los artículos precedentes y sin tomar en cuenta las cantidades que exprese el documento, corresponden los sellos siguientes:

§ 0.10

A cada foja de los contratos privados sobre trabajos personales y de aprendizaje; y de los relativos á servicio y cuidado de menores, ya sean entregados por sus padres ó por Juez competente.

§ 0.25

- a) A la segunda foja y siguientes de los documentos cuya primera foja lleve el sello proporcional de la escala consignada en el artículo 14, salvo aquellos casos en que el sello de la primera fuese menor de veinticinco centésimos, pues entonces llevarán todas las fojas sellos de igual valor.
- b) A la segunda foja y siguientes de los testimonios de actas de conciliación, expresen ó no cantidad.
- c) A las transferencias de los boletos de propiedad de marcas y señales de ganados
- d) A las legalizaciones de firmas, aun cuando se hagan en forma de certificados, cuando no quepan en el papel del documento cuya firma se legaliza.
- e) A las cartas de ciudadanía.
- f) A cada foja de las fianzas por alquileres ó arrendamientos, expresen ó no cantidad.

§ 0.50

- g) A cada foja de las copias de protocolizaciones con excepción de lo dispuesto en la letra *h* de este artículo, cancelación de hipotecas, anticresis, prenda y toda carta de pago que se refiera á documento ó contrato en que se halla abonado el sello ó timbre correspondiente.

- h) A cada foja de los protocolos en que los escribanos deben extender las escrituras matrices y de los documentos que protocolizan, no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre.
- i) A cada foja de todos los registros públicos de ventas, hipotecas, embargos, interdicciones, reivindicaciones, arrendamientos y poderes.
- j) A cada foja de los certificados que expidan los escribanos, los empleados públicos y las personas que ejerzan una profesión liberal, con excepción de los certificados médicos de defunción que se expidan en cumplimiento de disposiciones sanitarias ó á favor de pobres, según manifestación jurada del médico que los suscriba. Así como los de exámenes que expidan la Universidad Mayor de la República y la Dirección General de Instrucción Pública y sus dependencias.
- k) A cada foja de las liquidaciones de créditos, divisiones y subdivisiones que expida la Contaduría General del Estado.

§ 1.00

- l) A cada foja de las copias de donaciones, sea cual fuere su valor y de los títulos de propiedad de las patentes de invención que expida el Poder Ejecutivo de conformidad con la ley de privilegios industriales de 13 de Noviembre de 1883.
- m) A cada foja de los testimonios de protestos y protestas.
- n) A cada foja de sustituciones y ampliaciones, renovaciones y ratificaciones de poderes, declaratorias, venias por escritura pública, testamentos ó capítulos de testamentos cerrados.
- o) A la primera foja de testimonios de actas de conciliación, expresen ó no cantidad.
- p) A cada foja de copias de partidas del Estado Civil, extraídas de los antiguos Registros Parroquiales ó de los Registros Civiles.

- q) A cada foja de copias de prórrogas de hipotecas y de promesa de venta.
- r) A cada foja de los contratos sobre construcción de obras.
- s) A cada foja de las cartas poderes, con ó sin certificación notarial.
- t) A cada foja de las ratificaciones de las escrituras públicas.
- u) A los boletos de propiedad de marcas y señales de ganado que expida la oficina del ramo.
- v) A cada foja de los contratos de disolución parcial ó total de sociedad.
- w) A cada foja de discernimiento del cargo de tutelas y curatelas.
- x) A la segunda foja y siguientes de los poderes generales, los especiales y los generales para pleitos.

§ 2.00

A la primera foja de los poderes especiales, incluso los generales para pleitos.

§ 3.00

A la primera foja de los poderes generales.

ACTUACIONES

Art. 21. Corresponden los sellos siguientes:

§ 0.25

- a) A cada foja de escrito, petición, inventario, partición, tasación, arbitraje y traducción.
- b) A cada foja de cartas, detalles de cuentas y cualquier otra clase de documentos no sujetos por su naturaleza á sello ó timbre, cuando se presenten á juicio ó ante cualquier autoridad ú oficina del Estado.

- c) A cada foja de las notas, oficios, despachos y exhortos que pasen los Juzgados ó Tribunales á solicitud de parte.
- d) A cada foja de actuaciones ó diligencias efectuadas en cualquier oficina del Estado, en asuntos particulares, y á cada foja de las copias ó testimonios que de esas actuaciones ó diligencias expidan los escribanos y demás oficinas públicas.
- e) A cada foja de anotaciones que á continuación de títulos ó contratos verifique los Escribanos Públicos.

LICENCIAS, DIPLOMAS Y PETICIONES ESPECIALES

Art. 22. Corresponden los sellos siguientes:

§ 0.25

A la primera foja y siguientes de las denuncias de tierras públicas, de las peticiones de privilegio, de las para aceptar empleos, pensión ó condecoración de gobierno extranjero, de las para instalación de teatros, circo y otros espectáculos públicos y de los testimonios de concesiones hechas por alguna autoridad pública ó particulares.

§ 0.50

A las licencias acordadas para el ejercicio de una industria, profesión, arte ó oficio.
Estas licencias se expedirán gratis por las Jefaturas Políticas

§ 1.00

- a) A las cédulas de invalidos, viudedad, pensión y jubilación.
- b) A cada foja de los escritos de interés particular para obtener datos de las oficinas sobre cualquier asunto anterior al año económico de 1900-901, así como los informes ó certi-

ficaciones que expidan las mismas oficinas en virtud de dichos escritos, sea por mandato de juez ó de autoridades administrativas.

§ 4.00

A la primera foja de las denuncias de tierras públicas cuya superficie no exceda de dos mil quinientas hectáreas.
A las licencias para cazar durante la parte hábil de un año.

§ 15.00

- c) A la primera foja de las denuncias de tierras públicas cuya superficie exceda de dos mil quinientas hectáreas.
- d) A todo diploma expedido por cualquier autoridad ó corporación del Estado, exceptuándose los de maestros y maestras de Instrucción Primaria y los Universitarios cuando se expidan con exoneración de derechos de grado por razón de pobreza ó premio.
- e) A la primera foja de toda petición de concesión que no envuelva privilegio y deba ser objeto de sanción legislativa

§ 20.00

A la primera foja de las peticiones que envuelvan privilegio, presentadas á las Cámaras Legislativas, al Poder Ejecutivo y á las Juntas Económico-Administrativas.

§ 30.00

- f) A la primera foja de toda petición de privilegio con garantía del Estado.
- g) A la primera foja de toda petición para aceptar empleo, pensión ó condecoración de gobierno extranjero.
- h) A la primera foja de toda petición para instalación de

teatros, circos y otras construcciones fijas para espectáculos públicos.

- i) A la primera foja de testimonio de concesiones hechas por alguna autoridad pública ó particulares, cuando no correspondan á los sellos especiales de que habla esta ley más adelante.

SELLOS ESPECIALES

Art. 23. Corresponden los sellos siguientes:

§ 100

A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término que no exceda de nueve años.

§ 200

A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término mayor de diez años, sin exceder de veinte.

§ 300

A la primera foja de las concesiones de privilegios exclusivos por un término mayor de veinte años.

Las fojas subsiguientes llevarán sello de veinticinco centésimos.

Estos sellos especiales se pagarán aún cuando el privilegio concedido se estipule en los contratos ó estatutos de sociedades anónimas.

DESPACHOS DE ADUANA

Art. 24. Corresponden los siguientes sellos:

§ 0.10

A la primera foja y siguientes de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de menos de veinte toneladas de registro y de las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

§ 0.25

A cada foja de las licencias de rol marítimo.

§ 0.50

a) A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga de los buques de cabotaje de más de veinte toneladas métricas de arqueo y de las solicitudes para abrir y cerrar registro de los mismos. La segunda foja y siguientes serán de diez centésimos.

b) A cada foja de las guías, permisos ó pólizas para el despacho de los efectos de la Aduana y Receptorías de la República.

Los permisos de despacho sólo serán aceptados y tendrán curso por la Contaduría de la Aduana de la Capital, cuando se refieran á artículos de un solo depósito.

c) A cada foja de las transferencias de mercaderías.

§ 1.00

A las cartas de sanidad para los buques que hagan el comercio de cabotaje.

A la primera foja de los manifiestos de carga y descarga y á las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques que no sean de cabotaje cuando no pasen de cien toneladas métricas de arqueo.

§ 2.00

A los mismos cuando excedan de 100 toneladas y no pasen de 200.

§ 3.00

A los mismos, cuando excedan de 200 y no pasen de 300 toneladas.

§ 4.00

A los mismos, cuando excedan de 300 y no pasen de 400 toneladas.

A las cartas de sanidad para los buques de ultramar.

§ 5.00

Al manifiesto de carga y descarga y a las solicitudes para abrir y cerrar registros de los buques, cuando no excedan de 400 toneladas.

Art. 25. Los sellos relativos a los papeles de buques que no sean de cabotaje, sólo serán pagados una vez a la entrada del primer puerto de la República en que haga operaciones el buque y una vez a la salida, y rigen aun cuando los buques gocen privilegios de paquetes.

Art. 26. Las fojas subsiguientes a la primera de los manifiestos referidos, llevarán un timbre de veinticinco centésimos.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 27. En cada página de papel sellado no podrá escribirse más de veinticinco líneas y se respetará el margen en ella señalado, exceptuándose en cuanto al número de líneas los papeles de Aduana y los certificados del Registro Civil.

Observándose las obligaciones de respetar las líneas y márgenes de que habla el inciso anterior, los testimonios de escrituras públicas, documentos notariales, escritos y peticiones que se presenten ante cualquier autoridad de la República, podrán serlo impresos en tipo romano cuerpo 14 ó letra inglesa cuerpo 28.

También podrá emplearse la escritura a máquina (*type writer*), no pudiendo entrar como término medio más de cuarenta y cinco letras por línea.

En uno y otro caso debe usarse tinta negra indeleble.

Cuando proceda la reposición de sellos a documentos otorgados en papel común, con más de veinticinco líneas por página, cada cincuenta líneas se contarán como un sello a reponer.

Art. 28. Los sellos de veinticinco centésimos que corresponden a los documentos no sujetos por su naturaleza a sello ó timbres de que habla el inciso b del artículo 21, se repondrán con una foja de papel sellado de valor equivalente, que será inutilizada por el funcionario que admita el documento.

Art. 29. Los sellos que correspondan a las guías ó certificados procedentes del extranjero que se presenten a la Dirección General de Aduanas serán repuestos con timbres del valor correspondiente, el que se inutilizará con la firma de quien gestione el despacho y por aquella oficina con su sello fechador.

Art. 30. En toda solicitud ó escrito que se presente a una Oficina del Estado, se pondrá la nota *corresponde* y la rúbrica de quien deba diligenciar el asunto.

Igual nota pondrán los Escribanos Públicos en los testimonios ó documentos que autoricen.

Art. 31. Los documentos que con arreglo al capítulo primero de esta ley, deban llevar timbre, podrán ser redactados en papel sellado de un valor igual al timbre que corresponda; pero en ninguno de los documentos especificados en este capítulo segundo, podrá ser sustituido el papel sellado por el timbre.

Art. 32. Las corporaciones del Estado y los funcionarios públicos, actuando en calidad de tales y en desempeño de sus fun-

ciones oficiales, presentarán sus escritos en papel común; aún tratándose de asuntos ó causas con particulares; pero si éstos fueren condenados en costas, entrará en la planilla la correspondiente reposición de sellos por todo lo actuado en papel común.

Los defensores (sean ó no de oficio), de los encausados contra quienes se ejercite una acción pública, y los mismos encausados cuando comparezcan directamente, así como los que gestionen auxilioria de pobreza, en el expediente de la gestión, podrán presentar también sus escritos en papel común y sin el sello á que se refiere el inciso 3.º del artículo 37, con cargo de reposición si hubiere lugar.

Art. 33. Los Actuarios y Jueces de Paz no admitirán escrito ó petición particular que no se acompañe de una hoja de papel sellado en blanco correspondiente á actuaciones.

Los demás funcionarios públicos, en cada clase de expedientes administrativos, seguirán la misma regla y exigirán además cuantos sellos se requieran para la prosecución del asunto, quedándoles prohibido evacuar en papel común diligencias que no sean puramente de oficio ó de interés fiscal.

Art. 34. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 1.º del artículo anterior, los Actuarios y Jueces de Paz exigirán á los interesados el papel sellado necesario para todas las diligencias judiciales, con excepción de las de prueba, inventario y sentencia.

No comprende esta disposición las causas civiles, comerciales y criminales que sigan de oficio. En estas causas, como en la excepción de que habla el inciso 1.º de este artículo, se hará la reposición de sellos en la planilla de costas.

Art. 35. Los Actuarios llevarán un libro de cargo y data en que se anotarán por el orden las planillas que se formen á efecto de verificar el papel sellado y derechos de firma que se adeuden.

A los procuradores é interesados que no abonen dentro del tercer día el papel sellado á reponer ó derechos de firmas, según planilla notificada, no se les recibirá escrito en las causas en que esos derechos se adeuden, mientras no los satisfagan, sin que por

eso se paralice el juicio, haciéndose constar en el escrito devuelto la causa de su devolución é igual constancia en el expediente.

En los casos en que se trate de interponer recursos para los efectos legales, el Actuario pondrá en autos constancia de los recursos interpuestos, pudiendo firmar las partes esta diligencia.

Con el objeto de comprobarlo, los actuarios pasarán mensualmente á los respectivos jueces una relación de los procuradores é interesados que se encuentren en mora de pago de papel sellado y derechos de firma.

Igual relación pasarán de los que hasta el día en que empiece á regir esta ley estén en ese caso; procediéndose á la cobranza con arreglo á las disposiciones vigentes.

Art. 36. En los expedientes ó juegos de expedientes archivados, demorados ó paralizados por cualquier causa, no se dará tramitación á petición de las partes deudoras de papel sellado en dichos expedientes, ni se les expedirá testimonio sin que previamente se repongan los sellos que correspondan y se abone el derecho de firma que se adeude.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Artículo 37. Todo documento que deba llevar timbre ó ser escrito en papel sellado, deberá llevar la fecha y paraje de su otorgamiento; sin ese requisito no será admitido en ninguna oficina pública.

El derecho de firma que establece el artículo 209 inciso 3.º del Código de Procedimiento Civil, será uniformemente de cincuenta centésimos, tanto en los Juzgados Letrados de la capital como en los de campaña, y se extenderá á los juicios que se ventilen ante los Tribunales de Apelaciones, sin que el número plural de jueces cause aumento del impuesto.

Este deberá abonarse en sellado, pudiendo acumular su valor al del sello que corresponda al escrito.

Art. 38. Todo documento público ó privado otorgado fuera de la República, para tener efecto en ella deberá ser presentado antes de su ejecución á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la dependencia respectiva para ser timbrado, según el valor del timbre ó del papel sellado que corresponda con sujeción á esta ley.

Si el documento estuviere redactado en idioma extranjero, se presentará también la traducción debidamente autorizada por traductor patentado en el país.

La oficina ante la cual se presente el documento, colocará en él su sello propio, inutilizando el timbre correspondiente con la fecha del día en que sea pagado dicho timbre.

Art. 39. Todo recibo duplicado ó provisorio, cuando no se justifique la existencia del original á que corresponda, debidamente timbrado, estará sujeto al pago del impuesto, multa y demás prestaciones legales que fija el artículo 44. Si fuesen extendidos en el extranjero, deberán ser timbrados antes de presentarse en juicio, pero no incurrirán en multa.

Art. 40. Estarán exentos de timbre los recibos que los depositantes otorguen á los Bancos por el retiro de los depósitos de dinero á plazo fijo y los que expidan los Bancos por depósito de dinero en cuenta corriente.

Estarán igualmente exentos del timbre los recibos extendidos á continuación de documentos otorgados con el timbre ó en sellado correspondiente.

Art. 41. Cuando se suscitaren dudas sobre el valor del timbre ó papel sellado que corresponda á un documento expedido en el país ó procedente del extranjero, resolverá tales dudas inapelablemente con audiencia fiscal en Montevideo, el Juez Letrado Nacional de Hacienda, y en los departamentos el Juez Letrado Departamental.

Art. 42. Podrá reponerse el timbre ó sello á cualquier documento ó actuación ante Jueces de Paz rurales, extendido sin ese requisito, mediando las circunstancias siguientes:

- a) Que no haya enmienda en la fecha ó plazo.
- b) Que se haga constar en el mismo documento ó actuación ante el Juez de Paz rural, con expresión de causa, que en el punto donde fué otorgado no había el timbre ó el papel sellado correspondiente, ó no era posible obtenerlo para aquel acto.
- c) Que la reposición se pida á la Dirección General de Impuestos Directos ó á su respectiva dependencia dentro de los treinta días hábiles del otorgamiento si fuese otorgado en el Departamento de la Capital, y dentro de sesenta días si fuese otorgado en cualquier otro Departamento.

Tratándose de actuaciones, la reposición deberá hacerse por el interesado, dentro de los mismos términos á que se refiere el párrafo anterior, bajo la pena de los artículos 35 y 36.

La reposición se hará en timbres del valor correspondiente cuando se trate de documentos, y en papel sellado por los mismos interesados cuando se trate de actuaciones, observándose las demás formalidades prescriptas para los documentos otorgados fuera de la República.

Art. 43. Los documentos otorgados ó aceptados en contravención de la presente ley, si atestiguan alguna obligación, sólo podrán hacerse valer en juicio una vez puestos en las condiciones legales.

Los recibos de alquileres ó arrendamientos, cuando no hayan tenido desde su otorgamiento el timbre correspondiente, sólo serán admitidos en juicio como principio de prueba por escrito, previa reposición del timbre y pago de las demás prestaciones á que haya lugar.

Los demás recibos ó finiquitos en general, otorgados ó aceptados en contravención de la presente ley, no tendrán fuerza legal sin previa reposición del timbre ó papel sellado correspondiente y demás prestaciones á que haya lugar.

Art. 44. Los que otorguen, admitan ó presenten documentos

privados, sujetos al impuesto, en papel común ó en sello ó timbre de menos valor ó de otro período que el que corresponda ó que de cualquier modo infrinjan las disposiciones de esta ley, pagarán además del impuesto que se adeude, una multa cada uno de diez veces la cantidad defraudada al Fisco por omisión ó disminución de timbre ó sello y las costas del juicio si lo hubiere habido.

Igual pena sufrirán los que sustituyan el sellado por el timbre, infringiendo la disposición del artículo 31.

Cuando la multa de diez veces el valor del timbre no llegue á representar cinco pesos, la multa será sin embargo de esta cantidad.

Art. 45. Los magistrados, escribanos y funcionarios ó empleados públicos, que extiendan, admitan ó den curso á documentos expedidos ó presentados en contravención á esta Ley, serán penados por la primera vez con una multa equivalente al cuádruple del valor del sello ó timbre defraudado; al décuplo por la segunda vez, y por las demás con el pago de veinte veces el sello defraudado.

Igual pena sufrirá toda persona que en ejercicio de una profesión liberal, contravenga á lo dispuesto en el inciso anterior.

Art. 46. Cuando el propio interesado denuncie la falta ó disminución del sello ó timbre, se le rebajará un 50 % de la multa respectiva.

Art. 47. Entenderá en las causas sobre defraudación de timbres y papel sellado, el Juez de Paz del domicilio del demandado, en juicio sumario con apelación ante el Juzgado Letrado Nacional de Hacienda en la Capital, y en los demás departamentos ante los Jueces Letrados Departamentales.

Las resoluciones definitivas que se adopten en estas causas por defraudaciones cometidas después de la promulgación de la presente Ley, tratándose de reincidentes, se publicarán en la prensa por la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 48. En el primer mes del año económico, podrá cambiarse el papel sellado del año anterior, presentándolo íntegro y sin con-

tener nada escrito, á la Dirección General de Impuestos Directos ó á la respectiva dependencia.

Podrá también cambiarse dentro del año á que corresponda el sello íntegro que se inutilice sin haber servido á las partes y que no tenga firma alguna, ni indicio de haberla tenido, abonando el interesado cinco centésimos por sello cuando no exceda del valor de cinco pesos y diez centésimos cuando exceda.

El oficial encargado del despacho cortará el sello por el margen y devolverá lo demás al interesado.

El cambio de papel de que trata este artículo, deberá efectuarse por otro de igual clase y valor.

Art. 49. Como excepción á lo dispuesto en el artículo anterior, en el papel sellado rubricado de los últimos cuadernos, que resulte sobrante al final del primer semestre del año civil, podrán los escribanos continuar autorizando escrituras.

Art. 50. En caso de disponer el Poder Ejecutivo que los timbres lleven indicación del año civil y trimestres respectivos, también se admitirá el cambio de timbres al comenzar el nuevo trimestre, siempre que no contengan indicio alguno de haber sido usados y en las mismas condiciones prescriptas por el artículo anterior.

Art. 51. La Contaduría cuidará de que el sello que se emplee en el papel sea distinto del del año anterior.

Art. 52. El Poder Ejecutivo determinará por reglas generales el destino de las multas que establece la presente ley, y dictará medidas adecuadas para la fiscalización del impuesto de timbres y sellos.

Art. 53. Decláranse prescriptas las multas correspondientes á timbres y sellos por ejercicios anteriores al de 1901-1902, sin perjuicio de derechos adquiridos. El impuesto de timbres y sellos se prescribe á los cuatro años después de vencido el año financiero en que debió pagarse el impuesto.

Sin embargo, si se exhibiera en juicio un documento expedido con anterioridad al ejercicio 1901-1902, sin el sello ó timbre co-

respondiente, la persona que pretenda hacerlo valer, abonará el impuesto respectivo, que será documentado con timbres del trimestre que corresponda a la fecha de su presentación, debiendo ser inutilizados éstos con la firma del interesado y el sello de la oficina que lo admita, salvo el transcurso de los veinte años que la ley requiere para la prescripción de las obligaciones personales.

Art. 54. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo a 30 de Junio de 1903.—ANTONIO M. RODRÍGUEZ, Presidente.—*Manuel García y Santos*, Secretario-Redactor.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Junio 30 de 1903.—Cúmplase, acócese recibo, comuníquese a quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Decreto reglamentario

Ministerio de Hacienda.—DECRETO.—Montevideo, Julio 4 de 1903.—El Presidente de la República, reglamentando la Ley de Timbres y Papel Sellado, promulgada con fecha 30 de Junio próximo pasado, acuerda y decreta:

DE LOS TIMBRES

Artículo 1.º Todo documento que por su naturaleza esté sujeto al pago del impuesto de timbres, deberá llevar los del valor que corresponda, que se ajustarán a la fecha del documento y contendrán la designación del trimestre impreso en cada timbre, según lo prevenido por los artículos 12 y 50 de la Ley.

Art. 2.º Cuando el documento lleve, ó, por razón de su importe, deba llevar más de un timbre, queda absolutamente prohibido colocar un timbre sobre otro.

Para el efecto, en los casos en que el valor del timbre no se ajuste exactamente al del documento, deberán acumularse los timbres sin perjuicio de emplear el menor número posible.

El timbre que resulte oculto ó en el cual, a causa de la superposición, no pueda leerse el trimestre a que pertenece, se reputará por no puesto en el documento y éste quedará sujeto a las responsabilidades de la Ley.

Art. 3.º Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos para proceder al canje de los timbres que resulten sobrantes al vencimiento de cada trimestre del año económico de 1903-1904, dentro de las siguientes fechas:

Los del primer trimestre, podrán ser canjeados por los del siguiente, durante los primeros quince días de Octubre, en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes, en los demás departamentos.

Los del segundo trimestre, podrán ser canjeados durante los primeros quince días de Enero de 1904 en el Departamento de la Capital, y durante todo ese mes, en los demás departamentos.

Los del tercer trimestre, podrán ser canjeados durante los primeros quince días de Abril en el departamento de la Capital, y durante todo ese mes, en los demás departamentos.

Los del cuarto trimestre podrán ser canjeados durante los primeros quince días de Julio en el departamento de la Capital, y durante todo ese mes en los demás departamentos.

Art. 4.º Los plazos fijados en el artículo anterior son fatales, y después de su vencimiento no se oirá ninguna reclamación de canje.

Art. 5.º Cuando se presenten al canje timbres que tengan indicios de haber sido usados, la oficina respectiva procederá a rete-nerlos y tomará el nombre de quien los haya presentado para las ulterioridades a que haya lugar.

Art. 6.º Los timbres de la emisión del último trimestre del año económico de 1902-1903 que se reciban en canje de los del primer trimestre del ejercicio 1903-1904, y los que resulten sobran-

tes en las respectivas oficinas, serán extinguidos por el fuego, previo recuento que hará la Contaduría General, á fin de comprobar el cargo contra la oficina expendedora, debiendo presenciar el acto de la extinción el Contador General de la Nación, el Director General de Impuestos Directos, el Jefe de la Sección de Examen de Cuentas de la Contaduría General y el Jefe de la Sección Valores de la Dirección General de Impuestos Directos, labrando acta para la debida constancia.

Se procederá de la misma manera en cada nuevo trimestre, respecto de los timbres canjeados ó sobrantes del trimestre anterior.

Art. 7.º La fiscalización del timbro en las letras de cambio y en las operaciones de Bolsa, será materia de una reglamentación especial.

DEL PAPEL SELLADO

Art. 8.º En el año económico de 1903-1904, se usará el papel sellado preparado por la Dirección General de Impuestos Directos con la intervención de la Contaduría General, en las condiciones y con las formalidades prescriptas para el anterior año económico.

Lo dispuesto en el inciso 2.º del artículo 2.º de este decreto, es aplicable igualmente al papel sellado en los casos ocurrentes.

Art. 9.º La Dirección General de Impuestos Directos llevará un registro de la venta de papel sellado, en el que anotará las salidas diarias en el orden de numeración y clase.

Art. 10. Queda autorizada la Dirección General de Impuestos Directos, para entregar con cargo á las Juntas E. Administrativas, Dirección del Registro del Estado Civil y á los Juzgados de Paz, el papel sellado que corresponda á los certificados y actas del Registro Civil, debiendo todos rendirle cuenta mensual de los sellos vendidos y devolver el sobrante, si lo hubiere, al fin del año económico.

Art. 11. En la misma forma y bajo las condiciones que establece el artículo precedente, la Dirección General de Impuestos

Directos podrá autorizar la entrega de papel de actuaciones á los Juzgados de Paz de las secciones rurales.

Art. 12. Los sellos que se cambien con arreglo al artículo 48 de la Ley, serán extinguidos por el fuego en la misma oportunidad y con las solemnidades prescriptas en el artículo 6.º de este decreto.

Se procederá también así con el papel sellado sobrante del ejercicio 1902 1903.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS TIMBRES Y AL PAPEL SELLADO

Artículo 13. Nómbrase revisadores del impuesto de timbres y papel sellado á los procuradores de las Administraciones y Agencias de Rentas, con recomendación expresa de inspeccionar trimestralmente los archivos de los Juzgados de Paz y los Registros de los actuarios, á fin de comprobar si se han empleado los timbres y sellos correspondientes en los expedientes respectivos, sin perjuicio de la fiscalización dispuesta por el decreto de 29 de Mayo de 1895. Los procuradores darán cuenta de dichas inspecciones á la Oficina Recaudadora de quien dependan inmediatamente, para que éstas á su vez lo hagan saber á la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 14. Sin perjuicio de la fiscalización especial que se comete por el artículo anterior, y de las denuncias que por infracción á la ley puedan hacer los revisadores nombrados, toda autoridad y cualquier funcionario público á quien se le presente un documento ó recibo incurso en multa, se encuentra en la obligación de retenerlo en el acto, otorgando al interesado un resguardo provisorio.

El documento incurso en multa será pasado á la Dirección General de Impuestos Directos ó Oficina de Rentas dependiente de ésta más inmediata, para que, de acuerdo con la Ley, imponga las penas que ella establece para los casos de infracción.

Regularizado el cobro del impuesto en forma legal, se devolverá el documento ó recibo á la persona que lo hubiere presentado, previa entrega del resguardo provisorio otorgado, para ser devuelto al funcionario público que lo expidió.

Art. 15. Incurrirá en las penas de la ley la autoridad ó funcionario público á quien se le pruebe que no ha cumplido las disposiciones del artículo anterior.

Art. 16. El importe de las multas que se impongan, corresponderá á los revisadores nombrados para fiscalizar el impuesto, siempre que haya mediado denuncia por parte de éstos.

Cuando las multas se apliquen directamente por las oficinas recaudadoras, el importe de las mismas se vertirá en las cajas de dichas oficinas.

Art. 17. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—**BATLLE Y ORDOÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Adquisición de ejemplares del Código de Estado Civil.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Julio 6 de 1903.—Vistos: Considerando de evidente utilidad para el servicio de las oficinas públicas el Código de Estado Civil publicado por el señor Pablo V. Goyena;

Considerando: que hay conveniencia en estimular ese género de publicaciones, para facilitar la aplicación de las leyes del país por los jueces respectivos; y

Por las demás consideraciones aducidas por el señor Fiscal de lo Civil en el dictamen precedente, el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Suscribirse á la cantidad de cuatrocientos ejemplares del Código de Estado Civil, ofrecido en venta por el señor Goyena al precio de un peso y cincuenta centésimos cada ejemplar.

2.º El interesado entregará en la Secretaría de este Ministerio los ejemplares de la referencia, para proceder á su conveniente distribución, y hecho, librese la orden de pago respectiva.—**Comuníquese.—BATLLE Y ORDOÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.**

Habilitación del Puerto del Sauce

IMPORTACIÓN Y EXPORTACIÓN

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Julio 8 de 1903.—Atento á que por el artículo 1.º de la resolución del Ministerio de Fomento de 23 de Junio último, se declaran libradas al servicio público las obras del Puerto del Sauce, llegada por lo tanto la oportunidad prevista para la habilitación por la ley de 12 de Mayo de 1896, que otorgó la concesión de ese puerto, el Gobierno resuelve:

1.º Queda habilitado el Puerto del Sauce en calidad de provisorio hasta tanto no llene la empresa todas las condiciones establecidas en la referida resolución de 28 de Junio último para la importación de los siguientes artículos:

Arroz, yerba, azúcar, harina, café, sal, kerosene, soda para jaboneros, aceites minerales y vegetales, harina, afrocho, azul para lavanderas, hierro en general, carbón de piedra, postes y alambres para cercos, ácidos comerciales, pinturas, resinas, aguarrás, tierra romana y portland, máquinas industriales y agrícolas, arpillera, lienzo, hilo para bolsas, tejas, maderas y demás artículos de construcción.

2.º Queda también habilitado dicho puerto en las mismas condiciones de provisorio para la exportación de todos los productos del país, ya sean naturales ó manufacturados.

3.º Hasta tanto no se incluya en el Presupuesto General de Gastos, autorízase la erogación anual de \$ 1,592 con cargo á gastos de Aduana, para remunerar el personal extraordinario destinado al referido puerto, que se compondrá de un subreceptor, un oficial de 1.ª clase, un guarda de 3.ª y otro de 4.ª clase.

4.º La Dirección General de Aduanas se recibirá del edificio construido para oficinas y depósitos.

5.º Comuníquese, publíquese y pase á la Dirección de Aduanas.—**BATLLE Y ORDOÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Suministros de guerra

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Julio 10 de 1903.

Artículo 1.° Los reclamos por suministros prestados a las fuerzas movilizadas por el Gobierno, no podrán ser presentados después de vencido el emplazamiento que por el término de seis meses hará el Poder Ejecutivo, inmediatamente de cesar las causas que dieron mérito a la movilización.

Dichos reclamos se harán ante el Ministerio de Hacienda, acompañándose los justificativos correspondientes.

Art. 2.° Vencido el término establecido en el artículo anterior, no podrá deducirse ningún reclamo por las causas en el mismo establecidas, y se considerarán extinguidos todos los créditos y derechos que de ellos pudieran derivar.

Art. 3.° Cuando los reclamos fuesen por suministro de ganado, entre los justificativos de que habla el artículo 1.° deberá figurar la planilla de Contribución Inmobiliaria ó el contrato de arrendamiento.

En caso de no ser propietario ni arrendatario el reclamante, podrá acreditar su propiedad por todos los medios de prueba.

En las cesiones y poderes, el cedente ó poderdante deberá expresar el número, especie, marcas y señales del ganado suministrado.

Art. 4.° Los que cobrasen suministros caballares deberán transferir la propiedad de ellos al Estado, por medio de los correspondientes certificados, con la expresión de la marca y pelo de cada animal, así como de señales si las tuviere.

Art. 5.° La transferencia a que se refiere el artículo anterior, llevará comprendida el derecho de retrovenderlo a favor del propietario por el mismo precio.

Art. 6.° Queda subsistente la ley de 14 de Julio de 1862 en todo lo que no se oponga a la presente.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 7.° Los que hubieran prestado auxilio de guerra con motivo de la conmoción que acaba de producirse, deberán presentar sus reclamaciones en la forma ordenada en los artículos anteriores dentro del plazo de tres meses, contados desde la promulgación de la presente ley.

Dentro del mismo plazo deberá deducirse todo reclamo que provenga de auxilios prestados con anterioridad a la sanción de esta ley.

En uno y otro caso, expirado el término de tres meses, se habrá consumado la prescripción a favor del Estado.

Licencia y comisiones que se le confían al ingeniero Rodríguez

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Julio 10 de 1903.—Teniendo conocimiento el Poder Ejecutivo que el ingeniero don Justo Rodríguez solicita licencia con el objeto de ilustrarse en su profesión, resuelve acordársela por el término de seis meses y con goce de sueldo.

Mientras dure su ausencia, se hará cargo de la Inspección Técnica Regional número 6, el ingeniero don Víctor Grille, que desempeña el puesto de ayudante técnico de la misma en Rocha y cuyo puesto desempeñará conjuntamente con el otro.

Se asigna al ingeniero Rodríguez la comisión de estudiar el empleo del «botón armé» en cuanto sea aplicable a la construcción de puentes y obras de arte en nuestros caminos, así como procurar para el Ministerio publicaciones útiles sobre asuntos tratados por congresos ó conferencias internacionales.

Comuníquese a quienes corresponda. — BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Ley Orgánica de las Juntas Económico-Administrativas

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

COMPOSICIÓN DE LAS JUNTAS.—INCOMPATIBILIDADES

Artículo 1.º Las Juntas Económico-Administrativas se compondrán de nueve titulares y otros tantos suplentes, con las condiciones preceptuadas en el artículo 122 de la Constitución, y serán elegidas en la forma establecida por la ley de Registro Cívico Permanente y de Elecciones.

Art. 2.º Tendrán incompatibilidad absoluta para ser miembros de las Juntas las personas que con arreglo al artículo 52 de la ley de Elecciones estén impedidas de ser electas.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS.—FACULTADES DE SU PRESIDENTE.— NOMBRAMIENTOS DE COMISIONES AUXILIARES Y EMPLEADOS

Artículo 3.º Las Juntas se instalarán el 1.º de Enero de cada trienio.

Si por cualquier motivo no pudiese instalarse una Junta en ese día, los miembros de la saliente continuarán desempeñando sus cargos, y darán aviso de ello al Poder Ejecutivo para que adopte las medidas conducentes al más inmediato funcionamiento de la nueva Junta.

Art. 4.º Instaladas las Juntas, nombrarán en la primera sesión al Presidente y Vice, y en la sesión inmediata se distribuirán los cargos de que trata el artículo siguiente.

Art. 5.º Las Juntas nombrarán de su seno las Direcciones de

servicios municipales que juzguen convenientes, debiendo ser en todo caso desempeñadas por uno de sus vocales. Habrá siempre una dirección de Contaduría y otra de Tesorería.

La organización de esas «Direcciones», así como la asignación de sus cometidos, corresponde señalarla exclusivamente a las Juntas.

Art. 6.º El Presidente, Vicepresidente y Directores durarán un año en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelectos.

Art. 7.º El Presidente de la Junta es el Jefe superior de la administración municipal y representa a aquella en todas sus relaciones oficiales y en la escrituración de contratos debidamente autorizados.

Sin embargo, siempre que dirija alguna comunicación a nombre de la Junta ó autorice alguno de los referidos contratos, deberá firmar conjuntamente con él, el Secretario de la referida corporación.

Corresponde especialmente al Presidente:

- 1.º Ejercer la superintendencia y vigilancia de todos y cada uno de los servicios municipales; é indicar a los directores cuanto juzgue ventajoso al mejor desempeño de sus cargos.
- 2.º Iniciar, disponer, distribuir, hacer ejecutar y reglamentar de acuerdo con cada director todos los servicios, obras ó trabajos; así como las ordenanzas y demás disposiciones que sancionare la Junta, requiriendo el auxilio de la fuerza pública siempre que fuere necesario.
- En el caso de oposición entre el Presidente y el Director, resolverá la Junta, instruida debidamente, debiendo estarse a su resolución.
- 3.º Adoptar en ausencia del director ó directores ó en casos urgentes ó imprevistos, las providencias que la disciplina, el orden y la buena administración exigen, dando cuenta a la Junta para la resolución que corresponda.
- 4.º Fiscalizar la debida percepción de las rentas propias de la Junta y la fiel ejecución del presupuesto vigente.

- 5.º Decretar todos los pagos autorizados por la ley ó por resoluciones válidas de la Junta.
- 6.º Presentar á la aprobación de la Junta en la primera quincena de Marzo de cada año, el proyecto de presupuesto anual y respectivo cálculo de recursos, así como una memoria explicativa del estado de la Administración municipal.

Art. 8.º Por enfermedad, ausencia ó impedimento del Presidente, desempeñará sus funciones el Vicepresidente.

En caso de renuncia aceptada ó muerte, se procederá á nueva elección presidencial.

Art. 9.º Las Juntas, inmediatamente de instaladas, nombrarán Comisiones Auxiliares en todas las villas de su Departamento, y podrán nombrarlas según lo exijan las necesidades locales en los pueblos y secciones rurales de su dependencia.

El número de miembros, condiciones de elegibilidad, forma del nombramiento, facultades propias y dependencias jerárquicas de las Comisiones Auxiliares, se ajustarán á lo dispuesto en el capítulo respectivo de esta ley.

Art. 10. Las Juntas nombrarán los empleados de su administración y podrán removerlos de un cargo á otro, siempre que este último no tenga emolumento menor.

Podrán también suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, como medida correccional, con privación parcial ó total de sueldo, por un término que no exceda de tres meses.

Art. 11. Para la destitución de sus empleados, las Juntas en caso de omisión ó ineptitud, pedirán venia al Senado ó á la Comisión Permanente por intermedio del Poder Ejecutivo.

Este requisito no se necesitará cuando se trate de empleados temporarios que no tengan asignación propia en la ley del presupuesto respectivo, los cuales podrán ser separados libremente por las Juntas.

En caso de delito, decretarán la suspensión de inmediato y remitirán los antecedentes al juez que corresponda.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LAS JUNTAS

Artículo 12. Corresponde á las Juntas:

1.º Promover la agricultura y el mejoramiento de la ganadería:

- a) Nombrando una ó varias comisiones de agricultura y estimulando en la medida de sus recursos toda iniciativa útil que se produzca en favor de aquélla.
- b) Propendiendo á la fundación de escuelas agronómicas, granjas, cabañas, aras, celebración de ferias y exposiciones.
- c) Fomentando el desarrollo del arbolado, atendiendo preferentemente á la guarda, conservación y aumento de los montes fiscales y municipales, y estimulando en el mismo sentido la acción de los particulares.
- d) Ejerciendo la acción más eficaz para combatir las plagas y pestes perjudiciales á la agricultura y ganadería.
- e) Inspeccionando y vigilando las colonias establecidas en terrenos particulares.
- f) Adoptando todas las medidas que consideren favorables al mayor incremento de la agricultura, mejoras de la ganadería y prosperidad de las industrias rurales.

2.º Propender igualmente á la prosperidad y ventajas del departamento en todos sus ramos:

- a) Estimulando por los medios que juzguen adecuados, la fundación y desarrollo de las industrias, del comercio y de las instituciones de fomento, previsión, crédito y ahorro.
- b) Proponiendo á la Legislatura y al Gobierno todas las

medidas que juzgaren necesarias ó útiles para el adelanto de los pueblos.

c) Cooperando á las iniciativas privadas en la forma que consideren conveniente.

3.º Velar por la educación primaria:

a) Nombrando el Presidente y demás miembros de la Dirección Departamental de Instrucción Pública, con arreglo á la Ley de Educación Común.

b) Inspeccionando cuando lo juzguen oportuno las escuelas privadas y públicas del Departamento.

c) Representando ante la Dirección General de Instrucción Pública, ante el Poder Ejecutivo y ante la Asamblea, las necesidades de las escuelas y cuanto pueda contribuir á propagarlas y mejorarlas.

d) Reclamando ante la Dirección General de Instrucción Pública el fiel cumplimiento de las leyes, decretos, reglamentos y programas sobre educación ó instrucción primaria, en caso de violación ó omisión, con apelación ante el Poder Ejecutivo y sin perjuicio de lo dispuesto en el subinciso anterior.

4.º Velar por la conservación de los derechos individuales de los habitantes del Departamento:

a) Ejercitando la acción á que se refiere el artículo 155 del Código de Procedimiento Civil, en su inciso 1.º, parte final.

b) Reclamando ante los Poderes Públicos la observancia de las leyes tutelares de aquellos derechos.

c) Prestando especialmente su apoyo á los ciudadanos que fueran obligados á prestar servicio en el ejército, fuera de los casos previstos por las leyes.

d) Designando los ciudadanos que han de componer el ju-

rado para las causas comunes del fuero criminal y para las de imprenta, con sujeción á las leyes de la materia.

c) Calificando los ciudadanos para el servicio de la Guardia Nacional, según lo disponga la ley especial ó el Código Militar.

5.º Adoptar medidas y precauciones tendentes á evitar inundaciones, incendios y derrumbes.

6.º Fiscalizar la fiel observancia del sistema legal de pesas y medidas.

7.º Conservar, cuidar y reglamentar las servidumbres constituidas en beneficio de los pueblos y los bienes de que esté en posesión la comunidad.

8.º Administrar las propiedades municipales del Departamento y las que les fueren cedidas para su servicio por el Poder Ejecutivo y proveer á su conservación y mejora, así como á las de todos los establecimientos y obras municipales.

9.º Velar por la conservación de las playas marítimas y fluviales:

a) Prohibiendo la extracción de arenas dentro del límite que juzguen necesario para la defensa de los terrenos ribereños.

b) Haciendo ó disponiendo que se hagan plantaciones destinadas á defender los terrenos de la invasión de las arenas y á sanear las playas.

10. Aceptar herencias á beneficio de inventario, legados y donaciones. Si las herencias, legados ó donaciones, fuesen condicionales, modales ó onerosas, la Junta las aceptará ó repudiará, según lo estime conveniente, previa audiencia del Ministerio público.

11. Decretar la formación y ejecución del censo municipal que deberá levantarse cada diez años á lo menos, ó cada

cinco cuando más; organizar y publicar la estadística municipal; formar los empadronamientos de contribuyentes y los catastros según convenga á las necesidades de la administración y al mejor asiento, distribución y percepción de los impuestos municipales.

12. Otorgar concesiones de tranvías, con sujeción á la ley de 20 de Julio de 1874 ó á las que en adelante se dictaren.
13. Autorizar el establecimiento de teléfonos, alumbrado eléctrico, de gas y de cualquier otra luz, aguas corrientes y cloacas ó caños maestros, previa intervención de las oficinas técnicas que corresponda.

A falta de leyes que fijen las condiciones generales del ejercicio de esta facultad, las concesiones que hagan las Juntas serán sometidas por ella á la aprobación legislativa, y sin este requisito serán nulas.

La intervención de las oficinas técnicas y la sanción legislativa á que se refieren los incisos anteriores no son necesarias para la autorización de alumbrado cuando en éste no se emplee generador central.

14. Ejercer la policía higiénica y sanitaria de las poblaciones, sin perjuicio de la superintendencia del Consejo de Higiene, y de acuerdo con las leyes que rigen la materia siendo de su cargo:

- a) La adopción de medidas y disposiciones tendentes á evitar las epidemias, disminuir sus estragos é investigar y remover sus causas.
- b) La desinfección del suelo, del aire, de las aguas y de las ropas de uso.
- c) La vigilancia y demás medidas necesarias para evitar la contaminación de las aguas de los ríos y fuentes.
- d) La limpieza de las calles y de todos los sitios de uso público.
- e) La extracción de basuras domiciliarias y su traslación á puntos convenientes.

f) La reglamentación é inspección periódica ó permanente de las casas de inquilinato, pudiendo determinar la capacidad de las habitaciones y patios, número de sus habitantes y servicio interior de limpieza; de los establecimientos calificados de incómodos, peligrosos ó insalubres, pudiendo ordenar su remoción siempre que no sean cumplidas las condiciones que se establezcan para su funcionamiento, ó que éste fuera incompatible con la seguridad ó salud pública; de los establecimientos de uso público ó con entrada abierta al público, aunque pertenezcan á particulares, como ser: mercados, mataderos, fondas, hoteles, cafés, casas de baños, teatros, circos, etc.

g) La inspección y el análisis de toda clase de sustancias alimenticias y bebidas, con facultad para prohibir el expendio y consumo de las que se reputen ó resulten nocivas á la salud y para imponer multas dentro de los términos señalados por esta ley.

h) La inspección veterinaria y adopción de las medidas que juzguen necesarias para garantía de la salud pública.

i) La propagación de la vacuna y la ejecución de toda otra medida preventiva ó profiláctica que impongan las leyes, ó que dicte el Poder Ejecutivo en virtud de sus propias facultades.

j) La iniciativa ó propaganda para el establecimiento de baños y lavaderos públicos, reglamentándolos en la forma más conveniente.

15. Organizar y cuidar la vialidad pública, siendo de su cargo:

a) Dictar reglas para el trazado, nivelación y delineación de las calles y caminos vecinales y departamentales, y velar por el respeto de las servidumbres de alineación,

- según los planos y trazados vigentes ó que se adopten en lo sucesivo.
- b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo á las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes vigentes.
- c) Proveer al alumbrado, pavimentación ó arreglo de todas las vías indicadas y de las plazas y paseos, según las necesidades y recursos locales.
- d) Reglamentar el tránsito y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijar una tarifa de servicio.
- e) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos, con facultad para cambiar su nombre, y la numeración de las puertas.
- f) Entender en todo lo relativo á puentes, balsas, canales ó calzadas, con sujeción á la ley.
- g) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso les atribuye el Código Rural.

16. Dictar reglas para la edificación particular en los centros urbanos, siendo de su cargo:

- a) Ejercer las facultades que les confiere la ley de 5 de Julio de 1885, sobre construcciones urbanas, y además las facultades que esa misma ley asignaba á la Dirección General de Obras Públicas.
- b) Ejercer igualmente las facultades que sobre la construcción de cercos y veredas les acuerda la ley 5 de Julio de 1885.
- c) Intervenir especialmente en la construcción de los teatros y demás casas de diversión, así como en la de las casas de inquilinato y de todo edificio destinado á contener aglomeración de personas.

17. Entender en la construcción y manejo de muelles y pescales é intervenir en su administración.
18. Crear y sostener según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas.
19. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios, en estos dos últimos casos previo dictamen de la Junta de Higiene; Departamento Nacional de Ingenieros y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:

- a) La enajenación de locales y sepulturas.
- b) La colocación y cuidado de los monumentos.
- c) La adopción de medidas generales ó especiales para asegurar el orden y respeto debido á la mansión de los muertos.

20. Ordenar la inscripción de defunciones en el caso de no poder obtener certificado médico.
21. Entender en todo lo concerniente á abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:

- a) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.
- b) Establecer, suprimir ó trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de fruto, y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las disposiciones complementarias que ellas dicten.
- c) Establecer, suprimir ó trasladar mercados, señalar á los existentes ó á los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

- según los planos y trazados vigentes ó que se adopten en lo sucesivo.
- b) Resolver los conflictos entre la propiedad privada y las exigencias del servicio público en todo lo relativo á las vías de comunicación, de acuerdo con las leyes vigentes.
 - c) Proveer al alumbrado, pavimentación ó arreglo de todas las vías indicadas y de las plazas y pascos, según las necesidades y recursos locales.
 - d) Reglamentar el tránsito y consentir el estacionamiento de vehículos en los sitios de uso público, pudiendo fijarles una tarifa de servicio.
 - e) Determinar la nomenclatura de las calles, caminos, plazas y paseos, con facultad para cambiar su nombre, y la numeración de las puertas.
 - f) Entender en todo lo relativo á puentes, balsas, canales ó calzadas, con sujeción á la ley.
 - g) Aplicar especial atención al ejercicio de las facultades que en materia de caminos y sendas de paso les atribuye el Código Rural.
16. Dictar reglas para la edificación particular en los centros urbanos, siendo de su cargo:
- a) Ejercer las facultades que les confiere la ley de 8 de Julio de 1885, sobre construcciones urbanas, y además las facultades que esa misma ley asignaba á la Dirección General de Obras Públicas.
 - b) Ejercer igualmente las facultades que sobre la construcción de cercos y veredas les acuerda la ley 5 de Julio de 1885.
 - c) Intervenir especialmente en la construcción de los teatros y demás casas de diversión, así como en la de las casas de inquilinato y de todo edificio destinado á contener aglomeración de personas.

17. Entender en la construcción y manejo de muelles y pescales ó intervenir en su administración.
18. Crear y sostener según las necesidades y recursos, laboratorios municipales, químicos y bacteriológicos, y otras oficinas técnicas.
19. Establecer, reglamentar, suprimir y trasladar cementerios, en estos dos últimos casos previo dictamen de la Junta de Higiene, Departamento Nacional de Ingenieros y Ministerio Fiscal, siendo de su cargo:
 - a) La enajenación de locales y sepulturas.
 - b) La colocación y cuidado de los monumentos.
 - c) La adopción de medidas generales ó especiales para asegurar el orden y respeto debido á la mansión de los muertos.
20. Ordenar la inscripción de defunciones en el caso de no poder obtener certificado médico.
21. Entender en todo lo concerniente á abasto, tabladas, plazas de frutos y mercados, siendo de su cargo:
 - a) Reglamentar el consumo y abasto para las poblaciones y para los buques surtos en los puertos.
 - b) Establecer, suprimir ó trasladar tabladas, corrales de abasto, mataderos y plazas de fruto, y cuidar de su régimen administrativo, de conformidad con el Código Rural y con las disposiciones complementarias que ellas dicten.
 - c) Establecer, suprimir ó trasladar mercados, señalar á los existentes ó á los que en adelante se establezcan, el radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares; fijar las tarifas de arriendo de los puestos dentro de los mercados y la de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de ellos.

Esta disposición sólo es aplicable á los mercados de propiedad pública. En los de propiedad particular, la intervención de las Juntas se limitará á la inspección y reglamentación higiénica y á la que les consientan las respectivas concesiones.

22. Prohibir la exhibición de objetos, figuras ó libros obscenos y estimular el celo de la policía por la clausura de las casas de juegos prohibidos.
23. Autorizar rifas y loterías de cartones.
24. Cooperar á la celebración de las fiestas y solemnidades que la ley haya consagrado ó que el Poder Ejecutivo determine.
25. Dictar ordenanzas y reglamentos de administración en materias de su competencia.
Entiéndese por ordenanzas las resoluciones de carácter general, relativas á la percepción de impuestos departamentales, á las cosas de uso público y á las propiedades privadas.
Entiéndese por reglamentos de administración, las resoluciones de carácter general aplicables á los funcionarios y establecimientos propios de las Juntas.
26. Asegurar la ejecución de las ordenanzas y reglamentos que dicten y de sus demás resoluciones, con imposición de multas cuyo máximo no podrá exceder de 100 pesos en el departamento de la Capital, ni de 20 pesos en los demás departamentos.
27. Hacer ellas mismas efectivas las multas de que habla el inciso anterior.
28. Proyectar anualmente, y para el mismo período asignado al ejercicio económico de la Nación, el presupuesto de gastos municipales del respectivo departamento, dentro del monto conocido de sus rentas propias.

El proyecto de presupuesto será remitido con suficiente

anticipación al Poder Ejecutivo, para que éste pueda pasar en tiempo todos los presupuestos departamentales á la Asamblea General, que podrá disminuirlos y aumentarlos en la misma forma que el Presupuesto General de Gastos.

Será siempre entendido que mientras no se sancionen y promulguen los nuevos presupuestos departamentales, regirán los anteriores, aunque esté vencido el término fijado para su vigencia.

29. Votar gastos extraordinarios en casos urgentes, y sin perjuicio del pago puntual del presupuesto.

Esa resolución será inmediatamente comunicada al Poder Ejecutivo, para los efectos de la rendición de cuentas, y los gastos votados no podrán exceder anualmente de 20,000 pesos, en la Capital, ni de la séptima parte de sus rentas respectivas en los demás Departamentos.

30. Llenar por sí mismas, respecto de las obras legalmente autorizadas, las formalidades de las expropiaciones que dichas obras requieran, con sujeción á la ley general de la materia.

31. Ejercer todas las demás facultades que los códigos y las leyes vigentes les acuerdan.

Art. 13. Además de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, corresponderá á las Juntas, con excepción de la del departamento de la Capital, la dirección y administración de todo lo concerniente á la caridad oficial y asistencia pública.

Art. 14. Las obras cuyo importe exceda de 500 pesos, en el departamento de la Capital, y de 200 en los demás departamentos, y que las Juntas no hayan de efectuar con el personal ó elementos á su cargo, serán hechas por contrato, previa licitación pública; pero podrán prescindir de esta formalidad:

- 1.º En caso de urgencia y cuando por circunstancias imprevistas no pueda esperarse el tiempo que requiere la licitación.

- 2.º Cuando sacadas hasta por segunda vez á licitación, no se hubiesen recibido ofertas ó éstas no fueran admisibles.
- 3.º Cuando tratándose de obras de ciencia ó arte, su ejecución no pudiera confiarse sino á artistas ó personas de competencia especial.
- 4.º Cuando se trate de objetos cuya fabricación pertenece exclusivamente á personas favorecidas con privilegios de invención.

Art. 15. Corresponde también á las Juntas determinar y hacer ejecutar las obras de vialidad del departamento, con sujeción á las siguientes reglas:

- 1.º Las Juntas elevarán el plan de obras á realizar durante el año, á la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 2.º Para la preparación de los proyectos, estudios y presupuestos de estas obras, las Juntas se asesorarán de la Inspección Regional respectiva.
- 3.º Aprobados los proyectos por el Poder Ejecutivo, las obras serán sacadas á licitación por las Juntas.
- 4.º Podrán prescindir de las formalidades establecidas en los incisos precedentes, en los casos de composturas de carácter urgente, declarados tales por dos terceras partes de votos de la respectiva Junta y sin perjuicio de dar cuenta inmediatamente al Ministerio de Fomento.
- 5.º Podrán prescindir también de la licitación cuando las obras de vialidad se encuentren en alguno de los casos previstos por el artículo 14 de esta ley.
- 6.º La inspección y en su caso la dirección de las obras, se efectuará por medio de las Inspecciones Técnicas Regionales, creadas por decreto del Poder Ejecutivo de 3 de Noviembre de 1899, las cuales quedan bajo la dependencia de las Juntas, debiendo el Poder Ejecutivo distribuir las con arreglo á las necesidades de los departamentos.

7.º Las Juntas Económico-Administrativas elevarán al Ministerio de Fomento, en el mes de Diciembre de cada año, una memoria descriptiva de los trabajos ejecutados, debiendo expresarse en ella:

- a) Si los trabajos se han sacado á licitación pública, ó de qué otra manera se han realizado.
- b) Dimensiones de cada obra y materiales empleados.
- c) Precio pagado por la medida de trabajo ejecutado.
- d) Precio total de cada obra.
- e) Producido de las rentas aplicadas á vialidad.

Dicha memoria deberá comprender los trabajos ejecutados ó mandados ejecutar por las Comisiones Auxiliares.

Art. 16. Las Juntas podrán gestionar ante toda autoridad los asuntos de su competencia, por medio de su Presidente ó de la persona á quien otorguen poder.

Excepto la Junta de Montevideo, las Corporaciones municipales cuando se trate de sus bienes y derechos, serán citadas ó emplazadas en la persona del Ministerio Fiscal, y si se tratara de iniciar acciones judiciales, serán también representadas por el mismo Ministerio.

Podrán igualmente dirigirse á cualquier autoridad ó Poder del Estado solicitando el cumplimiento de sus resoluciones.

Art. 17. Las Juntas pasarán anualmente al Poder Ejecutivo una memoria que comprenda los trabajos y proyectos de cada una de sus reparticiones, con la recopilación de las disposiciones más importantes que hubiesen dictado.

Dichas memorias serán incorporadas á la que el Ministerio de Gobierno debe presentar anualmente á la Asamblea General.

CAPÍTULO IV

RENTAS PROPIAS DE LAS JUNTAS. RENDICIÓN DE CUENTAS. RESPONSABILIDADES

Artículo 18. Se declaran rentas propias de las Juntas, para ser administradas y empleadas por ellas en sus respectivos Departamentos, de conformidad á esta ley y los presupuestos anuales:

- 1.º Los derechos de abasto, tablada, plazas de frutos, mercados y ferias.
- 2.º Las patentes de rodados.
- 3.º El impuesto de alumbrado ó luces.
- 4.º Los proventos de cementerios.
- 5.º Los derechos del registro de ventas.
- 6.º Los derechos del contraste de pesas y medidas.
- 7.º El producto de las gufas y tornagufas.
- 8.º Los derechos por los testimonios y certificados que expidan á razón de \$ 0.25 por foja, con excepción de los de partidas del Registro Civil, que se cobrarán según lo establecido por la ley.
- 9.º Los impuestos de salubridad para limpieza, barrido y riego y otros servicios análogos.
10. El derecho de locaciones y arrendamientos de bienes de uso público.
11. Los derechos por pontazgo, peaje, barcaje, muelles y pescantes municipales.
12. El impuesto de serenos ó de seguridad.
13. El producto de los permisos para la celebración de espectáculos públicos y diversiones.
14. El impuesto sobre entierros ó pompas fúnebres.
15. El producto de los permisos para la construcción de sepulcros y monumentos.
16. El producto de los análisis de sustancias alimenticias.
17. El derecho por examen médico de amas de cría y por análisis de leche.
18. El derecho por desinfecciones.
19. El producto de la venta de la vacuna ó de cualquier suero terapéutico que elaboren las oficinas municipales.
20. El derecho de dos pesos sobre cada título provisorio de terrenos que expidan, y sin el cobro de los \$ 0.25 de que habla el inciso 8.º de este artículo.
21. La mitad del valor de los frutos excedentes en las gufas

- ó abandonados en las estaciones de carga y no reclamados dentro de un mes de la revisación.
22. Los derechos por otorgamiento de los siguientes permisos:
 - a) Para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general, apertura de puertas y ventanas, construcción y remoción de veredas.
 - b) Para limpieza de letrinas, desagote de aljibe, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas.
 - c) Para autorizar rifas y loterías de cartones.
 - d) Para cazar y pescar
 - e) Para cortar madera ó leña en los montes públicos
 - f) Para extraer piedra, arena, conchilla, balasto y otros productos del suelo, en terrenos propios de la Junta
 - g) Para cercar propiedades rurales.
 23. El producto de la venta de solares, quintas y chacras en las agrupaciones urbanas y las rentas de los demás bienes municipales
 24. Las donaciones, herencias y legados en dinero.
 25. Las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieren en favor de las Juntas, y las que ellas mismas apliquen según sus propias facultades
 26. El producto de los impuestos que se establezcan por el aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas municipales.

Art. 19. Además de las rentas indicadas en el artículo anterior, corresponde á la Junta de Montevideo el uno por mil sobre la Contribución Inmobiliaria de dicho Departamento.

Art. 20. Las otras Juntas, además de las rentas detalladas en el artículo 18, gozarán de la parte del impuesto de la Contribución Inmobiliaria, que les señala la ley respectiva.

Esta renta y la de patentes de rodados, se aplicarán á la construcción, reparación y conservación de caminos, puentes y calzadas, debiendo aplicarse un 50 % de la última á mejoras de la planta urbana de la capital y pueblos de cada Departamento.

Art. 21. Según respetadas por las Juntas, en la aplicación de sus rentas, todas las leyes vigentes que den un destino especial á los impuestos mencionados en el artículo 18.

Art. 22. No son embargables las rentas de las Juntas, sus propiedades, ni los bienes de uso comunal.

Art. 23. Las Juntas rendirán al Poder Ejecutivo cuentas mensuales documentadas de la inversión de sus rentas, y publicarán al mismo tiempo en la prensa local ó colocándolo en tableros visibles, un estado de los ingresos y egresos.

Art. 24. Un inspector dependiente de la Contaduría General del Estado visitará una ó dos veces por año cuando menos cada Departamento, para uniformar y fiscalizar la contabilidad de las Juntas.

Art. 25. Los miembros de las Juntas serán civil y criminalmente responsables de toda malversación ó abuso, cometido ó autorizado por ellos en el manejo de los dineros públicos, y de todo acto que practiquen contrario á la ley.

CAPÍTULO V

COMISIONES AUXILIARES

Artículo 26. Inmediatamente de instalada cada nueva Junta, nombrará las Comisiones Auxiliares á que se refiere el artículo 9.º.

Art. 27. Las Comisiones se compondrán de cinco á siete miembros, según la importancia de las localidades.

Art. 28. No podrán ser nombrados para componer estas Comisiones, sino los ciudadanos que tengan condiciones de electores.

Art. 29. No podrán ser nombrados miembros de las Comisiones Auxiliares:

- 1.º Los comisarios y demás empleados de policía.
- 2.º Los jueces de paz y tenientes alcaldes.
- 3.º Los empleados de cualquier servicio municipal, salvo los que ejerciendo una profesión independiente no reciben de las Juntas más que una retribución en razón de los servicios que les presten en ejercicio de su profesión.
- 4.º Los militares con mando de fuerza ó en comisión de servicio activo.
- 5.º Los que estuvieran directa ó indirectamente interesados en cualquier contrato con la Junta del Departamento ó con la misma Comisión Auxiliar.
- 6.º Más de dos parientes dentro del tercer grado.

Art. 30. Los miembros de las Comisiones Auxiliares durarán en el ejercicio de sus funciones el mismo tiempo que los de las Juntas, y se distribuirán los cargos en la forma de éstas y en relación á los servicios que debe desempeñar la Comisión.

Art. 31. Las vacantes que ocurran en las Comisiones, serán provistas por las Juntas inmediatamente.

Art. 32. Corresponde á las Comisiones Auxiliares:

- 1.º Velar por el cumplimiento de las ordenanzas, acuerdos y demás resoluciones de carácter municipal.
- 2.º Cumplir los cometidos que les confieran las leyes ó la Junta respectiva y ejercer por delegación de ésta todas las atribuciones que se les transmitan y encarguen.
- 3.º Iniciar entre el vecindario y proponer á la Junta todas las mejoras locales que consideren convenientes.
- 4.º Vigilar en la localidad la percepción de las rentas departamentales.
- 5.º Cobrar, percibir y administrar las rentas locales, á saber:

los derechos de plazas de frutos, mercados y ferias; el impuesto de alumbrado ó luces; los proventos de cementerios; los impuestos de salubridad; el derecho de arrendamientos y locaciones de bienes de uso público; el impuesto de serenós ó de seguridad; los derechos por permisos para edificación, reedificación y construcciones urbanas en general; ídem por permisos para limpieza de letrinas, desagote de aljibes, reconstrucción de caños maestros en el interior de las casas y en las vías públicas; ídem por permisos para extraer piedra, arena, conchilla, balasto y otros productos del suelo en terrenos municipales; el producto de la venta de solares, quintas y chacras en las agrupaciones urbanas y de las de los demás bienes locales; las multas que las leyes hayan impuesto ó impusieren y que las Comisiones estén facultadas para aplicar; el producto de los impuestos que se establezcan por el aprovechamiento de determinados servicios y obras públicas locales, y el porcentaje que la ley les asigne en las patentes de rodados.

- 6.º Cuidar los bienes municipales que se hallen dentro de su jurisdicción, proponiendo á la Junta la mejor forma de aprovecharlos.
- 7.º Atender especialmente á la higiene y salubridad de las localidades.
- 8.º Nombrar los empleados municipales de su dependencia.
- 9.º Imponer en sus jurisdicciones las multas por infracciones de carácter municipal, en la forma prescripta por la ley.
10. Propender á la formación de tesoros locales por suscripción voluntaria entre los vecinos, destinados exclusivamente á las mejoras y adelantos de la localidad.
11. Emplear eficazmente los recursos que les entregue la Junta para los servicios y necesidades locales.
12. Ser en cada localidad una representación de la Junta en el sentido de velar por las garantías individuales y la instrucción primaria, promover la agricultura y mejoras de la

ganadería y las ventajas todas de la localidad, dando cuenta á la Junta ó pidiendo su concurso en la forma oportuna.

Art. 33. Mensualmente las Comisiones darán cuenta á la Junta de la percepción de impuestos por los conceptos que corresponda, remitiendo el producto de los que no sean locales.

Darán cuenta igualmente del empleo de los fondos que les entregue la Junta para servicios y necesidades locales.

Y, sin perjuicio de los informes que la Junta solicite de ellas en cualquier tiempo, cada año antes del 1.º de Enero le remitirán memoria detallada de sus trabajos.

Art. 34. Las resoluciones de las Comisiones Auxiliares serán aplicables en primer término ante la Junta.

Art. 35. Los miembros de las Comisiones Auxiliares tienen las mismas responsabilidades que los de las Juntas y están exentos de ellas por las opiniones ó juicios que emitan en el desempeño de sus funciones.

CAPÍTULO VI

PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIA.—DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 36. Las Juntas celebrarán sus sesiones en dos períodos, cuya duración acordarán; y podrán reunirse extraordinariamente cuando asuntos de carácter urgente así lo exijan, á pedido del Presidente ó siempre que lo soliciten por escrito tres vocales.

Art. 37. El número legal para las reuniones y resoluciones lo formará la mayoría absoluta de los miembros de la Junta.

Art. 38. Las sesiones de las Juntas serán públicas, siempre que los asuntos á tratarse no sean de tal naturaleza que requieran reserva á juicio de la corporación.

Art. 39. Los miembros de las Juntas no serán responsables por las opiniones que viertan en el desempeño de sus funciones.

Art. 40. Las Juntas procederán resolviendo concretamente los casos particulares ó dictando prescripciones generales por medio de ordenanzas.

Art. 41. Las ordenanzas, reglamentos y resoluciones de cualquier naturaleza, que dicten las Juntas E. Administrativas, serán apelables ante el Poder Ejecutivo.

Si las Juntas ó los particulares se considerasen lesionados en su derecho, podrán recurrir ante los Tribunales, cualquiera que haya sido la resolución del Poder Ejecutivo.

Art. 42. Las cuestiones á que hace referencia el inciso 2.º del artículo precedente serán resueltas en primera instancia por el Juez Letrado de Hacienda en Montevideo y por los Jueces Letrados Departamentales en el interior, con apelación para ante el Tribunal Superior de Turno.

Tratándose de cuestiones que se estimen en más de diez mil pesos, conocerá en primera instancia el Tribunal Superior de turno, con apelación ante la Alta Corte, y á falta de ésta, ante el otro Tribunal integrado con dos conjuces.

En ambos casos se seguirá el procedimiento de los juicios posesorios.

De la sentencia de 2.ª instancia, cualquiera que ella sea, no habrá recurso alguno.

Art. 43. Según la gravedad del caso el Poder Ejecutivo, los Jueces ó Tribunales respectivamente podrán ordenar la suspensión del acto reclamado, mientras se decide la cuestión.

Art. 44. Las Juntas podrán transigir en los asuntos que no excedan de mil pesos, previa intervención del Fiscal. Por cantidad mayor se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo, quien para darla oír previamente al Ministerio Fiscal.

Art. 45. Los libros de actas y demás documentos de las Juntas son instrumentos públicos y solemnes, si para su expedición se hubiesen llenado las formalidades reglamentarias.

Ninguna ordenanza, ningún reglamento y en general ninguna resolución de las Juntas será válida, si no consta en el acta de la sesión en que haya sido adoptada.

Se exceptúan las medidas y resoluciones urgentes y demás que esté facultado para hacer cumplir el Presidente de la Junta, ó los

Directores, de acuerdo con los reglamentos y ordenanzas vigentes.

Art. 46. Sin perjuicio de las demás disposiciones limitativas que contiene esta ley, queda prohibido á las Juntas, á menos de obtener previa autorización legislativa:

- 1.º Crear impuestos ó alterar los existentes.
- 2.º Rematar ó enajenar sus rentas.
- 3.º Enajenar ó hipotecar bienes raíces exceptuando únicamente los solares, quintas y chacras de los centros urbanos, que podrán ser enajenados por ellas con arreglo á las disposiciones del decreto de 25 de Octubre de 1859 sobre ejidos de los pueblos; y la ley sobre expropiación de calles y caminos.
- 4.º Someter á árbitros las cuestiones con los particulares.
- 5.º Celebrar contratos cuya duración exceda del término en que ellas deben cesar, según la ley, en el ejercicio de sus funciones.
- 6.º Hacer concesiones no autorizadas expresamente por la presente ley.
- 7.º Establecer cláusulas penales contra ellas en los contratos que celebren.
- 8.º Levantar monumentos ó estatuas, ó autorizar su erección en sitios de uso público.

Art. 47. Cuando alguna Junta fuere remisa en el ejercicio de sus facultades y lo reclame el interés público, deberá el Poder Ejecutivo exhortarla públicamente al cumplimiento de sus deberes.

Si la exhortación no diese resultado satisfactorio, podrá el Poder Ejecutivo adoptar las providencias y resoluciones omitidas por las Juntas.

En caso de que dichas providencias y resoluciones traigan aparejada alguna erogación, el Poder Ejecutivo la hará efectiva con las rentas propias del Departamento.

Art. 48. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Representantes, en Montevideo, 4 de Julio de 1903.—ANTONIO M. RODRÍGUEZ, Presidente.—Manuel García y Santos, Secretario Redactor.

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Julio 10 de 1903.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese, publíquese é insértese en el R. N.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Clausura del período legislativo

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Julio 15 de 1903.—A la Honorable Asamblea General.—El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la nota de V. H. comunicándole que las Honorables Cámaras se hallan prontas para proceder á la clausura de las sesiones ordinarias del segundo período de la XXI Legislatura.

En consecuencia el Poder Ejecutivo se hace un honor en declarar por medio de este Mensaje solemnemente clausuradas las referidas sesiones ordinarias.

El Poder Ejecutivo aprovecha esta oportunidad para manifestar á V. H. que no obstante la reconocida laboriosidad del Honorable Cuerpo Legislativo, han quedado pendientes de su sanción el Presupuesto General de Gastos, algunas leyes de impuestos y otros asuntos de verdadero interés público, por cuya razón convocará en breve á la Honorable Asamblea General á sesiones extraordinarias, haciendo uso de la facultad que le acuerda la Constitución de la República.

El Poder Ejecutivo reitera á V. H. las consideraciones de su mayor aprecio.—JOSÉ BATTLE Y ORDÓÑEZ.

Regimientos 1.º y 4.º de caballería

Ministerio de Guerra y Marina.—Montevideo, Julio 15 de 1903.—El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Pasa á desempeñar el puesto de primer jefe del Regimiento 1.º de Caballería el señor coronel don Andrés Pacheco.

Art. 2.º Nómbrase jefe del 4.º Regimiento de Caballería al señor teniente coronel don Estanislao Mendoza y Durán.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Licencia al señor Kümmer

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Julio 16 de 1903.—Acuérdase la licencia que solicita el señor profesor Kümmer para trasladarse á Europa, fijándosele el término de cinco meses, á contar desde la fecha de su embarque, en razón del propósito que manifiesta de reducir á dos las tres licencias á que tiene derecho por el contrato de fecha 13 de Agosto de 1901.

Mientras dure su ausencia, el servicio de la Oficina Técnica se cumplirá del modo siguiente: cada jefe de división desempeñará el cometido que le está asignado y dependerá directamente del Ministerio de Fomento, de quien recibirá las órdenes é instrucciones necesarias.

La Secretaría depende asimismo del Ministerio, que le impartirá las órdenes del caso sea directamente ó por conducto de cada jefe de división.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Impuesto interno de consumo á los vinos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN:

Artículo 1.º Créase un impuesto interno de consumo aplicable á los vinos, que se abonará con arreglo á la siguiente escala:

- 1.º Los vinos comunes importados, cuya fuerza alcohólica, determinada por destilación y medida á la temperatura de 15 grados sea superior á 14 grados, pagarán un centésimo por cada grado ó fracción de grado de exceso y por litro. Cuando estos vinos tengan más de 35 gramos por mil de extracto seco deducido el azúcar reductor, pagarán además tres milésimos por cada gramo ó fracción de gramo de exceso y por litro.
- 2.º Los vinos comunes importados, cuya fuerza alcohólica no sea superior á 14 grados, quedan exentos del impuesto que se crea por esta ley, siempre que la cantidad de extracto seco que posean, no sea mayor de 28 gramos por mil, deducido el azúcar reductor.
Cuando dicho extracto exceda de esta cantidad, pagarán tres milésimos por cada gramo ó fracción de gramo de exceso y por litro.
- 3.º Los vinos artificiales elaborados en el país, comprendiéndose en esta denominación los que define el artículo 8.º, pagarán siete centésimos por litro.
- 4.º Los vinos naturales elaborados en el país, quedan exentos de impuesto interno de consumo.

Art. 2.º Sólo se consideran vinos naturales á los efectos de lo dispuesto en el inciso final del artículo anterior:

- 1.º Los que sean el producto exclusivo de la fermentación del mosto, proveniente del zumo de la uva fresca.
- 2.º Los indicados en el inciso anterior, que hayan sido sometidos durante la fermentación del mosto á algunos de los

métodos de corrección determinados por la enología con el exclusivo objeto de mejorar su calidad defectuosa por condiciones especiales de la cosecha.

- 3.º Los que resulten del corte de vinos puros nacionales entre sí, ó con vinos puros extranjeros.

Los vinos que no sean el resultado de alguno de los procedimientos indicados en los tres incisos precedentes se reputan artificiales.

Art. 3.º Todo bodeguero ó fabricante de vino natural deberá justificar la procedencia de la uva fresca que haya servido para la elaboración de dicho vino, por medio de certificados que expedirán los viticultores con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la presente ley.

Art. 4.º A los efectos de la exención de impuesto que establece el inciso final del artículo 1.º, se declara que el máximo de producción de vino natural por cada 100 kilos de uva fresca es de 70 litros.

Todo excedente se considerará vino artificial y se hallará sujeto al pago del impuesto que establece el inciso 2.º del artículo 1.º, salvo lo dispuesto en los incisos 2.º y 3.º del artículo 2.º.

Art. 5.º Todo vino nacional, cuyo análisis demuestre que sus componentes no guardan entre sí las relaciones características, universalmente admitidas, será reputado artificial.

En consecuencia, sólo serán considerados naturales los vinos nacionales tintos que tengan una relación *extracto-alcohol* inferior á 4.5 y una suma *alcohol-ácido* comprendida entre 12.5 y 17; para los vinos blancos la relación *extracto-alcohol* no podrá exceder de 6.5 y la suma *alcohol-ácido* deberá hallarse comprendida entre 12.5 y 17.

Art. 6.º Las correcciones y mezclas á que se refieren los incisos 2.º y 3.º del artículo 2.º sólo podrán hacerse con autorización previa de la Dirección General de Impuestos Directos ó de la respectiva Administración Departamental de Rentas y con arreglo á las formalidades y garantías que determine el Poder Ejecutivo.

Art. 7.º Los vinos elaborados en el país podrán alcoholizarse, únicamente con alcohol etílico rectificado y puro, en los puntos de producción ó en los de consumo, hasta el grado indispensable para su conservación y siempre que la composición del vino corregido no salga de los límites fijados en el artículo 5.º.

Pasados estos límites estos vinos se considerarán artificiales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º y se hallarán sujetos al pago del impuesto que se fija en el inciso 3.º del artículo 1.º.

La alcoholización sólo podrá efectuarse mediante la autorización correspondiente de la respectiva Oficina de Impuestos.

Este permiso y el que indica el artículo anterior, se otorgará dentro de las veinticuatro horas de solicitado.

Art. 8.º A los efectos de la aplicación del impuesto de consumo creado por esta ley, se considerará como vino artificial todo el que resulte del desdoblamiento de los vinos comunes importados mediante la adición de agua, alcohol, ú otras materias que según esta ley no sean extrañas á los vinos y siempre que las operaciones practicadas sean admitidas por la enología.

Art. 9.º En la elaboración de los vinos queda absolutamente prohibida la adición de toda materia colorante, artificial ó natural que no sea la propia de la uva, así como de alumbre, ácido salicílico, bórico ó sus sales, ácido benzoico, sacarinas, glicerinas y glucosas comerciales y el uso de las sales de bario y estroncio para el desenesado.

Quedan igualmente prohibidas todas aquellas sustancias nocivas á la salud que no figuren entre los componentes de los vinos naturales.

Art. 10. El uso del azufrado, enyesado, y la adición de sulfitos como medio de conservación quedará sujeto á la reglamentación de la presente Ley.

Art. 11. Los vinos nacionales serán analizados por el Laboratorio Químico anexo á la Dirección General de Impuestos que se crea por el artículo 43 de esta Ley, y en el modo y forma que determine el Poder Ejecutivo, quedando facultado dicho Poder para

instalar este laboratorio como una sección de la Dirección General de Aduanas y determinar en tal caso la nueva organización de ambos y las atribuciones de su personal.

Podrán también practicar estos análisis los laboratorios químicos departamentales que habilite al efecto el Poder Ejecutivo.

Toda disidencia entre los bodegueros, fabricantes ó comerciantes de vinos nacionales y el Fisco sobre análisis de dichos vinos, será resuelta por el Poder Ejecutivo, previo informe del Laboratorio Químico de la Universidad Mayor de la República.

Art. 12. Los vinos artificiales, comprendiéndose en esta denominación todos los que no reúnan las condiciones exigidas por los artículos, 2.º, 3.º, 4.º y 5.º de la presente Ley y los que se hallen en el caso del artículo 8.º, deben llevar en los envases que los guarden ó en los que se expendan, un letrero que diga: «Vino Artificial», junto con la respectiva marca de fábrica y boleto de control que establece el artículo 16, bajo pena de decomiso.

Estos letreros y los que indica el artículo siguiente deberán ser impresos en caracteres no menores de un centímetro para los envases de menos de 20 litros y de un decímetro para los de mayor tamaño.

Además, todo establecimiento donde se elabore ó venda vino artificial deberá colocar al exterior letreros en que exprese esa circunstancia, en la forma y condiciones que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley.

La sola infracción de las disposiciones de los dos incisos anteriores será castigada con la pena que establece el artículo 38 de esta Ley.

Art. 13. Los vinos naturales deberán llevar también, bajo la misma pena, un letrero que diga: «Vino Natural», junto con la respectiva marca de fábrica y boleto de control que establece el artículo 16.

Cuando se compruebe, sea por medio de análisis químico, ó por la verificación que establece el artículo 30, que un vino llamado natural no es tal, y que se ha entregado al consumo defraudando el

impuesto que establece el inciso 3.º del artículo 1.º, será decomisado y su propietario, poseedor, comerciante ó consignatario quedará sujeto además á la pena que establece el artículo 37.

PAGO DEL IMPUESTO

Art. 14. El impuesto que establece el artículo 1.º será abonado por el respectivo bodeguero ó fabricante de vino, en pagos mensuales que deberán efectuarse dentro de los cinco primeros días del mes, en letras á treinta días de plazo, cuando el importe exceda de mil pesos; si en vez del pago á plazo se optara por el pago al contado, se otorgará un descuento de uno por ciento.

Art. 15. El pago del impuesto interno de consumo sobre los vinos comunes importados, se verificará en la Dirección General de Aduanas ó sus dependencias, cuando se efectúe su despacho, y el correspondiente á los vinos elaborados en el país, en la Dirección General de Impuestos Directos ó en las respectivas Administraciones Departamentales de Rentas.

La base para el cobro del impuesto á los vinos elaborados en el país, será la declaración jurada del bodeguero ó fabricante y los asientos de sus libros, los que exhibirá toda vez que se le exija conjuntamente con los demás libros especiales que, á los efectos del control del impuesto, determine el Poder Ejecutivo al reglamentar esta Ley, y sin perjuicio de las demás medidas que crea convenientes para comprobar la veracidad de tal declaración.

La recaudación mensual se hará por el expendio; entendiéndose por tal, para los casos en que no se fije una forma especial, toda salida de vinos de las bodegas ó fábricas respectivas.

Los bodegueros ó fabricantes, cuyo expendio sea menor de 40 hectolitros mensuales, efectuarán al contado el pago del impuesto, contra boletos que entregará la Dirección General de Impuestos Directos.

Art. 16. Todo bodeguero ó fabricante de vinos, antes de entregarlos al consumo, deberá aplicar sobre el envase que lo contenga,

su marca de fábrica debidamente registrada, y la boleta ó timbre de control representativa del pago del impuesto que corresponda ó de su exención, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º, disposición esta última que también comprende á los comerciantes, importadores y detallistas.

Habrá tres clases de boletos ó timbres de control: una para los vinos importados, otra para los vinos naturales elaborados en el país, y la tercera para los vinos artificiales, también elaborados en el país.

La forma de estas boletas ó timbres y las condiciones de su expedición y aplicación, serán determinadas por el Poder Ejecutivo.

GUIAS

Art. 17. Desde la fecha que determine el Poder Ejecutivo no podrán circular vinos en envases mayores de 25 litros dentro de la República, sin ir acompañados de la guía correspondiente. Dicha guía irá firmada por el remitente, y en ella se especificará la clase, cantidad, envase, marca de fábrica, números y serie de las boletas ó timbres de control que lleven aplicados; nombre del remitente y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estas guías sólo podrán expedirlas los bodegueros, fabricantes ó comerciantes de vinos que se hayan inscripto en el Registro que prescribe el artículo 21 de esta Ley, y se extenderán por triplicado en libretas talonarias que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos ó las respectivas Administraciones de Rentas.

Uno de estos ejemplares se entregará al comprador; el otro se entregará ó remitirá por Correo á la respectiva Oficina de Impuestos, y el tercero quedará en poder del bodeguero, fabricante ó comerciante, á los efectos de la fiscalización del impuesto.

Art. 18. Todo vino que en envases mayores de 25 litros circule sin marca de fábrica y sin la guía que prescribe el artículo anterior y la boleta ó timbre de control correspondiente, será decomi-

sado y su propietario ó consignatario sufrirá además la pena que establece el artículo 37.

Art. 19. Queda prohibida en las ciudades y pueblos de la República, desde la fecha que juzgue necesario el Poder Ejecutivo, la venta de vinos en envases abiertos, debiendo, por consiguiente, los comerciantes y detallistas, desde igual fecha, tenerlos en envases cerrados, con su boleta ó timbre de control correspondiente.

Art. 20. Inmediatamente de abierto un envase deberá desgarrarse la boleta ó timbre de control respectivo, pero de manera que quede constancia de su existencia.

Todo importador, bodeguero, fabricante ó comerciante de vino que tenga en su poder envases vacíos á los cuales no se les haya destruido la boleta ó timbre de control respectivo, será multado con diez veces el importe del impuesto según la capacidad del envase.

Art. 21. A los efectos del control del impuesto que esta Ley establece, la Dirección General de Impuestos Directos y las Administraciones Departamentales de Rentas llevarán tres registros: uno de bodegueros ó fabricantes de vinos naturales ó artificiales; otro de viticultores y otro de comerciantes y detallistas de vinos.

Todo bodeguero, fabricante, viticultor, comerciante y detallista de vinos, estará obligado á inscribirse en el Registro respectivo, y hacer en él las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo al reglamentar la presente Ley, bajo las penas que establece el artículo 37.

Art. 22. Todo comerciante y detallista de vinos deberá anotar diariamente en un libro que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos, la cantidad y clase de los vinos que haya comprado, así como la de los que hubiese vendido.

Art. 23. Queda prohibida la fabricación clandestina de vinos, comprendiéndose en esta prohibición la mezcla de vinos importados ó nacionales y su alcoholización ó desdoblamiento.

Para realizarse cualquiera de estas operaciones, deberá tomarse previamente patente de fabricante de vinos y solicitarse, en ca-

da caso, autorización de la respectiva Oficina de Impuestos, la que será otorgada dentro de veinticuatro horas, tomando las disposiciones que crea convenientes á los efectos de la aplicación de esta Ley.

La violación de esta disposición será castigada con las penas que establece el artículo 37.

VITICULTORES

Art. 24. Los viticultores, antes de proceder á la vendimia, deberán solicitar autorización de las respectivas Oficinas de Impuestos, haciendo previamente las declaraciones juradas que determine el Poder Ejecutivo.

Durante la vendimia, llevarán un libro diario de romaneos, á fin de poder verificar en cualquier momento el monto de la cosecha, su correlación con las declaraciones prestadas por el viticultor ante la Administración respectiva de Impuestos y Departamento de Ganadería y Agricultura y con los certificados de venta ó salida de uva que hubiere expedido y la parte destinada á elaboración de vino en el propio establecimiento.

Art. 25. Terminada la vendimia, deberá pasar á la Dirección General de Impuestos Directos una relación conteniendo la cantidad de uva recogida y las ventas efectuadas con las demás indicaciones que juzgue convenientes el Poder Ejecutivo, así como la cantidad de uva elaborada, en el caso de que al mismo tiempo sea bodeguero.

Art. 26. Sin perjuicio de los casos de excepción, que por circunstancias especiales podrá resolver el Poder Ejecutivo, á los efectos del artículo 24, dicho Poder, previo informe del Departamento de Ganadería y Agricultura, fijará anualmente el máximo de producción de uva por cada pie de viña y por regiones.

Todo certificado que exceda de este límite se reputará frandulento, y su expedición será penada con arreglo á lo dispuesto por el artículo 37.

Art. 27. Toda venta ó salida de uva de un viñedo deberá ir acompañada de un certificado firmado por el viticultor, con expresión de la cantidad, procedencia de la uva, nombre y domicilio del comprador y demás detalles que determine el Poder Ejecutivo.

Estos certificados sólo podrán expedirlos los viticultores que se hayan inscripto en el Registro que prescribe el artículo 21 de esta Ley y á favor de los bodegueros ó fabricantes inscriptos en el mismo Registro, únicos á quienes los viticultores podrán vender uva en cantidades mayores de 100 kilos. Dichos certificados se extenderán por triplicado, en libretas talonarias que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos ó las respectivas Administraciones de Rentas.

Uno de estos ejemplares se entregará al comprador, el otro se entregará ó remitirá por correo á la respectiva Oficina de Impuestos y el tercero quedará en poder del viticultor, á los efectos de lo dispuesto por el artículo 31.

Art. 28. Toda uva que circule sin el certificado que prescribe el artículo anterior, será decomisada y su propietario ó consignatario así como el conductor sufrirán además las penas que determina el artículo 38.

Art. 29. Los bodegueros ó fabricantes de vinos serán responsables subsidiariamente de la exactitud de los certificados de procedencia de uva que exhiban.

Art. 30. Terminada la época de la vendimia, el Poder Ejecutivo podrá ordenar la fiscalización de todas las bodegas ó fábricas de vinos á objeto de comprobar la cantidad de vino natural que haya podido elaborarse, con arreglo á lo dispuesto por los artículos 3.º y 4.º de esta Ley.

Todo excedente que se constate en esa revisión y que no haya sido declarado con arreglo á lo dispuesto en el artículo 25, se reputará vino artificial y quedará sujeto al pago del impuesto que establece el inciso 3.º del artículo 1.º; esta omisión ó falsa declaración, se castigará además con las penas que fija el artículo 37.

En cada una de las inspecciones se labrará un acta por dupli-

cado, en libros talonarios que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos, que será firmada por el bodeguero ó fabricante de vinos, en la que se dejará constancia del resultado de la inspección.

En caso de resistencia, el Inspector requerirá el auxilio de la fuerza pública y ante dos testigos procederá á practicar la diligencia ordenada por este artículo.

Art. 31. El Departamento de Ganadería y Agricultura formará anualmente el censo de los viñedos existentes en la República, verificando sobre el terreno las declaraciones juradas que al efecto hayan formulado los viticultores ante dicho Departamento y la respectiva Oficina de Impuestos.

Art. 32. Las empresas de transporte ó cualquier acarreador, no podrán transportar vinos sin la gusa correspondiente y sin que los envases que los contengan lleven adherida la respectiva boleta ó timbre de control y correspondiente marca de fábrica, bajo pena de multa igual al doble del impuesto que correspondería á los vinos transportados.

Art. 33. Las empresas de transporte pasarán semanalmente á la Dirección General de Impuestos Directos un estado de los vinos que circulen por sus líneas, con la designación de marcas de fábrica, clases, cantidad, nombre del cargador, consignatario y destino, bajo la multa que establece el artículo 38.

Art. 34. El Poder Ejecutivo podrá, cuando lo juzgue necesario, hacer verificar en los ferrocarriles, vapores, buques y demás empresas de transporte y vehículos en general, los vinos que conduzcan, debiendo las empresas prestarle el concurso y suministrarle las informaciones que les solicitase según los datos expresados en el artículo anterior.

Podrá igualmente exigir la exhibición de sus libros en la parte relativa á la verificación de esos datos.

Art. 35. Los propietarios ó representantes de cualquier casa, bodega, fábrica de vinos, viñedo ó establecimiento incripto ó que deba inscribirse en la Dirección General de Impuestos Directos ó

Administraciones Departamentales de Rentas, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 20 y 30, están obligados á permitir la inspección en todos los locales, almacenes, depósitos ó dependencias del establecimiento, viñedo, casa ó fábrica de vinos así como la de sus libros de comercio y fabricación, cuando la respectiva Oficina de Impuestos internos necesite comprobar la estricta observancia de esta Ley y reglamentación que se dicte para la recaudación del impuesto de consumo á los vinos, ó cuando se tratare de la instrucción de sumarios por infracción á las mismas disposiciones.

Art. 36. Los vinos adulterados, nocivos á la salud, y los elaborados en contravención á lo dispuesto en los artículos 9.º y 10 de la presente Ley, serán decomisados ó inutilizados y los expendedores serán penados conforme al artículo 37, sin perjuicio de las acciones criminales que correspondan según el caso.

Art. 37. Cualquier falsa declaración, acto ó omisión, que tenga por mira defraudar el impuesto interno de consumo que por esta Ley se crea, serán penados con una multa de diez veces el importe de la suma que se ha pretendido defraudar, pudiendo además aplicarse por los Tribunales la pena de arresto al autor, por un término que no baje de tres meses, ni exceda de un año, en caso de grave defraudación, de reincidencia general ó concurso de infracciones.

Art. 38. Las demás infracciones á las disposiciones de la presente Ley y á los reglamentos que para su ejecución dictare el Poder Ejecutivo sufrirán una multa de veinticinco á quinientos pesos, según la gravedad de la contravención, que será aplicada, hasta cien pesos, por la Dirección General de Impuestos Directos, con apelación al Poder Ejecutivo, y en los demás casos por los jueces respectivos.

Art. 39. Todo aquel que denuncie una infracción á la presente Ley, sea ó no empleado de la Dirección General de Impuestos Directos, tendrá derecho al cincuenta por ciento de la multa líquida que ingrese al Fisco por esa infracción.

Art. 40. Los créditos por el impuesto interno de consumo á los vinos, gozarán de privilegio especial sobre todas las maquinarias,

enseres y edificios de la fabricación, viñedos y producciones en existencia, todo lo cual queda igualmente sujeto á las responsabilidades en que se incurra por contravención á las disposiciones de esta Ley.

Este privilegio subsiste aun en el caso en que el propietario transfiriera á un tercero, por cualquier título, el uso y goce de esas propiedades.

Art. 41. A los dos meses de promulgada la presente Ley, los importadores, bodegueros, fabricantes, comerciantes y detallistas de vino, deberán declarar, ante la Dirección General de Impuestos, las existencias que posean, con determinación de clase, envase y demás disposiciones que crea conveniente el Poder Ejecutivo á los efectos de la aplicación del impuesto de consumo creado.

Art. 42. Desde la promulgación de esta Ley queda prohibido el establecimiento de nuevas fábricas de vino artificial, fuera de la capital de la República.

RECAUDACIÓN Y CONTROL

Art. 43. Créase una sección especial anexa á la Dirección General de Impuestos Directos destinada á la recaudación y control de este impuesto, con el siguiente presupuesto que se incluirá oportunamente en el General de Gastos de la Nación:

CAPITAL

Oficina Central

Un Jefe de Control y Contabilidad	\$ 1,644.00
Un Encargado de Valores	» 1,200.00
Un Auxiliar 1.º expedidor	» 720.00
Un Idem 2.º idem	» 540.00

Laboratorio Químico

Un Jefe de Laboratorio (perito químico)	\$ 2,400.00
---	-------------

Un Auxiliar 1.º	\$	540.00
Un Idem 2.º	»	480.00
Gastos de instalación	»	1,000.00

Personal de Inspección

Tres Inspectores, á \$ 1,200	\$	3,600.00
Diez Agentes, á \$ 720.	»	7,200.00
Dos Agentes auxiliares, á \$ 510.	»	1,080.00

CAMPASA

Un Inspector General	\$	1,440.00
Cuatro Inspectores, á \$ 960	»	3,840.00
Treinta y seis Agentes, á \$ 540	»	19,440.00
Un Auxiliar de la Inspección General	»	540.00
	\$	41,664.00
Descuento de 10 y 5 %	»	6,493.38
	\$	39,270.62
Gastos de movilidad para los tres Inspectores de la capital	\$	540.00
Idem del Inspector General de campaña	»	480.00
Idem de cuatro Inspectores de campaña	»	720.00
	\$	1,740.00
Total	\$	41,010.62

Los cargos que se crean por este artículo serán amovibles y sólo los proveerá el Poder Ejecutivo á medida que lo requiera la recaudación ó control del impuesto que se establece por esta Ley.

Los gastos de mantenimiento del Laboratorio Químico anexo á la Dirección de Impuestos que se crea por este artículo se cubrirán con el importe de las multas que se apliquen por su intermedio.

Art. 44. El costo de las libretas de Gufas, Registros talonarios y libros especiales que estatuyen los artículos 17, 22, 24, 27 y 30 de esta Ley para asegurar el control de este impuesto, será abonado por los contribuyentes con arreglo á una tarifa que fijará anualmente el Poder Ejecutivo.

Art. 45. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 46. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 14 de Julio de 1903.—ANTONIO M. RODRÍGUEZ, Presidente—*Manuel García y Santos*, Secretario Redactor.

Ministerio de Hacienda—Montevideo, Julio 17 de 1903—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.—BATLLE Y ORDÓÑEZ—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Ley de excepción á los cargamentos de vinos en viaje antes del 9 de Julio de 1903

Cámara de Senadores—Montevideo, Julio 14 de 1903—Al Poder Ejecutivo de República.—Tengo el honor de remitir la Ley sancionada con esta fecha por el Poder Legislativo exceptuando del impuesto interno á los vinos creado por Ley de la fecha, los cargamentos de vino común que hayan salido de los puertos de procedencia, antes del día 9 del corriente mes.

Saludo al Poder Ejecutivo atentamente.—JUAN P. CASTRO, Presidente.—*M. Magariños Solsona*, 1.º Secretario.

Poder Legislativo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º Los cargamentos de vino común que se hallen en viaje, entendiéndose por tales, los que hayan salido de los puertos de procedencia antes del nueve del corriente mes de Julio, quedan exentos del impuesto de consumo creado por la Ley especial de

impuesto interno á los vinos, sancionada con fecha 14 de Julio de 1903.

Art. 2.º El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Art. 3.º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 14 de Julio de 1903.—JUAN P. CASTRO, Presidente. —M. Magariños Solsona, 1.º Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Julio 17 de 1903.—Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.—BATLLE Y ORDÓNEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Perito Calígrafo oficial

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Julio 14 de 1903.—Hallándose vacante el puesto de Perito Calígrafo para Ministerios y Tribunales por fallecimiento del señor José E. Rachetti que lo tenía á su cargo,—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Nómbrase para desempeñar el expresado empleo al ciudadano don Miguel J. Coppetti.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.—BATLLE Y ORDÓNEZ.—José Romeu.

Cónsul argentino en el Carmelo

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Montevideo, Julio 14 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor Pedro Solsona en el carácter de Cónsul de la República Argentina en el Carmelo (Departamento de la Colonia) para que ha sido nombrado por su gobierno.

Art. 2.º Anótese la patente respectiva en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—BATLLE Y ORDÓNEZ.—José Romeu.

Vicecónsul argentino en Minas

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Julio 14 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido el señor doctor Uberfil Acuña, en el carácter de Vicecónsul de la República Argentina en Minas, para que ha sido nombrado por su gobierno.

Art. 2.º Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—BATLLE Y ORDÓNEZ.—José Romeu.

Sobre aprobación de nombramientos consulares

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Montevideo, Julio 14 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Apruébanse los nombramientos de Vicecónsul en la ciudad de Jacksonville, Estado de Florida, y de Cónsul en San Louis, hechos por el señor Cónsul General de la República en los Estados Unidos de Norte América á favor de los señores Simón E. Carreras y Russell Stanhope respectivamente.

Art. 2.º Expídanse las patentes correspondientes, publíquese y dése al R. C.—BATLLE Y ORDÓNEZ.—José Romeu.

Elecciones en San José

Montevideo, Julio 20 de 1903.—Decreto.—Habiendo comunicado la Junta Económico-Administrativa de San José, que esa corporación no puede sesionar por haber quedado reducida á cuatro miembros titulares, habiéndose agotado la lista de suplentes, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Procédase el domingo 16 de Agosto próximo en el expresado Departamento á la elección de cinco titulares y nueve suplentes de miembros de Junta E. Administrativa.

Art. 2.º Las mesas receptoras de votos se elegirán y constituirán con arreglo á lo establecido en el artículo III de la Ley de elecciones.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JUAN CAMPISTEGUY.**

La importación de animales

MEDIDAS PARA SU DESEMBARQUE

Ministerio de Fomento.—Decreto.—Montevideo, Julio 20 de 1903.—Siendo necesario reglamentar los trámites previos al desembarque de ganado que debe someterse á la inspección veterinaria que establece el decreto de fecha 29 de Enero del corriente año como requisito para determinar si ese ganado puede introducirse en el país en caso de proceder de naciones «no prohibidas» y de venir acompañada la expedición de los documentos y demás recaudos á que se refiere el decreto citado.

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Las agencias de vapores que conduzcan ganado de importación para la República, con excepción de aquel á que se refiere el inciso (a) del artículo 7.º del decreto de 29 de Enero de 1903, darán aviso previo á la Oficina de Inspección Veterinaria tan pronto sean avistados dichos vapores en el puerto de Montevideo.

Art. 2.º Instruido del aviso, el veterinario comisionado visitará inmediatamente el buque, y, siéndole posible, al practicarse la visita sanitaria; y si de las observaciones que verifiqué en los animales existentes á bordo resultara que éstos vienen en perfecto estado de salud, dispondrá, una vez enterado de los datos del manifiesto del buque, el inmediato desembarque, el cual constará en la boleta que expedirá el veterinario en ese mismo acto.

Art. 3.º El agente del buque deberá presentar al veterinario una copia del manifiesto del buque en la parte relativa á la expe-

dición del ganado de importación al país. Esa copia vendrá firmada por el capitán y legalizada por el agente. El veterinario, después de anotar en ella el número de la boleta de desembarque, agregará ésta á dicha copia, y entregará ambos documentos al interesado, para que éste, á su vez, los presente á la Aduana á sus efectos.

Art. 4.º El formulario de copias de manifiesto y de boleta de desembarque serán proporcionados impresos por la Inspección Veterinaria.

Art. 5.º La Aduana entregará á los interesados los resguardos necesarios, á los efectos del trasbordo y desembarque en tierra.

Art. 6.º El Resguardo del punto de desembarque entregará finalmente al interesado una constancia de que el desembarque se ha efectuado. Esa constancia servirá para obtener de la Oficina Municipal de exportación é importación la tornaguía correspondiente.

Art. 7.º La Capitanía General de Puertos dispondrá que un intérprete acompañe al veterinario siempre que éste lo requiera, y le facilitará embarcaciones para trasladarse á bordo.

Art. 8.º Las embarcaciones que transporten el ganado á tierra, los muelles, bretes, pasadizos, etc., serán lavados y desinfectados inmediatamente después de la salida ó pasaje de los animales, debiendo practicarse dicha operación bajo la vigilancia de la Inspección Veterinaria.

Art. 9.º Comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

Duelo oficial por la muerte de León XIII

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.—Decreto.—Montevideo, Julio 21 de 1903.—Habiendo fallecido Su Santidad el Papa León XIII, y deseando el Gobierno asociarse al duelo universal por tan infausto suceso, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º La bandera nacional se colocará á media asta en todos los edificios públicos y en los buques de la escuadrilla nacional durante tres días á contar desde mañana, y la Fortaleza General Artigas hará el primer día un disparo de cañón cada media hora, desde la salida hasta la entrada del sol, y las guardias de plaza llevarán el arma á la funerals durante el mismo día.

Art. 2.º El Ministro de Relaciones Exteriores y Culto dirigirá una nota de pésame al Cardenal Secretario de Estado por tan doloroso acontecimiento, y ordenará por telégrafo al Ministro orientado en Alemania que concorra á las exequias fúnebres en representación del gobierno.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU.**

Nombramientos consulares

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Julio 22 de 1903.—Hallándose vacante el Consulado en Palma de Mallorca, por fallecimiento del señor Pedro Miró Granada, que lo desempeñaba, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Nómbrase Cónsul en Palmas de Mallorca (España) al ciudadano doctor don Alejandro Jaume Roselló,

Art. 2.º Expidase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Julio 23 de 1903.—El Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Apruébase el nombramiento de Cónsul de Ancona hecho por el señor Cónsul General en Italia, en la persona del señor doctor Tullio Cece Gretelli.

Art. 2.º Expidase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU.**

Conversión de cautelas de Deuda Amortizable

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Julio 25 de 1903.—Estando terminada la impresión de los títulos de la Deuda Amortizable 2.ª serie, autorizada por la ley de 21 de Noviembre de 1902, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Desde el día 30 del corriente hasta el 15 de Septiembre próximo, la Oficina de Crédito Público procederá á la conversión de las cautelas expedidas por la Contaduría General por los títulos de la referida Deuda Amortizable 2.ª serie, de acuerdo con el artículo 12 de la citada Ley.

Art. 2.º Los tenedores de cautelas que no las presenten dentro de aquel plazo á la conversión á que se refiere el artículo anterior, se presumirá que no aceptan la consolidación y se procederá en consecuencia á registrar esas cautelas en la categoría que establece el inciso A del artículo 4.º de la ley de la referencia.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Estampilla consular

Montevideo, Julio 27 de 1903.—Decreto.—Siendo de imprescindible necesidad para el mejor conocimiento y control de las rentas consulares, reglamentar la recaudación de los emolumentos percibidos por las oficinas establecidas para el servicio consular del país; y mientras no se sancione la reforma de la ley, cuyo proyecto será oportunamente enviado á la consideración del Cuerpo Legislativo, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Enero de 1904, los cónsules de la República harán constar, por medio de estampillas agregadas al documento que expidan ó visen, el importe de los emolumentos que perciban.

Art. 2.º Desde igual fecha, todo documento sujeto á pago de

derechos, expedido ó visado por agentes consulares de la República, deberá estar provisto de las estampillas correspondientes, según arancel. La omisión de este requisito, traerá aparejada la más seria responsabilidad para el Cónsul respectivo.

Art. 3.º Las estampillas deben ser colocadas, al abonar el importe, junto á la firma del Cónsul, ó en el lugar que lo permita el espacio dejado en blanco sobre el documento, dando la preferencia á la parte superior é izquierda, siempre que fuera posible.

En uno y otro caso, serán inutilizadas por el sello del Consulado, haciendo de modo que éste se imprima sobre la estampilla y sobre el documento á la vez.

Art. 4.º Al legalizar cada juego de conocimientos de carga, se fijará la estampilla sobre el ejemplar que, conjuntamente con la traducción del manifiesto, remite el Agente Consular á la Dirección de Aduanas. En los demás ejemplares que sean presentados al Consulado, sólo se pondrá constancia, por anotación apropiada, de las estampillas que hubieren sido empleadas en el ejemplar timbrado.

Art. 5.º Por toda acta, declaración, escritura, protesta, etc., y en general por toda actuación que deba constar en los Registros de los Consulados, se pondrán en el mismo Registro las estampillas respectivas según arancel. En los certificados, copias ó testimonios, que por esa actuación sean expedidos, se colocará la estampilla que al testimonio, copia ó certificado corresponda, y constancia escrita de las que se colocaron en el Registro.

Art. 6.º Cuando un Agente Consular no tuviere estampillas del valor adecuado á alguna actuación, las suplirá aplicando dos ó más que representen igual valor, y si esto no fuere posible, lo hará constar por nota al pie del documento, con la obligación de remitir inutilizadas al Consulado General, las que correspondan, una vez que haya obtenido estampillas del valor necesario.

Art. 7.º Por el Ministerio de Relaciones Exteriores se hará la emisión de estampillas necesarias del modelo y valores que considere convenientes para la percepción de los derechos consulares.

El ingreso de todo derecho percibido, será representado por la salida de un valor igual de estampillas.

Art. 8.º Los Cónsules Generales acreditados en cada país, ó en su defecto, el Agente Consular establecido en la capital ó puerto más importante, recibirán directamente de la Habilitación del Ministerio, la cantidad de estampillas necesarias para sus respectivos distritos consulares, formándoseles la cuenta correspondiente que documentarán en cuanto llegue á su poder. Las remesas se harán por el habilitado, con intervención del Oficial Mayor del Ministerio, quien certificará al pie de la planilla de remisión la conformidad de ésta con las estampillas que se remiten.

Art. 9.º Los Cónsules Generales tendrán en lo sucesivo las siguientes facultades y obligaciones:

1.º Distribuirán entre los Cónsules y Vicecónsules de su dependencia, la cantidad de estampillas que le sean solicitadas, procurando, unos y otros, pedir con la debida anticipación la cantidad aproximada que necesiten para las operaciones del año.

2.º Exigirán de los Cónsules y Vicecónsules, remitan mensualmente y por duplicado, un estado de los emolumentos percibidos durante el mes, indicando al pie de ese estado, la cantidad y valor de las estampillas que emplearon para la percepción de los emolumentos.

Exigirán además de este estado mensual, un balance anual de los emolumentos percibidos durante el año y movimiento de estampillas correspondiente.

Los duplicados de esos estados, serán remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores.

3.º Verificarán el control de los emolumentos consulares, efectuando personalmente las inspecciones y arcos de caja, siempre que lo consideren conveniente y á lo menos una vez al año.

Art. 10. Comuníquese, publíquese, etc.—BATTLE Y ORDONEZ.—JOSÉ ROMEU.

Pago de impresión de guías

Ministerio de Gobierno.—En atención á que por disposición expresa de la ley orgánica de las Juntas E. Administrativas el producto de las guías y tornaguías corresponde usufructuario exclusivamente á las respectivas Juntas E. Administrativas, y teniendo en cuenta que la impresión de guías á que se hace referencia se destina á la aplicación de ese impuesto para el ejercicio de 1903-1904, se resuelve: Que el importe de la cuenta reclamada por las mencionadas inspecciones sea satisfecha por la Junta Económico-Administrativa, á cuyo fin la Contaduría General pasará á cada Junta la parte proporcional que deben abonar por tal concepto.

Vuelva al Ministerio de Hacienda para ser pasado á la Contaduría á los fines determinados.—**BATLLE Y ORDOÑEZ.**—**JUAN CAMPISTEGUY.**

Nombramientos consulares

Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto. — Montevideo, Julio 31 de 1903.—El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Apruébanse los siguientes nombramientos hechos por el señor Cónsul General en Francia:

Vice Cónsul en Dakar, señor Teodoro Lepotier.

Vice Cónsul en Cherbourg, señor Armando Postel.

Cónsul en Lille, señor Conrado-Haufmann.

Cónsul en Colón, señor M. Lambert.

Vice Cónsul en St. Nazaire, señor Em. Bernard.

Vice Cónsul en Marsella, señor Lylvio G. Ellauri.

Art. 2.º Expidanse las patentes respectivas y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDOÑEZ.**—**JOSÉ ROMEU.**

AGOSTO

Instrucción pública

LAS INSPECCIONES EN CAMPAÑA

Ministerio de Fomento.—Decreto.—Montevideo, Agosto 1.º de 1903.—Vista la reclamación interpuesta para que se deje sin efecto el decreto de 12 de Septiembre de 1902, por el cual se dispuso que la obligación que tenía el Inspector Nacional de visitar anualmente las escuelas de la República, quedaba limitada á las establecidas en la capital, y que los vocales de la Dirección debían inspeccionar todos los años las escuelas de los departamentos de campaña divididas en dos grandes circunscripciones al Norte y al Sur del Río Negro, y

Considerando: 1.º Que la enunciación de los deberes y facultades de la Dirección General de Instrucción Pública, establecidos en el artículo 7.º de la ley de 12 de Enero de 1885, demuestra que esa corporación tiene un carácter consultivo y dirigente actuando más bien como cuerpo deliberante, mientras que el Inspector Nacional por la índole especial de sus funciones, está, con relación á las escuelas de la República, en un caso análogo al de los inspectores departamentales con respecto á las de sus respectivas jurisdicciones; es decir, ejerciendo una autoridad ejecutiva y debiendo tener un perfecto conocimiento del estado y necesidad de la educación para con el informe anual que debe producir (artículo 25 de la ley citada), permitir, á su vez, que el Cuerpo Legislativo y el país todo conozcan y aprecien sus progresos y las nuevas exigencias de su desarrollo;

2.º Que el artículo 11 del proyecto de ley de educación común, formulado por el reformador José P. Varela, establecía que el Inspector Nacional debía viajar por diferentes partes de la Repú-

blica por lo menos durante dos meses al año, visitando las escuelas, propendiendo por medio de una acción firme y entusiasta á estimular el celo de todos los empleados en la educación pública y difundiendo informes y conocimientos encaminados á demostrar las ventajas y las exigencias de una buena educación, y que si bien esa disposición expresa no se incluyó en el decreto-ley de 24 de Agosto de 1877, no es menos cierto que la Dirección General de Instrucción Pública al reglamentarlo, de acuerdo con la facultad que se le otorgó por el artículo 52, dispuso que el Inspector General, para el mejor y más exacto cumplimiento de sus deberes, debería visitar en el año escolar una vez por lo menos todas las ciudades y villas que sean cabeza de departamento y las escuelas en ellas establecidas (artículo 6.º del Reglamento de la Ley de Educación Común, 25 de Septiembre de 1877); lo que, como se ve, pone nuevamente en evidencia el carácter y cometidos de ese funcionario;

3.º Que si bien la experiencia ha demostrado que con motivo de las nuevas exigencias y desarrollo de la educación pública no es posible que el Inspector Nacional visite de una manera regular todas las escuelas de la República, no se ha comprobado que sea ocasionado á producir dificultades y entorpecimientos en la administración escolar el que ese alto funcionario destine anualmente un breve período de tiempo, que puede ser ó no continuo, para visitar ciertas circunscripciones del país, donde suponga que su acción pueda ser eficaz en bien de los intereses de la educación del pueblo;

4.º Que los Inspectores departamentales constituyen en la actualidad el eje sobre que reposa la marcha y mejoramiento de la instrucción pública, subordinándose además á su conducta é inteligencia el éxito de cualquier iniciativa que se tome, lo que, como se ve, hace indispensable establecer un control eficaz y frecuente que no ha podido ejercer el Inspector Nacional, existiendo por consiguiente un vacío que es preciso llenar de inmediato, garantizando así la actividad de los Inspectores departamentales y per-

mitiendo corregir omisiones y deficiencias graves que han sido puestas de manifiesto en distintas investigaciones, lo mismo que facilitando útiles observaciones que podrían ser el fundamento de trascendentales reformas; y

5.º Que por todas esas razones, es indispensable la creación de un cuerpo de Inspectores técnicos de instrucción primaria, con el cometido especial y principal de visitar é inspeccionar todas las escuelas y oficinas escolares de la República, levantar sumarios y practicar investigaciones, dejando sin efecto la obligación impuesta á los señores vocales de la Dirección de inspeccionar esas escuelas desde que, como se ha visto, ella es contraria á los fines y deberes de esa corporación, y el resultado que se busca se obtendrá más fácil y convenientemente de Inspectores viajeros, desvinculados casi de los maestros, vecindarios y personas influyentes de los departamentos, y por consiguiente menos expuestos á favoritismos, injusticias y debilidades, y en general con un criterio más amplio sobre las verdaderas necesidades de la educación primaria,

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Déjase sin efecto la obligación impuesta á los vocales de la Dirección General de Instrucción Primaria, de inspeccionar anualmente las escuelas de los departamentos de campaña.

Art. 2.º El Inspector Nacional visitará periódicamente algunas circunscripciones de la República, eligiendo de preferencia aquellas donde su intervención personal y directa pueda ser más reclamada y conveniente á los fines de la educación pública.

Art. 3.º El total de tiempo invertido anualmente en estas visitas no podrá ser menor de un mes.

Art. 4.º Envíese con mensaje á la H. Asamblea General el proyecto de ley creando el cuerpo de Inspectores generales de instrucción primaria, y solicítese quiera dar al asunto preferente y rápida solución.

Art. 5.º Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.—
BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Integración de miembros en la Comisión N. de Caridad

Ministerio de Gobierno.—Decreto.—Montevideo, Agosto 1.º de 1903.—Debiendo integrarse la Comisión N. de Caridad y Beneficencia Pública, en su tercera parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6.º de la ley de 20 de Julio de 1889, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Desígnase para completar el número determinado por la ley, en calidad de titulares a los señores Federico Costa, José Antonio Ferreira, Alejo Rosell y Rius, Juan A. Smith, Carlos Sanguinetti, doctor José Scoseria y doctor Américo Ricaldoni, y como suplentes a los señores doctor Gerardo Arrizabalaga, Salvador Soza, Diego Pons, doctor Francisco del Campo, doctor Eduardo Acevedo, doctor Alfredo Vidal y doctor Elías Regules.

Art. 2.º Cométese a la Comisión convocar a los señores nombrados así como agradecer en nombre del Gobierno a los señores salientes los servicios prestados en bien de la beneficencia pública.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C. —BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Control Administrativo.

LAS EMPRESAS DE LUZ ELÉCTRICA

Ministerio de Fomento.—Decreto.—Montevideo, Agosto 1.º de 1903.—Habiendo evidenciado la experiencia la necesidad de establecer medios eficaces de control respecto del consumo de materiales y artículos para la construcción de las usinas y elaboración de la energía eléctrica, materiales que se introducen al país libres de derechos de importación (comunes y adicionales) por aplicación del artículo 3.º de la ley de 21 de Julio de 1874, que si bien se refiere a la iluminación a gas de las ciudades y villas de campaña se ha declarado extensiva al alumbrado eléctrico, el Poder Ejecutivo resuelve:

Artículo 1.º Las empresas de alumbrado eléctrico de Paysandú, Salto, Mercedes, San José y Minas, así como cualquiera otra que se estableciera en lo sucesivo, deberán presentar todos los años al Ministerio de Fomento una relación de los materiales de consumo industrial destinados a la producción y elaboración de la energía eléctrica, sobre que debe recaer exoneración de derechos de aduana (comunes y adicionales) con arreglo a sus contratos y a los términos de la ley de fecha 21 de Julio de 1874.

Art. 2.º Con arreglo a la misma ley, interpretada por las resoluciones de 6 de Abril y 15 de Mayo de 1900, la exoneración antedicha no afecta a los materiales y aparatos destinados a la producción y distribución de la luz.

Art. 3.º Presentada la solicitud, se pasará a informe de la Sección Industrial y de Minas del Departamento Nacional de Ingenieros, y después de inspeccionar la contabilidad que debe llevar cada empresa sobre los productos y consumos respectivos, formulará la correspondiente relación anual.

Si ésta fuera aprobada por el Ministerio, la comunicará al de Hacienda para que éste admita por la aduana la introducción libre de derechos cada vez que la empresa lo solicite en forma de permisos ordinarios.

Esta comunicación se hará por orden suelta con inserción de la expresada relación anual y contendrá el mandamiento de despacho libre de derechos, quedando archivado el expediente respectivo en este Ministerio.

Art. 4.º Apruébase el formulario de contabilidad que deberá llevar cada empresa propuesto por la Sección Industrial y de Minas, la que notificará a cada una esta nueva obligación y les proporcionará además de palabra ó por escrito las instrucciones que le pidan para el registro, clasificación y escrituración de dicha contabilidad especial.

Art. 5.º A las empresas que no lleven en forma esta contabilidad especial les será rechazada de plano la solicitud de derecho de materiales anuales que presentaren al Ministerio.

Art. 6.º La Sección Industrial y de Minas, inspeccionará periódicamente los servicios de alumbrado eléctrico, dando cuenta al Ministerio de las deficiencias que notare y que no hubieran sido remediadas por su propia instancia.

Art. 7.º A sus efectos vuelva este expediente al Departamento Nacional de Ingenieros, hágase saber al Ministerio de Hacienda, insértese en el R. N. y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—
JOSÉ SERRATO.

Reforma del Reglamento universitario

Universidad de Montevideo.—Montevideo, Julio 14 de 1903.

—Excmo. señor Ministro de Fomento:—La experiencia ha venido demostrando la necesidad de reformar las disposiciones del Reglamento General de la Universidad, que establecen la apertura de un período extraordinario de exámenes en el mes de Mayo de cada año, puesto que, según lo comprueba la observación, los estudiantes que se preparan a rendir sus pruebas de suficiencia en un tiempo colocado en la mitad de cada año escolar, abandonan en los meses anteriores el estudio de las asignaturas que cursan reglamentaria o libremente mientras no prestan examen de las que se han reservado para aprobarlas en el mes de Mayo referido.

A este inconveniente hay que agregar el que resulta de la paralización que se produce en el funcionamiento regular de las aulas durante el citado período extraordinario, con motivo de tener los profesores que desempeñar también el cargo de examinadores, teniendo que suspender sus explicaciones cotidianas para formar parte de los tribunales de exámenes.

Preocupado el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior con el propósito de solucionar las dificultades notadas en la práctica, acerca de los puntos enunciados, ha reformado los artículos 48 y 63 del Reglamento General, trasladando para el mes de Marzo el actual período extraordinario de Mayo, sin perjuicio de mantener este último mes para la prestación de exámenes en la Facul-

dad de Medicina, en la que por circunstancias especiales no existen los tropiezos que se irrogan en las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Matemáticas y especialmente en la sección de Enseñanza Secundaria con la admisión de exámenes en una época ya avanzada del curso.

En su virtud someto a la consideración de V. E. los artículos modificados en la forma que subsigue:

ARTÍCULO 48

A—Los incisos primero, segundo y tercero del artículo 47 se refieren a la matrícula definitiva. Los alumnos que hayan terminado los estudios preparatorios exigidos respectivamente para ingresar en las Facultades superiores, podrán obtener matrícula condicional en dichas Facultades, pero será necesario para ello:

- 1.º Que no les falten más que dos exámenes.
- 2.º Que los exámenes que les falten no sean de materias declaradas exceptuadas.

Se declaran exceptuadas del beneficio de esta disposición:

Para los alumnos que deben ingresar en los cursos de abogacía: Gramática Castellana y Latín, Literatura General, Historia Americana y Nacional, Historia Universal, Filosofía, Francés.

Para los que deben ingresar en los cursos de Medicina: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Física, Química, Historia Natural, Francés.

Para los que deben ingresar en los cursos de Farmacia: Aritmética, Algebra, Geometría, Trigonometría, Francés, Física, Química, Historia Natural.

Para los que deben ingresar en los cursos de Odontología: Francés, Algebra, Geometría, Trigonometría, Física, Química y Zoología.

Para los que deben ingresar en los cursos de la Facultad de Matemáticas: Francés, Aritmética, Algebra, Geometría y Trigonometría, Física, Química, Dibujo Lineal, Mineralogía y Geología, Revisación y Ampliación de Matemáticas.

La matrícula condicional caducará si el alumno que la ha obtenido no presta con buen éxito en el período extraordinario de Marzo los exámenes de preparatorios que le faltan.

La conceción acordada por el presente artículo no es aplicable al ingreso en Notariado, Contabilidad ó Obstetricia y tiene carácter transitorio. Desde el 31 de Diciembre de 1904 en adelante, no se podrá ingresar en las Facultades Superiores sino con matrícula definitiva.

B—En la Facultad de Medicina, para poder inscribirse en las asignaturas de un año, bastará que haya ganado el estudiante todos los cursos del año anterior. La inscripción para los cursos del tercer año de Medicina requerirá además que el estudiante haya rendido con aprobación todos los exámenes del primer grupo establecido por el artículo 59. Se concederá sin embargo matrícula condicional á los estudiantes que no hayan rendido examen de alguna ó algunas de las materias que forman ese primer grupo, ó que habiéndolo prestado no hubiesen obtenido aprobación. Para que dicha matrícula sea válida, es necesario que el estudiante rinda examen con aprobación de las asignaturas que le faltaban para completar el primer grupo de exámenes en el corriente período extraordinario de Marzo; en caso contrario quedará anulada.

Los estudiantes de Farmacia, Odontología y Obstetricia, para inscribirse en el segundo año de su carrera, además de haber ganado todos los cursos correspondientes al año anterior, necesitarán ser aprobados en los exámenes de Física Farmacéutica y Química Ampliada, los primeros; de Anatomía de la boca y faringe, los segundos; y de Anatomía y Fisiología preparatorios, los últimos.

ARTÍCULO 63

Los exámenes ordinarios reglamentados y libres de los estudios superiores empezarán el once de Noviembre, y los de estudios secundarios el tres del mismo mes.

Los exámenes extraordinarios se verificarán en la primera quincena de Marzo; los de ingreso que se rinden en la Sección de En-

señanza Secundaria, en la segunda quincena del mes de Octubre y en la segunda del mes de Febrero, pudiendo los alumnos que sean aprobados en el último de estos períodos, matricularse hasta el 1.º de Marzo en los cursos á que deben ingresar.

En la Facultad de Medicina habrá dos períodos para los exámenes ordinarios: uno del 3 de Noviembre al 15 de Diciembre y otro del 2 al 31 de Mayo. Los exámenes generales tendrán lugar en cualquier tiempo, á elección del candidato, con excepción de los meses destinados á exámenes anuales y á vacaciones.

El Consejo espera de V. E. que se servirá prestar á las innovaciones introducidas su superior aprobación gubernativa.

Saludo á V. E. con mi mayor consideración y respeto. — *Claudio Williman*—*Francisco Pisano*, Prosecretario.

Fiscalía de Gobierno.—Excmo. señor.—Nada tiene que oponer el infrascrito á las modificaciones proyectadas.—V. S. resolverá acertadamente.—Montevideo, Julio 23 de 1903.—*José M. Reyes*.

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Agosto 1.º de 1903.—De acuerdo con el Fiscal, acéptase la modificación propuesta á los artículos 48 y 63 del Reglamento General de la Universidad. Comuníquese y publíquese.—*BATLLE Y ORDÓÑEZ*.—*José SERRATO*.

Ministro Plenipotenciario en Norte América y Méjico

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Agosto 8 de 1903.—Honorable Comisión Permanente.—Habiendo manifestado el doctor Evaristo G. Ciganda su deseo de permanecer al frente del Consulado General de la República en Francia, que desempeña hace algún tiempo á entera satisfacción del Gobierno, el Poder Ejecutivo se dirige á V. H. manifestándole que deja sin efecto el mensaje de 31 de Diciembre de 1902 dirigido á la H. Comisión Permanente, en que

se solicitaba su acuerdo para confiar á dicho señor nuestra Legación en los Estados Unidos de Norte América.

Desearo el Poder Ejecutivo proveer á la brevedad posible dicha Legación, acéfala actualmento por hallarse en esta capital, en uso de licencia concedida, el secretario que la *desompeñaba* interinamente, el Poder Ejecutivo tiene el honor de solicitar de V. H. el acuerdo requerido para nombrar al señor Eduardo Acevedo Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario ante el Gobierno de Norte América.

Las altas dotes intelectuales que reúne y caracterizan al señor Acevedo Díaz, y los servicios que ha prestado al país en el elevado puesto de senador de la Nación, son prendas seguras de que su actuación, como representante en el exterior, ha de responder cumplidamente á sus antecedentes cívicos y á sus relevantes cualidades.

En tal virtud, el Poder Ejecutivo espera que V. H. querrá presentarle su acuerdo para efectuar el nombramiento indicado.

El Poder Ejecutivo renueva á V. H., con tal motivo, las seguridades de su alta consideración.—BATLLE Y ORDÓNEZ.—
JOSÉ ROMEU.

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Agosto 11 de 1903.—H. Comisión Permanente.—Como adición al Mensaje fecha 8 del corriente, el Poder Ejecutivo tiene el honor de manifestar á V. H. que la resolución que se sirva dictar respecto del pedido que ese Mensaje contiene, debe hacerse extensiva á la Legación en Méjico, como lo establece el presupuesto vigente, y la cual será también confiada al señor Eduardo Acevedo Díaz.

El Poder Ejecutivo renueva á V. H. las seguridades de su alta consideración.—JOSÉ BATLLE Y ORDÓNEZ.—
JOSÉ ROMEU.

Duelo oficial por fallecimiento del Ministro Plenipotenciario alemán

—Ministerio de Relaciones Exteriores. — Decreto. — Montevideo, Agosto 11 de 1903.—Habiendo fallecido en la ciudad de Buenos Aires S. E. el señor Barón de Wangenheim, acreditado aquí en el carácter de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Alemania, y deseando el Gobierno asociarse al duelo producido por tan sensible acontecimiento, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Durante el día de mañana se colocará á media asta el pabellón nacional en todos los edificios públicos.

Art. 2.º El Ministro de Relaciones Exteriores ordenará al señor Ministro en la República Argentina que concorra al sepelio en representación del Gobierno y dirigirá carta de pésame á la señora viuda y nota de *condolencia* al Gobierno alemán.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese al R. C.—BATLLE Y ORDÓNEZ.—
JOSÉ ROMEU.

Inspección de oficinas

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Agosto 12 de 1903.—Considerando que la inspección de oficinas, en vez de ser como hoy accidental, limitada á determinadas reparticiones, y de efectuarse por un solo fiscal, debe extenderse á todas las reparticiones que perciban ó distribuyan rentas, tener en cuenta los servicios conexos y hacerse por diversos funcionarios;

Que dentro de los elementos que acuerda la ley de presupuesto hay base para organizar una Oficina de Control bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda é inmediata de la Contaduría General;

Que la conveniencia de reunir las funciones de los inspectores ya se ha reconocido parcialmente en los servicios de Correos y

Administraciones departamentales de Rentas, pues estando las dos desempeñadas por la misma persona, era irregular y frustráneo que los inspectores se concretasen al control de uno solo de los ramos, y ha sido indispensable que la investigación se extendiera á la oficina anexa;

El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que le concede el artículo 4.º de la ley vigente de presupuesto, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Se establece en la Contaduría General del Estado una Sección 6.ª de «Inspección de Contabilidad y Arqueos» que será constituida con los siguientes funcionarios:

El contador-inspector de oficinas en calidad de jefe.

El inspector de las oficinas de rentas de campaña.

El inspector 2.º de Correos.

Dos oficiales 2.º de la Sección 5.ª de la Contaduría General.

Art. 2.º La Sección 6.ª tendrá los siguientes cometidos:

a) Practicar las inspecciones de contabilidad, arqueos de caja y recuento de valores que se efectúen en las oficinas públicas, reparticiones y corporaciones de la capital, litoral é interior de la República.

b. Instruir los sumarios que se dispongan con ese motivo.

c) Intervenir en los casos de ceses de Jefes Políticos y Juntas Administrativas de la República para la debida controlación de existencias é inventarios de pertenencias.

En esos cometidos serán utilizados indistintamente los funcionarios que pasan á componer la Sección 6.ª.

Art. 3.º Todas las oficinas públicas, reparticiones y corporaciones donde se recauden ó distribuyan dineros fiscales, quedan sometidas á inspección é intervención.

Art. 4.º Cuando los jefes de oficinas ó de corporaciones consideren conveniente alguna inspección, lo harán saber á este Ministerio.

Art. 5.º Las intervenciones por causas de ceses de Juntas Económico-Administrativas y Jefes Políticos serán dispuestas en cada

caso directamente por la Contaduría General, bajo el procedimiento indicado en el Acuerdo General de 11 de Abril de 1899 y su reglamentación, que en esa parte quedan subsistentes.

Art. 6.º En los casos de inspección y arqueos, el empleado ó empleados designados, recabarán de la Sección 5.ª de la Contaduría General, los conocimientos que arrojen las cuentas producidas por la oficina ó corporación que va á ser inspeccionada, así como de las direcciones respectivas, los saldos de valores si se tratara de dependencias de ellas, debiéndose hacer las inspecciones con compulsas de libros, comprobantes, existencia en efectivo y valores.

Artículo 7.º La Contaduría General liquidará en lo sucesivo en su presupuesto los sueldos del Inspector 2.º de Correos y del de la Oficina de Rentas y las asignaciones que para gastos de inspección y movilidad asigna la ley de presupuesto á esos empleados.

Art. 8.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—M. C. MARTÍNEZ.

Ministro Plenipotenciario de Austria-Ungría

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Agosto 14 de 1903.—Habiendo presentado en audiencia pública el señor Barón Otto Kuhn de Kuhnnefeld las Letras Credenciales por las cuales, exornándole con el título de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario, se le acredita en el carácter de Ministro residente de la monarquía Austro-Húngara, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Queda reconocido S. E. el señor Barón Otto Kuhn de Kuhnnefeld, en el carácter de Ministro residente de Austria-Hungría.

Art. 2.º Declárase al expresado señor Barón de Kuhnnefeld en el goce de las prerrogativas y exenciones que por el Derecho Público le corresponden.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dese R. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU.

El presupuesto de las Juntas debe ser atendido por las mismas

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Agosto 14 de 1903.—Considerando que por la ley orgánica de las Juntas Económico-Administrativas, sus presupuestos deben ser satisfechos con las rentas y arbitrios que por dicha ley se les adjudican;

Que entre esas rentas figura el impuesto de guías que hasta ahora recaudaban las Jefaturas Políticas e invertían en diversos gastos eventuales;

Que estos gastos, en cuanto sean de carácter indispensable, pueden cubrirse en lo sucesivo con lo que el Gobierno dejará de pagar por presupuesto de Juntas;

Que la renta de abasto de los departamentos del litoral e interior, con excepción de las adicionales, está comprendida entre las que según ley de Agosto 30 de 1893 forman el tesoro de instrucción pública, no habiendo, en consecuencia, objeto en que se administre por las Juntas, pues que no podrían aprovecharla con arreglo al artículo 21 de la ley orgánica que les manda respetar las leyes vigentes cuando den destino especial a las rentas adjudicadas;

Que tampoco es dable dividir la percepción de esta renta entre la Dirección de Impuestos Directos, por la parte afectada a instrucción pública y las Juntas por las adicionales, afectadas a servicios municipales; el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º La Contaduría General del Estado dejará de liquidar los presupuestos de las Juntas, los que éstas atenderán con sus rentas propias.

Art. 2.º Se exceptúa el presupuesto de Julio, que se pagará de rentas generales en atención a que este mes ya había empezado a correr a la fecha de la promulgación de la ley.

Art. 3.º Desde el 1.º de Agosto las Jefaturas Políticas transferirán a las Juntas la administración del presupuesto de guías.

Art. 4.º Mientras la Asamblea General no sancione el nuevo presupuesto general de gastos, las Jefaturas Políticas pasarán al Ministerio de Gobierno las cuentas por las erogaciones que antes se pagaban con el impuesto de guías y que revistan carácter de indispensables. Estos gastos se cargarán a una cuenta denominada «Economías en los presupuestos de las Juntas del interior.»

Art. 5.º Consúltese a la Asamblea si a pesar del destino nacional que la ley de Agosto 30 de 1893 da al impuesto de abasto de los departamentos del litoral e interior, debe transferirse a las Juntas la administración de esa renta. Entretanto seguirá recaudándola la Dirección de Impuestos Directos con arreglo al decreto de Octubre 14 de 1897, la que entregará a las Juntas la parte que le corresponde.

Art. 6.º Las Juntas Económico-Administrativas remitirán a la Tesorería General de la Nación el 5 % sobre los sueldos, afectado al servicio de la deuda Certificadas de Tesorería, y a la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública el 1 % sobre pagos, destinado a su tesoro.

Art. 7.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Cursos nocturnos de adultos

Ministerio de Fomento.—Decreto.—Montevideo, Agosto 14 de 1903.—Visto el reglamento y programa para los cursos nocturnos de adultos que ha formulado la Dirección General de Instrucción Pública respondiendo al cometido que le dió el Poder Ejecutivo en 10 de Julio próximo pasado, con el propósito de establecer esos cursos en el país, el Presidente de la República decreta:

1.º Por el momento, y por vía de ensayo, autorízase el funcionamiento inmediato en Montevideo, de cuatro cursos nocturnos gratuitos para adultos, siendo tres de éstos para varones y uno para mujeres.

2.º Apruébase con carácter provisional el reglamento y programa para esos cursos que ha confeccionado la Dirección General de Instrucción Primaria, con recomendación especial de que las asignaturas del programa tengan en general el alcance más elemental y breve que sea posible.

3.º Designase interinamente a los señores Eduardo Rogé, José N. Abadie y José Tomás Portela, como profesores de los cursos para varones, a la señorita Emilia Bollasina como profesora del de mujeres, al señor Arthur Guimaraens como suplente para los primeros, y a la señorita Ana Luisi para el de mujeres, con obligación de tener a su cargo normalmente la enseñanza del dibujo y el corte y costura.

4.º Como retribución extraordinaria a la comisión que van a desempeñar esos funcionarios y mientras dure el ensayo de los cursos nocturnos, asignase a los profesores la cantidad de cuarenta pesos mensuales y a los suplentes la de veinticinco pesos.

5.º Los doscientos diez (210 \$) que demande el profesorado de los cursos para adultos como asimismo cuarenta pesos más para gastos diversos, se cubrirán con eventuales del Ministerio de Fomento. Las demás erogaciones las costeará la Dirección General de Instrucción Primaria con sus economías.

6.º El Inspector Nacional visitará frecuentemente los cursos nocturnos para observar su funcionamiento, dar las instrucciones que juzgue convenientes y estar en condiciones de proponer las reformas que la experiencia aconseje introducir.

7.º La Dirección General y el Inspector Nacional quedarán encargados del planteamiento y dirección de los cursos que por vía de ensayo se establecen por este decreto.

8.º Dentro de dos meses de la fecha el Inspector Nacional dará cuenta minuciosa al Ministerio de Fomento de los resultados obtenidos en los cursos.

9.º Dése cuenta a la Honorable Asamblea General, insértese en el R. N., remítase este expediente a la Dirección General de Instrucción Pública a sus efectos.—Comuníquese y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.**

Las Comisiones departamentales de Instrucción Primaria deben acatar las resoluciones de la Dirección General, sin perjuicio de interponer recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo.

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Agosto 14 de 1903.—Vista esta solicitud de la Dirección General de Instrucción Primaria por la cual pide ampliación del decreto de 30 de Abril de 1903, el Poder Ejecutivo resuelve:

En virtud de la superintendencia sobre todas las autoridades escolares de la República que el artículo 1.º de la ley de educación común da a la Dirección General, las Comisiones departamentales de Instrucción Primaria están en el deber de acatar sus resoluciones, sin perjuicio de los recursos de reposición, apelación ó queja que puedan interponer ante el Poder Ejecutivo.—Comuníquese y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.**

El Consulado de Bremen

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Montevideo, Agosto 18 de 1903.—Decreto.—En virtud de lo resuelto con esta fecha, y en atención a lo dispuesto por el artículo 2.º del Reglamento Consular vigente, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Cesa el señor Emil Lichtemberg en el cargo de Cónsul en Bremen, agradeciéndosele los servicios prestados.

Art. 2.º Vuelva al desempeño del referido cargo el ciudadano don Leopoldo Wissel.

Art. 3.º Expídanse la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU.**

Ley de Registro Cívico

DATOS A LAS COMISIONES CALIFICADORAS

Ministerio de Gobierno. — Acuerdo. — Montevideo, Agosto 19 de 1903. — Teniendo conocimiento el Poder Ejecutivo de las dificultades suscitadas con motivo de la interpretación del artículo 33 de la Ley de Registro Cívico Permanente, en la parte que concierne a la obligación que pueden tener las oficinas de su dependencia de suministrar los datos e informes que soliciten las Comisiones Calificadoras; y

Considerando: Que el artículo 33 de la Ley de Registro Cívico Permanente determina que la prueba de las tachas corresponde al tachante, salvo el caso de ser por no saber leer ni escribir, en que incumbe al tachado, — que la ley al expresarse en estos términos ha querido significar que el tachante debe justificar las tachas opuestas, ya sea presentando la prueba pertinente a la Comisión Calificadora ó indicando con ese fin los documentos ó archivos de donde puede extraerse.

Que esta última interpretación concuerda con el espíritu de la ley y con las disposiciones consagradas por el derecho común y por la jurisprudencia práctica, pues si bien el artículo 329 del Código de Procedimiento Civil dispone que las pruebas debe producir las el actor, las disposiciones posteriores y concordantes del mismo Código aclaran el sentido y significado del referido artículo, facultando a las partes para solicitar la práctica de cualquier diligencia probatoria ó la obtención de los certificados, testimonios ó informes que consideren oportunos, con la obligación de determinar el archivo ó oficina donde se hallen.

Considerando que las Comisiones Calificadoras en el desempeño de su misión ejercen las funciones de jueces, siendo sus resoluciones susceptibles de ser apeladas en 2.ª y 3.ª instancia ante la Junta Electoral y Tribunal Pleno respectivamente.

Que para desempeñar cumplidamente el cargo que la ley les confiere, las Comisiones Calificadoras deben estar facultadas para dirigirse a las reparticiones públicas a petición de parte, solicitando los testimonios ó informes que les permitan resolver acertadamente los juicios sometidos a su jurisdicción;

Que este procedimiento contribuirá a la depuración de los Registros Cívicos, vigorizando los cometidos de los jueces de tachas y la acción fiscalizadora de los ciudadanos;

Considerando: que el procedimiento de suministrar directamente a los interesados los informes que soliciten es ocasionado a perturbaciones, debido a la acumulación de solicitudes sobre los mismos hechos, inconveniente que desaparecerá completamente siempre que las Oficinas accedan a los requerimientos de las Comisiones Calificadoras;

Que los documentos expedidos en esa forma revestirán un carácter de indiscutible autenticidad, evitándose la formación de incidentes dilatorios que entorpecen la solución de los juicios de tachas;

Por estas consideraciones, el Poder Ejecutivo acuerda:

Artículo 1.º Que las oficinas públicas dependientes del Poder Ejecutivo están obligadas a suministrar todos aquellos datos que les sean requeridos en forma por las Comisiones Calificadoras, para la mejor depuración del Registro Cívico Permanente.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Nombramientos consulares

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Agosto 20 de 1903.—Hallándose vacante el Consulado en Nápoles por renuncia del señor Coronel don Martín Souberán que lo desempeñaba, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Apruébase el nombramiento de Cónsul en Nápo-

les hecho en la persona del señor Giovanni Moglia por el señor Cónsul General en Italia.

Art. 2.º Expídase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ ROMEU.**

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Agosto 20 de 1903 — Hallándose vacante el Consulado en Bologna por fallecimiento del señor Pedro Della Noce que lo desempeñaba, el Presidente de la República decreta:

Art. 1.º Apruébase el nombramiento de Cónsul en Bologna hecho por el señor Cónsul General en Italia en la persona de don Eugenio Della Noce.

Art. 2.º Expídase la patente respectiva y demás documentos, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ ROMEU.**

Reglamentación de las leyes de 17 de Julio, sobre impuesto interno á los vinos

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Agosto 21 de 1903.—El Presidente de la República reglamentando las leyes de 17 de Julio de 1903, por las cuales se crea el impuesto interno de consumo á los vinos comunes importados y á los artificiales de fabricación nacional, ha acordado y decreta:

VINOS IMPORTADOS

Artículo 1.º Estos vinos pagarán como único impuesto interno el establecido por la ley que se reglamenta, reputándose suprimido el que establecía la ley del 14 de Julio de 1900.

Art. 2.º El impuesto interno no se cobrará á los cargamentos de vino que, hallándose en viaje con destino á la República, hu-

biésen salido del puerto de procedencia antes del 9 de Julio ppdo. Tal circunstancia se justificará con la presentación del conocimiento de embarque, legalizado por el Cónsul oriental.

VITICULTORES.

Artículo 3.º Se considera viticultor, á los efectos de la ley y su reglamentación, al que cultive la vid para vender la uva ó la destine á la vinificación.

Art. 4.º Del 1.º al 31 de Enero de cada año, presentarán los viticultores ante las oficinas respectivas, declaración jurada sobre los antecedentes que indique el formulario de que se les proveerá. Estas declaraciones se harán por duplicado en los departamentos de campaña.

Las Administraciones Departamentales remitirán á la Oficina Central ambos ejemplares, uno de los cuales se pasará al Departamento Nacional de Ganadería y Agricultura, á los efectos del artículo 26 de la Ley.

Art. 5.º La autorización de que trata el artículo 24 para proceder á la vendimia, se solicitará 10 días antes de aquel en que ha de comenzar, fijando la duración probable de dicha operación.

Art. 6.º La relación que prescribe el artículo 25 de la ley, de la uva recogida, ventas efectuadas y uva elaborada, se pasará por duplicado en los departamentos del litoral é interior á las oficinas respectivas y éstas remitirán un ejemplar á la Central.

Art. 7.º La venta de uva en cantidad mayor de cien kilogramos, sólo puede hacerse por el viticultor inscripto ó bodegueros ó fabricantes también inscriptos.

Art. 8.º Toda uva salida en cantidad mayor de cien kilogramos será acompañada de un certificado firmado por el viticultor ó por quien lo represente, expresando la cantidad, procedencia de la uva y demás antecedentes á que haga referencia el impreso.

Art. 9.º Antes de la vendimia, ó á más tardar cuando el resultado de las primeras operaciones del romaneo á que hace referen-

cia el artículo 24 de la ley, autorice la presunción de que el máximo de cosechas fijado oficialmente puede ser excedido, el viticultor dará cuenta inmediatamente á la oficina del ramo, á los efectos que hubiese lugar.

Sin esta formalidad no se admitirá petición alguna sobre rectificación del máximo referido.

Art. 10. Los certificados que expida un viticultor no podrán acusar, en su totalidad, mayor cantidad de uva que la que en definitiva acuse su certificado de cosecha.

Art. 11. El duplicado del certificado de venta ó salida de uva que según la ley debe enviarse á la oficina del ramo, se remitirá por el correo siguiente á la venta ó salida.

Art. 12. Si la salida de uva de una viña se efectuare en diversos lotes, cada conductor irá munido del certificado respectivo.

Art. 13. Toda uva que circule sin el certificado prescripto por el artículo 27 de la ley, ó cuyo peso difiera del que la acompañe, será decomisada y puesta á disposición de los establecimientos de Beneficencia.

VINOS NATURALES NACIONALES

Art. 14. El bodeguero que no justificase la procedencia de la uva fresca que haya servido para la fabricación del vino natural, por medio de los certificados expedidos por los viticultores, con arreglo al artículo 27 de la Ley, pagará el impuesto, reputándose vino artificial y procediéndose como está dispuesto para los de esta clase.

Art. 15. Analizadas las muestras que remita el bodeguero de cada uno de los tipos de vino elaborado ó otras que la oficina disponga tomar, si el vino resulta ser natural se expedirá el certificado de análisis correspondiente.

Art. 16. A efecto de comprobar la producción máxima de vino natural que admite la ley, queda facultada la Dirección General de Impuestos Directos para inspeccionar los residuos de la uva y de la vinificación, constatándose el resultado en el acta de que

VINOS NATURALES NACIONALES CORREGIDOS Y ALCOHOLIZADOS

Art. 17. Los que quieran someter sus vinos á las correcciones ó alcoholizaciones permitidas por el inciso 2.º del artículo 2.º y artículo 7.º de la ley, pedirán autorización á la respectiva oficina. La solicitud expresará: cantidad y clase de vino á corregir, método de corrección y cantidad y procedencia de la uva, si se trata sólo de corrección.

Para el caso de alcoholización sólo se expresará: cantidad de vino, número de análisis y procedencia.

Art. 18. Del resultado de las correcciones y alcoholizaciones autorizadas, se remitirán muestras á la oficina, en la forma que se indique; pudiendo además tomarlas ésta si lo juzga conveniente.

VINOS NATURALES CORTADOS

Art. 19. También se pedirá autorización para los cortes ó mezclas (inciso 3.º artículo 2.º de la Ley) con tres días de anticipación. La solicitud expresará: cantidad de los vinos que entran en el corte, procedencia, numeración de boletas y copia del análisis de los vinos á cortar.

Efectuado el corte, se tomarán muestras del nuevo tipo del vino resultante, inutilizando las boletas de los vinos cortados.

Art. 20. Si el nuevo análisis corresponde á la composición que debe tener el vino cortado y su volumen integral no ha sido alterado, se entregarán boletas sustitutivas de las inutilizadas con las atestaciones correspondientes.

Si el análisis no corresponde á los vinos cortados, demostrando por el contrario su desdoblamiento ó desnaturalización, se considerará artificial todo el vino resultante y sujeto al pago inmediato del impuesto.

Art. 21. Las casas de corte remitirán diariamente á la oficina copia literal del movimiento que acusen sus libros especiales.

Art. 22. Las oficinas respectivas podrán intervenir en las operaciones de que tratan los artículos 17 á 19 de este decreto.

VINOS ARTIFICIALES

Art. 23. Sin perjuicio de las prescripciones contenidas en los artículos 8.º y 9.º de la Ley y demás que les atañen, las fábricas de vinos artificiales quedan especialmente sujetas al siguiente régimen:

a) En cada caso comunicarán a la respectiva oficina, con cuarenta y ocho horas de anticipación, la cantidad y clase de vino a fabricar, capacidad y número de los recipientes que utilizarán, tiempo en que se efectuará y procedimiento a emplearse (fermentación, infusión ó desdoblamiento).

b) Acentarán en los libros de *materias primas y producción* la fecha y hora en que empieza la fabricación, número de orden de ésta, capacidad de las tinas ó recipientes ocupados, materias primas empleadas y fecha y hora en que finalice la operación.

c) Diariamente pasarán una planilla de producción y expendio a la oficina del ramo, en que se expresará existencia, producción, ventas, destino de éstas, comprador, envases y boletas de control empleadas; y al dorso el estado del movimiento de materias primas.

d) Sobre la puerta principal de la fábrica se colocará el letrero *Fábrica de vino artificial* en fondo blanco con caracteres rojos de un decímetro de altura y cinco centímetros de ancho cuando menos.

Si se trata de casa de venta de este artículo, el letrero será *Venta de vino artificial*; igual inscripción, con más la marca de fábrica, tendrán los envases prontos para el expendio.

FRACCIONAMIENTO

Art. 24. El que tenga que fraccionar vinos ya controlados en envases mayores de veinticinco litros, solicitará en cada caso el permiso correspondiente, expresando la cantidad total de litros a fraccionar, las de los envases que lo contienen, las referencias de

La oficina autorizará la operación y expedirá las boletas de fraccionamiento correspondientes, las que se colocarán en los envases en la forma prescripta por este decreto.

Terminada la operación, se dará cuenta.

REGISTRO DE INSCRIPCIÓN-

Art. 25. Los importadores, los viticultores, los bodegueros ó fabricantes de vinos naturales, los cortadores, los fabricantes de vino artificial, los comerciantes y los detallistas deberán presentarse para la inscripción antes del 10 de septiembre próximo en la Dirección General de Impuestos si radican en la capital, y si en los departamentos, en las Administraciones Departamentales de Rentas.

El formulario de que se les proveerá a este objeto contendrá según el caso la clase de establecimiento, su nombre, ubicación precisa, nombre ó razón social bajo el cual gira y el de la persona que lo represente, quien registrará su firma en la oficina respectiva.

Con relación a los viticultores, bodegueros, fabricantes de vinos artificiales y cortadores, el formulario expresará la superficie del terreno que ocupe su viñedo, las construcciones, nómina detallada y completa de los aparatos, máquinas y útiles, capacidad productiva y valor estimativo de todo, a los efectos del artículo 40 de la Ley.

Art. 26. La instalación de un establecimiento, así como cualquier modificación del estado actual de los existentes, en sus construcciones ó instalaciones, deberán ser previamente autorizadas por la oficina del ramo.

Art. 27. De los cambios de firma ó razón social se dará cuenta dentro de tres días.

Art. 28. La nómina de los aparatos expresará el número de tinas, cubas, toneles ú otros recipientes que utilicen para la fermentación, elaboración de los vinos, ó su conservación hasta el

nándose en el mismo la capacidad en hectolitros y litros, en guarismos de pintura blanca indeleble.

Art. 29. Previamente á la inscripción se constatará la exactitud de los datos contenidos en la declaración.

Si la declaración fuera conformada, se expedirá al interesado el certificado de inscripción, que debe colocarse en paraje visible del establecimiento, haciéndose siempre referencia, en las gestiones oficiales, al número de orden de aquél.

LIBROS ESPECIALES

Art. 30. Todo viticultor, fabricante ó comerciante en vinos, está obligado á llevar al día los libros especiales siguientes:

a) *Importadores.* Un libro de entradas y salidas, especificando la procedencia de cada partida, número del permiso del despacho de Aduanas y de análisis y numeración de boletas; y en las salidas el destino y nombre del comprador.

b) *Viticultores.*—Un libro de producción y expendio de uva, en el que anotarán diariamente el resultado del romaneo prescrito por el artículo 24 de la ley y la salida ó venta de la misma con determinación de cantidad, número del certificado, destino y destinatario. En dicho libro serán también consignadas, con las mismas referencias, excepto el certificado, las cantidades menores de 100 kilogramos.

c) *Bodegueros ó fabricantes de vinos naturales nacionales.*—Un libro de materias primas y producción, en el que anotarán en cada caso la entrada de uva á bodega con especificación de procedencia, debiendo hacer el descargo con determinación de cantidad, al emplearla en la vinificación, y el resultado de ésta en litros. Otro de producción y expendio en que darán entrada al resultado de la vinificación en litros y salida á cada partida, número de la guía, cantidad y clase de envases, contenido en litros de

d) *Cortadores.*—Un libro de entradas y salidas, que abrirán con la existencia de vinos no cortados que tengan al registrarse, en el cual darán entrada á todo el que adquieran, y salida al que empleen en cortes ó vendan sin cortar. Otro libro de corte en el que darán entrada por número de análisis á los vinos á cortar en cada caso, el resultado del corte, número del nuevo análisis, cantidad de cascos en que se haya envasado y numeración de las nuevas boletas de control, saldándolo con los vinos cortados vendidos, con especificación del destino y nombre del comprador.

e) *Fabricantes de vino artificial.*—Un libro de materias primas, en que darán entrada á toda materia destinada á la fabricación del vino artificial y salida á medida que se empleen. Otro libro de producción y expendio con la fecha, hora y demás datos que pongau de manifiesto el proceso de cada fabricación. En el expendio se anotará el destino, comprador, número de la guía, números de las boletas y cantidad y clase de cada partida salida de la fábrica.

f) *Comerciantes en vinos.*—(Considerándose tales únicamente á los que vendan el vino en los mismos envases y estado que lo adquieran).—Un libro de entradas y salidas.

g) *Detallistas.*—Un libro de entradas y salidas, y otro de fraccionamiento, en el cual anotarán todos los datos relativos al trasvase, fraccionamiento del vino y expendio.

Art. 31. Estos libros deberán exhibirse á los funcionarios de impuestos, dando además las explicaciones que requiriesen.

PAGO DE IMPUESTO

Art. 32. De conformidad al artículo 41 de la ley, los bodegueros y fabricantes de vinos deberán declarar á la Dirección General de Impuestos ó Administraciones Departamentales de Rentas las existencias que posean el 17 de septiembre próximo.

Art. 33. El pago mensual del impuesto que grava los vinos ar-

meros días de cada mes al contado ó á plazos, según los casos y formas que determinan los artículos 14, 15 y 16 de la ley.

Art. 34. La Dirección General de Aduanas vertirá diariamente en la de Impuestos Directos lo que recaude por el impuesto de que se trata. Ambas oficinas concertarán la forma de documentos á emplear y antecedentes que deben contener.

Art. 35. Los morosos al pago del impuesto y los que omitan el cumplimiento de cualquiera de las disposiciones de esta ley ó su reglamentación, serán eliminados del registro respectivo, intimándoseles la devolución de la libreta de control y demás documentos, sin perjuicio de exigírseles el adeudo.

Art. 36. La oficina del ramo publicará mensualmente una relación nominal de las inscripciones que se hallen vigentes.

BOLETAS DE CONTROL

Art. 37. Las boletas de control que prescribe el artículo 16 de la ley, serán talonarias, selladas por la Contaduría General del Estado y correlativamente numeradas, y expresarán:

Clase vino.

Clase de envase.

Capacidad en litros.

Número del análisis.

Fecha de salida del envase.

Estas boletas serán de los colores siguientes:

Blanco para el vino nacional; Verde para los vinos importados.

Amarillo para los vinos cortados y Rojo para los vinos artificiales;

Art. 38. Las boletas de fraccionamiento serán del mismo color de las originarias, harán referencia á la numeración de aquéllas y contendrán además de las mismas atestaciones el nombre del comerciante fraccionador.

Art. 39. El empleo de las boletas se hará en orden ascendente de su numeración.

Art. 41. Las boletas se colocarán en una de las cabeceras de los cascos, pegándolas con goma fuerte y cinco tachuelas, una en el centro y una en cada ángulo.

Art. 42. Las boletas destinadas á los vinos importados se entregarán á los importadores en las Aduanas respectivas, debiendo aplicarse á los envases, en la forma determinada al efectuarse el despacho.

Art. 43. Las del vino nacional natural, ó artificial, se entregarán por las respectivas oficinas á los bodegueros ó fabricantes, á solicitud de éstos, de acuerdo con la producción que hayan justificado. Estas boletas serán pegadas á los envases antes de efectuarse la salida del vino de la bodega ó fábrica.

Art. 44. El 17 de Septiembre próximo, todas las existencias de vinos deberán tener adherida la boleta de control que les corresponda, según se trate de vinos importados, naturales del país ó artificiales.

Art. 45. En todos los casos de entrega de boletas, la oficina expedidora exigirá del solicitante un recibo que dará la persona autorizada por el establecimiento al inscribirse, el cual servirá de comprobante de la cuenta respectiva, haciéndose responsable de las boletas cuya aplicación no se justifique.

Art. 46. Para los vinos que tengan los comerciantes en la fecha del 17 de Septiembre próximo, en que el impuesto empezará á hacerse efectivo, la Dirección General proveerá de las boletas necesarias.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 47. Ningún vino podrá ser librado al consumo sin previo análisis químico.

Los análisis se verificará en la capital en el Laboratorio Químico de la Dirección General de Aduanas.

Para los que deban efectuarse en los departamentos del litoral

Art. 48. Las cuestiones entre los interesados y el Fisco serán informadas por el Laboratorio Químico de la Facultad de Medicina de la Universidad. El mismo Laboratorio redactará las instrucciones con arreglo á las cuales deben practicarse los análisis, de suerte que revistan uniformidad. Fijará también el límite para el uso del antrácido, enyesado y sulfito, de que trata el artículo 10 de la ley.

Art. 49. En toda fábrica de vinos podrá establecerse la fiscalización permanente, debiendo permitir el establecimiento la instalación decorosa del agente fiscal.

Art. 50. Las infracciones se justificarán por sumarios administrativos, aplicándose las condenas por la Dirección ó por los jueces, con arreglo á los artículos 37 y 38 de la ley.

La oficina determinará el empleado que deba instruir el sumario.

Art. 51. El personal que autoriza la ley se nombrará según las necesidades del servicio y podrá ser utilizado en cualquier otro de la oficina del ramo.

Art. 52. Los libros é impresos de que debe proveerse á los contribuyentes se les entregará á precio de costo.

Art. 53. Las empresas de transporte suministrarán los datos que les impone esta ley, en formularios de que serán provistas por la Dirección del ramo.

Art. 54. La venta de vino en envases abiertos podrá hacerse en tanto que el Poder Ejecutivo no use de la facultad de prohibirla, que le acuerda el artículo 19 de la ley.

Art. 55. Los inspectores del impuesto á los vinos pueden tomar muestras en las casas de comercio para comprobar si corresponden á su procedencia.

Art. 56. En una bodega ó depósito de vinos naturales no se podrá fabricar vinos artificiales.

Art. 57. Los envases de vinos se colocarán en forma que la

Art. 59. Las denuncias de particulares, de que habla el artículo 39 de la ley, serán previamente apreciadas y resueltas por la oficina del ramo.

Art. 60. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Semillas para los agricultores

ESTABLECIMIENTO DE UNA ESTACIÓN

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Agosto 22 de 1903.—En atención al buen resultado obtenido en el reparto y venta oficial de semilla á los agricultores, que se hizo últimamente, medida que el Poder Ejecutivo se propone continuar el venidero; y á la conveniencia de limpiar, cuidar y seleccionar buenos granos por la dificultad de encontrarlos en esas condiciones en el comercio; el Poder Ejecutivo resuelve:

El Departamento de Ganadería y Agricultura procederá á establecer una estación de semillas en los campos de ensayo de Toledo, la que será atendida por el mismo personal del establecimiento. Destínase la cantidad de cien pesos (\$ 100) que se tomarán de «Eventuales de Fomento»; para la compra que hará el Departamento de Ganadería de dos aventadoras y limpiadoras de granos.

El mismo Departamento propondrá al Poder Ejecutivo la forma práctica de preparar con tiempo las semillas que han de repartirse y venderse en el año próximo venidero.—Comuníquese.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Asuntos incluídos en la convocatoria de la Asamblea

cultad que le confiere el artículo 81 de la Constitución, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Convócase á la H. Asamblea General á sesiones extraordinarias para considerar los asuntos que á continuación se indican y otros que oportunamente le serán remitidos:

Contribución Inmobiliaria para el departamento de Montevideo.
Presupuesto General de Gastos.

Proyecto de Ley de Patentes de Rodados para el ejercicio 1903-904.

Creación del Batallón 5.º de Cazadores y Comandancia Militar al Sur del Río Negro.

Pavimentación de caminos del departamento de Montevideo.

Proyecto sobre creación de la Alta Corte de Justicia.

Proyecto sobre jubilaciones y pensiones de los empleados civiles.

Aclaración de la ley de 23 de Junio de 1900 sobre exención de derechos de importación á los materiales y máquinas destinados á la extracción de piedra.

Prolongación del ferrocarril de Ombúes de Lavalle hasta Trinidad, departamento de Flores.

Petición de los industriales pedreros del Carmelo.

Proyecto interpretando el artículo 885 del Código de Procedimiento Civil.

Proyecto reglamentando el Notariado.

Proyecto reglamentando la profesión de prácticos.

Proyecto sobre explanaciones y perforaciones geológicas en Cerro Largo y Treinta y Tres.

Proyecto de Código de Procedimiento Penal del doctor Vázquez Acevedo.

Proyecto sobre reforma á la ley relativa al delito de abigeato.

Proyecto de la Honorable Cámara de Representantes aumen-

Proyecto del senador doctor Juan P. Castro y del diputado don Solano Riestra, disponiendo que todo embargo, interdicción, arrendamiento y anticresis caducasen *ipso jure* pasados los cinco años de su inscripción.

Proyecto sobre emisión de un empréstito de tres millones quinientos mil pesos destinados á la construcción y mejora de caminos.

Devolución de derechos sobre la arpillera que se emplea en el envase de harinas para la exportación.

Petición de la sociedad Avícola Uruguaya sobre exoneración de derechos de las maquinarias.

Proyecto del Poder Ejecutivo sobre reforma de la Ley de Tabacos.

Franquicias á las fábricas de sombreros y petición sobre envase de jabones importados.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese, y dése al L. C. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.—JOSÉ SERRATO.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Reconocimientos consulares

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Agosto 27 de 1903.—El Presidente de la República, decreta:—Artículo 1.º Queda reconocido el señor Domingo Rossani en el carácter de Cónsul de la República Argentina en Paysandú, para que ha sido nombrado por su Gobierno.

Art. 2.º Anótese la patente en la Cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU.

Artículo 1.º Apruébase el nombramiento de Cónsul en Bahía, hecho por el señor Cónsul General en el Brasil á favor de don Antonio Petersen.

Art. 2.º Espídase la patente respectiva, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—**BATLLE Y ORDOÑEZ**.—**JOSÉ ROMER**.

Inspección de los archivos y actuaciones de los Tenientes Alcaldes

En Montevideo, á 27 de Agosto de mil novecientos tres, reunidos en acuerdo general los Tribunales de Apelaciones, compuestos de los señores Ministros doctores don Cristóbal A. Salvañach, Presidente; don Saturnino Alvarez, don Luis Piera, don Laudelino Vázquez y don Carlos A. Fein, por ante los infrascriptos Secretarios, dijeron:

Que con motivo de varias quejas deducidas contra algunos Tenientes Alcaldes por abusos é indebidos procedimientos en perjuicio de la recta administración de justicia, resolvían encargar á los Jueces de Paz de la capital una inspección prolija de los archivos y actuaciones pendientes de los Tenientes Alcaldes, informando al Tribunal Pleno de los defectos ú omisiones que encuentren en todos esos antecedentes.

Que se comunique y publique. Y lo firman de que certificamos.
—*Salvañach—Alvarez—Piera—Vázquez—Fein.*

Adrián Castro—Augusto Dupont, Secretarios.

Inspectores Generales de Instrucción Pública

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Agosto 31 de 1903.—Honorable Asamblea General.—La instrucción pública requiere ciertas reformas en los procedimientos, forma, medios y orientación de la enseñanza, que difícilmente, al menos con fundadas esperanzas de

éxito, podrán implantarse sin la reunión de un conjunto de observaciones de que se carece.

El Poder Ejecutivo entiende que no debe prolongarse más ese estado de cosas y que es indispensable asegurar el funcionamiento de la escuela pública en armonía con las necesidades y exigencias de la época.

El problema es de suyo complejo y difícil; para abordarlo es necesario una preparación especial, y la reforma de 1877 ha merecido y merece aún el mayor respeto, haciendo difícil toda modificación á la ley orgánica vigente: pero á pesar de todo ello, el Poder Ejecutivo se ha propuesto de una manera firme y resuelta el mejoramiento del organismo educacional, por la influencia que él tiene sobre el vigor y porvenir de nuestra nacionalidad.

Mientras esas reformas se estudian, y más bien para facilitar su preparación, es de necesidad absoluta la creación de un cuerpo especial de inspectores técnico-regionales, con residencia en la capital y con el encargo principal de inspeccionar todas las escuelas de la República y ejercer un control minucioso y eficaz sobre los inspectores departamentales, cuya misión se pensó podría desempeñar el Inspector Nacional, pero que la experiencia se ha encargado de demostrar su imposible cumplimiento, por el desarrollo que ha tomado la instrucción pública en el país.

Las investigaciones ordenadas en estos últimos tiempos por el Poder Ejecutivo han puesto de manifiesto deficiencias graves en el organismo escolar, indicando, además, la conveniencia de establecer una inspección regular y constante de las escuelas de la República, encarada, principalmente, en sus manifestaciones técnicas y prácticas.

El Poder Ejecutivo está persuadido de los benéficos resultados que se obtendrán del cuerpo de inspectores cuya creación solicita de V. H., y en consecuencia os pide prestéis al asunto atención preferente.

Para mayor abundamiento de las razones que fundan el proyecto de ley adjunto, se acompaña copia legalizada del decreto de

fecha 1.º de Agosto del corriente, por el cual se dejó sin efecto la obligación impuesta á los vocales de la Dirección General de Instrucción Pública, de inspeccionar anualmente todas las escuelas del país, desde que está comprobado que esa corporación no tiene ni debe tener ese cometido.

El proyecto no puede ofrecer el menor reparo si se analiza en su faz financiera: En realidad sólo se pide la creación de dos inspectores generales, puesto que se dispone la incorporación al cuerpo que se forma del Inspector adjunto al Ministerio de Fomento.

Con una erogación que no alcanza á cinco mil pesos al año se obtendrá la inspección minuciosa y frecuente que José P. Varela preconizaba como indispensable para el éxito de la reforma educacional del año 1877, quedando siempre el Inspector Nacional ejerciendo el rol preponderante que necesariamente debe tener en la marcha y desenvolvimiento de la educación común.

El Poder Ejecutivo declara incluido este asunto entre los que motivan la convocatoria á sesiones extraordinarias y os presenta las seguridades de su mayor consideración.—JOSÉ BATLLE Y ORDÓNEZ.—JOSÉ SERRATO.

Ministerio de Fomento.—Proyecto de Ley.—El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º Créase el cuerpo de Inspectores Generales de Instrucción Primaria.

Art. 2.º Ese cuerpo se compondrá de tres Inspectores de igual categoría, nombrados por el Poder Ejecutivo á propuesta del Inspector Nacional.

Art. 3.º Esos funcionarios estarán bajo la dependencia del Inspector Nacional de Instrucción Primaria y tendrán por misión:

- a) Inspeccionar las escuelas y oficinas escolares de la República y especialmente de la campaña, de acuerdo con las instrucciones del Inspector Nacional.

- b) Levantar sumarios y hacer las investigaciones que se ordenen.
- c) Dictar cursos de perfeccionamiento de los maestros; y
- d) Desempeñar todas las comisiones que el Inspector Nacional ó la Dirección General les confíen.

Art. 4.º Los Inspectores Generales gozarán de la asignación anual de dos mil cuatrocientos pesos, sujeta á los descuentos que sufren los demás empleados de la Nación.

En lo sucesivo, la remuneración será fijada en el Presupuesto General de Gastos.

Art. 5.º Queda suprimido el cargo de Inspector á órdenes del Ministerio de Fomento, pasando la persona que actualmente lo desempeña á formar parte del cuerpo de Inspectores Generales.

Art. 6.º Comuníquese, etc.—JOSÉ SERRATO.

SEPTIEMBRE

Cuestiones universitarias

MODIFICACIÓN DEL REGLAMENTO

Universidad de Montevideo.—Montevideo, Septiembre 8 de 1903.—Excmo. señor Ministro de Fomento.—Señor Ministro: Penetrado el Consejo de Instrucción Secundaria y Superior de las deficiencias de que adolece el sistema de exámenes escritos vigente, evidenciadas por las conclusiones á que se ha arribado en diversas reuniones celebradas por los señores catedráticos al empezar los cursos del corriente año, con el objeto de considerar la conveniencia de la reforma de dicho sistema, ha resuelto modificar el artículo 69 del Reglamento General en consonancia con las ideas dominantes, aceptando, por tales fundamentos, el proyecto

formulado por el que suscribe, según el cual dicho artículo quedará redactado en la forma siguiente:

Artículo 69. «Los exámenes de Derecho y Ciencias Sociales se verificarán de la siguiente manera: Reunido el tribunal examinador, elegirá en cada sesión de exámenes dos preguntas que deberán ser contestadas por escrito por los examinandos, en grupos que no excederán de doce estudiantes, dándose para el efecto el término de una hora. Las preguntas serán formuladas con la mayor claridad y deberán siempre versar sobre temas concretos y que no exijan sino una breve exposición ó desarrollo.

«Además cada estudiante reglamentado será sometido á interrogatorios por el término de diez minutos, y los examinandos libres por el término de veinte minutos como máximo. Los exámenes de Notariado se harán por interrogatorios orales. Su duración máxima será de quince minutos para los reglamentados y de treinta para los libres.»

Las pruebas de suficiencia á que se someterán en lo sucesivo los estudiantes de Derecho y de las asignaturas á que se refiere el artículo 71 del Reglamento, si se aprobara la reforma que someto en nombre del Consejo á la consideración de V. E., están compuestas del elemento oral y del escrito, con lo cual se cree obviar los defectos notados en los sistemas radicales, ya sea el oral ó el escrito puramente.

Este método transaccional que se propone tiene la ventaja respecto de los estudiantes de Derecho de que les prepara mejor para sus lides profesionales, en que es tan necesaria la corrección en la exposición escrita como en la oral. Por otra parte, la reforma salva las críticas de que ha sido objeto el sistema actual, en cuanto se refiere á lo fatigoso del examen escrito y á las dificultades para formar juicio acerca de la competencia del examinando, lo primero, porque se han reducido las preguntas y el término, uniformemente para reglamentados y libres, y lo segundo porque se facilita á los examinadores el esclarecimiento de sus dudas mediante el interrogatorio á que serán sometidos individualmente los candidatos.

Esperando que V. E. aceptará la reforma propuesta en atención á las razones someramente expuestas y las que suplirá su ilustración y conocimiento personal de los hechos que la informan, me es grato saludar á V. E. con mi más distinguida consideración.
—Claudio Williman.—Francisco Pisano, Secretario.

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Septiembre 23 de 1903.
—En vista de lo expuesto por la Universidad, apruébase la modificación introducida en el artículo 69 del Reglamento de Enseñanza Secundaria y Superior.

Declárase que por este año es facultativo de los estudiantes el optar por el sistema de exámenes vigente ó por el que se indica en el artículo 69 modificado.

Comuníquese y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ —José SERRATO.

Explicaciones oficiales sobre la ley de vinos

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Septiembre 11 de 1903.
—Vista la petición de los almaceneros minoristas respecto de los siguientes puntos del decreto reglamentario de la ley de vinos:

1.º Libros que deben llevar los detallistas:

Prescribiendo el artículo 22 de la ley que «todo comerciante y detallista de vinos debe anotar diariamente en un libro que proporcionará la Dirección General de Impuestos Directos, la cantidad y clase de vinos que haya comprado, así como la de los que hubiese vendido», el inciso 9 del artículo 24 del decreto reglamentario se ha limitado á cumplir aquella disposición legal al mandarles llevar un libro de entradas y salidas sin exigir de ningún modo que se anote cada pequeña venta al detalle, como erróneamente parecen entenderlo los peticionarios.

A mayor abundamiento se declara que en el libro de entradas y salidas los detallistas sólo están obligados á registrar como en-

trada la clase de vino, el número del análisis (que se los da la boleta) y el contenido en litros; y como salida la del día, en globo y por clases.

Prescribiendo el artículo 17 de la ley «que no pueden circular vinos en envases mayores de 25 litros sin ir acompañados de la guía correspondiente», el artículo 24 del decreto reglamentario ha debido prever el caso de los detallistas que tengan que fraccionar de grandes envases en otros menores, pero con capacidad superior á 25 litros; y en cumplimiento también del artículo 22 de la ley, el inciso G del artículo 30 del decreto ha debido mandar á estos fraccionadores que lleven libros en que anoten los datos relativos al trasvase, fraccionamiento del vino y expendio, pues esas declaraciones son esenciales para proveerles de las boletas que sustituyen á la del envase mayor cuyo contenido ha sido fraccionado.

A mayor abundamiento se declara que sólo los detallistas que fraccionen en envases mayores de 25 litros están obligados á llevar libro de fraccionamiento.

2.º Declaración de existencia, clase y cantidad.

Prescribiendo el artículo 41 de la ley de 17 de Julio pasado que «á los dos meses de promulgada, los importadores, bodegueros, fabricantes, comerciantes y detallistas de vinos deberán declarar ante la Dirección General de Impuestos las existencias que posean con determinación de clase, envase y demás disposiciones que crea convenientes el Poder Ejecutivo, á los efectos de la aplicación del impuesto de consumo creado», los artículos 44 y 46 del decreto reglamentario se han limitado á aplicar esa disposición legal al mandar que el 17 de Septiembre próximo todas las existencias de vino tengan adherida la boleta de control que les corresponda, según se trate de vinos importados, naturales del país ó artificiales, y al hacer efectivo el impuesto desde esa fecha.

Las boletas de existencia en 17 de Septiembre se aplicarán según las declaraciones de buena fe que hagan los interesados y sin exigir análisis previo.

3.º Ampliación de plazo para el pago del impuesto:

Habiéndose fijado, como se ve, por el artículo 41 de la ley el plazo de dos meses, que el legislador juzgó prudencial para la declaración de existencias y sus clases, no está en la facultad del Poder Ejecutivo ampliar ese término, tanto más, cuanto que el impuesto (que respecto de los vinos del país sólo alcanza á los artificiales) fué cobrado sobre los vinos importados desde el mismo día de la promulgación de la ley.

4.º En cuanto á los abusos que puedan cometer los particulares, denunciadores de infracciones:

Prescribiendo el artículo 39 de la ley que «todo aquel que denuncie una infracción á la presente ley, sea ó no empleado de la Dirección General de Impuestos Directos, tendrá derecho al 50 % de la multa líquida que ingrese al fisco por esa infracción», el Poder administrador se dió cuenta de los abusos á que pueden prestarse esas denuncias de particulares, y ha hecho lo que está en sus atribuciones para prevenirlos, al disponer en el artículo 59 del decreto reglamentario «que las denuncias de particulares de que habla el artículo 39 de la ley, serán previamente apreciadas y resueltas por la oficina del ramo.»

A mayor abundamiento se declara que sólo los inspectores fiscales, de conformidad al artículo 35 de la ley, pueden verificar inspecciones en los locales y establecimientos de fabricación ó expendio de vinos. — Comuníquese á la Dirección General de Impuestos Directos y publíquese. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ** — **MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Estudio de modificaciones en las obras del Puerto

Ministerio de Fomento. — Decreto. — Montevideo, Septiembre 12 de 1903. — Vista la propuesta formulada por la Oficina T. Administrativa de las obras del puerto consistente en modificar la ubicación del rompeolas del Oeste y la dirección del canal de entrada, teniendo en cuenta la conveniencia de que el asesoramiento que el Poder Ejecutivo está en el deber de proporcionarse antes de

resolver el asunto satisfaga á las más exigentes garantías de acierto en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 7 de Noviembre de 1890 estableciendo que el Poder Ejecutivo podrá introducir en el proyecto definitivo para la ejecución de las obras del puerto en la bahía de Montevideo, modificaciones que no alteren lo fundamental del proyecto aprobado, después de ser asesorado por el Departamento Nacional de Ingenieros, haciendo uso de la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 3.º (inciso b) de la ley de 3 de Septiembre de 1892 para integrar al Consejo del expresado Departamento Nacional de Ingenieros con uno ó dos vocales *ad-hoc* especialistas en la materia de que se trata y que durarán en sus funciones todo el tiempo que reclame el estudio del asunto que motivó la integración,

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Para el estudio de la modificación formulada por la Oficina T. Administrativa de las Obras del Puerto, intégrase el Departamento Nacional de Ingenieros con los señores ingenieros Luis Luiggi, autor del proyecto y director de las obras del Puerto Militar de Bahía Blanca (República Argentina), y don Juan Lamolle, que formó parte del mismo Consejo en otra época, con motivo de apreciarse las propuestas que se presentaron para la construcción del puerto.

Art. 2.º Comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.—
BATLLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Nuevo Veterinario

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Septiembre 12 de 1903.—
En virtud de la disposición contenida en el artículo 1.º del decreto de fecha 5 de Mayo del corriente año sobre creación de cuatro plazas de médicos veterinarios, y vista la proposición del Director del Instituto Experimental de Higiene en favor del Veterinario de Milán don Luis Molinari, cuya competencia acredita por la documentación que ha exhibido, el Poder Ejecutivo resuelve nombrar-

lo Veterinario adscripto al servicio de inspección veterinaria que el Ministerio de Fomento ejecuta por intermedio del Instituto.

El señor Molinari desempeñará sus funciones bajo la superintendencia del Instituto E. de Higiene y durará todo el tiempo de su buena comportación.

Asígnasele como sueldo la suma de cien pesos mensuales (líquidos) á contar desde el 1.º del corriente, suma que se imputará al rubro «Eventuales de Fomento» hasta que se incluya en el Presupuesto General de Gastos.

Reintégresele la suma de 35 pesos, importe del pasaje, líbrese la orden respectiva al Ministerio de Hacienda á efecto de que el sueldo de cien pesos asignado figure mensualmente en el presupuesto del Instituto, devuélvase los títulos y documentos acompañados y comuníquese á quienes corresponda.—BATLLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

El ganado de Nueva Zelandia

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Septiembre 12 de 1903.—
Resultando de las comunicaciones oficiales de que el Gobierno tiene conocimiento, que la Nueva Zelandia no está incluida en la lista de los países prohibidos en el Reino Unido de la Gran Bretaña y que en la mencionada colonia no existe ni ha existido durante los últimos seis meses la peste bovina, la fiebre aftosa, ni la pleuroneumonía contagiosa, el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Declárase que la Nueva Zelandia no está incluida en los países prohibidos para la importación de animales á la República, pudiendo ella hacerse conforme á las disposiciones vigentes para los países no prohibidos.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dese al R. N.—BATLLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Cambio en el personal de las Inspecciones Técnicas

Montevideo, Septiembre 12 de 1903.—Por razones de mejor servicio público, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º El ingeniero Luis P. Ponce, actualmente encargado del servicio técnico del Departamento de Tacuarembó se hará cargo interinamente de la Inspección Técnica Regional número 7, en reemplazo del ingeniero Soudries, quien le dará posesión del cargo.

El ingeniero Ponce aparte de su sueldo permanente como ingeniero de segunda clase (Sección Puentes y Caminos del Departamento Nacional de Ingenieros), gozará de la asignación extraordinaria correspondiente.

Art. 2.º Al ingeniero Ponce lo reemplazará en Tacuarembó el ingeniero Eduardo Chiappori que se halla encargado del servicio técnico en Rivera (Inspección T. Regional número 3), quien también gozará de la asignación extraordinaria establecida.

Art. 3.º En reemplazo del ingeniero Chiappori, nómbrase para Rivera al ingeniero Juan A. Casterés con el sueldo mensual de ochenta pesos, que se pagarán con cargo al rubro «Eventuales de Fomento».

A tal efecto esta asignación se liquidará mensualmente en el presupuesto del Departamento Nacional de Ingenieros.

El ingeniero Casterés percibirá además la asignación extraordinaria que correspondía al ingeniero Chiappori.

Art. 4.º Comuníquese, etc.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Subsidio anual á la "Liga contra la Tuberculosis"

NOTA DE AGRADECIMIENTO

Montevideo, Septiembre 14 de 1903.—Excmo. señor Ministro de Gobierno, doctor Juan Oampistegny. — Excmo. señor: Tengo el honor de acusar recibo de la atenta nota de V. E. de 19 de Agosto último, en la que se dignó transcribir la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 17 del mismo mes, relativa al concurso que

la Comisión Nacional de Caridad y Beneficencia Pública ha sido exhortada á prestar á la Liga, invirtiendo al efecto 2,000 pesos mensuales de las rentas propias de aquella Comisión.

Esa valiosa cooperación que, según las noticias que tenemos, es desde ahora una realidad, será para nosotros de trascendental importancia, y merced á ella podemos inmediatamente ensanchar nuestra obra.

La Comisión de la Liga en sesión que celebró el 11 del corriente y al imponerse de la resolución gubernativa expresada, ha resuelto me haga intérprete ante V. E. y por su intermedio ante el Excmo. señor Presidente de la República de la intensa gratitud que ha experimentado al enterarse de la decisión del Poder Ejecutivo que coloca á la Liga en situación ventajósísima para implantar las medidas de acción anti-tuberculosa que la modicidad de sus recursos no le permitía todavía desarrollar.

Esa prueba de confianza dispensada á nuestra institución por el Superior Gobierno, la consideraremos siempre un gran honor y será un acicate poderoso para hacernos perseverar con tesón en la humanitaria labor que la Liga ha tomado á su cargo.

Quiera, señor Ministro, aceptar el testimonio de mi consideración más respetuosa.—*Joaquín de Sallerain*, Presidente.—*R. Montero Paullier*, Secretario.

Ministerio de Gobierno. —Montevideo, Septiembre 21 de 1903.
—Publíquese.—*CAMPISTEGUY*.

Reformas al Código de Procedimiento

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Septiembre 14 de 1903.—Honorable Asamblea General.—El Poder Ejecutivo tiene el honor de someter á vuestra consideración el adjunto proyecto de ley modificando los artículos 644, 647, 824 y 825 del Código de Procedimiento Civil, que tratan de la integración de los Tribunales Superiores y de las causas de recusación de conjuces.

Las notorias deficiencias de que adolece nuestro Código Procesal en la parte relativa al ejercicio del derecho de recusación, ha dado mérito para que la más elevada autoridad judicial de la República, en un documento de fecha reciente, dirigido al Honorable Cuerpo Legislativo, reconozca la conveniencia de revisar ese cuerpo de leyes—y especialmente los procedimientos que se refieren á la facultad de recusar—con el propósito de prevenir los abusos que se cometen á la sombra de una legislación excesivamente liberal, con el derecho de los litigantes.

Dos son los procedimientos que pueden adoptarse para realizar ese pensamiento de indiscutible utilidad: el nombramiento de una Comisión revisora del Código de Procedimiento Civil ó de los títulos correspondientes á las recusaciones ó integraciones—ó en su defecto, la sanción de un proyecto de ley que subsane las deficiencias más salientes de la ley procesal en esta materia.

Si bien el primer método de esos sistemas puede conducirnos á una obra vasta y completa, que aborde la revisión de las leyes procesales con un espíritu de amplia iniciativa y de acuerdo con un plan uniforme de reformas—es indudable por otro lado que ese trabajo requiere meditación, estudio, y sobre todo, el empleo de tiempo, que es precisamente lo que conviene limitar en la mayor suma posible para impedir que continúen perturbando la marcha regular de la administración de justicia los interminables incidentes que sobre recusación promueven los litigantes, muchas veces sin fundamento ni motivo razonable.

Además, es de notoriedad pública que las comisiones nombradas para revisar las leyes en vigencia, debido á la extensión de sus trabajos, incurren en demoras prolongadas antes de expedirse, de manera que este procedimiento es el menos adecuado para resolver los problemas de índole práctica y de carácter urgente, que la aplicación ordinaria de las leyes propone á la consideración de los Poderes Públicos.

El proyecto que el Poder Ejecutivo somete á la consideración de V. H., cuenta con la opinión favorable de algunos miembros

del Poder Judicial, antecedente muy significativo, dada la competencia profesional de esos magistrados.

Si bien en ese proyecto se consagra el derecho de recusación en una forma bastante amplia, como para garantir los intereses legítimos de los litigantes contra las parcialidades de los jueces, también se toman precauciones razonables y justificadas, con el objeto de evitar que la facultad de recusar degenerare en un verdadero abuso, haciendo difícil la aplicación ordenada y eficaz de la justicia.

Para llegar á ese resultado, es decir, para armonizar el interés del litigante y el de la justicia, el Poder Ejecutivo propone que el Superior Tribunal ó la Alta Corte de Justicia elege anualmente á la consideración del Honorable Senado una nómina de 36 abogados que reúnan las condiciones prescritas por el artículo 102 de la Constitución de la República, para que esta rama del Cuerpo Legislativo forme una lista de 18 conjucees, que ejercerán ese cargo por el término de un año.

Esos conjucees serán recusables, pero agotada la lista la integración debe hacerse con los abogados elegidos por el Tribunal, para que no formen parte de la lista anual de conjucees confeccionada por el Senado.

Si aún en este último caso no puede procederse á la integración, el Tribunal Pleno por mayoría de votos constituirá é integrará definitivamente el tribunal correspondiente, con abogados que tengan las mismas condiciones que los conjucees y reúnan notorias garantías de acierto y honorabilidad.

El Poder Ejecutivo incluye este asunto entre los que deben considerarse en el actual periodo de sesiones extraordinarias, esperando que la Honorable Asamblea le preste el apoyo de su reconocida ilustración.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—J. CAMPISTEGUY.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, decretan:

Artículo 1.º Reformas al Código de Procedimiento Civil:

ARTÍCULO 644

En el caso de que los conjucees de los Tribunales no fueran bastantes para integrar al que ha de conocer en el asunto pendiente, se sortearán los conjucees que fuesen necesarios de la lista de abogados á que se refiere el inciso siguiente:

Dentro de los diez primeros días siguientes á la apertura de sesiones del período ordinario de las Honorables Cámaras, el Tribunal Pleno, en funciones de Alta Corte, ó ésta cuando fuese creada, propondrá al Honorable Senado una lista de 36 abogados de la matrícula nacional que reúnan las condiciones del artículo 102 de la Constitución para que de ella elija 18 que servirán durante un año para integrar los Tribunales de Apelaciones.

Constituido el tribunal, los jueces que lo hayan formado continuarán conociendo del asunto en todos sus incidentes hasta la definitiva terminación. Si la lista formada por el Senado fuese agotada sin haberse formado tribunal, se sortearán los conjucees que falten del resto de la lista de abogados propuesta por el Tribunal Pleno. El honorario que devenguen los conjucees será regulado por el Presidente del tribunal á que la causa corresponda, que será abonado por el recusante en la forma y términos de las demás costas judiciales.

ARTÍCULO 617.

Además de las atribuciones que se les acuerdan á los tribunales reunidos por el artículo 102, tendrán las de dictar los acuerdos sobre régimen administrativo general; ejercerán las atribuciones contenidas en los artículos 98 y 99 de la Constitución, no siendo recusables sus Ministros cuando ejercen esas funciones delegadas de Alta Corte.

ARTÍCULO 824

Los conjucees son recusables en la misma forma que los jueces, debiendo alegarse y probarse, como con respecto á éstos, causa legal de recusación.

Queda reservado al prudente arbitrio de los jueces y tribunales que corresponden, apreciar las causas de recusación contra jueces y conjucees, alegadas y producidas en el tiempo inmediato al que entraren á conocer del asunto y que parezcan calculadas para obtener su eliminación.

En los incidentes de recusación intervendrá siempre el Ministerio Público representado por el Fiscal de lo Civil.

ARTÍCULO 825

El derecho de recusación queda limitado al número de abogados de que se componen las listas del Senado y del Tribunal Pleno.

Agotadas esas listas, el Tribunal Pleno, por mayoría de votos, constituirá ó integrará el tribunal correspondiente con abogados que, reuniendo también las condiciones del artículo 102 de la Constitución, sean notoriamente una garantía de acierto y honorabilidad.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Luego de promulgada esta ley, el Tribunal Pleno propondrá al Honorable Senado la lista de abogados á que se refiere el artículo 644, para que aquel alto cuerpo designe en su primera sesión los abogados que han de formar la lista de conjucees, y que durará hasta el siguiente período ordinario de las Honorables Cámaras.

Designados los conjucees por el Honorable Senado, cesarán en sus funciones los que estén conociendo en causas civiles y criminales, que no formen parte de la lista de conjucees del Senado.

Art. 2.º Comuníquese, Septiembre 14 de 1903. — J. CAMPISTEGUY.

Prohibición del tránsito terrestre á los alcoholes y tabacos

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Septiembre 16 de 1903.
—Atenta la comunicación de la Aduana de esta, fecha y conside-

rando que al amparo de la autorización concedida para el tránsito terrestre de mercaderías extranjeras para los países limítrofes se efectúan operaciones ilícitas de algunas mercaderías, especialmente de tabacos y alcoholes, ocasionando perjuicios á la renta pública;

Que el contrabando de esas mercaderías ha sido recientemente comprobado, pues grandes cantidades de alcohol y de tabacos salidas de los depósitos fiscales de esta aduana en tránsito terrestre para el Brasil han sido aprehendidas al pretender retornarlas ó introducir las clandestinamente al país;

Que siendo el Brasil productor en grande escala de alcohol y tabacos no necesita importar estos artículos, lo que induce que al solicitarse su reembarco es con el ánimo de retornarlos de contrabando, corroborando más aun el que la mayor parte de los tabacos reembarcados en tránsito terrestre eran procedentes de la Habana y Virginia, clases que no se consumen en las poblaciones fronterizas,—el Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Desde el 1.º de Octubre próximo en adelante y hasta nueva resolución, queda prohibido el reembarco y trasbordo en tránsito terrestre de alcohol y tabacos con destino á los países limítrofes.

Art. 2.º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el L. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Productos exentos de impuesto para las fábricas de tejidos

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Septiembre 16 de 1903.—En reglamentación de la ley de 20 de Mayo último, concediendo determinadas franquicias á las fábricas de hilados y tejidos, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

Art. 1.º En cada caso que las fábricas de hilados y tejidos necesiten importar máquinas ú otras mercaderías, con el goce de

los beneficios que la ley de 20 de Mayo último acuerda á dichas fábricas, deberán presentarse al Ministerio de Hacienda, acompañando una relación detallada de los artículos que deseen despachar.

Art. 2.º La solicitud del despacho se pasará á la Sección Industrial del Departamento N. de Ingenieros, para que informe sobre la clase y cantidad de las materias ó máquinas que se trate de introducir.

Art. 3.º De conformidad á lo determinado en el artículo 3.º de la ley que se reglamenta y al dictamen de la Sección Industrial del Departamento N. de Ingenieros, se considerarán como materias colorantes y ácidos necesarios para el lavado y tintorería á los siguientes ácidos: acético, oxálico, sulfúrico, nítrico.

Drogas y productos químicos: amoníaco, bórax, bicromato de potasio, sulfato de hierro, ídem de cobre, ídem de soda, alumbre soda sohbay, acetato de plomo, carbonato de potasio.

Materias colorantes: tártaro rojo, catecú, extracto de campeche, ídem de palo amarillo, anilina y sus derivados.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Aprobación de convenios diplomáticos

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Septiembre 17 de 1903.—El Presidente de la República en acuerdo general de Ministros, decreta:

Artículo 1.º Apruébase en todas sus partes el Tratado de Amistad y Comercio entre la República y el Imperio de Persia, negociado y firmados por los respectivos Plenipotenciarios en esta capital el 19 de Marzo del corriente año, y elévese con mensaje á la consideración de la Honorable Asamblea General.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al R. N.—BATTLE Y ORDÓÑEZ — JOSÉ ROMEU — JUAN CAMPISTEGUY — JOSÉ SERRATO — MARTÍN C. MARTÍNEZ — EDUARDO VÁZQUEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.—Decreto.—Montevideo, Septiembre 17 de 1903.—El Presidente de la República en acuerdo de Ministros, decreta:

Art. 1.º Apruébase en todas sus partes el convenio celebrado entre esta República y la Argentina, declarando innecesario la legalización de las firmas en los exhortos y comisiones rogativas que las autoridades competentes de ambos países se dirijan por la vía diplomática ó consular, y elévese á la consideración de la Honorable Asamblea General.

Art. 2.º Comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.—
BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU —JUAN CAMPISTEGUY—
JOSÉ SERRATO—MARTÍN C. MARTÍNEZ—EDUARDO VÁZQUEZ.

Depósitos de carbón en el futuro puerto

Ministerio de Fomento.—Montevideo.—Vistos.—Considerando: que la más elemental previsión aconseja que durante la ejecución del puerto en la bahía de Montevideo se introduzcan en las obras todas aquellas modificaciones que la ciencia y la experiencia indiquen, así como las que respondan á las modificaciones del tráfico moderno en los puertos;

Considerando: que en el proyecto aprobado no se encuentra la construcción de muelles para carbón, ni se ha dispuesto sección alguna para ese artículo, no obstante deber ser considerado como de primera necesidad, muy principalmente por la situación y condiciones excepcionales del futuro puerto, llamado á ser el buscado para efectuar la provisión de carbón de la mayor parte de los vapores que trafican con las naciones situadas al Sur del Continente;

Considerando: el proyecto formulado por la Oficina Técnico-Administrativa de las Obras del Puerto, por el que se sustituye la escollera del dique de cintura, paralelo á la costa, por un muelle de madera dura, construido de acuerdo con el tipo adoptado para el costado Oeste del muelle A, frente á la Aduana y por un terra-

plén que tendrá 150 metros de ancho en su parte superior, y constituirá el terreno donde se levantarán los futuros depósitos de carbón, ubicados como se ve en un sitio especial á la entrada del puerto comercial, al que podrán llegar con facilidad, directamente, los vapores que conduzcan ó necesiten proveerse de carbón, evitando el recargo proveniente de lanchajes, las mermas y la pérdida de tiempo;

Considerando: que sin contar los grandes beneficios indirectos que la obra proporcionará al comercio, conviene hacer notar que desde el primer momento será reproductiva, pues por el solo concepto de alquiler de los terrenos para depósitos y suponiendo la tarifa de \$ 1.00 oro por metro cuadrado y por año que rige en el puerto de Buenos Aires, ella daría una renta anual de unos setenta mil pesos; y

Considerando: por último, que el complemento del costo de las obras marítimas, saneamiento y tren de dragado, hasta concurrencia de los doce y medio millones de pesos oro que el Poder Ejecutivo fué autorizado á invertir, conviene por justa previsión dejarlo disponible para con él atender los gastos imprevistos, tan comunes en esta clase de construcciones, los presupuestos de las oficinas fiscales, las expropiaciones y las pequeñas ampliaciones de las obras; por cuya circunstancia el Poder Ejecutivo cree del caso solicitar de la Honorable Asamblea General una ampliación del crédito acordado en la ley de 7 de Noviembre de 1899,—el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Apruébase el proyecto de modificaciones al dique de cintura formulado por la Oficina Técnica Administrativa de las Obras del Puerto y presentado al Ministerio de Fomento con fecha 10 de Junio ppdo.

La parte superior de los pilotes, contada desde una cota inferior al nivel de las aguas bajas, será, en todos los casos, de madera dura del Paraguay, como quebracho, urunday y curupay. La superestructura se construirá con igual clase de madera, con excepción del tablero que será de pino tea.

El muelle de madera se prolongará en toda la extensión establecida para el dique de cintura en el proyecto general aprobado por la ley de 7 de Noviembre de 1898, con la dirección que resulte de la modificación que se aprueba por este decreto.

2.º Elévense estos antecedentes con mensaje al Cuerpo Legislativo, solicitando autorización para destinar á la construcción del muelle y formación de los terrenos para depósitos de carbón, hasta la cantidad de 800,000 pesos y pidiendo, en consecuencia, una ampliación del crédito acordado para la ejecución de todas las obras.

3.º Comuníquese y publíquese.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—
JOSÉ SERRATO.

Exoneración de un Comisario

Ministerio de Gobierno.—Septiembre 19 de 1903.—Vistos: Resultando que el guardia civil Manuel Suárez, declara á f. 9 vuelta que cree que el Comisario Hermida le hubiese pegado un latigazo á Héctor Corbo;

Que á f. 15 vuelta y 16 vuelta, los vecinos Eugenio Rodríguez y Dionisio Onáñez declaran que vieron al referido Comisario pegarle varias veces con el arreador á Corbo;

Que el mismo funcionario declaró que pudo pegarle alguna vez con el arreador al referido individuo;

Que en el lugar de la reunión era voz corriente, después de ocurrido el incidente, que efectivamente el Comisario Hermida había castigado á Corbo;

Que el mencionado Corbo se encontraba en completo estado de ebriedad;

Considerando: Que el Comisario Hermida no debió por ningún concepto castigar á Corbo, no pudiendo considerarse los latigazos como un medio de defensa en el caso de que ésta hubiese sido necesaria, sino como un vejamen que de ninguna manera pudo inferir á Corbo—

Se resuelve: Destituir al teniente don Andrés Hermida del empleo de Comisario de la sección Don Carlos, del departamento de Rocha.

Comuníquese y archívese el sumario.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Introducción de ganados

Ministerio de Fomento.—Decreto.—Montevideo, Septiembre 23 de 1903.—Resultando de las informaciones de carácter confidencial que han llegado á manos del Gobierno, á mérito de investigaciones científicas practicadas con su conocimiento, que en las provincias de Corrientes y Entre Ríos no existe la fiebre aftosa;

Que ese conocimiento de los hechos—y no simples peticiones destituidas de toda información circunstanciada—es lo único que puede habilitar al Gobierno para reaccionar contra el régimen de medidas prohibitivas que se hicieron necesarias en la época de dictarse los decretos de fecha 9 y 11 de Mayo del corriente año,

El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Autorízase desde el 10 de Octubre próximo venidero la introducción de ganados procedentes de las provincias de Corrientes y Entre Ríos por las receptorías de Santa Rosa, Salto, Paysandú y Fray Bentos.

Art. 2.º Las expediciones vendrán acompañadas del certificado á que se refiere el artículo 7.º inciso a del decreto de 29 de Enero del corriente año.

En dicho certificado se hará constar además, que los animales á importarse tienen más de quince días de permanencia en la respectiva provincia de su procedencia.

Art. 3.º Las expediciones serán examinadas por el veterinario de servicio en las mismas chatas ó embarcaciones de transportes.

Art. 4.º Los importadores quedan obligados á declarar á la Jefatura Política respectiva, el punto de destino de los animales bo-

vinos y ovinos que introduzcan, á efecto de ser vigilados durante el término de quince días que permanecerán en observación, con excepción de los que vengan destinados á saladero, que serán sacrificados inmediatamente.

Esa vigilancia se hará efectiva por las autoridades policiales locales, quienes darán cuenta de cualquiera novedad que observasen con respecto al estado sanitario de los animales en observación.

Art. 5.º Bajo la más seria responsabilidad, queda prohibida la extracción ó salida de los animales confinados, antes del término de quince días fijado por el artículo anterior.

Art. 6.º Las embarcaciones que transporten ganado á tierra, los muelles, bretes, pasadizos, etc., serán lavados y desinfectados inmediatamente después de la salida ó pasaje de los animales, debiendo practicarse dicha operación bajo la vigilancia de la Inspección Veterinaria.

Art. 7.º Queda autorizado el Instituto de Higiene Experimental para organizar el servicio de inspección veterinaria en los puntos especificados por el artículo 1.º, aprovechando la estación sanitaria animal de Paysandú para el servicio de este mismo puesto y también para el de Fray Bentos, y comisionando otros veterinarios para los de Santa Rosa y Salto, á quienes impartirá las instrucciones del caso.

Art. 8.º Los gastos que ocasione el cumplimiento de este decreto se imputarán al rubro «Eventuales de Fomento».

Art. 9.º Deróganse en cuanto se opusieren al presente, los decretos de fecha 9 y 11 de Mayo del corriente año.

Art. 10. Comuníquese. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ.** — **JOSÉ SERRATO.**

Ley y Reglamentación de la Contribución Inmobiliaria

Poder Legislativo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º En el año económico 1903-1904, los bienes inmuebles de particulares á cualquier título que los posean éstos, del Departamento de Montevideo, pagarán como Contribución Inmobiliaria una cuota de seis y medio por mil, quedando únicamente exceptuadas del impuesto:

- 1.º Las propiedades nacionales.
- 2.º Los edificios destinados al culto.
- 3.º Los puentes.
- 4.º Las minas, en cuanto al subsuelo y materiales de explotación.
- 5.º Los edificios en construcción, cuando las obras de estos edificios no estén paralizadas desde seis meses antes de la fecha en que debe pagarse la contribución correspondiente al terreno.
- 6.º Las propiedades cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos y todas aquellas que por leyes y concesiones especiales estén exentas de este impuesto.
- 7.º Los edificios pertenecientes al Ateneo de Montevideo y á la Asociación Rural del Uruguay.
- 8.º Todas las casas de propiedad de instituciones de enseñanza escolar, industrial ó agrícola, donde se eduquen gratuitamente por lo menos ochenta niños ó niñas pobres.

Art. 2.º La Contribución Inmobiliaria recaerá sobre el valor de la tierra y de las construcciones de todo género que en ella existan.

Art. 3.º Los faros explotados por particulares también pagarán la Contribución Inmobiliaria sobre el valor de las construcciones.

Art. 4.º En el año económico 1903-1904, regirá la misma avaluación del año anterior. Las propiedades cuyos aforos no hayan sido moderados después del año 1894-95, podrán ser materia de nueva avaluación, toda vez que el propietario, previa consignación del importe del impuesto, lo solicite de la Dirección de Impuestos Directos. Si la Dirección y el contribuyente se pusiesen de acuer-

do sobre el nuevo aforo, aquella dará cuenta al Poder Ejecutivo para que resuelva.

Queda á la vez facultada la Dirección de Impuestos para proceder á nueva tasación de las propiedades que paguen el impuesto de Contribución Inmobiliaria por un valor inferior al verdadero.

En los casos de nuevas construcciones ó reedificaciones, la Dirección de Impuestos determinará el valor de la propiedad. Si el propietario no se conformase con la resolución de la Dirección ó del Poder Ejecutivo en los casos á que se refieren los incisos anteriores, la cuestión será resuelta inapelablemente por un jurado.

Cuando se trate de moderación de aforo, ese jurado se compondrá del Director de Impuestos Directos, el jefe de la Sección de Arquitectura del Departamento Nacional de Ingenieros, el Procurador Fiscal y dos propietarios nombrados por la Junta E. Administrativa de la lista de mayores contribuyentes.

Cuando se trate de reclamos de la Dirección de Impuestos Directos, para aumentar el aforo, se excluirá uno de los funcionarios y el jurado se integrará con un propietario más, designado en la forma antedicha. El Poder Ejecutivo, al reglamentar la Ley, indicará el funcionario que en tales casos debe ser excluido.

Art. 5.º El jurado extenderá por escrito sus resoluciones, consignando los datos y antecedentes en que las funde y las comunicará á la Dirección General de Impuestos Directos y á los respectivos contribuyentes.

Art. 6.º El cargo de jurado será obligatorio y honorario.

Art. 7.º Los propietarios que integren dicho jurado, serán nombrados para entender en todos los reclamos á que dé lugar la aplicación de esta ley.

En caso de impedimento de alguno de los miembros del jurado, para entender como tal en algún reclamo, será sustituido en el cargo á sorteo, por uno de los tres suplentes propietarios que nombrará la Junta E. Administrativa al hacer la designación que establece el artículo 4.º.

Art. 8.º Los jurados solicitarán directamente de los escribanos

registradores de ventas, hipotecas, arrendamiento y censos, todos los datos que juzguen necesarios para el desempeño de su misión.

Art. 9.º Las omisiones de dichos escribanos en facilitar los datos á que se refiere el artículo anterior, se penarán con multas de diez á treinta pesos, que se harán efectivas en forma breve y sumaria ante los Jueces de Paz del domicilio de los infractores.

Art. 10. La Contribución Inmobiliaria se abonará dentro del primer semestre del año económico, en dos plazos, siendo libre la acción de aquellos que quieran efectuarlo de una vez sola, pero no podrán dejar para el segundo, el pago del primero.

El Poder Ejecutivo fijará los términos del pago.

Art. 11. Los propietarios que no satisfagan su cuota legal de Contribución Inmobiliaria dentro de los plazos que determine el Poder Ejecutivo, sufrirán un recargo de 5 % cuando el pago se efectúe durante el mes siguiente al último plazo; de 10 % cuando el pago se efectúe dentro del segundo mes; de 25 % si el retardo fuese mayor, siendo además de su cargo las costas, en caso de hacerse efectiva la cobranza judicialmente.

A los morosos por años anteriores se les aplicará como pena el recargo del 25 % por cada año adeudado.

Art. 12. Sólo serán denunciabiles las propiedades que nunca hayan abonado Contribución Inmobiliaria, incluyéndose en esa categoría las edificaciones. En tal caso el denunciado pagará como multa otro tanto del impuesto adeudado.

Art. 13. Los denunciantes tendrán como remuneración el importe de las multas que sancione esta ley, previa deducción del 50 % que corresponderá al Procurador de Rentas en caso de gestión judicial, sin que éste ni su defensor tengan derecho á percibir costas.

Art. 14. Los dueños de propiedades que en todo ó en parte nunca hayan pagado la Contribución Inmobiliaria y lo hicieran voluntariamente dentro de los plazos que señale el decreto reglamentario, sin intimación ni notificación judicial ó administrativa,

quedan relevados de multa y de recargo y sujetos únicamente al pago del impuesto hasta por tres años de los atrasos que adeuden.

Para los demás casos regirá la prescripción de cuatro años, establecida por el artículo 1196 del Código Civil.

La prescripción se interrumpe tanto por la notificación judicial como por la administrativa, cuando ésta sea suscripta por el contribuyente.

Art. 15. En los juicios de Contribución Inmobiliaria entenderán siempre los Jueces de Paz, quienes procederán en la forma prescripta para los juicios verbales ordinarios. De sus resoluciones habrá apelación en relación para ante el Juez Nacional de Hacienda, sin más recurso ulterior.

Art. 16. Para la notificación, intimación y cobro extrajudicial ó judicial de la Contribución Inmobiliaria, no es indispensable la presencia de los propietarios.

En caso de ausencia, las gestiones ó providencias relativas al cobro se entenderán:

- 1.º Con los encargados, aunque accidentales, de los bienes y establecimientos, cualquiera que sea el carácter que invistan respecto al verdadero dueño.
- 2.º Con los arrendatarios y ocupantes, y á falta de unos y otros, se nombrará un defensor de oficio que represente al propietario ausente.

Art. 17. Ningún oficial ó funcionario público podrá autorizar acto alguno que afecte el dominio de cualquier inmueble, sin que se le acredite previamente, por la exhibición de la planilla respectiva, estar paga la totalidad de la Contribución Inmobiliaria del año corriente, sobre los bienes que acredite cada título, siempre que esté vencido el primero de los plazos determinados por el Poder Ejecutivo.

No estándolo, se hará constar esta circunstancia en la escritura y se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior.

En todo caso de transmisión de dominio, á cualquier título que

sea, el escribano autorizante anotará el traspaso ó adjudicación en la planilla respectiva (que tendrá al efecto el espacio suficiente con el título de *Transmisiones*) con indicación del área, aunque sea la misma que ésta exprese y del precio, siempre que lo hubiere determinado.

Los oficiales ó funcionarios públicos que contravengan á lo dispuesto en los incisos anteriores, incurrirán en una multa equivalente al valor del impuesto que por la omisión se haya defraudado.

El escribano expedirá al adquirente, si éste lo solicitase, en un sello de veinticinco centésimos ó en una hoja de papel florete, agregándole un timbre de igual valor que inutilizará con su firma, una constancia en la que se exprese la fecha de la transmisión, los nombres y apellidos de los otorgantes, área del terreno adquirido, el valor estipulado en la escritura, paraje donde se encuentre y número de la planilla de Contribución utilizada con indicación de la oficina y fecha con que fué expedida, así como los demás datos que el Poder Ejecutivo determine.

Dicha constancia servirá al adquirente para que la oficina del ramo le expida á su tiempo la planilla que corresponda ó se agregue el bien adquirido á la planilla que tuviere que sacar por otras propiedades, sin necesidad de presentar la escritura respectiva.

Art. 18. Sin perjuicio de las medidas que adopte el Poder Ejecutivo al reglamentar esta ley para la fiscalización del Impuesto Inmobiliario y su debida percepción, se previene expresamente:

- 1.º Todo propietario deberá entregar en la Oficina Recaudadora respectiva la planilla que acredite el último año del impuesto pago, pudiendo exigir un comprobante de dicha entrega.
- 2.º La planilla del año corriente que se expida al contribuyente, servirá para justificar también que nada adeuda por impuesto atrasado, salvo gestiones pendientes administrativas ó judiciales.

Art. 19. La Dirección de Obras Municipales de la Junta E. Administrativa, estará obligada á pagar mensualmente á la Dirección de Impuestos Directos una relación de los permisos para construir ó reedificar que expida, expresando para cada caso, nombre del dueño y número de la última planilla abonada por la propiedad que haya de construirse ó reedificarse y en cuya planilla anotará el permiso solicitado.

Art. 20. Queda facultado el Poder Ejecutivo para invertir en el pago de asignaciones de notificadores especiales para los morosos, una parte prudencial de lo que se recaude por concepto de los recargos de 5, 10, 15 y 25 % y de conformidad á lo dispuesto en el artículo 11 de esta ley.

También podrá disponerse de una parte prudencial del producto de los recargos para operaciones censales ó de empadronamiento.

Art. 21. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la H. Cámara de Senadores, en Montevideo á 23 de Septiembre de 1903.—JUAN P. CASTRO, Presidente.—M. Magariños Solsona, 1er. Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Septiembre 24 de 1903.—Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Arrendamiento de la pesca de lobos

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Septiembre 24 de 1903.—Examinadas las propuestas para el arrendamiento de la pesca de lobos;

Vistos el informe de la Contaduría General y la opinión del señor Fiscal de Gobierno;

Y considerando: que la propuesta más alta, \$ 48,000, del señor Julio Koenigswerther, no es firme por esa suma en el caso previs-

to en el pliego de condiciones de hacerse los estudios del faro de la Isla de Lobos; al construirse este faro, sólo ofrece 19,200 pesos y además \$ 3.20 por cada piel que sobrepase de 6,000 en el año;

Que el Estado, en vez de arrendar por cantidad fija como ha querido la ley de Julio de 1895, sería copartícipe en la explotación y sufriría las afecciones desfavorables del negocio, en el caso de disminución de la matanza de lobos, la que podría producirse, no sólo porque escasease su pesca, sino porque al concesionario pudiese no convenirle en algunos años el precio de las pieles, frente á la obligación de pagar al Fisco \$ 3.20 por piel, los impuestos especiales y cubrir los gastos de la explotación;

Que esas contingencias que se ponen á cargo del Estado, no están compensadas por la pequeña diferencia de \$ 1,700 en que aventaja la propuesta Koenigswerther á la del señor M. Rodríguez Castromán;

Y atento respecto de esto que además de ser la más alta entre las propuestas firmes y de ajustarse en un todo al pliego de condiciones, en escrito de esta fecha, el mejor postor, se compromete á acatar, sin restricciones, los reglamentos que formule el Gobierno para la conservación de esta parte de la riqueza nacional, y á elevar la garantía de cumplimiento del contrato á \$ 50,000 en títulos de interés.

Se resuelve aceptar la propuesta de don Marcelino Rodríguez Castromán, con la aclaración y ampliación de garantía expresada.

Pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para la escrituración, y devuélvase á los demás postores la suma que consignaron.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Resolución del Gobierno en el incidente de Rivera

Excmo. señor:—Estando á las declaraciones que se transcriben en la nota del señor Jefe Político de Rivera, es necesario convenir

en que el proceder de este funcionario no es el arreglado á derecho. En presencia de los hechos criminales ó delitos, cualquiera que sea su importancia, dice el artículo 2.º de la Guía Policial, es deber de la policía proceder á la captura de los autores si éstos son descubiertos ó sorprendidos infraganti, etc., etc.

Que había en el caso de que se trata, infraganti delito es el concepto que da á este término nuestro Código de Instrucción Criminal (art. 150) no es ni siquiera discutible.

Que se trataba de una acción delictuosa, tampoco, bien que el señor Jefe informante apreció que sólo era castigable á querrela de parte, atento á lo dispuesto en el artículo 160 del Código Penal, y juzgando, en consecuencia, que correspondía poner en libertad al preso, previo pago de la multa correspondiente y comiso del arma.

Es en esa parte en que ha estado incorrecto ó equivocado el señor Cabrera. En un incidente de la índole del referido no podía apresurarse á establecer el carácter del delito, tarea de suyo difícil en este caso y de la incumbencia de la justicia ordinaria. Su deber era poner al preso á disposición del señor Juez respectivo ante el cual debió el interesado gestionar su libertad, si creta que se estaba en presencia de un hecho que no puede castigarse sino á pedido de parte.

Este criterio, señor Ministro, no implica contradicción con el impuesto por el infrascripto en su dictamen de Julio 4 de 1894, en el cual se inspiró la resolución de Agosto 9 del mismo año. Se trataba entonces de la queja de una persona que habiendo sido víctima de una estafa, pretendía hacer la denuncia, no ante el Juez respectivo, como lo ordena la ley, sino ante la Jefatura de la Capital.

Por lo demás, á los efectos de la resolución citada, hay delito que, como los de estafa, y los denominados contra las buenas costumbres tienen su carácter bien definido. No se encuentra en este caso la acción de Gentil Gómez, en Rivera, y esta sola circunstancia debía haber bastado para que fuera sometido á la justicia ordinaria.

Sostener otra doctrina sería dar á la policía, con detrimento de las atribuciones de los jueces, una facultad de apreciación inconveniente, cuyas consecuencias serían á menudo la impunidad de muchos delitos.

Tal es el parecer del infrascripto respecto al caso de que instruye este expedientillo, atento á lo cual, y dado el carácter del empleo que desempeña el señor Cabrera, V. E. resolverá como lo juzgue más acertado. —Montevideo, Septiembre 16 de 1903. —José María Reyes.

Ministerio de Gobierno. —Montevideo, Septiembre 25 de 1903. —Vista la nota elevada á este Ministerio por el Jefe Político del Departamento de Rivera, dando cuenta de los fundamentos legales que ha tenido para disponer la libertad del individuo Gentil Gómez, denunciado por algunos órganos de la prensa como autor de un hecho delictuoso, sometido á la acción de la justicia ordinaria;

Resultando: que de las declaraciones tomadas por el Comisario de la 1.ª sección del Departamento de Rivera se desprende:

1.º Que Gentil Gómez se dirigió hacia Doroteo Martínez, que estaba tranquilamente sentado frente á una mesa en el Hotel Central de Rivera, sin haber mediado entre ambos ninguna palabra, pues no tenían relaciones de amistad ó de enemistad; que á cierta distancia de Martínez, Gentil Gómez sacó su revólver apuntándole y diciéndole al mismo tiempo: «Ahora te voy á enseñar, hijo de . . .»; que viéndose agredido Martínez y sin tener tiempo para tomar otra medida, se levantó del asiento abrazando al agresor con las dos manos y dando con su cuerpo contra el suelo; que en ese momento acudieron varias personas que se interpusieron, oyéndose entonces la detonación de un tiro;

Resultando: que el testigo Emilio Sougerá, hacendado del Departamento de Florida, agrega en su declaración que Gómez apuntó á Martínez con el revólver amartillado, asegurando que á su

parecer el agresor tenía el dedo en el gatillo, por cuya causa, cuando se le quiso sacar el arma disparó el tiro.

Considerando que según el artículo 113 del Código Penal son punibles no solo el delito consumado sino también el frustrado y la tentativa; que según el mismo artículo hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito, directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución necesarios para producir el delito, «por causa de accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento»; que el caso de Gentil Gómez está comprendido en esta disposición, pues de otro modo no se explica con qué objeto sacó su revólver, amarrillándolo y apuntando á Martínez, desde que no había meditado ninguna palabra entre ellos.

Considerando que aunque en la opinión del Poder Ejecutivo el acto ejecutado por Gentil Gómez es una tentativa de delito, cabe en lo posible que el Jefe Político de Rivera haya considerado de buena fe que estaba comprendido en el artículo 160 del Código Penal, que castiga á los que amenazan con armas á otro, con pena de prisión que debe ser aplicada á quereñala de parte; que aún así mismo, como lo hizo el señor Fiscal de Gobierno en su informe, la autoridad policial no podía, dada la índole del incidente, apresurarse á establecer el carácter del delito, tarea de suyo difícil en este caso y de la incumbencia de la justicia ordinaria, pues su deber era poner al preso á disposición del Juez respectivo, ante el cual debió el interesado peticionar su libertad, si creía que se estaba en presencia de un hecho que no puede castigarse sino á petición de parte; que habiendo considerado el Jefe Político de Rivera que se trataba de un delito que sólo era punible á petición de parte, después de la declaración de Martínez, haciendo constar que nada pedía contra el agresor, debió someter al preso á la acción de la justicia ordinaria, puesto que según los artículos 403 del Código Penal y 392 del Código de I. Criminal, las faltas de mismo que los delitos leves, deben ser penados por los jueces que Gentil Gómez cometió la doble falta de cargar armas y hallarse en

sitio público en evidente estado de ebriedad, según lo asegura el mismo delegado del Poder Ejecutivo, promoviendo escándalo público (incisos 11 y 13 de los artículos 404 y 406 del Código Penal y 393 del Código de I. Criminal);

Considerando que no obstante este proceder, el Jefe Político de Rivera protesta de su acatamiento á la ley y de la sinceridad de sus propósitos, manifestando que ha podido equivocarse, pero que no ha faltado intencionalmente á la ley; que el Poder Ejecutivo debe tomar en cuenta esta circunstancia en atención á la conducta correcta observada por ese funcionario en condiciones bien delicadas desde que se hizo cargo del puesto que desempeña;

Por estas resultancias y consideraciones, el Poder Ejecutivo resuelve:

Hacer presente al Jefe Político de Rivera que en lo sucesivo debe someter á los autores de delitos á disposición de los jueces, absteniéndose por lo tanto de establecer su carácter, salvo en los casos de tratarse de hechos bien definidos y que puedan ser apreciados sin ningún género de duda.—BATLLE Y ORDOÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Decreto reglamentario de la Contribución Inmobiliaria para el departamento de Montevideo

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Septiembre 25 de 1903.—El Presidente de la República reglamentando la Ley de Contribución Inmobiliaria para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 24 del actual, acuerda y decreta:

Artículo 1.º La Contribución Inmobiliaria del Departamento de Montevideo será recaudada por la Dirección General de Impuestos Directos, fijándose al efecto dos plazos, de acuerdo con la ley respectiva.

Correrá el plazo para el pago de la primera mitad, desde el 26

parecer el agresor tenía el dedo en el gatillo, por cuya causa, cuando se le quiso sacar el arma disparó el tiro;

Considerando: que según el artículo 13 del Código Penal son punibles no sólo el delito consumado sino también el frustrado y la tentativa; que según el mismo artículo hay tentativa cuando el culpable da principio á la ejecución del delito, directamente por hechos exteriores y no practica todos los actos de ejecución necesarios para producir el delito, «por causa ó accidente que no sea su propio y voluntario desistimiento»; que el caso de Gentil Gómez está comprendido en esta disposición, pues de otro modo no se explica con qué objeto sacó su revólver, amartillándolo y apuntando á Martínez, desde que no había mediado ninguna palabra entre ellos;

Considerando: que aunque en la opinión del Poder Ejecutivo el acto ejecutado por Gentil Gómez es una tentativa de delito, cabe en lo posible que el Jefe Político de Rivera haya considerado de buena fe que estaba comprendido en el artículo 160 del Código Penal, que castiga á los que amenazan con armas á otro, con pena de prisión que debe ser aplicada á querrela de parte; que aún asimismo, como lo dice el señor Fiscal de Gobierno en su informe, la autoridad policial «no podía, dada la índole del incidente, apresurarse á establecer el carácter del delito, tarea de suyo difícil en este caso y de la incumbencia de la justicia ordinaria, pues su deber era poner al preso á disposición del Juez respectivo, ante el cual debió el interesado gestionar su libertad, si creía que se estaba en presencia de un hecho que no puede castigarse sino á petición de parte»; que habiendo considerado el Jefe Político de Rivera que se trataba de un delito que sólo era punible á petición de parte, después de la declaración de Martínez, haciendo constar que nada pedía contra su agresor, debió someter al preso á la acción de la justicia ordinaria, puesto que según los artículos 403 del Código Penal y 392 del Código de I. Criminal, las faltas, lo mismo que los delitos leves, deben ser penados por los jueces; que Gentil Gómez cometió la doble falta de cargar armas y hallarse en

sitio público en evidente estado de ebriedad, según lo asegura el mismo delegado del Poder Ejecutivo, promoviendo escándalo público (incisos 11 y 13 de los artículos 404 y 406 del Código Penal y 393 del Código de I. Criminal);

Considerando: que no obstante este proceder, el Jefe Político de Rivera protesta de su acatamiento á la ley y de la sinceridad de sus propósitos, manifestando que ha podido equivocarse, pero que no ha faltado intencionalmente á la ley; que el Poder Ejecutivo debe tomar en cuenta esta circunstancia en atención á la conducta correcta observada por ese funcionario en condiciones bien delicadas desde que se hizo cargo del puesto que desempeña;

Por estas resultancias y consideraciones, el Poder Ejecutivo resuelve:

Hacer presente al Jefe Político de Rivera que en lo sucesivo debe someter á los autores de delitos á disposición de los jueces, absteniéndose por lo tanto de establecer su carácter, salvo en los casos de tratarse de hechos bien definidos y que puedan ser apreciados sin ningún género de duda.—BATTLE Y ORDOÑEZ.—
JUAN CAMPISTEGUY.

Decreto reglamentario de la Contribución Inmobiliaria para el departamento de Montevideo

Ministerio de Hacienda.—Decreto.—Montevideo, Septiembre 25 de 1903.—El Presidente de la República reglamentando la Ley de Contribución Inmobiliaria para el Departamento de la Capital, promulgada con fecha 24 del actual, acuerda y decreta:

Artículo 1.º La Contribución Inmobiliaria del Departamento de Montevideo será recaudada por la Dirección General de Impuestos Directos, fijándose al efecto dos plazos, de acuerdo con la ley respectiva.

Correrá el plazo para el pago de la primera mitad, desde el 26

de Septiembre hasta el 15 de Octubre próximo, y el segundo, desde el 16 de Octubre al 15 de Noviembre de 1903.—Vencido este último plazo se cobrarán los recargos que establece el artículo 11 de la ley.

Art. 2.º Si se diese el caso que en el día del vencimiento de los expresados plazos la Oficina Recaudadora no pudiese atender el despacho de todas las planillas solicitadas, hará constar la presentación en tiempo del contribuyente, por medio de un boleto talonario que acredite esa circunstancia.

Si el contribuyente poseedor de dichos boletos no abonase el impuesto dentro de los cinco días siguientes al de la expedición de los mismos, se le aplicará el recargo correspondiente.

Art. 3.º La documentación del pago de la Contribución Inmobiliaria se efectuará por el sistema de planillas y recibos provisionales impresos, con arreglo á las formalidades que prescribe el decreto de 12 de Junio de 1886, sin perjuicio de las siguientes:

Toda planilla ó recibo provisorio que se expida, además de ser autorizado con el vistobueno del jefe de la sección respectiva y la firma del empleado liquidador del impuesto, deberá llevar un sello que contenga la palabra *Paga* y el año, mes y día en que el pago se verifique, cuyo sello colocará el empleado cobrador del impuesto en el acto de ser éste abonado.

La Dirección de Impuestos expedirá para cada propiedad la correspondiente planilla, exigiendo del contribuyente los datos precisos con relación al domicilio del contribuyente, sección judicial, calle, manzana y número exacto donde se encuentra ubicada la propiedad.

Todo contribuyente que acepte la documentación de su pago en planillas ó recibos que no contengan el sello precedentemente referido, se considerará como que no ha abonado el impuesto y quedará sujeto al nuevo pago.

Art. 4.º En el caso de extravío de una planilla expedida, la Dirección General de Impuestos Directos, á solicitud de la parte interesada, la reproducirá en un certificado manuscrito, empleando papel sellado de un peso.

Art. 5.º No podrá la Oficina Recaudadora, sin incurrir en responsabilidad, expedir planilla alguna en cuyo respectivo talón y aun en la misma, se noten raspaduras y enmendaduras con respecto á la cuota de impuesto cobrado al contribuyente. El recargo de que trata el artículo 11 de la ley, se documentará siempre en la misma planilla justificativa del pago del impuesto.

Art. 6.º Los recibos provisionales referidos en el artículo 3.º de este decreto, que acrediten el pago de una mitad del impuesto, serán retirados por la Dirección General cuando los contribuyentes completen el pago total y se les entreguen las planillas definitivas.

En éstas se harán constar como antecedentes el número de las correlativas del año anterior.

Art. 7.º Las gestiones sobre rebaja de aforo en el departamento de Montevideo respecto de las propiedades cuyas avaluaciones no hayan sido moderadas después del año 1894/95, deberán iniciarse dentro del primer plazo establecido por el artículo 1.º de este decreto para el pago del impuesto; bien entendido que los que no lo verifiquen en el expresado término perjudicarán su derecho y no se les admitirán escritos tendientes á justificar su propia omisión.

Perjudicarán también su derecho los contribuyentes que abonen el impuesto sin expresar en el acto del pago la intención de consignar, á los efectos del mismo reclamo.

Para la iniciación de reclamaciones sobre rebaja de aforo, se adoptará la forma de petición escrita dirigida á la Oficina de Impuestos Directos, una vez consignada la cuota íntegra del ejercicio corriente, con arreglo á la última planilla paga.

Art. 8.º Cuando el propietario no se conforme con la resolución del Poder Ejecutivo, ó en los casos de reclamo sobre excesivos aforos ó aumento de avalúos que se pretenda por la Dirección de Impuestos, se pasarán los antecedentes al jurado de cuyo nombramiento trata el artículo 4.º de la ley, para estar á su decisión.

En los casos á que se refiere el inciso 5.º del precitado artículo

4.º se excluirá del jurado al Procurador Fiscal, integrándose con un propietario más, designado por la Junta Económico-Administrativa.

De las resoluciones del jurado se dará cuenta en cada caso al Ministerio de Hacienda para los fines que correspondan.

La Junta Económico-Administrativa de la Capital comunicará a la Dirección de Impuestos, el nombramiento que efectúe de los propietarios para componer el jurado, en consonancia con lo que resuelve el artículo 4.º de la ley.

Art. 9.º Todo propietario de bienes cuyo valor en conjunto no exceda de cien pesos, según su apreciación, deberá hacer anualmente su declaración en la Dirección de Impuestos dentro de los plazos que establece el artículo 1.º de este decreto, a fin de resolverse en la forma de la ley, si procede la exoneración.

Es entendido que si un propietario de esos pequeños bienes de Montevideo tiene otro en cualquier departamento del interior ó litoral cuyo valor en conjunto con los de Montevideo excediese de la suma de cien pesos, deberá pagar en la Dirección de Impuestos y dentro del término, la cuota relativa a los bienes situados en la capital, y oportunamente la que corresponde a los otros bienes de cualquier Departamento de la República, incurriendo en el recargo que prescribe el artículo 11 de la ley los que así no lo verifiquen.

Si el propietario que se considere con derecho a la exoneración acordada respecto de los bienes no mayores de cien pesos, omitiese la declaración que dispone el primer inciso de este artículo para la estimación de sus inmuebles, se le considerará no eximido del impuesto y pagará éste y el recargo correspondiente, con arreglo al valor que ellos representen.

Art. 10. Los edificios en construcción deberán ser declarados dentro de los términos prefijados por el artículo 1.º de este decreto, debiendo los propietarios justificar en dichos plazos, que las obras no se encuentran paralizadas desde seis meses antes de la presente fecha, para poder gozar de la exoneración que acuerda el inciso 5.º del artículo 1.º de la ley.

Todo edificio en construcción, cuyo derecho a la exoneración no se justifique en tiempo, se considerará sus obras paralizadas desde seis meses antes de la fecha de este decreto y pagará la contribución y recargo impuesto por la ley.

Art. 11. Respecto de los bienes comprendidos en los cuatro primeros incisos del artículo 1.º de la ley, será obligatoria la solicitud de planillas, cuando esos bienes hayan de ser objeto de enajenación ó afectación.

Art. 12. Para gozar de la exoneración a que se refiere el inciso 8.º del artículo 1.º de la ley, respecto de los establecimientos escolares, deberá justificarse la causal de educarse en ellos gratuitamente por lo menos ochenta niños ó niñas pobres, por medio de certificados expedidos de oficio por el Inspector Nacional de Instrucción Primaria.

La exoneración extensiva por el mismo inciso 8.º del artículo 1.º de la ley a los establecimientos de enseñanza industrial ó agrícola, donde se eduquen gratuitamente ochenta niños ó niñas pobres, por lo menos, se justificará anualmente por medio de certificado expedido de oficio por la Asociación Rural del Uruguay.

En ambos casos de exoneración, el certificado que la acredite, deberá presentarse en la Oficina Recaudadora de Impuestos, dentro de los plazos establecidos por el artículo 1.º de este decreto, para poder gozar de tales beneficios.

Los certificados de la referencia se archivarán en la Oficina recaudadora, la que expedirá, en sustitución de los mismos, la planilla impresa libre de impuesto, haciendo constar en ella la causa de la exoneración.

Art. 13. La prohibición que impone a los escribanos públicos el artículo 17 de la ley es extensiva a las escrituras que recaigan sobre propiedades exoneradas de Contribución Inmobiliaria, debiendo ellos, en estos casos, exigir la planilla de exoneración.

Art. 14. Cuando el contribuyente retarde por más de dos meses el pago de su cuota, según lo que resuelve el artículo 11 de la ley, la Dirección de Impuestos le hará saber la liquidación del im-

puesto y recargo adeudados, en la forma del artículo 16 de la ley.

Si á los diez días de la correspondiente notificación, no se regulariza el atraso del impuesto, se procederá judicialmente.

En oportunidad se efectuará el nombramiento de revisadores para entender en las denuncias sobre ocultación de bienes.

Art. 15. Una vez vencidos los plazos prefijados en el presente decreto, para el pago del impuesto inmobiliario, la Dirección del ramo verificará si han sido declaradas las nuevas construcciones ó reedificaciones según los datos que le suministre la Dirección de Obras Municipales, para proceder á imponer las penas que corresponden en los casos de ocultación.

Art. 16. La Dirección de Obras Municipales de la Junta E. Administrativa al dar cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 19 de la ley, incluirá también la ubicación precisa de la finca que haya de construirse ó reedificarse y deberá anotar el permiso solicitado en la planilla del ejercicio corriente siempre que esté vencido el primer plazo, y no estándolo se exigirá la exhibición de la planilla del año anterior para la anotación del caso.

Art. 17. En uso de la facultad que acuerda el artículo 20 de la ley, queda asimismo autorizada la Dirección de Impuestos para asignar la suma de 30 pesos mensuales á cada uno de los notificadores á quienes cometa la notificación.

A los procuradores se les recompensará con el 25 por ciento del recargo que se cobrase por virtud de sus gestiones.

Art. 18. El impuesto denominado «Patentes de Perros» que autorizó la ley del 9 de Junio de 1885 se cobrará conjuntamente con el de «Contribución Inmobiliaria» por la Dirección G. de Impuestos Directos, siendo aplicable á su documentación la disposición del artículo 3.º de este decreto.

Art. 19. Se hace igualmente extensiva la forma de documentación prescripta por el artículo 3.º del presente decreto al impuesto rural de Instrucción Pública, que también se percibe como el de Contribución Inmobiliaria.

Art. 20. Comuníquese, publíquese y dese al L. C.—**BATLLE Y ODÓÑEZ**.—**MARTÍN C. MARTÍNEZ**.

Litigio Correa y pobladores de Nico Pérez

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Septiembre 25 de 1903.
—Para terminar el pleito seguido por el doctor don Leoncio Correa contra los pobladores del pueblo de Nico Pérez como contra la Junta Económico-Administrativa de Minas, en el que se reclamaba la propiedad de los solares, terrenos y huertas que forman el mencionado pueblo, así como las calles y plazas de propiedad municipal, —

Vistas las notas elevadas por las Juntas de ambos pueblos y después de varias resultancias y consideraciones, el Poder Ejecutivo ha dictado ayer la siguiente resolución:

1.º Autorizar á la Junta Económico-Administrativa de Minas para realizar un empréstito con el Banco de la República por la suma de diez mil ochocientos pesos, destinado á cubrir el importe de la transacción celebrada con el doctor Leoncio Correa y los honorarios causados con tal motivo.

Este empréstito será á seis meses de plazo.

2.º La Junta de Minas garantizará el servicio de amortización é intereses del referido empréstito:

a) Con el importe de las tres manzanas de terreno de que dispone en el pueblo de Nico Pérez y que serán vendidas en el mes de Diciembre próximo.

b) Con la renta disponible en la misma Junta.

c) Con arbitrios fijados entre el mismo vecindario de Nico Pérez.

d) Con la suma de mil pesos con que contribuye el Poder Ejecutivo, cuya suma será llevada á los eventuales de Gobierno.

3.º Comuníquese á quienes corresponda y vuelvan estos antecedentes á la Junta Económico Administrativa de Minas para la debida escrituración de la transacción referida, de cuya escritura remitirá un testimonio. — **BATLLE Y ORDÓÑEZ**.—**JUAN CAMPESTEGUY**.

OCTUBRE

Patentes de Giro para el Departamento de la Capital

Montevideo, Octubre 7 de 1903.—Honorable Asamblea General.—Tengo el honor de elevar á Vuestra Honorabilidad el proyecto de ley de patentes de giro para el departamento de la capital, correspondiente á 1903-1904.

Se han incorporado como de costumbre algunas enmiendas cuya conveniencia ó justicia se ha notado en la práctica y que por su evidencia no requieren explicación.

LOS ALMACENES

De acuerdo con peticiones del Centro de Almaceneros, para los almacenes de comestibles, sean al por mayor ó al menudeo, se unifica la patente, con el fin de evitar las frecuentes cuestiones que ocurren hoy sobre la aplicación del impuesto, dado que los mayoristas realizan operaciones al menudeo y los minoristas venden al por mayor.

En lo sucesivo todos los establecimientos de esa clase pagarán patente proporcional á su capital, se trate de mayoristas ó minoristas.

LAS QUINIELAS Y LOS SPORTS

Para obstar al nuevo avance del juego de las casas llamadas de quinielas de billar, se propone gravarlas con patentes de 10,000 pesos.

También se eleva á 2,500 pesos la patente de las canchas de pelota ó frontones, donde se juegan quinielas y reñideros de gallos; y á 1,000 pesos las patentes de las casas de sport.

BODEGUEROS

Para facilitar la aplicación de la ley de impuestos á los vinos, provocando la declaración de los bodegueros, se les grava con patente de 15 pesos.

COMPAÑÍAS DE SEGUROS

Respecto á las compañías de seguros extranjeras, de conformidad con la práctica universal y con peticiones de la Compañía Nacional, se les impone la obligación de garantizar con un depósito de deuda el cumplimiento de las pólizas que expidan en el país.

Siguiendo el ejemplo de la legislación argentina, la garantía ha sido fijada en una suma moderada, de suerte de no llevar ninguna perturbación seria á esa clase de negocios: 150,000 pesos en deuda de interés para las compañías de seguros sobre incendio y 100,000 para las que operen sobre otros riesgos.

También se establece respecto de seguros, que la patente adicional no es aplicable á las operaciones de reaseguros que las compañías realizan entre ellas, como que no se trata de ninguna operación nueva, sino del reparto del riesgo entre los aseguradores.

MOTORES Á VAPOR

Por la ley vigente los establecimientos con máquinas ó motores á vapor, además de la patente fija, pagan 5 pesos por cada caballo de fuerza motriz.

Dentro de ciertos límites el recargo es razonable, pues la fuerza motriz es un indicio de la importancia de la industria; pero continuada esa progresión sin limitación alguna, se llega á extremos absurdos, y así el Frigorífico Uruguayo, que necesita emplear una fuerza de 400 caballos, pagaría por ese concepto 2,000 pesos de patente.

A efecto de evitar esa enormidad, en ese ú otro cualquier caso, se propone que la patente de 5 pesos sólo sea hasta 50 caballos y por el exceso hasta 200, sea de un peso, y de 200 en adelante de 50 centésimos.

CONSTRUCTORES Y ARQUITECTOS

La ley ha sustituido con éxito por timbre-patente, la patente fija de algunas profesiones que, no pudiendo ejercerse sin la inter-

vención de los Poderes Públicos permiten aquel medio de imposición, más cómodo para el contribuyente y más reproductivo para el fisco. Siguiendo esa tendencia se os propone sustituir con timbre de dos por mil en las memorias de construcción, las patentes fijas de los constructores y arquitectos, las cuales se recaudan tan mal que en total sólo produjeron en 1902 pesos 1,727.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En el procedimiento se da á los contribuyentes la opción de la instancia ante el Juez de Paz, ó de la apelación ante el Ministerio de Hacienda de las resoluciones de la Dirección, de suerte que puedan evitarse, siguiendo la vía administrativa, el recargo de gastos de la vía judicial que casi siempre importa más que la patente ó diferencia de patente discutida.

Tales son las principales alteraciones propuestas.

Ruega á vuestra honorabilidad el Poder Ejecutivo quiera comprender este asunto entre los que motivaron la convocatoria del Honorable Cuerpo Legislativo.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad muchos años.—**BATLLE Y ORDÓNEZ.**—**MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Destitución del Gerente del Monte de Piedad

Montevideo, Octubre 9 de 1903.—Señor Presidente del Banco de la República, don Eduardo Mac-Eachen. — El señor doctor Alfredo Arocena, en su carácter de Secretario del Directorio del Banco de la República, me ha notificado por orden de ese directorio, que presente renuncia del cargo de Gerente del Monte de Piedad Nacional, en el día, y de que en caso contrario procedería á mi destitución.

Habiendo sido sorprendido por tan insólita determinación sin haber motivo ninguno que la justifique; después de meditada la

contestación que creo deba corresponder á este caso, he resuelto dirigirme al señor Presidente del Banco de la República manifestándole que puede resolver como mejor lo estime su criterio.—
Saluda á usted atentamente. — *Orlando Ribero.*

Montevideo, Noviembre 10 de 1903.—Señor don Orlando Ribero, Gerente del Monte de Piedad Nacional. — Presente. — May señor mío: Cumpla con el deber de comunicar á usted que por razones de mejor organización, el Directorio ha sancionado hoy las resoluciones que obran en el decreto correspondiente á esa dependencia.

Como consecuencia de las mismas, deberá usted servirse hacer entrega provisoria de la gerencia del Monte de Piedad al Contador señor Julio Rodríguez Díez, á quien impongo también por nota de lo mismo.

Al poner en su conocimiento lo acordado y la compensación votada por el Directorio que figura entre aquellas resoluciones, me es grato agradecer á usted en su nombre y en el mío propio los servicios prestados á la institución en el período que le ha tocado regentarla.

Saluda á usted con distinguida consideración.—*E. Mac-Eachen.*
—*Alfredo Arocena, Secretario.*

Las resoluciones á que se refiere el directorio en la parte pertinente, son estas:

REORGANIZACIÓN — El Directorio, en sesión de hoy, ha tomado como resolución el siguiente proyecto presentado por la Comisión delegada en el Monte de Piedad:

1.º La Gerencia del Monte de Piedad, hasta nueva resolución, será desempeñada por la Comisión Delegada del Directorio en la nombrada dependencia del Banco de la República.

2.º La Comisión delegada, siempre que lo considere conveniente,

podrá delegar en el Contador ú otros empleados superiores del Monte de Piedad, parte de las atribuciones que por el artículo 15 de los estatutos de la institución corresponden á la Gerencia.

3.° Mientras la Comisión delegada no se reciba de la Gerencia, que por resolución de esta fecha se le confía, se hará cargo de la misma el Contador del Monte de Piedad.

4.° La administración del Monte de Piedad abonará, á título de legado, al señor Gerente cesante, el sueldo correspondiente á dos mensualidades y á los veinte días que faltan para terminar el corriente mes de Noviembre.

Nuevo Cónsul del Brasil

Montevideo, Octubre 16 de 1903.—El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.° Queda reconocido el señor Olympio Adolpho de Souza Pitanga en su carácter de Cónsul General del Brasil en esta República, con residencia en Montevideo y jurisdicción en el respectivo distrito consular.

Art. 2.° Anótese la patente en la cancillería de Relaciones Exteriores, comuníquese, publíquese y dése al R. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ ROMEU.

Obras hidráulicas en el Uruguay

Poder Ejecutivo.—Montevideo, Octubre 17 de 1903.—Honorable Asamblea General.—Después de un cierto tiempo empleado en la compilación de los hechos preliminares á todo proyecto de obra hidráulica, el Gobierno ha llegado á formular definitivamente el relativo al mejoramiento del Paso del Almirón, consistente en el dragado de los altos fondos de ese mismo paso, del de Vera y del de Urquiza, en su valizamiento adecuado y en la construcción de un espigón sacangua, formado de ramazón, tierra y tosea en el

extremo Norte de la isla de Almirón. El costo oscila alrededor de sesenta y dos á sesenta y tres mil pesos.

Allanados los obstáculos que presenta esa verdadera cadena de altos fondos eslabonados, la navegación á Paysandú se hará al fin en vía directa á su puerto de destino, sin estadías previas, sin demoras ni fletes diferenciales como los que hay que pagar actualmente por el alijamiento en lanchas de los buques que no pueden con su carga franquear el Paso de Almirón.

Una obra complementaria de ésta, es indudablemente el mejoramiento del puerto de Paysandú para facilitar el embarque y desembarque de mercaderías y productos, ó sea el intercambio directo con el exterior.

El proyecto respectivo está ya pronto. Consta de dos secciones; pero la administración ha juzgado conveniente elegir la del Norte para ubicar las obras, porque en esa zona radican los principales establecimientos é instalaciones comerciales é industriales, y es obvio que un puerto debe construirse para el servicio de la zona poblada, esto es, allí donde es notoriamente reclamado. Las obras que lo constituyen consisten en un muro de «quai» con terraplenes, afirmados, guinches y amarrazones, con fácil acceso del ferrocarril á los costados del muro de atraque de los buques. La entidad y desarrollo de estas obras satisfarán eficazmente las exigencias del tráfico fluvial en toda la zona Noroeste de la República, como así lo ha declarado gran parte del comercio de la ciudad de Paysandú. El costo del arreglo del puerto Norte se ha calculado alrededor de setenta y cinco á setenta y seis mil pesos y el presupuesto total de ambas obras, incluyendo los imprevistos de rigor en esta clase de construcciones, se ha fijado en ciento cincuenta mil pesos.

Ahora bien: los recursos que necesitará el Poder Ejecutivo para poder emprender y terminar el allanamiento de Almirón y el puerto de dicha ciudad, alcanzarán esa suma, contándose como se contará dentro de poco con una draga apropiada de fuerte rendimiento, y á condición de ejecutarse las obras por el sistema de

administración, que para estos casos ofrece ventajas positivas de acierto y también de carácter económico, porque descarta los lucros con que un empresario escrupuloso aumentaría el costo en cerca de un 20 %.

Hay que crear esos recursos acudiendo á su fuente legítima, que es el impuesto, sobre las mismas cosas que las obras se encaminan á fomentar y mejorar, y de ello se ocupa el proyecto de ley que el Poder Ejecutivo viene á someter á Vuestra Honorabilidad en el actual período de sus sesiones extraordinarias.

Como verá Vuestra Excelencia, se establece por el artículo 2.º un impuesto de tonelaje de 0.20 centésimos por cada 1.000 kilogramos de carga que conduzcan los buques que efectúen operaciones de embarque ó desembarque de cualquier clase de mercancías dentro de la jurisdicción de la Receptoría de Aduana de Paysandú, exceptuándose el carbón vegetal y la leña, porque una imposición sobre estos géneros repercutiría en otras zonas económicas en forma de inesperada carestía, y además, porque el tonelaje debe gravitar especialmente sobre el comercio y la gran producción del departamento beneficiado y no sobre esas pequeñas industrias rurales que alimentan muchos brazos y han sido siempre favorecidas por todas nuestras leyes tributarias.

Como los recursos locales no sean suficientes para servir el empréstito de ciento cincuenta mil pesos, que habría que contratar, á efecto de acometer de lleno los trabajos, el artículo 4.º del proyecto abstrae además para el servicio el 4 % de la recaudación que se hace anualmente por concepto de contribución inmobiliaria en el departamento de Paysandú.

A este concurso de la Administración general, prestado á la transformación económica de ese departamento, se seguirá muy pronto otro no menos importante, el de presupuestar el servicio de la nueva draga con cargo á rentas generales, una vez terminadas las obras, pues como habrá notado Vuestra Honorabilidad, el entretenimiento de dicho servicio durante la ejecución de ellas figura en el presupuesto inherente al mejoramiento del Almirón,

es decir, en la suma aproximativa de 63,000 pesos en que se ha avaluado dicho proyecto. Se provee desde ya en esa forma á los futuros gastos de conservación.

Con el producto de los arbitrios referidos—tonelaje de 0.20 centésimos y afectación de 4 %—podrá atenderse ampliamente el servicio del empréstito á levantarse por la expresada suma de 150,000 pesos, el cual gozará un interés de 6 % anual, y de una amortización acumulativa, de fácil acrecentamiento, como se verá en seguida.

A este fin de rápida amortización responden las garantías y seguridades que se han escogido para hacer fácil y expeditiva esta operación de crédito. En efecto, el servicio de interés anual de 6 % ascenderá á 9,000 pesos y para atenderlo se cuenta con estos arbitrios:

1.º Impuesto de tonelaje de 0.20 centésimos por tonelada, calculándose el movimiento anual de exportación é importación en 49,000 toneladas que se han calculado como resultado del último quinquenio	\$ 8,000
2.º El 4 % de la recaudación anual de la contribución inmobiliaria avaluada en 100,000 pesos al año	4,000
Suma	<u>\$ 12,000</u>

Queda, pues, desde el primer momento un remanente de tres mil pesos, que se empleará en la amortización del empréstito á contar desde el primer año.

Esta fuerte amortización de que no disfruta ninguna de nuestras deudas públicas, aún las mejor saneadas, pues llega ya en los comienzos mismos de la operación al 2 % del capital, aumentará más todavía, no tan sólo por ser ella acumulativa, sino porque es lógico esperar que el movimiento de navegación y por consiguiente el producto del tonelaje, aumentará en proporción á los resultados

favorables del allanamiento de Almirón, que no retardarán mucho, en razón de los poderosos elementos de dragaje que tiene contratado el Gobierno con una acreditada casa de Holanda. Es también muy presumible que la recaudación de la contribución inmobiliaria ascienda igualmente como consecuencia obligada de la valorización de la propiedad que generará ciertamente la radicación de estas obras públicas, de incontestable utilidad local y general y por consiguiente de índole eminentemente reproductiva. De manera, pues, que en tanto el capital tiende á disminuir por fuerza de sucesivas amortizaciones acumulativas, progresarán en razón directa los recursos de pago, acelerándose así la extinción del préstamo en un término que acaso no excederá de 12 á 15 años.

Según datos y referencias acreditadas que posee el Gobierno, el empréstito se levantará y tomará por el fuerte núcleo de progresistas comerciantes é industriales que han dado fisonomía al departamento de Paysandú. Una operación de crédito tan conceptuada debe, pues, organizarse por los más sancionados elementos representativos, que concurren á ella, y es conveniente atribuirles por lo mismo una intervención amplia en lo referente á la parte económica de la ejecución de los trabajos, á los pagos, conservación de las obras, ampliaciones, vigilancia y demás medidas que reclame la mejor utilización de ellas.

Por eso estatuye el proyecto que el Poder Ejecutivo queda facultado para constituir en aquella ciudad una Comisión honoraria con la denominación de «Comisión de Obras del Uruguay y Puerto de Paysandú»; la que aparte de los cometidos generales que acaban de esbozarse, correrá también con la administración y servicio directo del empréstito en caso de ser tomado por dicho comercio.

Tales son, H. Asamblea General, los rasgos generales del proyecto que con este mensaje explicativo someto el Poder Ejecutivo á V. H. en homenaje á sus solemnes promesas y al propósito firme que sustenta de que no se retarde por más tiempo la anhelada

transformación económica del departamento de Paysandú y de la zona Noroeste de la República. Toca ahora á V. H. el paso final de convertirlo en ley en el presente período extraordinario.

Saluda atentamente á V. H. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

PROYECTO DE LEY.

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º Queda facultado el Poder Ejecutivo:

- a) Para ejecutar por administración las obras necesarias para mejorar las condiciones actuales del puerto de Paysandú y de los pasos de «Almirón», «Vera» y «Urquiza», del Río Uruguay.
- b) Para levantar un empréstito por la suma de ciento cincuenta mil pesos, destinado al pago de esas obras.
- c) Para emitir, con tal motivo, á la par, títulos al portador por valor de cien y doscientos pesos que gozarán de un interés anual de 6 % pagadero semestralmente. El excedente de fondos que resulte después de verificado el servicio de intereses, se aplicará á la amortización del empréstito.
- d) Para constituir en la ciudad de Paysandú una Comisión honoraria bajo la denominación de «Comisión de Obras del Uruguay y Puerto de Paysandú», con el cometido de fiscalizar la parte económica de la ejecución de los trabajos, hacer los pagos de obras, cuidar de su conservación y proponer al Poder Ejecutivo las ampliaciones y medidas que reclame la mejor utilización de ellas; y
- e) Para poner á órdenes de dicha Comisión, en el caso que el empréstito sea levantado en Paysandú, el producto del impuesto que se crea por el artículo 2.º y la cuota establecida por el artículo 4.º, á fin de que ella haga directamente el correspondiente servicio de intereses y amortización.

Art. 2.º Los buques que efectúen operaciones de embarque ó desembarque de cualquier clase de mercaderías, con excepción

del carbón vegetal y la leña, dentro de la jurisdicción de la Receptoría de Aduanas de Paysandú, pagarán un impuesto de veinte centésimos por cada mil kilogramos de carga que conduzcan.

Art. 3.º El producto de ese impuesto que se afecta al servicio del empréstito será recaudado por la Receptoría de Paysandú y se vertirá en el Banco de la República, en una cuenta especial denominada «Empréstito para obras en el Uruguay y Puerto de Paysandú».

Art. 4.º Aféctase, además, para el servicio del empréstito, y hasta su extinción, el 4% de la recaudación anual por concepto de la contribución inmobiliaria en el departamento de Paysandú. Su producto se vertirá directamente y á medida de su percepción en el Banco de la República en la cuenta especial indicada en el artículo anterior.

5.º La amortización del empréstito se hará á la puja. Si no se presentasen propuestas ó éstas fijasen un precio menor ó igual al valor nominal de los títulos, se procederá al sorteo de los que hayan de amortizarse á la par.

Art. 6.º Los fondos en poder de la Comisión de canalización de Almirón se aplicarán conjuntamente con el empréstito que se autoriza por esta ley, al pago de los trabajos de mejoramiento del Uruguay y del puerto de Paysandú, á cuyo efecto se pondrán á disposición de la Comisión respectiva.

Art. 7.º Comuníquese, etc.—Montevideo, Octubre 17 de 1903.
—JOSÉ SERRATO.

Obras de mejoramiento en el puerto de Paysandú

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Octubre 10 de 1903.—
Considerando: Que el mejoramiento del puerto de Paysandú tendiente á facilitar el movimiento de embarque y desembarque de mercaderías, es un complemento indicado del proyecto de trabajos aprobado para los pasos de Almirón, Vera y Urquiza, con el

fin de permitir la navegación é intercambio directo con el exterior, sin recargar los fletes con estadías, trasbordos y prima de riesgos;

Que las obras del puerto de Paysandú conviene ejecutarlas por secciones, atendiendo á las exigencias del comercio y á los recursos de que pueda disponerse, evitando así, en lo posible, el encaucamiento de la navegación fluvial, que puede repercutir sobre la producción nacional y el comercio general; y

Que la sección norte del proyecto confeccionado por la Oficina Hidrográfica con el asesoramiento del profesor Kummer y por encargo especial del Poder Ejecutivo, consistente en un muro de «quai», terraplenes, muro de contención y escollera para limitar los terraplenes, afirmados, guinches y amarrazones, con acceso fácil del ferrocarril á los costados del muro de atraque de los buques, constituye un proyecto de obras suficiente, por el momento, para las necesidades de la zona Noroeste de la República, como lo han reconocido los comerciantes de la ciudad de Paysandú; el Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Apruébase el proyecto de obras para el puerto de Paysandú, formulado por la Oficina Hidrográfica con la aprobación del profesor Kummer.

2.º Diríjase á la Honorable Asamblea General el mensaje acordado sobre provisión de los fondos necesarios para construir la sección norte de dicho proyecto.

3.º La Oficina Hidrográfica procederá de inmediato á tomar y preparar todos los elementos y antecedentes que considere necesarios para comenzar sin demora los trabajos, una vez obtenidos los recursos del Cuerpo Legislativo.

4.º Comuníquese.—BATTLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Vialidad de la Colonia

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Octubre 10 de 1903.—
Visto el proyecto de reparaciones en el camino del Carmelo á la

puente de Albertano, confeccionado por la Inspección T. Regional número 1,--

Considerando: que esas obras son complementarias y accesorias de las del puente construido sobre el mismo paso de Albertano y que por consiguiente su importe debe satisfacerse con los recursos asignados á la obra principal por la ley de 17 de Octubre de 1900;

De acuerdo con los informes del Departamento Nacional de Ingenieros y de la Junta E. Administrativa de la Colonia, se resuelve:

1) Apruébase el proyecto de obras de la referencia y procedase á su ejecución por la Inspección T. Regional número 1.

El inspector de vialidad, ingeniero don Arturo Rodríguez, ejercerá la dirección correspondiente, sin perjuicio de la que compete á la Junta E. Administrativa de la Colonia.

2) El costo aproximativo de las obras que es de \$ 3,721 en que ha quedado fijado el presupuesto respectivo después de aceptada la donación de \$ 500 de f. 13, se imputará al impuesto adicional de abasto (ley 17 de Octubre de 1900).

Los pagos se efectuarán por la Junta contra certificados expedidos por la Inspección T. Regional número 1 y visados por el inspector de vialidad, ingeniero don Arturo V. Rodríguez, á cuyo cargo se halla la referida Inspección T. Regional número 1.

3) Autorízase á la Junta E. Administrativa para nombrar oportunamente dos peones camineros, los cuales se encargarán del recorrido permanente y reparaciones del camino bajo la vigilancia de la Junta E. Administrativa y del ayudante técnico encargado de la vialidad departamental. Asígnase á cada uno de esos peones la suma de \$ 15 mensuales como remuneración, con cargo al adicional de abasto expresado.

4) A efecto de resolver el punto relativo á la demolición de la represa conocida por Castells, fórmese expediente por separado con testimonio de las piezas pertinentes que figuran en este expediente.

Publíquese, devuélvase á la Inspección T. Regional número 1 á sus efectos, comuníquese á la Junta E. Administrativa de la

Colonia, al Inspector General de Vialidad y al Ministerio de Hacienda.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—José SERRATO.

Franquicias á las cremerías

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º El Estado concede las franquicias que se enumeran en los artículos siguientes á las industrias que tienen como materia prima la leche y se proponen la fabricación de manteca, cremas, quesos y demás derivados de la industria lechera.

Art. 2.º Se exoneran de derechos de importación:

a) Las calderas y motores para la usina central y las cremerías en campaña.

b) Las máquinas y los aparatos eléctricos para el alumbrado de la usina central y para la elaboración de los subproductos de la leche desnatada.

c) Las máquinas y los útiles para la fábrica de manteca y cremerías en campaña.

d) Las piezas de repuesto para las máquinas y útiles.

Art. 3.º Hasta el 31 de Diciembre de 1910 queda exonerada del pago de la patente adicional del 1 % la exportación de manteca, caseína, azúcar de leche y otros subproductos de esta última materia.

Art. 4.º Exonérase de patente de giro y contribución inmobiliaria hasta el 31 de Diciembre de 1910 á la usina central y las cremerías en campaña, una y otras con sus máquinas correspondientes.

Art. 5.º A los exportadores de manteca les serán devueltos por la aduana, al hacerse la exportación, los derechos de importación que hayan pagado por la introducción de papel especial para envoltura y de envases de lata.

Art. 6.º Las empresas que se acojan á los beneficios de esta ley, deberán justificar la inversión de un capital no inferior á treinta mil pesos.

Art. 7.º Para la exoneración de los derechos de aduana las empresas presentarán previamente á la aprobación del Poder Ejecutivo un detalle de los materiales y máquinas á que se refiere el artículo 2.º

Art. 8.º Comuníquese, etc.—Montevideo, Octubre 12 de 1903.
BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Asuntos de vialidad en el Durazno

VISTA FISCAL.

Excelentísimo señor: Instruye este expediente del proceder poco correcto de la actual Junta del Durazno en la gestión de varios vecinos de la 1.ª Sección Rural por clausura de un camino por don Juan A. González y otros.

Es un principio fundamental de derecho procesal que toda apelación tiene dos efectos: el devolutivo y el suspensivo; y no se explica cómo siendo esto así, la Junta, después de deducida la apelación por el señor González, ha ordenado el cumplimiento de su resolución.

Debe, pues, V. E. advertir á la mencionada corporación que en casos como el referido, su jurisdicción en el asunto queda suspendida, y que las resoluciones contra las cuales hay pendiente un recurso que la ley autoriza, no deben cumplirse hasta fallado el recurso, salvo expresa disposición contraria de la ley.

Pasando al fondo del asunto, basta una ligera lectura del informe del Departamento Nacional de Ingenieros para comprender la falta de fundamento de la actual Junta para reconsiderar lo hecho por las anteriores, y la necesidad de que V. E. revoque á la vez la resolución de fecha 29, dejando las cosas en el estado en que se encontraban.

Esta resolución se impone tanto más cuanto no se alcanza cuál sea la base de la Junta para aseverar que se trata de un camino que existe hace más de treinta años, contrariamente á las conclusiones del informe de foja 23, que data del año 1881.

Tal es el parecer del infrascripto. V. E. resolverá lo que juzgue más acertado. — José M. Reyes.—Montevideo, Octubre 9 de 1903.

RESOLUCIÓN

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Octubre 17 de 1903.—
Visto el recurso deducido por el señor Juan A. González de la resolución dictada el 28 de Mayo del corriente año por la Junta E. Administrativa del Durazno imponiéndole una servidumbre de camino público en su chacra, servidumbre que la misma Junta había dejado sin efecto en años anteriores por resolución dictada con fecha 2 de Enero de 1897 y ratificada el 9 de Julio de 1901;

Vistos los informes del Departamento Nacional de Ingenieros y del Fiscal de Gobierno; y

Considerando: que los vecinos reclamantes de esas resoluciones tienen sus salidas naturales y directas por los caminos comprendidos entre las chacras de la segunda zona del ejido del Durazno con acceso al camino departamental á la Florida y á las servidumbres transversales entre las chacras de la primera zona del mismo y que dan acceso á su vez á la calle pública basta empalmar en el camino departamental á San Borja, según así consta en el plano archivado en el Departamento Nacional de Ingenieros y que versa sobre la mensura oficial practicada en el ejido del Durazno y aprobada por el Gobierno el año 1897;

Que en tal virtud se hace innecesario el restablecimiento de la servidumbre aludida en el campo de González que suprimió la Junta en 1897 y 1901, pues á mantenerla como se pretende, gravitarían cuatro gravámenes de esa clase sobre una pequeña fracción de campo de 281 hectáreas y con cuatro porterías en los cuatro costados limítrofes que sólo servirían para alimentar un tránsito abusivo;

Que la Junta no ha debido, después de deducida apelación por el recurrente, mandar llevar adelante su resolución sin antes someterla á la revisión del superior con sus antecedentes respectivos;

Se resuelve:

Revocar la resolución de Mayo 28 del corriente año á foja 29 vuelta, debiendo la Junta restablecer las que dictó anteriormente con fecha 2 de Enero de 1897 y Julio 9 de 1901, y á efecto de regularizar las condiciones del tránsito en los caminos de chacras, debe esa corporación proceder de acuerdo con la Inspección Técnica Regional á las reparaciones consiguientes, que debieran ya haberse ejecutado ó propuesto, destinando á ese objeto los dineros que ejerció por concepto de la operación de mensura de ejido de la villa.

Repuesto el sellado y estampillas aducidas, vuelva con oficio á la Junta Económico-Administrativa á sus efectos.—BATLLE Y ORDOÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Enseñanza práctica comercial

CREACIÓN DE UNA CLASE NOCTURNA

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Octubre 20 de 1903.—
La implantación de los cursos nocturnos para adultos está produciendo resultados satisfactorios; y dada la afluencia numerosa de concurrentes que demuestran decidida afición por asimilar á su espíritu la sana y provechosa noción de una educación poco extensa aunque esencialmente integral. Es grato para el Gobierno que sus propósitos previsores hallen justa correspondencia por parte de las clases trabajadoras, que han sabido acreditar con tal adhesión el móvil que inspiró esos propósitos, encaminados á mejorar su suerte, así como á fomentar en cada individuo cierto grado de cultura, tan indispensable hoy día para mejorar la propia condición en términos de hacerla valedera en las lides del trabajo. En este orden de ideas, y deseando que los beneficios de una ins-

trucción práctica y particularista se extiendan á otros gremios industriales, á los de dependientes de comercio principalmente, ha resuelto el Gobierno autorizar á la Dirección General de Instrucción Pública para fundar por ahora un curso gratuito, nocturno también, de enseñanza práctica comercial, donde podrán instruirse esos factores de nuestro comercio, pues es notorio que no podrán prosperar mucho en la inacción de todo estudio porque sus simples aptitudes naturales no los habilitarán suficientemente para triunfar en la lucha que le provocarán hoy ó mañana otros elementos dotados de aptitudes que han sabido desenvolver á expensas de una instrucción apropiada.

Debe significar el Ministerio, para expresar definitivamente el pensamiento oficial, que no se trata de formar titulados, sino de ilustrar las prácticas más corrientes de la vida comercial é industrial en sus aspectos más variados. La instrucción debe ser esencialmente práctica é inmediatamente utilizable en beneficio del comercio y de las industrias y de los mismos alumnos que la reciben. La enseñanza ha de reposar necesariamente sobre la base de hechos prácticos que caracterizan la vida comercial y reclaman la intervención obligada de los llamados dependientes de comercio; y por lo tanto la Dirección en el programa de estudios que someterá al Ministerio no debe perder de vista este criterio fundamental. Así, por ejemplo, á un factor de comercio debe explicársele experimentalmente el fenómeno económico de la exportación é importación, sus peculiaridades, las cosas que las constituyen, los documentos é instrumentos públicos de diario manejo que sirven para expresar esas operaciones, la contabilidad usual en una casa de comercio según el ramo á que se dedique, y otras nociones concomitantes de carácter complementario; pero todo ello debe ser expuesto metódicamente con datos y ejemplos sacados de la vida corriente de los negocios é ilustrado por un tecnicismo sobrio, ajeno á teorías ó doctrinas generalizadoras, que sólo pueden tener cabida en grados más elevados de la enseñanza comercial.

De esa manera iremos desde ya imprimiendo á la enseñanza

las direcciones prácticas que el problema de la educación y la índole de nuestro país exigen.

Junto al programa de estudios debe la Dirección proponer al Ministerio personas idóneas para regentar esa enseñanza práctica —y si los resultados de ese ensayo son satisfactorios, como es de esperar, el Ministerio se propone organizar debidamente ese servicio y pedirá entonces su inclusión en el Presupuesto General de Gastos—servicio que en el entretanto se ha resuelto costear con dineros provenientes del rubro «Eventuales de Fomento».

Saluda á la Dirección atentamente —**JOSÉ SERRATO.**— A la Dirección General de Instrucción Pública.

Los heridos en la vía pública

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Octubre 23 de 1903.

—El Poder Ejecutivo se ha enterado de que algunos agentes de policía no cumplen con las disposiciones contenidas en la circular expedida por este Ministerio con fecha 16 de febrero de 1894. En esa circular se recomendaba á los señores Jefes Políticos el artículo 36 de la Guía Policial que está redactado en los siguientes términos: «Siempre que alguna persona sea víctima de un mal repentino, de un accidente, reciba alguna contusión ó herida, deberán los agentes policiales que presenciaren el suceso prestarle el auxilio que les sea dado, conduciéndola al efecto á una botica, á una casa de negocio ó á cualquiera otra casa ó sitio en que puedan prestarle los primeros cuidados».

Sólo una lamentable confusión ó la ignorancia completa de esta disposición puede explicar que una práctica tan inhumana haya adquirido la fuerza del hábito en los procedimientos de los agentes policiales, que han llegado hasta el extremo de olvidar los preceptos referidos en la mencionada circular del año 1894.

La única prescripción legal que podría relacionarse con el procedimiento que las autoridades deben observar en ciertas y deter-

minadas circunstancias, es la que contiene el artículo 264 del Código de Instrucción Criminal, disponiendo que en los casos de muerte por heridas, el reconocimiento deberá constatar, además de la descripción y naturaleza de aquéllas, la posición en que se hubiera encontrado el cadáver y la dirección de los rastros de sangre.

Basta leer sencillamente este artículo, para comprender que su aplicación no puede referirse á las personas heridas ó que han sufrido cualquier accidente, pero que no han fallecido, disposición que por otra parte no tendría justificación posible, pues si bien las conveniencias sociales aconsejan facilitar la acción de la justicia, sus facilidades no deben ser acordadas en detrimento de los principios humanitarios más elementales.

En consecuencia de lo expuesto, disponga V. S. lo conveniente para que sus subordinados procedan de acuerdo con la circular de Febrero 16 de 1894.—**JUAN CAMPISTEGUY.**—Señor Jefe Político de

Conflicto entre la Dirección G. de Instrucción Primaria y la Comisión Departamental de Montevideo

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Octubre 24 de 1903.—

Vistos nuevamente los antecedentes relativos á las divergencias surgidas entre la Comisión de Instrucción Primaria de Montevideo y la Dirección General del ramo, sobre remisión de las copias de las actas con motivo de la comunicación de la Junta de la capital, pidiendo modificación del acuerdo del Poder Ejecutivo de 14 de Agosto de 1903, aprobatoria de la resolución de la Dirección General, y

Considerando: 1.º Que la Comisión Departamental de Montevideo no puede lógicamente oponer fundamentos legales atendibles al envío de las copias exigidas, desde que ya, en la actualidad, según expresa la misma Junta, «la Comisión da cuenta detallada diaria, especial y minuciosa, de todo el movimiento de la oficina, de todas sus deliberaciones, actos y manifestaciones.»

2.º Que las observaciones de la Comisión parecen obedecer á la creencia de que se ha puesto en duda la corrección y claridad con que reviste sus procedimientos, lo que evidentemente es inexacto, porque si así lo fuera, otras hubieran sido las medidas dictadas por el Poder Ejecutivo y además porque la resolución sobre envío de copias de las actas tiene carácter general y deben cumplirla todas las Comisiones Departamentales de la República.

3.º Que en ese caso no tiene valor alguno el fundamento aducido por la Junta de que: «La Comisión Departamental de Instrucción Primaria es una corporación delegada de la Junta; la única entidad político-administrativa que por la Constitución de la República tiene el deber de velar por la educación común; su autoridad emana del pueblo originariamente, que es la fuente, como se sabe, de todo poder democrático. La Dirección General, creación eventual de la ley, no puede sobreponerse á los preceptos de la Constitución ni desconocer sus mandatos ni erigirse en Cuerpo supremo ó superior jerárquico de las corporaciones concejiles. Su actitud debiera correr más bien paralelamente con las funciones del orden administrativo, no obstante reconocerse la supremacía de sus atribuciones en cuanto al régimen y al organismo técnico de la instrucción pública nacional».

a) Porque la ley que creó y organizó las Comisiones Departamentales es la misma que establece la superintendencia de la Dirección sobre dichas Comisiones; y

b) Porque la prescripción constitucional que da á las Juntas la misión de «velar así sobre la educación primaria, como sobre la conservación de los derechos individuales», sólo se refiere á una misión de vigilancia, y no á una misión administrativa ó ejecutiva, la cual no fué la Constitución de la República quien la estableció sino la ley de la Educación Común, al crear organismos especiales como la Dirección General y las Comisiones Departamentales subordinadas á ella; y

4.º Que el alcance de la misión constitucional dada á las Juntas con respecto á la educación primaria no puede ser otro que el de

vigilancia y fiscalización, como acabadamente lo demuestra el hecho de que teniendo idéntico alcance su misión de velar sobre los derechos individuales, á nadie se le ocurre sostener que por tal motivo pueden las Juntas administrar justicia paralelamente con el Poder Judicial, reduciéndose su rol en tal caso, á presentar recursos, reclamaciones, etc. — Que una vez más queda probado, que los amplios cometidos y funcionamiento de las Comisiones Departamentales, fué la de la vigilancia á que se refiere la Constitución de la República, no deben buscarse sino en el decreto-ley de 24 de Agosto de 1877 y en la ley de 12 de Enero de 1885.

El Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Mantiénesse en todas sus partes la resolución referida del 14 de Agosto de 1903.

2.º Comuníquese á quienes corresponda. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Servicio de balsas

Ministerio de Fomento. —Montevideo, Octubre 24 de 1903. — Vistas las propuestas elevadas por la Junta E. Administrativa de Cerro Largo para el arrendamiento del servicio de balsa y bote en el Paso de Pereira, de Río Negro;

Y de acuerdo con lo manifestado por la Contaduría General del Estado, el Poder Ejecutivo resuelve:

Autorízase á la Junta Económico-Administrativa de Cerro Largo para contratar con el señor José A. Acevedo, el arrendamiento del servicio de balsa y bote en el Paso de Pereira, del Río Negro, limitando el plazo del arrendamiento á un año, á contar desde la fecha de la respectiva escrituración, y por la suma de ciento veinte pesos anuales pagaderos por adelantado.

Entretanto la Junta formulará la nueva reglamentación del servicio de balsas á que se refiere la circular del Ministerio de Fomento de fecha 31 de Marzo del corriente año.

comprenderá al adicional de 3 % destinado á la construcción del Puerto de Montevideo.

Art. 3.º El Poder Ejecutivo al reglamentar la presente ley fijará la proporción con arreglo á la cual se determinará en cada caso el peso del lienzo que corresponde á la partida exportada.

Art. 4.º Comuníquese, etc.—Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 28 de Octubre de 1903.—JUAN P. CASTRO, Presidente.—*Mateo Magariños Solsona*, 1.º Secretario.

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Octubre 29 de 1903.—Cúmplase, acútese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el R. N.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Nombramiento de comandante militar al Sur del Río Negro

Ministerio de Guerra y Marina.—Decreto.—Montevideo, Octubre 30 de 1903.—El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.º Nómbrase comandante militar al sur del Río Negro al señor General de brigada don Justino Muniz, quien establecerá la comandancia en la ciudad de la Florida.

Art. 2.º El expresado jefe propondrá al Gobierno el personal asignado por la ley respectiva.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—EDUARDO VÁZQUEZ.

Ministro de Fomento interino

Ministerio de Gobierno.—Decreto.—Montevideo Octubre 31 de 1903.—El presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Mientras dure la ausencia del Ministro de Fomento Ingeniero don José Serrato, encárgase del despacho de la referida cartera el Oficial Mayor del mismo, doctor Alfonso Pacheco.

Art. 2.º Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPISTEGUY.

Cesión del terreno del Parque Viejo á la Universidad

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Octubre 24 de 1903.—En virtud de lo manifestado por la Universidad y de perfecto acuerdo el Gobierno con los propósitos enunciados, el Poder Ejecutivo resuelve:

Ceder á la Universidad los terrenos de propiedad del Estado, conocidos con el nombre de «Antiguo Parque», ubicados en las calles 18 de Julio, Rivera y Caigüé, con el fin de destinarlos al edificio que se construirá allí para el funcionamiento de la Sección de estudios secundarios y preparatorios, y la Facultad de Comercio que se crea por decreto de esta misma fecha.

Con respecto á la aplicación de las rentas de la Universidad en los gastos que demandase la obra, no estando en las facultades del Poder Ejecutivo el concederla, dirijase á la Honorable Asamblea General el mensaje acordado.—Comuníquese y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Análisis de vinos

Señor Presidente:—Al imperio de la ley deben subordinarse todas las disposiciones de carácter administrativo. Este principio es de regla invariable y á él tienen que ajustar su conducta tanto los funcionarios como todos los habitantes.

Sustentar otro proceder sería á todas luces contraproducente y nulo.

Por consiguiente, la Comisión no tiene duda alguna sobre la primacía de la ley con respecto á las determinaciones de orden gubernativo ó municipal.

A sus preceptos deben atemperarse, pues, los encargados de velar por los intereses de la salud pública.

Las antinomias que se observan tendrán que desaparecer por medio de una nueva reglamentación en concordancia con los dictados de la ley vigente sobre vinos.

El artículo 9.º enumera detalladamente los ingredientes prohibidos en la fabricación de vinos artificiales consignando: «En la elaboración de los vinos queda absolutamente prohibida la adición de toda materia colorante, artificial ó natural, que no sea la propia de la uva, así como de alumbre, ácido salicílico, bórico ó sus sales, ácido benzoico, sacarinas, glicerinas y glucosas comerciales, y el uso de las sales de bario y de estroncio para el desenesado».

«Quedan igualmente prohibidas todas aquellas sustancias nocivas á la salud, que no figuren entre los componentes de los vinos naturales».

Y el artículo 10 establece: «El uso del azufrado, enyesado y la adición de sulfitos como medio de conservación, quedará sujeto á la reglamentación de la presente ley».

Como se ve, el inciso 2.º del artículo 9.º deja ancho margen para prever y reprimir las infracciones perjudiciales á la salud. Las autoridades sanitarias se encuentran, pues, en el caso de penar con todo rigor las contravenciones, adulteraciones que resulten peligrosas, en cumplimiento de los deberes anexos á su instituto.

Y en primer término, la Dirección de Salubridad, por intermedio de sus oficinas auxiliares competentes.

Además los artículos 267 al 270 del Código Penal prescriben las penas en que incurrirán los que ponen en peligro la vida ó la salud de las personas con la venta de cosas destinadas á la alimentación, expendición de sustancias alimenticias ó mercancías con fines de lucro, falsificadas ó simplemente adulteradas en daño de la higiene pública.

La ley orgánica de Juntas, letra g del inciso 14 del artículo 12 es clara y terminante también al respecto. Arma á la autoridad municipal de atribuciones precisas y latas con relación al análisis de las bebidas que se reputen nocivas para el consumo.

En presencia, pues, de estos antecedentes, la Junta ó la Dirección de Salubridad en su caso, están habilitadas cuando se trata del comercio de vinos clasificados como nocivos á la salud para hacer efectivas las multas y castigos que correspondan, ya por la vía administrativa como lo faculta la ley orgánica de Juntas (incisos 26 y 27 del artículo 12), ó por el Juzgado de Crimen cuando la entidad de la violación sea de mayor importancia ó gravedad.

—Montevideo, Octubre 24 de 1904.—*M. Lapeyre—J. Cubiló—Carlos Spangenberg.*

Junta Económico-administrativa.—Montevideo, Octubre 31 de 1903. —De acuerdo con las conclusiones del precedente dictamen y á sus efectos, vuelva á la Dirección de Salubridad.—*Heguy—R. V. Benzano.*

Con fecha 12 de Noviembre se declaró aplicables á los vinos extranjeros impuros las disposiciones de la ley de 17 de Julio de 1903 á que se refiere esta resolución.

NOVIEMBRE

Aclaración de la ley sobre impuesto al lienzo y en vase de la harina para la exportación

Montevideo, Noviembre 4 de 1903.—Excmo. señor Ministro de Hacienda.—Excmo. Señor:—En contestación á la nota fecha 31 de Octubre último de ese Ministerio debo manifestar á V. E., que la exportación de harinas se hace en diversos envases, siendo

generalmente sacos y medios sacos, así es que no puede fijarse con exactitud el derecho que corresponde devolverse sobre el lienzo empleado para cada 100 kilos de harina que exporte.

El artículo 3.º de la ley 29 de Octubre último, establece que el Poder Ejecutivo fijará la proporción con arreglo á la cual se determinará en cada caso el peso del envase que corresponde á la harina exportada.

En cumplimiento á esta disposición esta Dirección ha verificado el peso de los sacos que se emplean para el embarque de harina, dando el resultado siguiente:

Que el lienzo de un saco de harina de 44 kilos pesa 210 gramos, que el 1/2 saco de 22 kilos pesa 140 gramos.

Corresponde por lo tanto que la devolución de derechos de importación al lienzo destinado á envasar las harinas que se exporten se efectúe en las proporciones arriba indicadas; en el caso de exportarse harinas en mayores ó menores envases que los indicados, la devolución de derechos se establecerá en proporción con aquellas bases.

Queda por último, determinar en qué forma se harán las devoluciones de la referencia, y á tal respecto esta Dirección cree del caso manifestar á V. E. que podrán efectuarse como la de los derechos pagos por los envases empleados á la exportación de lenguas y carnes conservadas, es decir, directamente por la Aduana previa la formación del expediente comprobatorio respectivo que servirá de descargo para la Contaduría General.—Dios guarde á V. E. muchos años.—*E. Gradín.*

Montevideo, Noviembre 5 de 1903.—La devolución del derecho correspondiente á los lienzos de las bolsas usadas para la exportación de harinas, se hará en la proporción expresada en la precedente nota de la Dirección General de Aduanas, y devuélvasele para su cumplimiento.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ—MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Radio prohibitivo

IMPUESTO DE MERCADOS EN MONTEVIDEO

Honorable Junta:

La atribución que el artículo 12, inciso 2.º, subinciso c) de la ley orgánica determina á la Junta respecto de mercados públicos, es doble en lo que respecta á este asunto: Fijación del radio dentro del cual no será permitida la venta de artículos similares, y fijación también de los derechos que deben pagar los puestos situados fuera de los mercados. Esa doble atribución se ha convertido en la práctica hasta hoy, en una sola, la última, ó sea la de fijar derechos de radio á abonar por los puestos establecidos á distancia variable de los mercados, como compensación de la menor renta que esta tolerancia implica para la Junta por concepto de la renta de mercados. Esto ha resultado de que por equidad y consideración hacia los dueños de puestos ya existentes en los radios prohibitivos, la Junta, en vez de hacer efectiva rigurosamente tal prohibición, que de todos modos hubiera podido reducir dentro de límites más estrechos, ha buscado indemnizarse por este expediente igualmente legítimo de cobro de derechos y que es preferible y más práctico mientras no pueda la Junta multiplicar los mercados.

Aceptado este hecho y sus consecuencias, se tiene la pauta para solucionar sobre segura base los diversos puntos controvertidos en ocasión de la ordenanza reciente. Todo puesto destinado dentro del departamento á la venta de carne, debe pagar los derechos de mercado; el pago en proporción al despacho, es el equitativo y debe mantenerse beneficiando á los pequeños puesteros que son la mayoría.

Con no buscar aumento de rentas sin la distribución más equi-

tativa del gravamen: disminuir en algo la carga, sin aminorar el producido actual no recargando los derechos por concepto de la venta de verduras y otros accesorios en los puestos fuera de los mercados, la Junta habrá beneficiado á los pequeños puesteros sin menoscabo de sus recursos hoy disponibles para las exigencias del municipio.

Podría irse hasta no imponer derechos á los puestos destinados exclusivamente á la venta de aves, huevos, frutas y hortalizas, haciendo esto en beneficio de los agricultores y las industrias anexas, pues esos puestos son de poco capital, escasos en número, y esta exención no traería sensibles perjuicios á la renta.

El principal propósito del proyecto á informe habrá quedado así satisfecho, el de aliviar de recargos municipales algunos de los artículos de primera necesidad, facilitando á los pequeños puesteros que los ponen al alcance inmediato de los vecindarios el sostenerse, y á los vecindarios su provisión fácil y en condiciones equitativas.

Suprimir por completo los derechos de radio sustitutivos de los de mercados, pues son el equivalente de éstos en el sentido de que son fuera de ellos una consecuencia del mismo régimen de los mercados, sería una liberalidad no justificada en el actual estado de las finanzas municipales, aun contando con el ofrecimiento gubernativo de recursos para obras de vialidad, porque ese ofrecimiento es condicional, esto es, en la medida de la liberalidad de los vecindarios, y por consecuencia de dudosa eficacia.

Ocurre, además, que la renta de mercados es de las afectadas especialmente al servicio del empréstito municipal por el contrato respectivo, y suprimidos los derechos de radio, la relativa concentración lograda al presente dentro de los mercados desaparecería, se diseminarian los puestos, y la merma considerable de aquella renta no podría evitarse, produciendo el consiguiente desequilibrio de nuestros gastos y recursos en general, y afectando una de las fuentes más seguras de recursos con que se hace frente al servicio diario de aquel empréstito. La conservación del refe-

rido arbitrio debe, pues, salvarse á toda costa, hoy que la ley orgánica ha corroborado su legitimidad ya antes establecida por repetidas resoluciones oficiales y judiciales, en términos que han estado haciendo favorable camino en el ánimo de los más reacios á reconocer que el sacrificio que él impone responde y ha respondido siempre á exigencias del buen servicio público.

De acuerdo, pues, con las consideraciones que anteceden, la Comisión propone se adopte la siguiente resolución:

Fijense como radios prohibitivos los siguientes:

Para el Mercado Central: por el Norte las calles Uruguay y 25 de Mayo, ambas aceras; Sur, el mar y la calle Durazno, ambas aceras; Este, la calle Río Negro, ambas aceras; y Oeste, la calle Zabala, ambas aceras.

Mercado de la Abundancia: por el Norte, la calle Uruguay, ambas aceras; Sur, Durazno, ídem; Este, Tacuarembó; y Oeste, Río Negro, ídem.

Mercado de la Unión: al Norte, la línea del ferrocarril; Sud, la calle Figueroa; Este, el camino de Propios; y Oeste, la calle del Plata, ambas aceras.

En los radios prohibitivos no se permitirá, en lo sucesivo, establecer nuevos puestos para la venta de carne, verdura, aves, huevos y frutas, quedando prohibido á los vendedores ambulantes vender productos similares dentro de esos radios.

Todas las carnicerías establecidas fuera de los mercados abonarán, como único derecho de mercado, treinta centésimos por cada res que reciban para la venta, efectuando el pago mensualmente.

Los puestos de carne establecidos dentro de los radios prohibitivos, se les tolerará continúen, sin poder hacer traspaso á otro propietario, para evitarles los perjuicios que les ocasionaría su cierre inmediato.

No se cobrará derecho alguno por venta de aves, huevos, frutas y hortalizas á los que se establecieren ó comerciaren fuera de los radios prohibitivos de los mercados, ya sean puestos fijos ó ambulantes.

A los puestos de verdura, fruta ó aves, que estuviesen establecidos dentro de los radios prohibitivos, se les acuerda el plazo de un año para clausurarlos.

Todos los derechos de radios actuales quedan suprimidos.

Los contraventores á la presente ordenanza serán multados con cuatro pesos ó sufrirán, en su defecto, prisión equivalente.

La presente ordenanza empezará á regir desde el 1.º de Enero próximo, fecha en que fenece la patente actual de que deben estar munidos los contribuyentes.—Montevideo, Noviembre 5 de 1903.

—*Herminio Arco—J. Cubiló—Andrés G. Otero—Carlos Spangenberg—E. Monteverde—Manuel Mattos.*

Junta Económico-Administrativa.—Montevideo, Noviembre 5 de 1903.—Vistas estas actuaciones y al tenor de las consideraciones vertidas, apruébase el dictamen de la Comisión Especial, con la enmienda de que aun en los radios prohibitivos de los mercados se permitirá negociar á los expendedores ambulantes de artículos de consumo, debiendo abonar por la concesión, los vendedores en carros, el derecho de dos pesos mensuales; un peso, ídem los cargueros y cincuenta centésimos ídem los vendedores á mano de frutas y hortalizas.

Publíquese y pase á la Dirección de Mercados á los efectos de su aplicación y demás que corresponda.—*Juan L. Héguy—V. R. Benzano, Secretario.*

Carretera á Las Piedras

Montevideo, Noviembre 7 de 1903.—Vistos estos antecedentes, se resuelve: Apruébase el proyecto definitivo de carretera de La Paz á Las Piedras, formulado por la Inspección Regional número 5, con excepción de las obras de arte que se ejecutarán de hormigón y procédase á su construcción. Debiéndose llamar á licitación pública para su ejecución, pase á la Inspección de Via-

lidad á fin de que confeccione dos pliegos de condiciones: uno para licitar el movimiento de tierra y trabajos anexos y el otro para la provisión de la piedra partida y formación del afirmado con su recebo apropiado, riego y cilindrado, teniendo en cuenta que el cilindro á vapor con su personal será proporcionado por el Ministerio de Fomento y pagados por la Comisión de Carretera.

Las obras de arte serán ejecutadas por el sistema de administración y bajo la vigilancia y dirección de la Inspección de Vialidad que dirigirá, además, todos los otros trabajos.

Acéptase el concurso ofrecido por la Comisión de Carretera á Las Piedras, consistente en 12,983 pesos distribuidos así: Junta Económico-Administrativa de Canelones, 4,000 pesos; Comisión Auxiliar local, 500 pesos y 3,000 pesos en títulos de Deuda de Liquidación, contribuyendo el Gobierno con la suma de dinero que faltare para la completa terminación de la carretera.

Comuníquese á la Comisión de Carretera á Las Piedras, á la Junta Económico-Administrativa de Canelones, á la Inspección de Vialidad y á la Inspección Regional número 5.—**BATLLE y ORDÓÑEZ.**—*José SERRATO.*

Decanos de las Facultades de Derecho y Matemáticas

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Noviembre 7 de 1903.—Aceptando las propuestas elevadas por el señor Rector de la Universidad, de acuerdo con lo que disponen los artículos 24 y 26 de la ley 14 de Julio de 1885, el Presidente de la República.—**Decreto:**

Artículo 1.º Nómbrase Decano de las Facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Matemáticas por el bienio (1903-1905) á los señores doctor Carlos María de Pena é Ingeniero Juan Monteverde.

Art. 2.º Comuníquese, etc.—**BATLLE y ORDÓÑEZ.**—*José SERRATO.*

Feria Dominical de Montevideo

Junta Económico-Administrativa.—Montevideo, Noviembre 9 de 1903.—Señor Presidente de la Asociación Rural. — El Poder Ejecutivo, según manifestación del señor Ministro de Gobierno hecha á una Comisión delegada de esa Junta con el propósito de conferenciar sobre la suspensión del cobro de derechos de ferias, creado por la ley orgánica municipal, ha desistido de dirigirse al Honorable Cuerpo Legislativo con tal motivo.

A la vez, significó el señor Ministro á los miembros de la expresada Comisión, que la Junta se hallaba habilitada para proceder en el caso según lo estimara por conveniente, exigiendo como correspondía el cumplimiento de lo preceptuado por la ley, en cuanto al impuesto de feria se refiere.

En esa virtud, hago presente á la Honorable Asociación que usted preside, haberse resuelto que desde el próximo domingo entrante, se haga entrega sin más dilaciones á la Dirección de Mercados del producto íntegro del derecho de feria ó de locación que se cobra á los vendedores de frutas, hortalizas y demás objetos de comercio que se sitúan en las calles de la ciudad.

Me es grato renovar á Vd. la expresión de mi distinguido aprecio.—*Juan L. Hégy, Presidente. — Ramón V. Benzano, Secretario.*

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Noviembre 11 de 1903.—Este Ministerio ha recibido en oportunidad la nota de usted en nombre de la Asociación que dignamente preside, manifestando que la Junta E. Administrativa de Montevideo, fundándose en las prescripciones contenidas en los incisos 1.º y 10 del artículo 18 de la ley orgánica de Juntas y en la disposición concordante del inciso 5.º del artículo 32 de la misma ley, reclama el derecho que esa Asociación percibe por la celebración de la feria dominical en las calles de la ciudad.

En la misma nota, la Asociación expone las observaciones que ha formulado á la reclamación de la Junta, y que consisten en que á su juicio la letra de la ley no es clara, y que los antecedentes de la discusión tampoco justifican la interpretación recaída en esas disposiciones, lo que pone en duda con fundamento, según la Asociación, si el legislador ha tenido presente el caso especial de la feria dominical de Montevideo, y si al referirse á «Ferias» sólo ha tenido en cuenta aquellas que pueden celebrarse bajo el patrocinio de las Juntas departamentales del interior ó hayan sido organizadas por otras autoridades; por cuyas razones esa corporación solicita que el Poder Ejecutivo se dirija al Honorable Cuerpo Legislativo en el sentido de que interprete y aclare el verdadero propósito que el legislador ha tenido presente al referirse en la ley citada á la palabra «Feria».

Este Ministerio ha consultado con toda detención los antecedentes que determinaron la creación y el funcionamiento de la feria dominical, y se ha encontrado con que las disposiciones adoptadas en ese asunto, son puramente de carácter administrativo, sin derivar ninguna de ellas de prescripciones expresas de la ley.

En presencia del origen de las disposiciones citadas, el derecho de la Junta para reclamar el impuesto de la feria dominical resulta comprobado, después de la vigencia de la ley orgánica.

En efecto, el artículo 21 de dicha ley establece que serán respetadas por las Juntas en la aplicación de sus rentas, todas las leyes vigentes que den un destino especial á los impuestos mencionados en el artículo 18, y si bien es cierto que el referido impuesto de feria se encuentra expresamente comprendido en este último artículo, ninguna ley hace referencia á él ni le da por lo tanto destino especial, entrando, en consecuencia, á formar parte de las rentas propias de la Junta.

Dadas, pues, las terminantes prescripciones legales invocadas, el Poder Ejecutivo considera que no procede solicitar del Honorable Cuerpo Legislativo la interpretación de la ley de Juntas en

el sentido que expresa la nota que motiva esta comunicación, por más que está íntimamente persuadido de que á la meritoria Asociación Rural del Uruguay, al iniciar ese género de gestiones, no le ha guiado otro propósito que el de garantir en lo posible la organización de las exposiciones-ferias agrícolas ganaderas en general, propendiendo con sus loables iniciativas al progreso y desarrollo de esas importantes industrias que constituyen la principal riqueza nacional.

Por lo demás, ninguna de las disposiciones comprendidas en la ley orgánica de Juntas faculta á éstas para percibir derechos dentro de los locales particulares de Asociaciones Rurales departamentales.

La referida ley sólo puede referirse á las ferias situadas en las calles públicas, como sucede con la feria dominical de Montevideo, y siempre que se realicen dentro de determinadas condiciones.

Con tal motivo, me es grato saludar al señor Presidente muy atentamente. — JUAN CAMPISTEGUY. — Señor Presidente de la Asociación Rural del Uruguay, don Carlos A. Arocena.

Montevideo, Noviembre 13 de 1903. — Señor Presidente de la Junta E. Administrativa de la Capital, doctor don Juan L. Hé-guy. — Distinguido señor: — La Junta Directiva de esta Asociación, después de recibir la nota de esa Honorable Junta, fecha 9 de Noviembre, y la nota-resolución del Superior Gobierno, fecha 11 del mismo, ha resuelto dirigirse á esa Honorable Junta haciéndole saber que ha impartido órdenes á los empleados de la feria dominical, que dependen de esta Asociación, que cesen en sus funciones, á fin de ser cumplida la resolución del Superior Gobierno, pasando desde el domingo próximo á la dependencia de esa Honorable Junta E. Administrativa. — Saludamos á usted con toda consideración. — Carlos A. Arocena, Presidente. — Eugenio E. O'Neill, Secretario.

Derechos sobre el papel

Constando de los informes antes producidos por la Dirección G. de Aduanas que el papel crema, á que se refieren los peticionarios, es destinado á la impresión, y que por lo tanto no debe ser gravado con mayor derecho que el de 8 % con que la ley de Aduana grava el papel para imprenta;

Que la ley de 11 de Junio de 1901 ratifica en esta parte la ley general de Aduanas al exceptuar el papel crema especial para obras, del mayor derecho que estableció para el papel de color en general; se resuelve:

Que en lo sucesivo la Dirección G. de Aduanas no cobre más que el 8 % al papel crema de formato para imprenta, introducido en las condiciones que previene el inciso 6.º de la ley 5. de Enero de 1888. Y pase á la citada Dirección. — BATLLE Y ORDÓÑEZ — MARTÍN C. MARTÍNEZ.

Introducción de vinos importados en Paysandú

Ministerio de Hacienda. — Montevideo, Noviembre 11 de 1903 — Vista esta petición de los comerciantes mayoristas de Paysandú, solicitando se les permita introducir vinos y bebidas alcohólicas sin la demora y gastos que les origina la espera del análisis por la Oficina Química de la Aduana de Montevideo; que este análisis tiene dos fines, el higiénico y el fiscal, para determinar el impuesto según la graduación alcohólica; que con respecto de este último los interesados reconocen que el derecho debe determinarse según el resultado del análisis que practicará la Oficina de esta Aduana sobre las muestras que se le remitan por la de Paysandú; que para la determinación de si se trata de bebida nociva ó sana, ofrecen pagar los gastos de análisis que podrán practicarse en la localidad misma; que es de ensayarse si la concordancia de los análisis respecto de las condiciones higiénicas de las

bebidas permite dar esa facilidad al comercio de Paysandú y librarle de las demoras forzosas del análisis de Montevideo, se resuelve:

Que la Aduana permita la introducción de bebidas por el puerto de Paysandú, previo análisis por químico legal de su confianza, cuyo honorario será de cuenta del importador. Dicho análisis versará sólo sobre si las bebidas son ó no nocivas. En cuanto al impuesto se regulará por el análisis que practicará la oficina respectiva de esta Aduana de las muestras que al efecto se la remitan. Todo en condición de provisorio y revocable, y pase á sus efectos á la Dirección G. de Aduanas. — **BATLLE Y ORDÓNEZ.**—**MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Aplicación de la ley de impuesto á los vinos sobre los importados

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Noviembre 16 de 1903.
—Considerando que los impuestos indirectos se hacen efectivos desde el mismo día de sancionados, salvo excepción expresa del legislador;

Que en hacerlo así no hay ningún perjuicio para el contribuyente inmediato, mero intermediario entre el fisco y el consumidor, que es el verdadero contribuyente, pues el comerciante recobra en seguida el impuesto incorporando su importe al costo de la mercadería;

Que la concesión de plazos para despachar, según la ley de impuestos menor, importa un verdadero regalo de renta á los intermediarios, pues las mercaderías se cotizan desde luego teniendo en cuenta el monto del nuevo impuesto;

Que tan es así, que algunas naciones con el título de ley de cadena ó de candado, llegan á autorizar al gobierno para que desde el mismo día en que proyecte un impuesto indirecto, lo haga efectivo á prevención sin aguardar á la sanción legislativa, devolviéndose lo cobrado, caso de rechazarse el proyecto;

Que si la ley de 14 de Julio corriente exceptúa del impuesto de consumo á los cargamentos de vino común que hubieren salido de los puertos de procedencia antes del 9 de ese mes, fué teniendo en cuenta que sobre tales cargamentos podrían haberse ya hecho operaciones en el país, sin prever el recargo impuesto por la misma ley;

Que en ese caso, racionalmente interpretado, no puede comprender sino á los vinos en viaje encargados con destino á la República antes de la existencia del nuevo impuesto y de ningún modo debe amparar al que, ya conocida su sanción, ha hecho desviar un cargamento destinado á otro puerto, para pretender el despacho sin el recargo de derechos que soportan todos los habitantes del país;

Que por lo tanto, el Poder Ejecutivo ha interpretado bien la ley y usado de las facultades de reglamentaria que le acuerda la Constitución al establecer que los cargamentos de vinos exceptuados del impuesto nuevo, son los que hubiesen salido antes del 9 de Julio próximo pasado del puerto de su procedencia, «con destino á la República», circunstancia que comprobarán con la presentación del conocimiento de embarque legalizado por el Cónsul oriental;

Esa interpretación no sólo se consignó en el decreto reglamentario, sino que se comunicó á la Aduana en seguida de dictada la ley; y

Finalmente, que el mismo reclamante así lo entendía cuando junto con los demás peticionarios, reclamó del Poder Legislativo la excepción, pues en la solicitud de la referencia, fecha 10 de Julio, presentada á la Honorable Cámara de Representantes, pide se declare «que no corresponderá pagar el nuevo impuesto á los vinos que hayan sido embarcados antes de la fecha de la promulgación de la ley, debiendo justificarse esto con la presentación del conocimiento legalizado por el respectivo Cónsul de la República en el puerto de embarque».

Por estas consideraciones se confirma la resolución apelada y devuélvase —**BATLLE Y ORDÓNEZ.**—**MARTÍN C. MARTÍNEZ.**

Construcción de carreteras

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Noviembre 21 de 1903

—Siendo indispensable para la mejor y más rápida construcción de las carreteras que el Poder Ejecutivo se propone ejecutar, el hacer uso del cilindraje por medio de una máquina de gran peso; y en vista de haber manifestado la Junta E. Administrativa de Montevideo, que no le es posible facilitar cilindro alguno de los cuatro que posee, por serles necesarios para la ejecución de los trabajos que tiene contratados y en proyecto.—El Poder Ejecutivo resuelve:

- 1.º El Ministerio de Fomento adquirirá en Europa, de inmediato, dos cilindros compresores á vapor para caminos.
- 2.º Y computase el gasto al rubro de Eventuales del Ministerio de Fomento, provisoriamente.
- 3.º Comuníquese y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

Aplazamiento del decreto sobre baños garrapaticidas

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Noviembre 21 de 1903

—No siendo posible poner en ejecución desde el 1.º de Diciembre próximo venidero el decreto de fecha 17 de Julio del corriente año, debido á que no ha sido autorizado todavía el Poder Ejecutivo para invertir las sumas de dinero que solicitó del Honorable Cuerpo Legislativo para destinarlas á la construcción de bañaderos públicos para coadyuvar, con los que deberán construir los particulares, á la extirpación de la garrapata.—El Presidente de la República decreta:

Artículo 1.º Hasta nueva resolución suspéndase la ejecución del decreto de fecha 17 de Julio del corriente año.

Art. 2.º Comuníquese, etc.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ.**—**JOSÉ SERRATO.**

Estudios de Veterinaria

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Noviembre 23 de 1903.

—Consecuente el Gobierno con su reiterado propósito de incorporar á la enseñanza universitaria las ciencias de aplicación entre las cuales la Medicina veterinaria debe merecer especial consideración, ya que es de todo punto necesario que el Estado concorra de su parte al fomento de la ganadería intensiva, dotándola de elementos científicos idóneos para regenerar los servicios públicos de inspección sanitaria, ó para proporcionar al hacendado esos auxiliares tan indispensables hoy en las modernas faenas rurales; y

Considerando: que encuadra perfectamente en dicho propósito la reciente proposición que acaba de someterle el Rector de la Universidad para la implantación de los cursos de Veterinaria como una rama anexa á la Facultad de Medicina;

Considerando: que la necesidad de preparar esos auxiliares científicos la ha puesto en evidencia recientemente la contratación de profesionales para desempeñar funciones de policía veterinaria, y la creación de becas para esos estudios; y

Considerando: que el artículo 11 de la ley de fecha 14 de Julio de 1885, faculta al Poder Ejecutivo para ampliar la enseñanza universitaria, ya creando nuevas Facultades ó bien diversificando la enseñanza anexa á cada una de ellas; y

Considerando: que los gastos que se erogarán no podrán ser de gran importancia porque una reglamentación adecuada del plan de estudios puede reposar económicamente sobre la base de los cursos existentes en otras Facultades que ofrecen evidente analogía y coordinación con las materias de la nueva enseñanza;

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Establécense los estudios de Veterinaria anexos á la Facultad de Medicina de la Universidad de la República.

Art. 2.º De acuerdo con el artículo 41 de la ley de fecha 14 de Julio de 1885, la Universidad atenderá con sus rentas propias el

pago de los gastos que demande la adquisición de libros, aparatos, útiles, instrumentos, el servicio de preparadores y sustitutos y los demás elementos que requiera la enseñanza práctica y experimental de la Medicina Veterinaria.

Art. 3.º El Consejo de Enseñanza Secundaria y Superior someterá al Poder Ejecutivo el respectivo plan de enseñanza con la antelación debida para poderse inaugurar los cursos en el mes de Marzo del año 1904; y propondrá el presupuesto de sueldos para las cátedras que haya que establecer por no figurar esa asignatura en las demás Facultades. Podrá también acumular en una misma cátedra la enseñanza de la materia especial que de ella pueda derivarse fácilmente. Los gastos que origine esta enseñanza se imputarán al rubro «Eventuales de Fomento» hasta su adjunción en el presupuesto general de gastos actualmente á estudio del H. Cuerpo Legislativo.

Art. 4.º Comuníquese, publíquese, etc.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Fiscalización de la producción de tabaco

Ministerio de Hacienda.—Montevideo, Noviembre 25 de 1903.
—Aproximándose la época en que los cosecheros nacionales de tabaco deben hacer las declaraciones de producción, y siendo notorio que en general esas declaraciones son falaces, á efecto de proveerse de precedencias para transportar tabacos contrabandeados, hecho que se acaba de comprobar fehacientemente por funcionarios comisionados por este Ministerio, los que, á pesar de haber comenzado con retardo su tarea, han podido inutilizar declaraciones por 80,000 kilogramos de tabaco, á las que no correspondía ninguna existencia en poder de los cosecheros;

Que siendo notorio el fraude en que incurren y la deficiencia del control por los comisarios seccionales, debe, si no suprimirse toda intervención de éstos, controlárseles á su vez por la intervención de otros funcionarios;

Que ya el decreto de Noviembre de 1889 cometi6 al Departamento de Ganadería y Agricultura la verificación de las declaraciones de los plantadores de tabacos, como la entidad más competente para determinar la producción probable;

Que es tan indispensable fiscalizar las ventas que efectúen los cosecheros nacionales, como las que efectúen los importadores. Por la falta de esa fiscalización sucede que no sólo se burla el derecho aduanero, apareciendo como nacional el tabaco contrabandado, sino que se burla también el impuesto interno, pues con nombres supuestos se oculta la entrada de la mercadería á las fábricas;

Que es también necesario proceder á la inutilización de las gulas, pues sin eso, surtiendo efecto por treinta días, puede hacerse á su amparo más de una remesa de tabaco;

El Presidente de la República, acuerda y decreta:

Artículo 1.º Las declaraciones que deben prestar desde el 1.º de Diciembre al 15 de Enero los plantadores de tabacos ante los comisarios seccionales, con arreglo al decreto de Enero 28 de 1895, serán pasadas por las Jefaturas Políticas á las Administraciones departamentales de rentas. Estas abrirán cuenta á cada cosechero con esa declaración.

Art. 2.º Vencido el plazo de las declaraciones, serán verificadas por el Departamento de Agricultura, el que designará los peritos agrimensores necesarios. Estos procederán á la inspección acompañados del agente fiscal que nombre la Dirección General de Impuestos y del comisario seccional. Si por cualquiera circunstancia alguno de estos funcionarios no concurren, el perito agrónomo deberá siempre hacer la inspección aunque sea por sí solo. Visitará los establecimientos, verificará las declaraciones prestadas por los cosecheros y labrará acta por duplicado en formularios impresos, consignando la extensión plantada, número, clase, estado de las plantaciones y máximo de cosecha probable.

Art. 3.º El perito entregará una de las actas al cultivador y la otra á la Administración de Rentas, la que corregirá con arreglo á ella la declaración anterior del cultivador.

Art. 4.º Si el cultivador no se conformase ó durante la cosecha tuviera fundamento para creer que el resultado efectivo excederá al calculado, deberá reclamar ante la Administración de Rentas antes de la recolección del tabaco. Sin este aviso no se le admitirá corrección en más de la producción calculada.

La Administración adoptará las medidas comprobatorias necesarias y si tampoco se conformase el cosechero con su resolución, se procederá al peritaje ó al juicio con arreglo al artículo 7.º del decreto citado de 28 de Enero de 1855.

Art. 5.º La fiscalización ulterior queda á cargo de los inspectores de tabaco. Estos informarán á las Administraciones de Rentas de cualquier circunstancia que pueda influir en la modificación del producto calculado. Terminada la cosecha, la Dirección General de Impuestos ordenará la inspección general de los establecimientos.

Art. 6.º Toda vez que se practique una inspección, el inspector deberá confrontar las procedencias disponibles con la existencia real de tabaco. Si resultase exceso lo embargará y si hubiese falta anulará los certificados, dando cuenta á la Administración respectiva para que establezca la cantidad de que tiene derecho á disponer el cosechero.

Art. 7.º Cuando la compraventa de tabaco de producción nacional se efectúe antes de remover el artículo, el contrato se extenderá por duplicado en formularios impresos que facilitará la Administración de Rentas.

Si la cantidad vendida cabe dentro de la que legítimamente puede disponer el cosechero, la Administración retendrá uno de los duplicados de venta como comprobante y expedirá la guía correspondiente para el transporte. Esta guía sustituye á la que expide la autoridad policial.

Art. 8.º No pudiendo los cosecheros vender tabacos sino á fabricantes inscriptos (artículo 7.º de la ley de Enero 11 de 1896), cuando la compra se verifique por medio de tercero, la Administración no expedirá la guía sin que se justifique previamente la re-

presentación invocada, por medio de poder especial debidamente registrado en la Dirección de Impuestos ó en la Administración de Rentas.

Art. 9.º La Administración comunicará á la Dirección las guías que haya expedido para que ésta fiscalice el arribo y establezca el cargo correspondiente al fabricante comprador, á los efectos del impuesto interno de tabacos.

Art. 10. Cuando el tabaco no se venda en el lugar de producción y se remita á consignación, ésta sólo podrá hacerse á consignatario inscripto (artículo 9.º del decreto 6 de Septiembre de 1899). La remesa se verificará con las mismas formalidades preceptuadas para el caso de venta, debiendo también la Administración comunicar á la Dirección la expedición de la guía para formar cargo al consignatario.

No se autorizará la remoción sin que el cosechero presente carta de conformidad del consignatario inscripto.

Art. 11. Los compradores y los consignatarios deberán dar cuenta á las oficinas de Rentas en la forma actualmente en vigencia.

Art. 12. Las empresas de transportes, bajo las penas establecidas por la ley, no admitirán cargas de tabaco:

- 1.º Cuando su peso no concuerde con el expresado en la guía.
- 2.º Cuando la guía tuviera ya la anotación que se previene en el artículo siguiente.
- 3.º Cuando hubieran transcurrido los treinta días por que únicamente son válidas las guías, según el artículo 6.º del decreto de 4 de Noviembre de 1899.

Art. 13. Siendo admisible la carga, según lo preceptuado en el artículo anterior, el jefe ó encargado de la estación del ferrocarril anotará en la guía: «Cargado en esta fecha; conocimiento número... para la estación... consignada á... lugar de... fecha».

Art. 14. Toda partida de tabaco que se encuentre en tránsito sin

la guía expedida por la Administración de Rentas, ó en desacuerdo con ella, se reputará en fraude y sujeta á las responsabilidades legales.

Art. 15. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.—BATTLE Y ORDÓÑEZ.—MARTÍN C. MARTÍNEZ.

DICIEMBRE

Modificación en el canal de entrada y rompeolas del Oeste

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Diciembre 2 de 1903.—Vista la propuesta formulada por la Oficina Técnico-Administrativa de las Obras del Puerto, consistente en modificar la ubicación del rompeolas Oeste y la dirección del canal de entrada, con el propósito de que este canal vaya con un alineamiento recto á las grandes profundidades, que la boca del antepuerto se encuentre perfectamente abrigada y que el puerto y el canal puedan profundizarse á diez metros;

Visto lo dictaminado por el ingeniero don Adolfo Guérard, á quien el Gobierno pidió consejo por ser uno de los autores del proyecto en ejecución;

Visto lo informado por el Consejo del Departamento Nacional de Ingenieros, integrado con el ingeniero don Luis Luiggi;

Vistos los telegramas cambiados entre el Ministro de Fomento y el ingeniero don Adolfo Guérard, por intermedio del señor Encargado de la Legación del Uruguay en Francia, por los cuales ha quedado establecido el perfecto acuerdo entre las opiniones de este ingeniero y las del Consejo del Departamento;

Visto lo determinado en el artículo 2.º de la ley de 7 de Noviembre de 1899; y

Considerando: que en el proyecto en ejecución el largo total de los diques de abrigo, Este y Oeste, es de 1,950 metros, mientras que en el proyecto sustitutivo que se aprueba, el largo de esos diques sólo alcanza á 1,920 metros, de donde resulta una pequeña economía de unos cincuenta mil pesos, con relación á lo presupuesto para esas obras, cuya cantidad compensa en más de la mitad el aumento que puede producir el mayor dragado con motivo del traslado del dique Oeste á unos 120 metros paralelamente á la ubicación que se fijó en el proyecto de 1896, actualmente en ejecución;

El Poder Ejecutivo resuelve:

Artículo 1.º La ubicación del rompeolas Oeste, su longitud, así como la del rompeolas Este y la dirección del canal de entrada del Puerto de Montevideo, quedan fijadas en la forma siguiente:

- a) El eje del canal de entrada se establecerá á cien metros al Oeste de la curva de la roca—á 100 metros de profundidad—que existe en el antepuerto.
- b) El eje del canal de acceso se unirá con la línea de enfilación al puerto anterior por medio de una curva de 800 metros de radio, como estaba primitivamente proyectado.
- c) La dirección del canal de entrada será de Norte á Sud.
- d) El rompeolas Este se prolongará hasta encontrar una paralela trazada á 150 metros del eje de dicha canal.
- e) El morro Sur del rompeolas Oeste se situará sobre la perpendicular al eje del canal, trazado por el centro de la cabeza del rompeolas Este y á una distancia de 150 metros de dicho eje. La distancia entre las cabezas de entrada resulta de 200 metros.
- f) La longitud del rompeolas Oeste será de 1,000 metros, medidos de centro á centro de sus morros.
- g) La dirección de este rompeolas será paralela á la que se fijó para dicha obra en el proyecto de 1896, actualmente en ejecución.

Art. 2.º En su debida oportunidad se proveerá respecto al valizamiento é iluminación del canal, de la roca submarina del antepuerto y de las cabezas de los rompeolas.

Art. 3.º A sus efectos remítanse todos los antecedentes de este asunto á la Oficina Técnico-Administrativa y comuníquese á quienes corresponda.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Renovación de una marca

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Diciembre 5 de 1903.
—Vistos: Tratándose en este asunto nada más que de la renovación de la marca «Mundo», propiedad de los señores R. Penadés é hijos y no de la coexistencia de dicha marca con la otra que fué inscripta debida ó indebidamente á nombre de los señores José Deu y C.ª, cuestión esta no promovida aún por la parte interesada y ajena por consiguiente á la «necesidad de todo pronunciamiento actual» por parte de la autoridad administrativa en disconformidad con la opinión del señor Fiscal de Gobierno y de acuerdo con la emitida por el de Incapaces y Menores, se resuelve admitir la renovación solicitada por Penadés é hijos—y á sus efectos, vuelva á la Oficina, quien exigirá la reposición de sellos y estampillas adeudadas.

Comuníquese y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Administración de Hospitales públicos

Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Diciembre 5 de 1903.—Vista la precedente nota de la Comisión del Hospital de Caridad de Minas, solicitando que el Poder Ejecutivo, de acuerdo con el artículo 4.º de los Estatutos que rigen para esa Comisión Provisoria, nombre la Comisión definitiva de dicho hospital,—

Considerando: que el artículo 4.º de los Estatutos á que se refiere la nota en vista, fué aprobado por el Poder Ejecutivo con fecha 25 de Abril de 1895, es decir, anterior á la vigencia de la ley orgánica de Juntas;

Considerando: que al establecer en los estatutos del Hospital que sus Comisiones serían nombradas por el Poder Ejecutivo, se quiso poner á aquella institución bajo el patrocinio del Estado, cuyo importante concurso se solicitaba, siendo lo esencial la intervención del Estado y no que ésta se ejerciera en una ó otra forma;

Considerando: que el artículo 13 de la ley citada establece que corresponde ahora á las Juntas Económico-Administrativas la dirección y administración de todo lo concerniente á la caridad y asistencia pública;

El Poder Ejecutivo resuelve:

1.º Que la Junta Económico-Administrativa de Minas se haga cargo de la dirección y administración del Hospital de Caridad de esa ciudad;

2.º Agradézcanse á los señores que constituyen la Comisión Provisoria los servicios prestados á la beneficencia pública.

3.º Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.—BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JUAN CAMPSTEGUY.

Compra de cilindros compresores

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Diciembre 12 de 1903.
—De acuerdo con la resolución de fecha 21 de Noviembre último, y después de analizadas las diversas indicaciones de precio presentadas al Ministerio de Fomento para la venta de dos cilindros compresores á vapor para caminos, el Poder Ejecutivo, resuelve:

1.º Comprar los dos cilindros compresores á la casa Aveling Porter, de Londres, por intermedio de la Legación del Uruguay en el Reino Unido.

2.º Hacer un giro telegráfico á la orden de la Legación por un valor líquido de 1,163 libras esterlinas, importe del precio de los dos cilindros puestos en Montevideo, —incluso toldos y accesorios, según cablegrama de dicha Legación.

3.º Imputar dicho giro y los gastos correspondientes provisoriamente á Eventuales de Fomento.

4.º Comuníquese y publíquese. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.—
JOSÉ SERRATO.

Distribución de semillas

Ministerio de Fomento.—Decreto. — Montevideo, Diciembre 12 de 1903. —Con el propósito de que el Departamento de Ganadería y Agricultura prepare y seleccione con la anticipación debida las semillas vegetales que el Poder Ejecutivo se propone hacer distribuir el año entrante entre los agricultores, en virtud del buen resultado obtenido en la distribución verificada en el comienzo del año corriente, y teniendo en cuenta la influencia benéfica que en el mejoramiento y desarrollo de la industria agrícola tiene un mejor redimiento en las cosechas y una mejor calidad de los productos, el Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.º Constitúyese un fondo destinado á la adquisición de las semillas vegetales de buena calidad que serán distribuidas al precio de costo, entre los agricultores de la República, con los recursos siguientes:

- a. Con los 1,044 pesos 0.04 centésimos, sobrantes del reparto anterior, que tiene en caja el Departamento de Ganadería.
- b) Con los 2,932 pesos 44 centésimos que deben cobrarse de los agricultores en la primera cosecha, por las semillas que se les facilitaron para la siembra de este año; y
- c) Con 4,000 pesos que se imputarán á Eventuales de Fomento.

Art. 2.º El Departamento de Ganadería y Agricultura procederá á estudiar y seleccionar sobre la base de ese fondo, las semillas que se ofrecerán para la siembra el año entrante.

Art. 3.º Comuníquese á quienes corresponda, insértese en el L. C. y publíquese. —BATLLE Y ORDÓÑEZ.—JOSÉ SERRATO.

Establecimiento de una parada en el F. C. del Este

Ministerio de Fomento. — Montevideo, Diciembre 12 de 1903. —Vistos: De acuerdo con lo informado por el Departamento Nacional de Ingenieros, la Oficina de Control de Ferrocarriles y la Junta Económico-Administrativa de la Florida, apruébase el proyecto para el establecimiento de una parada en el kilómetro 120-750 de la Extensión Este del Ferrocarril Central del Uruguay, que se denominará «Casupá», bien entendido que la Compañía debe arreglar la vialidad inmediata y de acceso á fin de no perjudicar lo que se hará por los caminos á desviarse.

Repóngase los sellos y estampillas adeudadas y previa toma de razón por la Oficina de Control —pase al Departamento Nacional de Ingenieros á sus efectos, y publíquese. —BATLLE Y ORDÓÑEZ. JOSÉ SERRATO.

Oficina Financiera del Puerto

Poder Legislativo.—El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, decretan:

Artículo 1.º Elévanse respectivamente á las cantidades de dos mil cuatrocientos y mil ochocientos pesos anuales, los sueldos que actualmente perciben el jefe y contador de la Oficina Financiera de las Obras del Puerto de Montevideo.

Art. 2.º Comuníquese, etc.—Sala de Sesiones del Honorable Senado, en Montevideo á 7 de Diciembre de 1903.—*Juan P. Castro*, Presidente.—*M. Magariños Solsona*, Secretario.

Ministerio de Fomento.—Montevideo, Diciembre 12 de 1903.—Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese, insértese en el R. N. y publíquese.—**BATLLE Y ORDÓÑEZ**.—**JOSÉ SERRATO**.

Ley de caminos

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan:

Artículo 1.º Declárase obligatoria la pavimentación de los caminos nacionales y departamentales del departamento de Montevideo.

La Junta Económico-Administrativa procederá á la pavimentación de los mismos, de acuerdo con lo que se establece en esta ley quedando facultada para fijar el orden de prelación en que se efectuarán las obras.

En los caminos vecinales la pavimentación será obligatoria cuando la soliciten dos tercios de los dueños ó poseedores de los terrenos y la Junta lo crea conveniente.

Art. 2.º El afirmado se hará con piedra de gran dureza y compacidad de las mejores clases para la pavimentación y en la forma, condiciones y por el sistema que requieran los declives de los caminos y las exigencias del tránsito.

Art. 3.º El importe total de los trabajos que se practiquen en los caminos nacionales y departamentales, á que se refiere el artículo 1.º, será abonado de la siguiente manera: dos terceras partes por la Junta Económico-Administrativa y una tercera por los

propietarios comprendidos en la zona de influencia. De esta tercera parte, dos tercios serán pagados por los propietarios que tengan frente al camino empedrado, y un tercio por los demás.

Se entienden comprendidos en la zona de influencia todos los propietarios linderos y aquellos no linderos que tengan salida obligada por el camino empedrado ó por éste y otro camino á cuya pavimentación no hayan contribuido.

El pago por los propietarios de cada grupo se verificará en proporción al valor asignado á sus respectivas fincas para la Contribución Inmobiliaria.

Art. 4.º El importe total de los trabajos que se practiquen en los caminos vecinales será abonado de la siguiente manera: dos terceras partes por la Junta Económico-Administrativa y una tercera por los propietarios linderos, en proporción al valor asignado á sus respectivas fincas para la Contribución Inmobiliaria.

Art. 5.º El ancho que deberá pavimentarse en los distintos caminos será el siguiente:

Cinco metros cincuenta centímetros en los caminos nacionales.

Cinco metros en los caminos departamentales.

Cuatro metros cincuenta centímetros en los caminos vecinales.

Art. 6.º A los efectos del pago de la tercera parte del costo de las obras de los caminos que se pavimentarán, quedan fijados los siguientes precios:

Cinco pesos cincuenta centésimos como máximo del metro lineal de camino nacional.

Cuatro pesos cincuenta centésimos como máximo del metro lineal de camino departamental.

Cuatro pesos como máximo del metro lineal de camino vecinal.

Art. 7.º Antes de ser entregado un camino al servicio público, será inspeccionado en forma por la Junta, y recibido que sea por ella, se hace obligatorio su pago para los propietarios.

Art. 8.º El pago de las obras de pavimentación se hará en diez plazos trimestrales, sucesivos, con 6 % anual de interés para los que no prefieran abonar todo al contado. A los que lo hicieran en cualquier fecha, se les eximirá de los intereses por vencer.

Las cuentas debidamente conformadas por la Junta se entregarán para su cobro á los contratistas y traerán aparejada ejecución.

El propietario del inmueble será citado personalmente.

Cuando no sea conocido por el contratista, el juez ante quien sea promovida la ejecución, interrogará á los ocupantes del inmueble; y en su defecto á los linderos y á dos vecinos, por lo menos, haciendo constar sus declaraciones. Si así no fuera posible llegar á saber el nombre ó residencia del propietario ó éste resultare ausente, y sin domicilio conocido, se publicarán en dos diarios de circulación, edictos de emplazamiento por término de treinta días, con indicación de nombre, si fuere conocido, ó designación circunstanciada de la ubicación de la finca, en caso contrario; vencido el término del emplazamiento, si no compareciere se le nombrará defensor.

La pavimentación grava á la propiedad en las mismas condiciones que la Contribución Inmobiliaria mientras no haya sido pagada la parte correspondiente al propietario.

Art. 9.º En la zona comprendida entre el Boulevard Artigas, el Camino de Propios y el Arroyo Miguelete, el importe total de los trabajos que se practiquen en las carreteras, se pagará por mitad entre la Junta y los propietarios de los terrenos linderos que recibían la mejora, en proporción al valor fijado á las respectivas propiedades para el pago de la Contribución Inmobiliaria, sin perjuicio de los derechos que tuviere la Junta para exigir que las empresas de tranvías que utilicen esas carreteras contribuyan á las obras en la forma que corresponda.

La pavimentación de los caminos vecinales de esta zona sólo será obligatoria cuando lo pida la mitad más uno de los propietarios que hayan de recibir la mejora y la Junta lo creyera conveniente.

ÍNDICE DEL TOMO III

	Págs.
Replicando	6
No hay tal bancarota universitaria	17
De la definición del crimen	30
De las leyes	46
De las acciones en materia civil	54
Prolegómenos de derecho comercial	59
Consultas	65
Bibliografía	68
La intelectualidad jurídica y política del escribano	70
Los herederos y el municipio	78
La sociedad y sus órdenes	81
De las acciones en materia civil (continuación)	96
Consultas (sobre prescripción de documentos comerciales á la orden)	110
Sobre partición.—Poder del padre administrador	112
En pro de mi tesis	114
La reincidencia criminal	127
Bibliografía	129
De las acciones en materia civil (continuación)	134
Cuestión sobre domicilio del tutor testamentario	150
Método para la enseñanza de la historia	161
De la prehistoria á la civilización	165
Apuntes de derecho internacional privado	184
Prolegómenos de derecho comercial	189
Bibliografía	194
De las acciones en materia civil (continuación)	197
Dios ante la razón	210
Método para la enseñanza de la historia (continuación)	240
Consultas.—Si se puede autorizar sin responsabilidad la venta de un inmueble sin que se presente el título de propiedad. Si la enajenación de un bien determinado que constituye una herencia es cesión ó venta	247
Pena que corresponde al escribano que autorizase la venta de un inmueble sin tener á la vista el certificado de haber pago el impuesto de herencia	255
De la prescripción	258
Cuestión sobre el domicilio del tutor testamentario	259
De la prehistoria á la civilización (continuación)	274

ÍNDICE

	<u>Página</u>
Decreto racional simple	295
Método para la enseñanza de la historia (continuación)	300
De la proscripción (continuación)	307
Apuntes de derecho internacional privado (continuación)	315
Bibliografía	319
De la prehistoria á la civilización (continuación)	344
Prólogos de derecho comercial (continuación)	344
Trata de derecho penal (continuación)	350
Refutación á la crítica hecha por el doctor López á nuestro Código Civil	350
Consultas.—Monto del pago de derechos por registros de escrituras de venta. Ejemplo que debe darse á un ciudadano soberano de provincia	358
La reincidencia criminal (continuación)	370
Herbert Spencer	375
Consulta.—Cuándo debe pagar timbres el escribano	380
Apuntes de derecho internacional privado (continuación)	385
Bibliografía	395

